



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA FISCAL
Y ADMINISTRATIVA

REVISTA No. 1

Quinta Época

Año I Enero 2001

**Derechos Reservados ©
TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL
Y ADMINISTRATIVA.
SEVILLA 40, COL. JUÁREZ, DELEGACIÓN
CUAUHTÉMOC.**

Certificado No. 04-2001-012517410700-102

**FIDEICOMISO PARA PROMOVER LA INVE-
STIGACIÓN DEL DERECHO FISCAL Y ADMI-
NISTRATIVO**

• **2001**

Se prohíbe la reproducción total o parcial de esta publicación, por medios electrónicos o mecánicos, incluyendo fotocopia, grabación magnetofónica y cualquier sistema de almacenamiento de información, sin la autorización expresa.

- El contenido de los artículos publicados son de la exclusiva responsabilidad de los autores.

- ISSN 1665-0085 50001

- Página Internet del T.F.J.F.A: www.tfjfa.gob.mx
Correo Electrónico de la Revista: publicaciones@mail.tfjfa.gob.mx

REVISTA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
ENERO DEL 2001. No. 1

CONTENIDO:

■ Presentación del Inicio de la Quinta Época	5
■ Primera Parte:	
Precedentes de Sala Superior.....	15
■ Segunda Parte:	
Criterios Aislados de Sala Superior y Salas Regionales.....	33
■ Tercera Parte:	
Acuerdos Generales.....	51
■ Cuarta Parte:	
Jurisprudencia y Tesis del Poder Judicial Federal.....	79

■ Quinta Parte:	
- Reseña de la Ceremonia del Informe de Labores rendido por la Mag. María Guadalupe Aguirre Soria, Presidenta del Tribunal, el 14 de diciembre del 2000, y palabras del Lic. José Luis Reyes Vázquez, re- presentante personal del C. Presidente de la Re- pública.....	117
- Convocatoria: “Premio de Estudios sobre Justicia Administrativa 2001”.....	127
■ Sexta Parte:	
Rubros de las Tesis Publicadas durante 1996-2000.....	133
■ Séptima Parte:	
Índices.....	359

**PRESENTACIÓN DEL INICIO
DE LA QUINTA ÉPOCA**

P R E S E N T A C I Ó N

El Congreso de la Unión, aprobó a finales del mes de diciembre el Decreto por el que se reforman diversas disposiciones fiscales, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 31 de diciembre del 2000, por el cual se reforman el Código Fiscal de la Federación y la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, que comprende materias trascendentales para este Órgano Colegiado como son: en primer término el nombre de la propia Ley Orgánica y el del Tribunal; las facultades del Pleno para determinar las Regiones y el número de Salas; así como la forma de integrar jurisprudencia al resolver contradicciones de las resoluciones de las Secciones o de las Salas Regionales; modificar el número de votos que se requieren para la formación de precedentes.

Acorde con dichas reformas, el Pleno de la Sala Superior emitió el acuerdo G/7/2001, en virtud del cual se inicia la Quinta Época de la Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

A efecto de poder identificar las tesis, el Acuerdo establece la nomenclatura y claves que se asignarán a las tesis de Jurisprudencia y los Precedentes. Debe aparecer en primer término el número **V**, que indica la época a la cual pertenece, seguida de la letra **J** para identificar a la Jurisprudencia o de la letra **P** para los Precedentes. En tercer término se indicará con la clave **SS**, si la tesis corresponde al Pleno de Sala Superior o con la clave **1aS** o **2aS**, cuando el emisor sea la Primera o la Segunda Sección, respectivamente. Al final se asignará el número arábigo progresivo en orden histórico de emisión de la tesis de que se trate, dentro de esa misma época.

Al inicio de esta **Quinta Época** se debe recordar cuáles han sido los períodos que han comprendido sus diferentes épocas con el fin de que se identifiquen la continuidad de los años y números que han abarcado.

La **Primera Época** comprende del mes de enero de 1937, al mes de julio de 1978. Abarcó por consiguiente, cuarenta años.

La **Segunda Época** inició el 1° de agosto de 1978, fecha en la que entraron en vigor tanto la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación y la reforma respectiva del Código Fiscal de la Federación, publicadas en el Diario Oficial de la Federación de 2 de febrero de 1978. Esta Época duró aproximadamente 10 años.

La **Tercera Época** se inició en el mes de enero de 1988, ya que por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 5 de enero de 1988, se reformó y adicionó el Código Fiscal de la Federación y la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, a fin de adecuarlos a las importantes modificaciones constitucionales que, en general, redistribuyeron la competencia de los diferentes órganos del Poder Judicial de la Federación y, en particular, atribuyeron a los tribunales colegiados la resolución de los recursos de revisión interpuestos en contra de sentencias dictadas por tribunales de lo contencioso administrativo como lo es el Tribunal Fiscal de la Federación.

La **Cuarta Época** se inició con la finalidad de agilizar la sistematización de las tesis de conformidad con la organización que establece la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, que entró en vigor el día 1° de enero del 1996. Dicha Época termina con la Revista correspondiente al mes de diciembre del 2000.

Por último, la **Quinta Época** comienza con esta Revista, cambiando por primera vez desde que se iniciara su publicación, el nombre de la misma.

Mag. Ma. Guadalupe Aguirre Soria
Presidenta del Tribunal Federal de Justicia
Fiscal y Administrativa

Se transcribe a continuación el Capítulo XII, del Título VI del Código Fiscal, que incluye las modificaciones contenidas en el DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES FISCALES.- OD.O.F. 31 DE DICIEMBRE DEL 2000), así como las de la Ley Orgánica del Tribunal relativas a los artículos que regulan la publicación de las Tesis, la facultad del Pleno para determinar las Regiones y el cambio de nombre de la propia Ley y de la Institución.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

TÍTULO VI

DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

CAPÍTULO XII

De la Jurisprudencia

Artículo 259. Las tesis sustentadas en las sentencias pronunciadas por la Sala Superior, aprobadas por lo menos por siete magistrados, constituirán precedente una vez publicados en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación.

También constituirán precedente las tesis sustentadas en las sentencias de las Secciones de la Sala Superior, siempre que sean aprobadas cuando menos por cuatro de los magistrados integrantes de la Sección de que se trate y sean publicados en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación.

Las Salas podrán apartarse de los precedentes establecidos por el Pleno o las Secciones, siempre que en la sentencia expresen las razones por las que se apartan del mismo, debiendo enviar al Presidente del Tribunal copia de la sentencia.

Artículo 260. Para fijar jurisprudencia, el Pleno de la Sala Superior deberá aprobar tres precedentes en el mismo sentido, no interrumpido por otro en contrario.

Asimismo, constituyen jurisprudencia las resoluciones pronunciadas por la Sala Superior, aprobadas por lo menos por siete magistrados, que diluciden las contradicciones de tesis sustentadas en las sentencias emitidas por las Secciones o por las Salas Regionales del Tribunal.

También se fijará jurisprudencia por alguna Sección de la Sala Superior, siempre que se apruben cinco precedentes no interrumpidos por otro en contrario.

Artículo 261. En el caso de contradicción de sentencias, cualquiera de los Magistrados del Tribunal o las partes en los juicios en las que tales tesis se sustentaron, podrán denunciarla ante el Presidente del Tribunal para que éste la haga del conocimiento del Pleno, el cual con un quórum mínimo de diez Magistrados, decidirá por mayoría la que debe prevalecer, constituyendo jurisprudencia.

La resolución que pronuncie el Pleno del Tribunal, en los casos a que este artículo se refiere sólo tendrá efectos para fijar jurisprudencia y no afectará las resoluciones dictadas en los juicios correspondientes.

Artículo 262. El Pleno podrá suspender una jurisprudencia, cuando en una sentencia o en una resolución de contradicción de sentencias, resuelva en sentido contrario a la tesis de la jurisprudencia. Dicha suspensión deberá publicarse en la revista del Tribunal.

Las Secciones de la Sala Superior podrán apartarse de su jurisprudencia, siempre que la sentencia se apruebe por lo menos por cuatro Magistrados integrantes de la Sección, expresando en ellas las razones por las que se apartan y enviando al Presidente del Tribunal copia de la misma, para que la haga del conocimiento del Pleno y éste determine si procede que se suspenda su aplicación, debiendo en este caso publicarse en la revista del Tribunal

Los magistrados de la Sala Superior podrán proponer al Pleno que suspenda su jurisprudencia, cuando haya razones fundadas que lo justifiquen. Las Salas Regionales también podrán proponer la suspensión expresando al Presidente del Tribunal los razonamientos que sustenten la propuesta, a fin de que la someta a la consideración del Pleno.

La suspensión de una jurisprudencia termina cuando se reitere el criterio en tres precedentes de Pleno o cinco de Sección, salvo que el origen de la suspensión sea jurisprudencia en contrario del Poder Judicial Federal y éste la cambie. En este caso, el Presidente del Tribunal lo informará al Pleno para que éste ordene su publicación.

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN

Artículo 14. Cuando se apruebe un precedente o se fija la jurisprudencia por el Pleno, se elaborará la tesis y el rubro correspondiente para su publicación.

Artículo 16. Es competencia del Pleno:

(...)

IV. Fijar o suspender la jurisprudencia del Tribunal, conforme al Código Fiscal de la Federación, así como ordenar su publicación.

Artículo 20. Compete a las Secciones de la Sala Superior:

(...)

IV. Fijar o suspender la jurisprudencia del Tribunal, conforme al Código Fiscal de la Federación, así como ordenar su publicación.

Artículo 26. Son atribuciones del Presidente del Tribunal Fiscal de la Federación:

(...)

XXV. Supervisar la publicación de las jurisprudencias, tesis y precedentes del Tribunal.

Artículo 28. Para los efectos del artículo anterior, el territorio nacional se dividirá en las regiones con los límites territoriales que determine la Sala Superior, conforme a las cargas de trabajo y los requerimientos de administración de justicia, mediante acuerdos que deberán publicarse en el **Diario Oficial de la Federación**.

Artículo 29. En cada una de las regiones habrá el número de Salas que mediante acuerdo señale el Pleno de la Sala Superior, en donde se establecerá su sede, su circunscripción territorial, lo relativo a la distribución de expedientes y la fecha de inicio de funciones.

Artículo 31. Las Salas Regionales conocerán de los juicios por razón del territorio respecto del lugar donde se encuentra la sede de la autoridad demandada; si fueran varias las autoridades demandadas, donde se encuentre la que dictó la resolución impugnada. Cuando el demandado sea un particular, se atenderá a su domicilio.

**DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA LEY
ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA
FEDERACIÓN**

Artículo Décimo Primero. En relación con las modificaciones a que se refiere el Artículo Décimo de este Decreto, se estará a lo siguiente:

- I. La reforma al artículo 28 de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, entrará en vigor el 1° de febrero de 2001.
- II. Para los efectos del artículo 31 de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, las demandas presentadas antes del 1° de enero de 2001, serán competencia de la Sala Regional que corresponda, de conformidad con el citado artículo 31, vigente hasta el 31 de diciembre de 2000.
- III. Se reforma la denominación del Tribunal Fiscal de la Federación por la de Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. En consecuencia, se reforma la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación tanto en su título como en sus disposiciones, así como en todas aquellas contenidas en el Código Fiscal de la Federación y en las demás leyes fiscales y administrativas federales, en las que se cite al Tribunal Fiscal de la Federación, para sustituir ese nombre por el de Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

PRIMERA PARTE

PRECEDENTES DE SALA SUPERIOR

PLENO

IMPUESTO AL ACTIVO

IV-P-SS-80

IMPUESTO AL ACTIVO.- PROCEDE SU DEVOLUCIÓN, ÚNICAMENTE POR EL PERÍODO EN QUE ESTUVO VIGENTE LA LEY DECLARADA INCONSTITUCIONAL.- Conforme al principio de relatividad contemplado por el artículo 107, fracción II, de la Norma Suprema y diverso 76 de la Ley de Amparo, la sentencia dictada en un juicio de amparo sólo protege a quien lo promueve, y en relación exclusivamente con el acto reclamado. Por tanto, si la Ley del Impuesto al Activo de las Empresas, que estuvo vigente en el período del 1° de enero al 31 de diciembre de 1989, fue declarada inconstitucional, y a partir del año siguiente su articulado fue reformado, adicionado y en algún caso derogado, cambiando incluso a la denominación de “Ley del Impuesto Activo”, la devolución del impuesto que se hubiera pagado únicamente procede por lo que hace a la vigencia de aquella ley, y no respecto de la posterior, por tratarse de un acto legislativo distinto que, por no haberse cuestionado su constitucionalidad, surte todos sus efectos jurídicos. (1)

Juicio No. 2410/98-03-02-2/99-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 5 de abril del 2000, por mayoría de 9 votos y uno más con los resolutivos.- Magistrada Ponente: Ma. Guadalupe Aguirre Soria.- Secretaria: Lic. Victoria Lazo Castillo.
(Tesis aprobada en sesión de 6 de octubre del 2000)

C O N S I D E R A N D O :

(...)

TERCERO.- (...)

Ahora bien, concretamente la parte actora basa su planteamiento, en el sentido de que al haber sido declarada inconstitucional la Ley del Impuesto al Activo de las Empresas en vigor a partir del 1° de enero de 1989, tiene derecho a la devolución que como impuesto al activo pagó en forma indebida por los años de 1991 a 1995 y que es errónea la afirmación de la autoridad en el sentido de que se trata de leyes distintas, toda vez que la Ley del Impuesto al Activo de las Empresas jamás ha sido derogada o sustituida por otra diversa, sino que sólo cambió en su denominación para llamarse Ley del Impuesto al Activo.

A juicio de este Cuerpo Colegiado, resulta infundado el argumento de la parte actora ya que si bien, a través de las resoluciones de amparo a que se ha hecho referencia, fue declarada la inconstitucionalidad de la Ley del Impuesto al Activo de las Empresas, no menos cierto es que la enjuiciante pretende la devolución de diversas cantidades que pagó por concepto del Impuesto al Activo, apoyándose erróneamente en aquella declaratoria, lo cual carece por demás, de base jurídica.

Lo anterior se manifiesta ya que en principio, debe tenerse presente que el amparo y protección de la Justicia Federal le fue otorgado a la ahora actora, estrictamente por lo que atañe al acto que específicamente reclamó en esa vía, es decir, la Ley del Impuesto al Activo de las Empresas vigente en el año de 1989 y por tanto, la protección con la que se vio favorecida no puede hacerse extensiva respecto de otra ley vigente en años diferentes y que contiene disposiciones también distintas, como lo es la del impuesto al activo, ya que ello atenta al principio de relatividad consagrado en los artículos 107 fracción II, Constitucional y 76 de la Ley de Amparo, con

base en el cual las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo deben ocuparse de las partes que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, es decir, el amparo y protección que se otorga sólo tiene un alcance relativo en la medida en que se limita a proteger al que lo haya promovido, circunscribiéndose consecuentemente la declaración de inconstitucionalidad de una ley, al caso específico.

El principio de referencia, que reproduce en esencia la fórmula creada por Mariano Otero respecto de los efectos que han de tener las sentencias pronunciadas en los juicios de amparo, puede ceñirse a que las mismas exclusivamente deben ocuparse de los individuos que promueven el mecanismo de la vía de amparo, en relación al caso concreto sobre el que verse la demanda, con lo cual se busca la seguridad jurídica ya que los Tribunales Federales se contraen a la situación particular que haya suscitado el ejercicio de la acción aludida y en relación al acto específico que se reclame.

En este contexto cabe decir que la declaratoria de inconstitucionalidad fue pronunciada en el presente caso, en relación a la Ley del Impuesto al Activo de las Empresas, cuya vigencia feneció el 31 de diciembre de 1989 y por lo mismo, tal declaratoria no puede ser invocada por el actor, para la devolución que pretende por lo que toca al impuesto al activo que pagó en los años posteriores ya referidos, siendo aplicable al respecto la Jurisprudencia sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación IX Época, Tomo IV, Noviembre de 1996, pág. 32, en la que literalmente establece:

"LEYES, AMPARO CONTRA. CUANDO SE REFORMA UNA LEY DECLARADA INCONSTITUCIONAL O SE SUBSTITUYE POR UNA DE CONTENIDO SIMILAR O IGUAL, PROCEDE UN NUEVO JUICIO POR TRATARSE DE UN ACTO LEGISLATIVO DISTINTO.-
De acuerdo con el principio de relatividad de las sentencias que rige en el juicio de amparo, por cuya virtud **el efecto protector de aquéllas únicamente**

alcanza al texto legal que es materia de análisis en el juicio, no así a sus reformas ni a una ley posterior que reproduzca su contenido, debe estimarse procedente el juicio de garantías que se intente en contra de la reforma de una ley ya declarada inconstitucional respecto del quejoso, cualesquiera que sean sus similitudes o diferencias esenciales o accidentales con el texto anterior, pues además de que se trata de actos legislativos diversos, en cuanto **constituyen distintas manifestaciones de la voluntad del órgano respectivo**, el principio de seguridad jurídica exige que sea el Juez Federal quien en un nuevo proceso califique la constitucionalidad del texto reformado o sustituto del ya analizado, para evitar que esta cuestión quede abierta a la interpretación subjetiva de las partes y que el quejoso quede en estado de indefensión, en cuanto carezca de la vía adecuada para hacer valer la identidad esencial existente entre el texto original y el texto posterior, considerando que tal materia no podrá ser objeto de análisis a través de los procedimientos previstos en la Ley de Amparo para decidir sobre el cumplimiento de una sentencia protectora, como son los excesos, referentes al incidente de inejecución, a la queja por el defecto los cuales permite censurar los nuevos actos de autoridad legislativa, ya que ésta, en términos del citado principio de relatividad, no está limitada en su actuación por la sentencia de amparo".

(Énfasis agregado)

Así también es perfectamente aplicable la tesis emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación IX Época, Tomo IV, noviembre de 1996, pág. 136, que en su texto señala:

“LEYES, AMPARO CONTRA. LA SENTENCIA SÓLO PROTEGE AL QUEJOSO MIENTRAS EL TEXTO EN QUE SE CONTIENE NO SEA REFORMADO O SUSTITUIDO POR OTRO.- Tal como ocurre con los actos administrativos declarados inconstitucionales por una sentencia de amparo, tratándose de leyes, la eficacia protectora del fallo federal sólo

subsiste mientras subsiste el acto legislativo que dio origen al juicio, lo cual implica que cuando el texto de la ley reclamada es objeto de una reforma legal, cualquiera que sea el contenido y alcance de ésta, o es substituido por otro texto distinto, similar o incluso idéntico, **debe estimarse que se está en presencia de un nuevo acto que no está regido por la sentencia protectora**, considerando que en términos del artículo 72 constitucional, las leyes no son más que los actos que traducen la voluntad del órgano legislativo, los cuales se extinguen cuando el propio órgano, conforme al procedimiento y formalidades previstas para el caso, dicta otro para derogar o modificar la ley preexistente; en este sentido, basta que el texto declarado inconstitucional sufra alguna modificación por intrascendente que parezca, para que cese la eficacia protectora del fallo federal, aun cuando este nuevo texto adolezca, al parecer del mismo vicio que dio motivo al amparo, pues ha de advertirse que este último no se concede contra el contenido de una regla legal considerada en abstracto, ni contra todas las normas que adolezcan de cierto vicio, sino en contra de un acto legislativo específico cuya eficacia está regulada por el artículo constitucional ya invocado.”

(Énfasis nuestro)

Luego entonces, si en el caso concreto, como ya se ha explicado, el Poder Judicial declaró la inconstitucionalidad de la Ley del Impuesto al Activo de las Empresas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1988, por ser violatoria de las garantías de proporcionalidad y equidad tributarias consagradas por el artículo 31 fracción IV, Constitucional, ordenamiento vigente del 1º de enero al 31 de diciembre de 1989, por tanto, la protección del amparo otorgado a la quejosa comprende exclusivamente a ese acto, en vigor en la fecha indicada ya que posteriormente fue reformado a través del decreto que se publicó en forma oficial el día 28 de diciembre de 1989, en donde se estableció entre otras cosas, la nueva denominación de Ley del Impuesto al Activo, a partir del 1º de enero de 1990, cons-

tituyendo evidentemente una manifestación de voluntad por parte del legislador, distinta a la que se tuvo para establecer la del impuesto al activo de las empresas.

Ciertamente, la reforma de referencia aparece publicada en el Diario Oficial de la Federación de 28 de diciembre de 1989 en los términos siguientes:

“CAPÍTULO VI.- LEY DEL IMPUESTO AL ACTIVO DE LAS EMPRESAS.

'ARTÍCULO DECIMO TERCERO.- Se reforman los artículos 1o.; 2o., fracciones II y III; 3o.; 4o.; fracciones II y III; 5o.; 6o.; 7o., primero, segundo, tercero y cuarto párrafos; 8o.; 9o. y 10o. de la Ley del Impuesto al Activo de las Empresas; se adicionan los artículos 2o-A; 5o-A; 7o. con un segundo y antepenúltimo párrafos, pasando el actual segundo a ser tercer párrafo 11; 12; 13 y 14, a dicha Ley del Impuesto al Activo de las Empresas; se deroga el artículo 4o., fracción I de la propia Ley del Impuesto al Activo de las Empresas; y se modifica la denominación de dicha Ley por la de "Ley del Impuesto al Activo", para quedar como sigue :(...)"

De tal manera, se resalta que la vigencia de la Ley al Activo de las Empresas se concretó al año de 1989 en que permaneció incólume, pues a partir de 1990 cambió tanto en su denominación, Ley del Impuesto al Activo, teniendo modificaciones en los diferentes años que van de 1991 a 1995 respecto de los cuales la actora pretende la devolución de impuestos, bastando decir para ejemplificar tales reformas que en el Diario Oficial de la Federación de 26 de diciembre de 1990 aparece publicada la Ley que Establece, Reforma, Adiciona y Deroga diversas Disposiciones Fiscales y que Reforma otras Leyes Federales, en cuya parte relativa señala:

“CAPÍTULO V.- IMPUESTO AL ACTIVO.

'ARTÍCULO DECIMOTERCERO.- Se reforman los Artículos 2o., fracción I, primer párrafo y fracción II, primer párrafo; 2o-A; 3o., primer y segundo

párrafos; 4o., fracción II; 5o-A; 7o., tercer párrafo; 9o., primero, segundo, cuarto y último párrafos y fracción II; 10., primer párrafo; 11; 12, primer párrafo y fracción II; 13, primer párrafo y fracción I, de la Ley del Impuesto al Activo; y se adicionan los Artículos 1o., con un segundo párrafo; 3o., con un primer párrafo, pasando los actuales primero y segundo a ser segundo y tercero, respectivamente; 5o., con un último párrafo; 6o., con un segundo párrafo, pasando el actual segundo a ser tercero, así como con un último párrafo; 7o., con un cuarto, quinto y último párrafos, pasando el actual cuarto a ser sexto; 7o-A; 7o-B; 8o-A; 9o., con los párrafos séptimo y octavo, pasando el actual séptimo a ser noveno; 10, con los párrafos tercero, cuarto y quinto; 12, con un último párrafo; 12-A; y 13, con un último y penúltimo párrafos; de y a la propia Ley del Impuesto al Activo, para quedar como sigue:(...)”

Asimismo, en la Ley del Impuesto al Activo vigente en 1992, se adiciona un segundo párrafo al artículo 2º Fracción II; dos últimos párrafos a la fracción IV respecto del cálculo del impuesto de los residentes en el extranjero que mantengan activos en territorio nacional; se adiciona también al primer párrafo del artículo 5º la posibilidad de deducir deudas negociables; se agrega un último párrafo al artículo 6º, en relación a los contribuyentes cuya actividad preponderante sea el otorgamiento del uso o goce temporal de los bienes que se indican. Se adiciona el artículo 6º-A; así como también se agrega un segundo párrafo al artículo 7º; un tercer párrafo al artículo 8º, agregándose además el artículo 13-A respecto de las disposiciones a que deben sujetarse las sociedades escidentes y las escindidas.

En las leyes que estuvieron vigentes en 1993 y 1994 continuaron las modificaciones anteriores, mientras que en la de 1995 se modifica el artículo 2º respecto de la tasa que debe aplicarse al valor de los activos, cambiando del 2% al 1.8%; así como también hubo modificaciones en el último párrafo del artículo 8º-A y se agrega un segundo párrafo al artículo 9º, modificándose también en cuanto a las fracciones I y II del propio numeral.

Los anteriores ejemplos ponen de relieve que se trata de actos legislativos que estuvieron vigentes en cada uno de los años citados, diferentes al que pretende la actora, y en los cuales se establecen disposiciones relativas al régimen fiscal de los contribuyentes que están obligados al pago del gravamen por el activo que tengan, señalándose asimismo los sujetos, objeto, base y tasa correspondiente al citado tributo, siendo también incuestionable que tales manifestaciones de la voluntad del legislador plasmada en las reformas mencionadas podrán ser materia de análisis si se impugnaran en la vía de amparo correspondiente.

Consecuentemente no es válido sostener “que la Ley del Impuesto al Activo de las Empresas que entró en vigor desde el 1° de enero de 1989 sigue en vigor” ya que ello no es acertado, dadas las modificaciones que se han efectuado a partir de esa fecha, desde el nombre mismo de la ley; por tanto la promovente de ninguna manera puede acogerse a una inconstitucionalidad declarada específicamente en relación al ordenamiento legal que tuvo su vigencia concreta en el año de 1989, a partir del cual sufrió reformas relevantes que no quedaron comprendidas en la protección otorgada y que al plasmarse en ordenamiento posterior lo hacen un acto distinto como así lo señaló la autoridad en la resolución materia de controversia.

Por estas razones, deben desestimarse los argumentos de la accionante pues su pretensión carece a todas luces de respaldo jurídico.

(...)

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 230, 234, 236, 239 fracción I y 239-A fracción I, inciso b), del Código Fiscal de la Federación y 16 fracción V de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, se resuelve:

I.- La parte actora no logró demostrar los fundamentos de su pretensión y en consecuencia;

II.- Se reconoce la validez de la resolución impugnada que quedó precisada en el resultando 1° de este fallo.

III.- NOTIFÍQUESE.- Con copia autorizada de esta resolución, devuélvanse los autos del juicio de nulidad a la Segunda Sala Regional del Noreste de este Tribunal, una vez que haya quedado firme, o en su caso, se resuelva en definitiva el presente asunto; y, en su oportunidad archívese este expediente.

Así lo resolvió la H. Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 5 de abril de 2000, por mayoría de 9 votos a favor de los CC. Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Luis Malpica de la Madrid, Alma Peralta Di Gregorio, Ma. del Consuelo Villalobos Ortiz, Silvia Eugenia Díaz Vega, Francisco Valdés Lizárraga, Luis Carballo Balvanera, Guillermo Domínguez Belloc y Ma. Guadalupe Aguirre Soria, y 1 con los puntos resolutivos del C. Magistrado Jorge Alberto García Cáceres, encontrándose ausente el C. Magistrado Rubén Aguirre Pangburn.

Fue Ponente en el presente asunto la C. Magistrada Ma. Guadalupe Aguirre Soria, cuya ponencia fue aprobada en sus términos.

Se formula el presente engrose el día 29 de mayo de 2000 y con fundamento en lo previsto por los artículos 26, fracción VI y 37, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, firma la C. Magistrada Ma. Guadalupe Aguirre Soria, Presidenta del Tribunal Fiscal de la Federación, ante la C. Lic. Graciela Buenrostro Peña, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

PRIMERA SECCIÓN

PROCESAL (IMPROCEDENCIA)

IV-P-1aS-140

CANCELACIÓN DE CRÉDITOS FISCALES.- ES IMPROCEDENTE EL JUICIO QUE SE INTENTA EN CONTRA DE UNA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA AUTORIDAD EN ESTA MATERIA, POR NO AFECTAR EL INTERÉS JURÍDICO DEL PARTICULAR.- El artículo 146-A del Código Fiscal de la Federación prevé una facultad discrecional para la autoridad fiscal de cancelar créditos fiscales de las cuentas públicas a cargo de los contribuyentes por las razones que se especifican en el propio numeral, sin embargo, el ejercicio de esta atribución, por disposición del último párrafo del propio precepto, no extingue la obligación de pago del contribuyente, lo que permite concluir que la norma tiene la finalidad de procurar una forma de control interno de los adeudos, pero no establece un derecho en favor de los particulares de solicitar la cancelación y, menos aún, que de ello puedan derivar derechos y obligaciones, a favor o a cargo de éste, por la simple razón de que la determinación de cancelar o la negativa a hacerlo, sin importar lo que originó esa actuación, no se traduce en una modificación en la relación jurídica tributaria, por lo tanto, no afecta la esfera jurídica del particular deudor del crédito, pues éste, antes y después del ejercicio de la atribución por parte de la autoridad, en cualquier sentido que este sea, es exactamente la misma, es decir, se encuentra obligado al pago. Por esta razón, la resolución que dicte la autoridad en el sentido de cancelar o negarse a ello, ya sea que actuó de motu proprio o a petición de parte, al no modificar la esfera jurídica del particular, es claro que no afecta su interés jurídico y por tanto el juicio que se intente en contra de tal acto es improcedente y debe sobreseerse en los términos de los artículos 202, fracción I y 203, fracción II del Código Fiscal de la Federación. (2)

Juicio No. 16390/99-11-08-1/628/00-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 5 de septiembre del 2000, por mayoría de tres votos, uno más con los puntos resolutive, y uno en contra.- Magistrado Ponente.- Jorge A. García Cáceres.- Secretario: Lic. Ricardo Arteaga Magallón.

(Tesis aprobada en sesión privada de 5 de septiembre del 2000)

C O N S I D E R A N D O :

(...)

TERCERO.- (...)

Ahora bien, el artículo 146-A del Código Fiscal de la Federación, en el que la parte actora sustenta su solicitud de cancelación y la demandante la respuesta dada a esta solicitud, vigente en 1999, que fue cuando se presentó la petición, es del tenor literal siguiente:

“Artículo 146-A. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá cancelar créditos fiscales en las cuentas públicas, por incosteabilidad en el cobro o por insolvencia del deudor o de los responsables solidarios.

‘Se consideran créditos de cobro incosteable, aquéllos cuyo importe sea inferior o igual al equivalente en moneda nacional a 200 unidades de inversión, aquéllos cuyo importe sea inferior o igual al equivalente en moneda nacional a 20,000 unidades de inversión y cuyo costo de recuperación rebase el 75% del importe del crédito, así como aquéllos cuyo costo de recuperación sea igual o mayor a su importe.

‘Se consideran insolventes los deudores o los responsables solidarios cuando no tengan bienes embargables para cubrir el crédito o éstos ya se hubieran

realizado, cuando no se puedan localizar o cuando hubieran fallecido sin dejar bienes que puedan ser objeto del procedimiento administrativo de ejecución.

‘Cuando el deudor tenga dos o más créditos a su cargo, todos ellos se sumarán para determinar si se cumplen los requisitos señalados. Los importes a que se refiere el segundo párrafo de este artículo, se determinarán de conformidad con las disposiciones aplicables.

‘La Secretaría de Hacienda y Crédito Público dará a conocer las reglas de carácter general para la aplicación de este artículo.

‘La cancelación de los créditos a que se refiere este artículo no libera de su pago.’”

Tal y como se puede observar de la transcripción previa, el Legislador Federal otorgó una facultad discrecional a la autoridad para cancelar créditos fiscales, atendiendo a algunos parámetros fijados por el propio Legislador con el fin de delimitar los supuestos en que el ejercicio de esta facultad discrecional podía ser ejercida y establece además, que esta facultad se ejercerá de acuerdo a las reglas de carácter general que al efecto expida la propia Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Otro aspecto de vital importancia que se desprende del precepto en análisis, es la relativa a que la obligación de pago a cargo del contribuyente no se extingue por la cancelación de los créditos, es decir, la obligación del contribuyente no sufre ninguna alteración, pues jurídicamente sigue obligado al pago de las contribuciones, de tal modo que en realidad, para el contribuyente, resulta irrelevante la cancelación.

El hecho de que la autoridad fiscal, al hacer uso de la facultad discrecional que se prevé en el artículo en análisis, no afecte la obligación de pago de los contribuyentes, permite concluir a esta Sección que la cancelación de los créditos fiscales es en realidad una operación que la autoridad realiza al interior de la propia Secretaría, esto

es, es un mecanismo de control interno de los créditos, o dicho en otras palabras, es una facultad prevista para habilitar a la autoridad a depurar los créditos a favor del fisco para una más adecuada administración tributaria, pero indiscutiblemente, el texto de este precepto también permite concluir que no establece un derecho a favor de los contribuyentes de solicitar la cancelación y menos aún de que de ello puedan derivar derechos u obligaciones, por la simple y sencilla razón de que la cancelación o la negativa a cancelar, no se traduce en una modificación a la esfera jurídica del particular, pues ya sea que la autoridad actúe en uno u otro sentido, el contribuyente sigue estando obligado al pago y, jurídicamente, debe realizarlo.

En efecto, a diferencia de lo que sucede con la caducidad de las facultades de la autoridad para liquidar contribuciones omitidas y para sancionar conductas infractoras y la prescripción de los créditos fiscales a cargo de los particulares en los términos de lo dispuesto en los artículos 67 y 146 del Código Fiscal de la Federación, respectivamente, en que sí es posible que los contribuyentes acudan ante la autoridad a solicitarle que declare caducas sus facultades o prescritos los créditos fiscales, pues tal derecho de acción se prevé expresamente en esos numerales, el artículo 146-A no establece esa posibilidad de acción, esto es, no prevé que la autoridad pueda proceder a cancelar los créditos, atendiendo a una solicitud de los contribuyentes, situación que esta Juzgadora encuentra perfectamente lógica, según se explica.

Si el particular, ya sea vía acción o excepción, obtiene una declaratoria de caducidad, supondría que la autoridad ya no podría legalmente liquidar contribuciones omitidas o sancionar conductas infractoras respecto del ejercicio u obligaciones de las que ya se hubiese consumado la caducidad. Similar sucede con la prescripción, pues una vez configurada la autoridad ya no podría legítimamente requerir el pago del crédito extinto. En otras palabras, tanto la caducidad como la prescripción, una vez configuradas se traducen en derechos oponibles a la actuación de la autoridad, pues una extingue su facultad de liquidación y sancionadora, y la otra el derecho de cobro, a grado tal que si en contravención a esto, la autoridad actúa, el contribuyente siempre podrá ampararse en los derechos que derivan de la caducidad o de la prescripción.

En cambio, el que para efectos de control interno de depuración de créditos fiscales, la autoridad hacendaria, por cualquier concepto, llegue a cancelar alguno, no significa que se extinga la obligación de pago a cargo del deudor de tales créditos o que nazca un derecho oponible como excepción para no realizar el pago que legalmente tiene que hacer, pues se insiste, la obligación subsiste íntegramente por disposición expresa del último párrafo del artículo 146-A del Código Fiscal de la Federación. Es más, en opinión de esta Juzgadora el ejercicio de la atribución de cancelar créditos fiscales ni siquiera tiene que hacerse del conocimiento del particular, pues ello sólo tendría sentido si esto modificara la esfera jurídica del particular.

No obstante lo anterior y en el inadmisibles supuesto de que la cancelación de créditos pudiera operar atendiendo a una petición del contribuyente, en nada se variaría el esquema ya relatado, pues en el supuesto de que la autoridad negara la cancelación, procediera a realizar la cancelación o, como sucedió en la especie, no resolviera por no existir reglas de carácter general, es decir, cualquiera que sea el sentido de la resolución que recayera a la solicitud, no se liberaría de pago al contribuyente, pues en los términos del último párrafo del artículo 146-A, éste tendría legalmente la misma obligación antes y después de su solicitud.

Es más, es prudente hacer notar que incluso el estar en presencia de un crédito cancelado, asumamos hipotéticamente que por insolvencia, no podría impedirle a la autoridad realizar el cobro coactivo, pues lo cierto es que seguiría siendo un crédito legítimo y el particular no podría oponer como excepción la cancelación.

Asimismo, esta Sección considera que así como un crédito puede ser cancelado unilateralmente al interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, también del mismo modo puede ser dado de alta de nueva cuenta, pues no puede perderse de vista que las circunstancias que pudieran haber provocado su cancelación, como por ejemplo, la insolvencia, podrían desaparecer, es decir, la causa origen de la cancelación no necesariamente es permanente, a grado tal que el contribuyente insolvente que hoy no puede pagar, el día de mañana podría estar en plena posibilidad legal de liquidar su adeudo, tal y como lo obliga la ley.

En este orden de ideas, la resolución que recaiga a una petición de cancelación de créditos, ya sea negando, concediendo u omitiendo resolver por falta de reglas de carácter general (como la que en la especie se intenta controvertir), en nada modifica la esfera jurídica del contribuyente, pues se vuelve a reiterar, ésta se conserva intacta, conservando plenamente su obligación de pago.

Por estas razones, esta Primera Sección de la Sala Superior estima que la resolución impugnada en el presente juicio no afecta el interés jurídico de las empresas actoras, circunstancia que actualiza plenamente la causal de improcedencia prevista en el artículo 202, fracción I del Código Fiscal de la Federación y la consecuente causal de sobreseimiento que se prevé en el diverso precepto 203, fracción II del mismo ordenamiento.

No es de ninguna manera óbice para esta conclusión, el que las demandantes sustenten la procedencia de su acción en lo dispuesto por el artículo 11, fracciones I y IV de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, pues de acuerdo al contenido de la resolución impugnada, que se detalló en el resultando 1° de este fallo, es evidente que no liquida contribuciones omitidas ni da las bases para su liquidación y en los términos ampliamente razonados en los párrafos anteriores, tampoco causa un agravio en materia fiscal.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 202, fracción I, 203, fracción II y 236 del Código Fiscal de la Federación en vigor, es de resolverse y se resuelve:

I.- Es improcedente el juicio intentado en contra de la resolución precisada en el resultando 1° de este fallo, en consecuencia:

II.- Se sobresee en el presente juicio.

III.- NOTIFÍQUESE.- Con copia autorizada de la presente resolución, devuélvase el expediente a la Sala Regional que corresponda, una vez que se haya resuelto en definitiva y, en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 5 de septiembre de 2000, por mayoría de tres votos con la ponencia de los Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Jorge Alberto García Cáceres y Luis Malpica de Lamadrid, uno más con los puntos resolutiveos de la Magistrada María del Consuelo Villalobos Ortiz y uno en contra de la Magistrada Alma Peralta Di Gregorio.

Fue ponente en el presente asunto el Magistrado Jorge Alberto García Cáceres, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el 14 de septiembre de 2000 y con fundamento en los artículos 22, fracción III y 37, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación. Firma el Magistrado Luis Malpica de Lamadrid, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, ante la Licenciada Ma. del Carmen Cano Palomera, Secretaria Adjunta de Acuerdos, que da fe.

SEGUNDA PARTE
CRITERIOS AISLADOS

SALA SUPERIOR

SEGUNDA SECCIÓN

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO (ACTOS DE INVESTIGACIÓN)

ORDEN DE VISITA.- EN EL CITATORIO QUE SE DEJE PARA SU NOTIFICACIÓN, DEBE SEÑALARSE QUE LA CITA ES PARA SU ENTREGA.-

De acuerdo a lo previsto en el artículo 44, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, en el citatorio que se deje en el domicilio del contribuyente, dirigido al mismo visitado o a su representante legal, para efectos de la notificación de la orden de visita, debe señalarse que la cita a una hora y día determinado, es para la entrega de la orden, por lo que si no se hace esta indicación, se incurre no sólo en violación al mencionado numeral, sino también a las garantías de certeza jurídica; luego entonces, al ser la notificación un acto inherente a la orden de visita, en tanto que es con su comunicación al particular que la orden surge a la vida jurídica y, por ende, puede producir efectos legales, si el acto de notificación adolece del mencionado vicio, no puede la orden de visita tener ninguna trascendencia jurídica, con lo que se configura la causal de nulidad prevista en la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, al dejar de observarse la disposición legal aplicable, siendo esta razón suficiente para declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada en el juicio de nulidad, por encontrarse viciada de origen y en atención a lo dispuesto en el diverso artículo 239, fracción II, del citado Código. (1)

Juicio No. 1274/99-03-02-9/310/00-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 4 de septiembre del 2000, por mayoría de 2 votos a favor, 2 en contra y 1 con los puntos resolutivos.- Magistrado Ponente: Rubén Aguirre Pangburn.- Secretaria: Lic. Susana Ruíz González.

PRECEDENTE:

Recurso de Apelación No. 100(A)-II-813/96/1213/95.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 21 de agosto de 1997, por mayoría de 3 votos a favor y 2 en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Irma Flores Martínez.
(Tesis aprobada en sesión de 21 de agosto de 1997)

C O N S I D E R A N D O :

CUARTO.- (...)

(...)

Esta Sección considera que es **fundado** y suficiente para declarar la nulidad de la resolución impugnada el presente concepto de impugnación, con base en los siguientes razonamientos.

Lo anterior es así, pues el artículo 38, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, establece que los actos administrativos que invadan la esfera jurídica de los particulares, deben señalar el objeto o propósito de que se trate, en atención a lo previsto por el artículo 16 constitucional. A continuación se transcribe la primera disposición citada:

“Artículo 38.- Los actos administrativos que se deban notificar deberán tener por lo menos:

‘(...)

‘III.- Estar fundado y motivado y expresar la resolución, **objeto o propósito de que se trate.**

‘(...)

‘Si se trata de resoluciones administrativas que determinen la responsabilidad solidaria se señalará, además, la causa legal de la responsabilidad’.

Ello es así, con la finalidad de dar certidumbre jurídica al particular sobre la actuación de la autoridad durante la diligencia. Al respecto, el propio Código antes mencionado señala en el artículo 44, fracción II, lo siguiente:

“Artículo 44.- En los casos de visita en el domicilio fiscal, las autoridades fiscales, los visitados, responsables solidarios y los terceros estarán a lo siguiente:

‘(...)

‘II.- Si al presentarse los visitadores al lugar en donde deba practicarse la diligencia, no estuviere el visitado o su representante, dejarán citatorio con la persona que se encuentre en dicho lugar para que el mencionado visitado o su representante los esperen a hora determinada del día siguiente para recibir la orden de visita; si no lo hicieren, la visita se iniciará con quien se encuentre en el lugar visitado.’”

Dicho precepto establece las formalidades esenciales que debe observar la autoridad, en caso de que el visitado o su representante no se encuentre para recibir la orden de visita. Al respecto, señala que ésta deberá dejar un citatorio en el domicilio fiscal señalando, según sea el caso, al visitado o a su representante para que espere a una hora determinada del día hábil siguiente para recibir la orden de visita. En ese sentido, el artículo referido establece como una de las formalidades del citatorio,

indicar que el propósito del mismo es dar a conocer al visitado que le será entregada la orden de visita domiciliaria.

Ahora bien, para corroborar si la demandada atendió a lo dispuesto por el artículo 44, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, resulta indispensable transcribir el texto mismo del citatorio:

‘Dependencia: SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.
ADMINISTRACIÓN LOCAL DE AUDITORÍA FISCAL.
NÚMERO 20 DE SAN PEDRO GARZA GARCÍA.

‘Núm.:
Exp.: - SPC920716 CR1

‘ENTREGA PERSONAL

‘ASUNTO: C I T A T O R I O.

‘San Pedro Garza García, N. L., a 24 de septiembre de 1998

‘AT’N.: REPRESENTANTE LEGAL

‘SERVICIOS PROTEXA CONSTRUCCIONES, S.A. DE C.V.
CARRETERA MONTERREY SALTILLO KM. 339
LOS TREVIÑO
SANTA CATARINA, NUEVO LEÓN.

‘Comunico a usted que el suscrito, con esta fecha se constituyó legalmente en su domicilio ubicado en: Carretera Monterrey Saltillo Km. 339, Los Treviño* a las 11:45 horas del día 24 de septiembre de 1998, con el objeto de notificar el oficio número 324-SAT-R3-L20-06-12931 de fecha 23 de septiembre de 1998,

girado por el Administrador Local de Auditoría Fiscal de San Pedro Garza García el C.P. JESÚS CRUZ MEDRANO.

‘Requerida su presencia, se me indicó que no se encontraba en el domicilio antes señalado, por lo que se le entregó este citatorio al C. Humberto Javier Adame Arroyo en su carácter de Tercero quien se identificó con credencial para votar con folio número 36021646 y con año **. Para que lo hiciera de su conocimiento; a efecto de que esté Usted presente para desahogar la diligencia el día 25 de septiembre de 1998, a las 9:00 horas; apercibiéndole que de no estar presente, se procederá de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 44, fracción II del Código Fiscal de la Federación.

- *Santa Catarina, Nuevo León.
- **De Registro 1991 expedidas por el Instituto Federal Electoral.

‘El Visitador

Recibí el Citatorio para entregarlo al destinatario.

‘GUSTAVO ANTONIO PÉREZ RÍOS
NOMBRE Y FIRMA

HUMBERTO JAVIER ADAME ARROYO
NOMBRE Y FIRMA”

Como se puede apreciar, del citatorio transcrito no se advierte que la autoridad fiscal hubiera indicado que el propósito de la diligencia era entregarle la orden de visita.

En razón de lo anterior, cuando la autoridad administrativa omite indicar que el propósito de la cita es la entrega de la orden de visita, resulta que la misma se encuentra violando la disposición que así lo establece. Ese ha sido el criterio sostenido por esta Segunda Sección, en la parte que nos interesa, a través de la tesis III-TA-S-II-42, publicada en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación Año XI. No. 127. Julio 1998, página 84 cuyo texto dice:

“ORDEN DE VISITA. -EN EL CITATORIO QUE SE DEJE PARA SU NOTIFICACIÓN, DEBE SEÑALARSE QUE LA CITA ES PARA SU ENTREGA.- De acuerdo a lo previsto en el artículo 44 fracción II del Código Fiscal de la Federación, en el citatorio que se deje en el domicilio del contribuyente, dirigido al mismo visitado o a su representante legal, para efectos de la notificación de la orden de visita, debe señalarse que la cita a una hora y día determinado, es para la entrega de la orden, por lo que si no se hace esta indicación, se incurre no sólo en violación al mencionado numeral, sino también a las garantías de certeza jurídica; luego entonces al ser la notificación un acto inherente a la orden de visita, en tanto que es con su comunicación al particular que la orden surge a la vida jurídica y por ende puede producir efectos legales, si el acto de notificación adolece del mencionado vicio, no puede la orden de visita tener ninguna trascendencia jurídica, con lo que se configura la causal de nulidad prevista en la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, al dejar de observarse la disposición legal aplicable, siendo esta razón suficiente para declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada en el juicio de nulidad, por encontrarse viciada de origen y en atención a lo dispuesto en el diverso artículo 239 fracción II del citado Código.

‘Recurso de Apelación No. 100(A)-II-813/96/1213/95.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación en sesión de 21 de agosto de 1997, por mayoría de 3 votos a favor y 2 en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Irma Flores Martínez.

(Tesis aprobada en sesión de 21 de agosto de 1997)”

Ahora bien, como se puede apreciar, dicha tesis da la consecuencia de una nulidad lisa y llana cuando no se indique en el citatorio que su propósito es entregar la orden de visita. Ello es así, pues la misma, atendiendo al artículo 193 de la Ley de Amparo, se apoyaba en una jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación, en la cual se sostenía que al no ser la orden de visita un acto del procedimiento, sino

previo a éste, únicamente podía ubicarse en la causal IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, por haberse dictado dicha orden en contravención de las disposiciones legales aplicables. En ese sentido, la misma suerte corría para el citatorio de la orden de visita domiciliaria por ser un acto anterior a la entrega de la misma; sin embargo, en su reciente Jurisprudencia la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que, si bien, la orden de visita no forma parte del procedimiento, los vicios de ésta son de naturaleza formal y por lo tanto, no dan lugar a una nulidad lisa y llana, dicho criterio fue establecido al resolver la contradicción de tesis sostenida por distintos Tribunales Colegiados de Circuito, la cual fue publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo X, agosto de 1999, página 185 y cuyo texto se transcribe a continuación:

“ÓRDENES DE VISITA DOMICILIARIA. LA NULIDAD DECRETADA POR VICIOS FORMALES EN SU EMISIÓN, DEBE SER DECLARADA CON FUNDAMENTO EN LA PARTE FINAL DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 239 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- Si bien las violaciones de tipo formal existentes en un acto administrativo, encuadran en el supuesto previsto en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, lo que trae aparejada la declaratoria de nulidad para efectos, en términos de lo establecido en la fracción III del artículo 239 del mencionado ordenamiento legal, ello no ocurre, en el caso de las órdenes de visita domiciliaria. En efecto, no debe perderse de vista que debido a la naturaleza de las resoluciones impugnadas, las que derivaron de la emisión de órdenes de visita domiciliaria, expedidas con base en la facultad discrecional que a las autoridades fiscalizadoras les otorga el artículo 16 constitucional, surte el caso de excepción previsto en la parte final del precepto citado en último término y, por tanto, aunque originariamente deba ser declarada la nulidad para efectos, lo cierto es que la nulidad decretada en este supuesto excepcional no puede tener efecto alguno que no sea el que la autoridad anule el acto impugnado y, actuando dentro del límite de sus facultades discrecionales, si así lo estima conveniente y se encuentra en posibilidad de hacerlo, emita un nuevo acto administrativo.

‘Precedentes

‘Contradicción de tesis 6/98. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito. 28 de mayo de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Clementina Flores Suárez. Tesis de jurisprudencia 89/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de mayo de mil novecientos noventa y nueve.’”

En ese sentido, la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, señala que se debe declarar la nulidad de la resolución impugnada cuando en el acto de que se trate se hubieran omitido requisitos formales exigidos por las leyes que afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución; situación que se produce en el caso concreto como se puede apreciar del acta parcial de inicio:

“(…)

-----HECHOS-----

‘Siendo las 11:45 horas del día 24 de Septiembre de 1998, los visitantes antes mencionados se constituyeron en el domicilio también referido para hacer entrega del oficio No. 324-SATR3L2006-12931 de fecha 23 de septiembre de 1998, el cual contiene la orden de visita domiciliaria No. VRM350368/98 girada por el C. C.P. JESÚS CRUZ MEDRANO, Administrador Local de Auditoría Fiscal de San Pedro Garza García, al contribuyente SERVICIOS PROTEXA CONSTRUCCIONES, S.A. DE C.V.----- relativo al período comprendido del 01 de Junio --- de 1998 al 25 de Septiembre de 1998, e iniciar la revisión fiscal ahí ordenada.-----

‘Al requerir la presencia del destinatario del oficio o el Representante Legal del contribuyente, y al no encontrarse presente se le dejó citatorio con el C.

HUMBERTO JAVIER ADAME ARROYO-----
en su carácter de -----
‘TERCERO.-----
el contribuyente visitado -----
a efecto de que estuviera presente el día 25 de Septiembre de 1998 a las 09:00
horas, para desahogar la diligencia.-----
‘Ahora bien, siendo las 09:00 horas del día 25 de Septiembre de 1998, los
visitadores antes mencionados se constituyeron en el domicilio también referi-
do para hacer entrega del oficio que contiene la orden de visita ya referida e
iniciar la revisión fiscal ahí ordenada.-----
‘Para ese efecto fue requerida la presencia del destinatario de la orden o el
Representante Legal idóneo del contribuyente -----
SERVICIOS PROTEXA CONSTRUCCIONES, S.A. DE C.V. -----
al no haberse presentado en ese momento, y con fundamento en lo dispuesto
en el artículo 44 fracción II del Código Fiscal de la Federación vigente se
entendió la diligencia con el C. -----
HUMBERTO JAVIER ADAME ARROYO -----
en su carácter de tercero, quien ‘bajo protesta de decir verdad’ y apercibido
de las penas en que incurrir quienes se conducen con falsedad ante autoridad
competente, manifestó tener la calidad de Contador -----
del contribuyente: -----
SERVICIOS PROTEXA CONSTRUCCIONES, S.A. DE C.V. -----
Circunstancia que quedó debidamente acreditada a través de -----
‘(...)’

Como se puede apreciar, la omisión en que incurriera la autoridad trascendió, toda vez que de haber estado enterado el representante legal de la empresa actora que el propósito de la diligencia era entregarle la orden de visita, al conocer éste la importancia de la diligencia, en lugar de un tercero, muy probablemente se hubiera presentado él.

En consecuencia, esta Juzgadora deberá declarar la nulidad de la resolución impugnada, con fundamento en la última parte de la fracción III del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, dejando a salvo las facultades de la autoridad para volver a ejercerlas, si así lo estima oportuno, toda vez que se trata de un vicio formal en el citatorio de la orden de visita, situación que encuadra en la fracción II del artículo 238 del citado Código de acuerdo con la Jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo X, agosto de 1999, página 132, cuyo texto se transcribe a continuación:

“ÓRDENES DE VISITA DOMICILIARIA, LA FALTA DE ALGÚN REQUISITO FORMAL EN LA EMISIÓN DE LA, ENCUADRA EN LA VIOLACIÓN PREVISTA EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 238 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- El procedimiento de auditoría encuentra su origen en la orden de visita que, con fundamento en el artículo 16 constitucional, tiene por objeto verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales. Dicho procedimiento se inicia, de conformidad con el artículo 42, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, con la notificación de dicha orden y culmina con la decisión de la autoridad fiscal en la que se determinan las consecuencias legales de los hechos u omisiones que se advirtieron en la auditoría, por tanto, si la nulidad de la resolución impugnada se suscitó a consecuencia de que la referida orden de visita contiene vicios formales, tal violación debe quedar encuadrada en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, ya que se trata de una omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, que afectó la defensa de los particulares y trascendió al sentido de la resolución impugnada, porque fue emitida sin fundamentación y motivación.

‘Precedentes

‘Contradicción de tesis 6/98. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el Segundo Tribunal

Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito. 28 de mayo de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Clementina Flores Suárez. Tesis de jurisprudencia 88/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de mayo de mil novecientos noventa y nueve.”

(...)

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 236, 237, 238, fracción II, 239, fracción III, última parte, y 239-A del Código Fiscal de la Federación, esta Sala Superior resuelve:

RESOLUTIVOS

- I.- La actora acreditó los fundamentos de su pretensión, en consecuencia:
- II.- Se declara la nulidad del oficio 324-SAT-R3-L20-03-17987, de 17 de diciembre de 1998, formulado por el Administrador Local de Auditoría Fiscal de San Pedro Garza García, en los términos señalados en el Considerando Cuarto.
- III.- Notifíquese.- Con copia autorizada de esta resolución, una vez que haya quedado firme o en su caso se resuelva en definitiva el presente asunto, devuélvase el expediente a la Segunda Sala Regional Noreste y en su oportunidad archívese el mismo.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión del 4 de septiembre del 2000, por mayoría de 2 votos a favor, de los CC. Magistrados Guillermo Domínguez Belloc y Silvia Eugenia Díaz Vega; 1 más con los puntos resolutivos, del C. Magistrado Luis Carballo Balvanera, y 2 en

contra, de los CC. Magistrados Francisco Valdés Lizárraga y Rubén Aguirre Pangburn, quien se reservó su derecho para formular voto particular.

Fue ponente en el presente asunto, el Magistrado Rubén Aguirre Pangburn, cuya ponencia se aprobó con modificaciones.

Se elaboró el presente engrose el 11 de septiembre del 2000, y con fundamento en lo previsto por los artículos 22, fracción III y 37 fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, firma el C. Magistrado Rubén Aguirre Pangburn, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, ante el C. Lic. Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

SALAS REGIONALES

SEGUNDA SALA REGIONAL DE OCCIDENTE

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

(COMPETENCIA)

COMPETENCIA TERRITORIAL.- FUNDAMENTACIÓN INSUFICIENTE.-

Se considera que la demandada no cumple con el requisito de fundar debidamente su competencia territorial, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 38, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, y 16 Constitucional, cuando invoca solamente como fundamento el acuerdo por el cual se señala nombre, sede y circunscripción territorial de sus unidades administrativas, pues esto se traduce, además de una violación a la garantía de legalidad, en una violación a la garantía de seguridad, que prevé el artículo 14 de nuestra Carta Magna, ya que se deja en estado de indefensión a la parte promovente, por no señalar la fecha del citado acuerdo, al no tener la certeza jurídica del contenido legal del mismo, ni mucho menos de su vigencia, puesto que no solamente se omitió precisar la fecha de su publicidad en el Diario Oficial de la Federación, sino que además no se precisó artículo, fracción inciso o subinciso, aplicables al caso concreto, en tanto que la competencia es de orden público, que puede estudiarse a petición de parte, o bien, de oficio, como la ordena el artículo 238, penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación. (1)

Juicio No. 2852/99-04-02-8.- Sentencia de la Segunda Sala Regional de Occidente, de 05 de junio del 2000, aprobada por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Ana María Múgica y Reyes.- Secretario: Lic. Juan Pablo García Leyva.

C O N S I D E R A N D O :

(...)

TERCERO.- (...)

Esta Sala estima fundado el agravio en estudio.

En efecto, el artículo 16 Constitucional como garantía de legalidad, entre otras cosas, establece que todo mandamiento escrito, además de estar fundado y motivado, éste deberá ser emitido por autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, requisito de legalidad que a su vez se sustenta en el diverso artículo 38, en su fracción III, del Código Fiscal de la Federación.

Ahora bien, en el caso concreto el agravio que se analiza es fundado, porque la demandada no cumple con el requisito de fundar y motivar debidamente su competencia territorial, ya que al tenor de la resolución impugnada, que corre agregada en autos a fojas 8, se puede leer claramente, que la autoridad, para acreditar tal requisito de legalidad, se apoya en el acuerdo en el cual se señala nombre, sede y circunscripción territorial de sus unidades administrativas, lo que a su vez, además de ser violatorio de los artículos 38, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, y artículo 16 Constitucional, también viola en perjuicio de la parte actora la garantía de seguridad jurídica que prevé el artículo 14 de nuestra Carta Magna, ya que se deja en estado de indefensión a la parte promovente, al no señalar la fecha de la vigencia del citado acuerdo, pues no se tiene la certeza jurídica del contenido legal del mencionado acuerdo de competencia territorial, ni mucho menos de la vigencia del mismo, ya que no solamente se omitió la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, sino que además no se precisó artículo, fracción, inciso o subinciso aplicables al caso concreto, en tanto que la competencia de autoridad es cuestión de orden público, que puede estudiarse a petición de parte, o bien de oficio, como lo ordena el artículo 238, penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, pues no basta que se haga un señalamiento vago y genérico como lo hace la demandada a

través de la resolución impugnada, al pretender apoyar su competencia territorial en el acuerdo por el cual se señala nombre, sede y circunscripción territorial de sus unidades administrativas, luego entonces, lo procedente es declarar la nulidad de la resolución impugnada para el efecto de que la demandada, si lo estima conveniente, en ejercicio de sus facultades discrecionales de fiscalización, emita una nueva resolución en la que funde y motive debidamente su competencia territorial.

(...)

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 236, 227, 238, fracción II y 239, fracción III, del Código Fiscal de la Federación se resuelve:

I.- La parte actora probó su acción en consecuencia;

II.- Se declara la nulidad de la resolución impugnada, para los efectos precisados en el considerando tercero de este fallo.

NOTIFÍQUESE

Así lo resolvieron y firman los CC. Magistrados que integran esta Segunda Sala Regional de Occidente del Tribunal Fiscal de la Federación, ante el C. Secretario Licenciado Juan Pablo García Leyva, que da fe.

TERCERA PARTE
ACUERDOS GENERALES

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
PLENO DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/1/2001

CALENDARIO DE SUSPENSIÓN DE LABORES PARA EL AÑO 2001

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 44 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se declaran inhábiles los días que se indican a continuación:

ENERO	Lunes 1°
FEBRERO	Lunes 5
MARZO	Miércoles 21
ABRIL	Jueves 12, Viernes 13 y Lunes 30
MAYO	Martes 1°
JULIO	Del Lunes 16 al Martes 31 (Primer período vacacional, acorde a lo dispuesto por el artículo 44 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa).
AGOSTO	Lunes 27 (Día del empleado del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa)
SEPTIEMBRE	Viernes 14
NOVIEMBRE	Jueves 1°, Viernes 2, Lunes 19 y Martes 20
DICIEMBRE	Lunes 17 al Lunes 31 (Segundo período vacacional, acorde a lo dispuesto por el artículo 44 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa).

Así lo acordó el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día tres de enero de dos mil uno, ordenándose

su publicación en el Diario Oficial de la Federación.- Firman la Magistrada María Guadalupe Aguirre Soria, Presidenta del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y la Lic. Graciela Buenrostro Peña, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
PLENO DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/2/2001

DESIGNACIÓN DE MAGISTRADOS VISITADORES

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 15, 16, fracción XI y 26 fracción VI de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se designa a los Magistrados Visitadores de las Salas Regionales, como se indican a continuación:

M E T R O P O L I T A N A S

PRIMERA SALA	MAG. MA. DEL CONSUELO VILLALOBOS ORTÍZ
SEGUNDA SALA	MAG. MA. GUADALUPE AGUIRRE SORIA
TERCERA SALA	MAG. LUIS MALPICA DE LAMADRID
CUARTA SALA	MAG. MA. GUADALUPE AGUIRRE SORIA
QUINTA SALA	MAG. GUILLERMO DOMÍNGUEZ BELLOC
SEXTA SALA	MAG. MA. GUADALUPE AGUIRRE SORIA
SÉPTIMA SALA	MAG. ALMA PERALTA DI GREGORIO
OCTAVA SALA	MAG. LUIS CARBALLO BALVANERA

NOVENA SALA MAG. FRANCISCO VALDÉS LIZÁRRAGA

DÉCIMA SALA MAG. SILVIA EUGENIA DÍAZ VEGA

DÉCIMA PRIMERA MAG. LUIS HUMBERTO DELGADILLO
GUTIÉRREZ

FORÁNEAS

PRIMERA SALA MAG. ALMA PERALTA DI GREGORIO
NOROESTE

SEGUNDA SALA MAG. SILVIA EUGENIA DÍAZ VEGA
NOROESTE

TERCERA SALA MAG. FRANCISCO VALDÉS LIZÁRRAGA
NOROESTE

PRIMERA SALA MAG. LUIS MALPICA DE LAMADRID
NORTE-CENTRO

SEGUNDA SALA MAG. SILVIA EUGENIA DÍAZ VEGA
NORTE-CENTRO

TERCERA SALA MAG. LUIS MALPICA DE LAMADRID
NORTE-CENTRO

PRIMERA SALA MAG. MA. DEL CONSUELO VILLALOBOS
NORESTE

SEGUNDA SALA NORESTE	MAG. MA. DEL CONSUELO VILLALOBOS ORTÍZ
PRIMERA SALA OCCIDENTE	MAG. LUIS HUMBERTO DELGADILLO GUTIÉRREZ
SEGUNDA SALA OCCIDENTE	MAG. LUIS HUMBERTO DELGADILLO GUTIÉRREZ
TERCERA SALA OCCIDENTE	MAG. FRANCISCO VALDÉS LIZÁRRAGA
PRIMERA SALA CENTRO	MAG. LUIS CARBALLO BALVANERA
SEGUNDA SALA CENTRO	MAG. ALMA PERALTA DI GREGORIO
PRIMERA SALA HIDALGO-MÉXICO	EL MAGISTRADO QUE DESIGNE EL PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
SEGUNDA SALA HIDALGO-MÉXICO	EL MAGISTRADO QUE DESIGNE EL PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

TERCERA SALA HIDALGO-MÉXICO	EL MAGISTRADO QUE DESIGNE EL PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
PRIMERA SALA GOLFO-CENTRO	MAG. JORGE ALBERTO GARCÍA CÁCERES
SEGUNDA SALA GOLFO-CENTRO	MAG. JORGE ALBERTO GARCÍA CÁCERES
TERCERA SALA GOLFO-CENTRO	MAG. LUIS CARBALLO BALVANERA
GUERRERO	MAG. GUILLERMO DOMÍNGUEZ BELLOC
SURESTE	MAG. GUILLERMO DOMÍNGUEZ BELLOC
PENINSULAR	MAG. JORGE ALBERTO GARCÍA CÁCERES

Así lo acordó el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día tres de enero de dos mil uno.- Firman la Magistrada María Guadalupe Aguirre Soria, Presidenta del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y la Lic. Graciela Buenrostro Peña, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
PLENO DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/3/2001

INTEGRACIÓN DE LAS COMISIONES

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 15 y 16, fracción X de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se forman e integran las comisiones que a continuación se señalan:

- 1.- COMISIÓN DE ASUNTOS ACADÉMICOS Y EDITORIALES, integrada por los Magistrados Luis Carballo Balvanera, Luis Malpica de Lamadrid y Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.
- 2.- COMISIÓN PARA PROMOVER LA CARRERA JURISDICCIONAL, integrada por los Magistrados Francisco Valdés Lizárraga, Jorge Alberto García Cáceres y Alma Peralta Di Gregorio.
- 3.- COMISIÓN DE REGLAMENTOS Y ESTRUCTURA DEL TRIBUNAL, integrada por las Magistradas Ma. del Consuelo Villalobos Ortíz, Silvia Eugenia Díaz Vega y Alma Peralta Di Gregorio.
- 4.- COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, integrada por los Magistrados Luis Carballo Balvanera, Jorge Alberto García Cáceres y Ma. del Consuelo Villalobos Ortíz.
- 5.- COMISIÓN DE ESTUDIOS PARA MEJORAR EL FUNCIONAMIENTO DEL TRIBUNAL, integrada por los Magistrados Luis Humberto

Delgadillo Gutiérrez, Guillermo Domínguez Belloc y el Magistrado que designe el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

- 6.- COMISIÓN PARA DETERMINAR Y APLICAR ESTÍMULOS A LA PRODUCTIVIDAD Y EFICIENCIA DENTRO DEL TRIBUNAL, integrada por los Magistrados Francisco Valdés Lizárraga, Luis Carballo Balvanera y Silvia Eugenia Díaz Vega.
- 7.- COMITÉ DE VIGILANCIA DEL FIDEICOMISO PARA PROMOVER LA INVESTIGACIÓN DEL DERECHO FISCAL Y ADMINISTRATIVO, integrada por los Magistrados Alma Peralta Di Gregorio y Luis Carballo Balvanera.
- 8.- COMISIÓN DE PERITOS, integrada por los Magistrados Silvia Eugenia Díaz Vega y Luis Malpica de Lamadrid.
- 9.- COMISIÓN PARA LA ORGANIZACIÓN Y REALIZACIÓN DEL PROGRAMA PARA LOS FESTEJOS DEL 65° ANIVERSARIO DEL TRIBUNAL (Del 23 al 25 de agosto de 2001), integrada por los Magistrados Luis Malpica de Lamadrid, Guillermo Domínguez Belloc y Silvia Eugenia Díaz Vega.
- 10.- COMISIÓN DE RELACIONES INTERNACIONALES, integrada por los Magistrados Jorge Alberto García Cáceres, Guillermo Domínguez Belloc y Ma. del Consuelo Villalobos Ortíz.

Así lo acordó el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día tres de enero de dos mil uno.- Firman la Magistrada María Guadalupe Aguirre Soria, Presidenta del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y la Lic. Graciela Buenrostro Peña, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
PLENO DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/4/2001

DESTRUCCIÓN DE EXPEDIENTES CONCLUIDOS HASTA 1996

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 15, 16 fracciones X y XIII y 26 fracción VI de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se acuerda:

Primero.- Que se destruyan los expedientes tramitados en las diversas Salas Regionales del Tribunal Fiscal de la Federación que hayan concluido totalmente, a más tardar el último día del año de 1996, independientemente del año en que hayan iniciado, incluyendo muestras, pruebas y documentos agregados a dichos expedientes.

Previamente, en las Salas Regionales, se deberá instruir a los archivistas que hagan la depuración de los expedientes terminados con anterioridad y hasta el año de 1996, para que también se proceda a su destrucción.

Segundo.- Las partes interesadas que hayan presentado pruebas, muestras y documentos en los juicios a destruir, deberán acudir al domicilio de la Sala en la que se encuentren radicados, a solicitar su devolución, en el término de 6 meses contados a partir del día siguiente a la publicación de este acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, en la inteligencia de que transcurrido dicho plazo se procederá a su destrucción.

Tercero.- Que cada Sala Regional de este Órgano Jurisdiccional coloque el presente acuerdo en la ventanilla de su Oficialía de Partes y en otros lugares visibles del edificio de su sede, levantando acta de la colocación de ese aviso y remitiendo copia a la Secretaría General de Acuerdos para su constatación y archivo.

Cuarto.- Que cada Sala Regional de este Cuerpo Colegiado levante un acta en el momento de realizar la destrucción de expedientes, destrucción que se hará en la forma más conveniente para este Tribunal de acuerdo con los medios disponibles.

Quinto.- Si a la fecha de emisión del presente acuerdo, algún Magistrado aún no ha hecho la selección para el Archivo General de los expedientes más valiosos de los años 95 y 96, deberá hacerlo previamente a la destrucción, considerando los siguientes aspectos:

- a) El asunto más cuantioso que se haya tramitado durante los años 1995 y 1996.
- b) El expediente que se refiera a los temas más reiterados durante esos ejercicios.
- c) El asunto de mayor relevancia de acuerdo a su significación e importancia por el tema jurídico novedoso.
- d) Los expedientes que hayan servido de base para que la Sala Superior haya establecido precedente o jurisprudencia.
- e) Los expedientes que se hayan tomado en consideración para publicar una tesis en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Los expedientes así clasificados, se remitirán a la Contraloría Interna de este Cuerpo Colegiado, junto con sus listados, para que ésta haga la concentración que corresponde y se integre al “Acervo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa” del Archivo General de la Nación. En tal virtud, las Salas Regionales no darán trámite alguno a las solicitudes de devolución de documentos o expedición de copias certificadas de los expedientes enviados al archivo en cita ya que dichos expedientes integrarán el acervo histórico para ser consultados por los investigadores, no así para consulta por interés legal de las partes.

Sexto.- Solicitar la publicación de este Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y en el periódico de mayor circulación en cada sede de las Salas Regionales.

Así lo acordó el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el día tres de enero de dos mil uno.- Firman la Magistrada María Guadalupe Aguirre Soria, Presidenta del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y la Lic. Graciela Buenrostro Peña, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
PLENO DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/5/2001

CAMBIO DE ADSCRIPCIÓN DE LA MAG. CELINA MACÍAS RAYGOZA.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 15 y 16 fracción IX de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se acuerda:

ÚNICO.- Que en virtud de la renuncia del Mag. Ricardo Bofil Valdez, al cargo que venía desempeñando como Magistrado integrante de la Primera Sala Regional Hidalgo-México a partir del 1° de enero del año en curso, se adscribe en esa Ponencia a la Mag. Celina Macías Raygoza, a partir del día 2 del mes y año en curso, quien actualmente se encuentra adscrita en la Octava Sala Regional Metropolitana de este órgano jurisdiccional.

Así lo acordó el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día tres de enero de dos mil uno.- Firman la Magistrada María Guadalupe Aguirre Soria, Presidenta del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y la Lic. Graciela Buenrostro Peña, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
PLENO DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/6/2001

**CAMBIO DE DOMICILIO DE LA SALA REGIONAL DE GUERRERO Y
DÍA INHÁBIL.**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 15, 16 fracciones II y XIII, 26, fracción VI y 44 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se acuerda:

Primero.- Que a partir del día 8 de enero del año en curso, la Sala Regional de Guerrero del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, cambie de domicilio, para instalarse en el edificio ubicado en Av. Costera Miguel Alemán N° 63, 2° Nivel C-01 y C-02, Fracc. Club Deportivo, C.P. 39690, de la Ciudad de Acapulco, Estado de Guerrero.

Segundo.- Declarar inhábil el día 5 de los corrientes únicamente respecto de la Sala en cuestión.

Tercero.- Solicitar la publicación de este acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, así como en un periódico de mayor circulación del Estado de Guerrero.

Así lo acordó el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el día tres de enero de dos mil uno.- Firman la Magistrada María Guadalupe Aguirre Soria, Presidenta del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y la Lic. Graciela Buenrostro Peña, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
PLENO DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/7/2001

INICIO DE LA QUINTA ÉPOCA DE LA REVISTA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.

Con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 15 y 16, fracciones IV y XIII de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y en virtud de las reformas de diversas disposiciones fiscales publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2000, en las que se incluyen el cambio de nombre de este tribunal, la ampliación de las facultades del Pleno para determinar los límites territoriales de las regiones en las que se dividirá el Territorio Nacional y los casos en los que podrá constituirse jurisprudencia del propio tribunal, se acuerda:

Primero.- Que a partir de la Revista que edita este Órgano Jurisdiccional correspondiente al mes de Enero del año en curso, se inicie la Quinta Época, modificando sólo algún elemento de su presentación para significarla.

Segundo.- Que las Jurisprudencias y Precedentes que emita el Pleno o las Secciones, inicien su numeración atendiendo a las claves actuales, pero anteponiendo el número V para distinguir que se refieren a la Quinta Época de la Revista citada, sin cambiar la clave del emisor que actualmente se identifican con las letras SS, para los asuntos que corresponden al Pleno de la Sala Superior, y con 1aS y 2aS, para los relativos a la Primera y a la Segunda Secciones, respectivamente.

Así lo acordó el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día diez de enero de dos mil uno.- Firman la Magistrada Ma. Guadalupe Aguirre Soria. Presidenta del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y la Lic. Graciela Buenrostro Peña, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
PLENO DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/8/2001

**SE PRORROGA LA FORMA DE DISTRIBUCIÓN DE EXPEDIENTES
PARA LA TERCERA SALA REGIONAL DE HIDALGO-MÉXICO**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16, fracción X y 26, fracciones VI y XIX de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y los Acuerdos G/8/2000 y G/13/2000, que autorizó la instalación y el inicio de actividades de la Tercera Sala Regional de Hidalgo-México, se ACUERDA:

ÚNICO.- Que con el propósito de distribuir las cargas de trabajo entre las tres Salas de la Región que están ubicadas en el mismo edificio, se prorroga el plazo de aplicación del punto tercero del acuerdo G/13/2000 a fin de que se turnen a esta Tercera Sala todas las demandas que se presenten en la Oficialía de Partes común de las tres Salas, hasta el último día hábil de marzo de 2001 mismas que se distribuirán entre los tres Magistrados, de conformidad con el turno aleatorio ya establecido. A partir del 1° de abril siguiente todas las demandas que se reciban se distribuirán entre las tres Salas conforme al sistema aleatorio de turno en vigor.

Así lo acordó el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión del día dieciocho de enero de dos mil uno.- Firman la Magistrada Ma. Guadalupe Aguirre Soria, Presidenta del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y la Licenciada Graciela Buenrostro Peña, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
PLENO DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/9/2001

**SE PRORROGA LA FORMA DE DISTRIBUCIÓN DE EXPEDIENTES
PARA LA TERCERA SALA REGIONAL DEL NORTE-CENTRO**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16, fracción X y 26, fracciones VI y XIX de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y los Acuerdos G/8/2000 y G/12/2000, que autorizó la instalación y el inicio de actividades de la Tercera Sala Regional del Norte-Centro, se ACUERDA:

ÚNICO.- Que con el propósito de distribuir las cargas de trabajo, entre la Primera y la Tercera Sala de la Región que están ubicadas en el mismo edificio, se prorroga el plazo de aplicación del punto tercero del acuerdo G/12/2000 a fin de que se turnen a esta Tercera Sala todas las demandas que se presenten en la Oficialía de Partes común de las dos Salas hasta el último día hábil de marzo de 2001 mismas que se distribuirán entre los tres Magistrados, de conformidad con el turno aleatorio ya establecido. A partir del 1° de abril siguiente, todas las demandas que reciban se distribuirán entre las dos Salas conforme al sistema aleatorio de turno en vigor.

Así lo acordó el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión del día dieciocho de enero de dos mil uno. Firman la Magistrada Ma. Guadalupe Aguirre Soria, Presidenta del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y la Licenciada Graciela Buenrostro Peña, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
PLENO DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/10/2001

SE DETERMINAN LOS LÍMITES TERRITORIALES Y DENOMINACIÓN DE LAS REGIONES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, NÚMERO Y SEDE DE SUS SALAS REGIONALES.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16 fracción II, 26 fracción VI, 28 y 29, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y Décimo Primero Transitorio del Decreto que reformó la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 31 de diciembre del 2000 y a fin de que la Impartición de Justicia sea más eficiente y responda a las cargas actuales de trabajo de este Órgano Jurisdiccional, se acuerda:

ARTÍCULO PRIMERO.- El territorio nacional se divide en las regiones que a continuación se señalan, fijándose el nombre y límites territoriales de cada una de ellas:

- I.- Del Noroeste I, que comprende el Estado de Baja California.
- II.- Del Noroeste II, que comprende el Estado de Sonora.
- III.- Del Noroeste III, que comprende los Estados de Baja California Sur y Sinaloa.
- IV.- Del Norte-Centro I, que comprende el Estado de Chihuahua.
- V.- Del Norte-Centro II, que comprende los Estados de Durango y Coahuila.

- VI.- Del Noreste, que comprende los Estados de Nuevo León y Tamaulipas.
- VII.- De Occidente, que comprende los Estados de Colima, Jalisco y Nayarit.
- VIII.- Del Centro I, que comprende los Estados de Zacatecas y Aguascalientes.
- IX.- Del Centro II, que comprende los Estados de San Luis Potosí y Querétaro.
- X.- Del Centro III, que comprende los Estados de Guanajuato y Michoacán.
- XI.- Hidalgo-México, que comprende los Estados de Hidalgo y de México.
- XII.- De Oriente, que comprende los Estados de Tlaxcala y Puebla.
- XIII.- Del Golfo, que comprende el Estado de Veracruz.
- XIV.- Del Pacífico, que comprende el Estado de Guerrero.
- XV.- Del Sureste, que comprende los Estados de Chiapas y Oaxaca.
- XVI.- Peninsular, que comprende los Estados de Campeche, Tabasco, Quintana Roo y Yucatán.
- XVII.- Metropolitana, que comprende el Distrito Federal y el Estado de Morelos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- En cada una de las regiones habrá el número de salas con la circunscripción territorial y jurisdicción en toda la región, nombre y sede que a continuación se indica:

- I.- Región del Noroeste I. Habrá una Sala que se denominará: **Sala Regional del Noroeste I**, con sede en la Ciudad de Tijuana, B.C.

II.- Región del Noroeste II. Habrá una Sala que se denominará: **Sala Regional del Noroeste II**, con sede en la Ciudad Obregón, Son.

III.- Región del Noroeste III. Habrá una Sala que se denominará: **Sala Regional del Noroeste III**, con sede en la Ciudad de Culiacán, Sin.

IV.- Región del Norte-Centro I. Habrá una Sala que se denominará: **Sala Regional del Norte-Centro I**, con sede en la Ciudad de Chihuahua, Chih.

V.- Región del Norte-Centro II. Habrá dos Salas que se denominarán: **Primera Sala Regional del Norte-Centro II y Segunda Sala Regional del Norte-Centro II**, ambas con sede en la Ciudad de Torreón, Coah.

VI.- Región del Noreste. Habrá dos Salas que se denominarán: **Primera Sala Regional del Noreste y Segunda Sala Regional del Noreste**, ambas con sede en la Ciudad de Monterrey, N.L.

VII.- Región del Occidente. Habrá dos Salas que se denominarán: **Primera Sala Regional de Occidente y Segunda Sala Regional de Occidente**, ambas con sede en la Ciudad de Guadalajara, Jal.

VIII.- Región del Centro I. Habrá una Sala que se denominará: **Sala Regional del Centro I**, con sede en la Ciudad de Aguascalientes. Ags.

IX.- Región del Centro II. Habrá una Sala que se denominará: **Sala Regional del Centro II**, con sede en la Ciudad de Querétaro, Qro.

X.- Región del Centro III. Habrá una Sala que se denominará: **Sala Regional del Centro III**, con sede en la Ciudad de Celaya, Gto.

XI.- Región Hidalgo-México. Habrá tres Salas que se denominarán: **Primera Sala Regional Hidalgo-México, Segunda Sala Regional Hidalgo-México y Tercera Sala Regional Hidalgo-México**, todas ellas con sede en Tlalnepantla, Edo. de México.

XII.- Región de Oriente. Habrá dos Salas que se denominarán: **Primera Sala Regional de Oriente y Segunda Sala Regional de Oriente**, ambas con sede en la Ciudad de Puebla, Pue.

XIII.- Región del Golfo. Habrá una Sala que se denominará: **Sala Regional del Golfo**, con sede en la Ciudad de Jalapa, Ver.

XIV.- Región del Pacífico. Habrá una Sala que se denominará: **Sala Regional del Pacífico**, con sede en la Ciudad de Acapulco, Gro.

XV.- Región del Sureste. Habrá una Sala que se denominará: **Sala Regional del Sureste**, con sede en la Ciudad de Oaxaca, Oax.

XVI.- Región Peninsular. Habrá una Sala, que se denominará: **Sala Regional Peninsular**, con sede en la Ciudad de Mérida, Yuc.

XVII.- Región Metropolitana. Habrá once Salas, que se denominarán: **Primera Sala Regional Metropolitana, Segunda Sala Regional Metropolitana, Tercera Sala Regional Metropolitana, Cuarta Sala Regional Metropolitana, Quinta Sala Regional Metropolitana, Sexta Sala Regional Metropolitana, Séptima Sala Regional Metropolitana, Octava Sala Regional Metropolitana, Novena Sala Regional Metropolitana, Décima Sala Regional Metropolitana y Décimo Primera Sala Regional Metropolitana**, todas ellas con sede en la Ciudad de México, Distrito Federal.

ARTÍCULO TERCERO.- Las demandas presentadas y asuntos en trámite hasta el 31 de enero del año en curso, en las Salas Regionales que han venido funcio-

nando con distinta denominación y diferente región a la que ahora se les asigna, continuarán en las mismas con su nueva denominación, hasta su definitiva resolución.

ARTÍCULO CUARTO.- Quedan sin efecto los acuerdos que este Pleno hubiere dictado con anterioridad a esta fecha, en aquello en que se opongan al contenido del presente.

ARTÍCULO QUINTO.- Este Acuerdo deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación, así como el Directorio que contiene el domicilio de cada una de las Salas Regionales de este Tribunal.

ARTÍCULO SEXTO.- Este Acuerdo entrará en vigor a partir del 1° de febrero del año en curso.

Así lo acordó el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día dieciocho de enero de dos mil uno.- Firman la Magistrada Ma. Guadalupe Aguirre Soria, Presidenta del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y la Lic. Graciela Buenrostro Peña. Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

**DOMICILIOS DE LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL
FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

SALA	DOMICILIO
I.- Sala Regional del Noroeste I	Av. Paseo de los Héroes No. 10105-302, 3° y 4° pisos Fracc. Desarrollo Urbano del Río Tijuana C.P. 22320, Tijuana, B.C.N.
II.- Sala Regional del Noroeste II	Chihuahua N° 133 Norte, Entre calles Hidalgo y Allende Col. Centro C.P. 85000, Cd. Obregón, Son.
III.- Sala Regional del Noroeste III	Av. Paseo de los Niños Héroes N° 520 Ote. Col. Centro C.P. 80120, Culiacán, Sin.
IV.- Sala Regional del Norte-Centro I	Av. Francisco Zarco N° 2656 Col. Francisco Zarco C.P. 31020, Chihuahua, Chih.
V. Primera Sala Regional del Norte-Centro II y Segunda Sala Regional del Norte-Centro II	Boulevard Independencia N° 780 Poniente Col. Moderna C.P. 27000, Torreón, Coah.
VI.- Primera Sala Regional del Noreste	Río Missisipi N° 128, Esq. Con Grijalva y Tamasunchale. Col. Del Valle San Pedro Garza García. N.L. C.P. 66220
Segunda Sala Regional del Noreste	Escobedo Sur N° 550 Col. Centro C.P. 64000, Monterrey, N.L.

VII.- Primera Sala Regional de Occidente y Segunda Sala Regional de Occidente	Av. Américas N° 877, 2° piso, Entre Colomos y Florencia Col. Providencia, Sector Hidalgo C.P. 44620, Guadalajara, Jal.
VIII.- Sala Regional del Centro I	Plaza Kristal, Torre "A" último piso Av. López Mateos esq. Héroes de Nacozari Sur N° 1001 Col. San Luis C.P. 20250, Aguascalientes, Ags.
IX.- Sala Regional del Centro II	Av. Universidad N° 156 Poniente Col. Las Rosas C.P. 76164, Querétaro, Qro.
X.- Sala Regional del Centro III	Eje Vial Manuel J. Clouthier (Norponiente) N° 508, Fracción de la Segunda Sección de la Hacienda San Juanico C.P. 38020, Celaya, Gto.
XI.- Primera Sala Regional Hidalgo-México, Segunda Sala Regional Hidalgo-México y Tercera Sala Regional Hidalgo-México	Sor Juana Inés de la Cruz N° 18, pisos 3°, 4° y 5° Col. Centro C.P. 54000, Tlalnepantla, Edo. de México
XII.- Primera Sala Regional de Oriente y Segunda Sala Regional de Oriente	Privada 5B-Sur N° 4302, entre 43 Pte. Y 7 Sur Col. Huexotitla C.P. 72530, Puebla, Pue.
XIII.- Sala Regional del Golfo	Av. Circuito Cristóbal Colón N° 5, pisos 8° y 10° Col. Jardines de las Ánimas, Secc. "Torres Ánimas" C.P. 91190, Jalapa, Ver.

XIV.- Sala Regional del Pacífico	Av. Costera Miguel Alemán N° 63, 2° nivel C-1 y C-2 Fracc. Club Deportivo C.P. 33690, Acapulco, Gro.
XV.- Sala Regional del Sureste	Privada de Almendros N° 106, 3er. Piso, esquina Nezahualcóyotl Col. Reforma C.P. 68050, Oaxaca, Oax.
XVI.- Sala Regional Peninsular	Calle 56-A N° 483-B, (Paseo Montejo), Esq. con calle 41 Col. Centro C.P. 97000, Mérida, Yuc.
XVII.- Salas Regionales Metropolitanas	Río Mississippi N° 49 Col. Cuauhtémoc C.P. 06500, México, D.F.,

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
 PLENO DE SALA SUPERIOR
 ACUERDO G/15/2001

SE DETERMINA LAS CLAVES Y PREFIJO RELATIVO AL NÚMERO DE OFICIO PARA LAS REGIONES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16 fracción II, 26 fracción VI, 28 y 29, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y Décimo Primero Transitorio del Decreto que reformó la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 31 de diciembre del 2000 y a fin de que el control de expedientes sea acorde con el acuerdo G/10/2001 se determina:

Primero.- Que a partir del 1° de febrero del presente año en que entre en vigor el acuerdo G/10/2001, las claves de las regiones en que se divide el Territorio Nacional, sean las siguientes:

Clave	Región
01	NOROESTE I
02	NOROESTE II
03	NOROESTE III
04	NORTE CENTRO I
05	NORTE CENTRO II
06	NORESTE
07	OCCIDENTE
08	CENTRO I
09	CENTRO II
10	CENTRO III

11	HIDALGO MÉXICO
12	ORIENTE
13	GOLFO
14	PACÍFICO
15	SURESTE
16	PENINSULAR
17	METROPOLITANA

Segundo: El prefijo que se utilice en la numeración de los oficios que emitan las Salas Regionales estará compuesta por los dígitos que identifiquen la clave de la región, el número de la Sala, la Ponencia del Magistrado Instructor y finalmente el número consecutivo acompañado del año en que se elabora.

Tercero: Este acuerdo deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación.

Así lo acordó el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día veintiséis de enero de dos mil uno.- Firman la Magistrada Ma. Guadalupe Aguirre Soria, Presidenta del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y la Lic. Graciela Buenrostro Peña, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

CUARTA PARTE

JURISPRUDENCIA Y TESIS DEL PODER JUDICIAL FEDERAL

JURISPRUDENCIA

PLENO

AGUAS NACIONALES. EL ARTÍCULO 222 DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS VIGENTE EN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO, EN CUANTO ESTABLECE LA OBLIGACIÓN DE SU PAGO SOBRE EL VOLUMEN DE AGUA CONCESIONADA QUE NO ES EXPLOTADA, USADA O APROVECHADA, VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, CONSTITUCIONAL.- Los derechos por uso de bienes del dominio público de la nación constituyen una especie del género contribuciones que tienen su causa en un acto de permisión del Estado por el cual los particulares utilizan o aprovechan los referidos bienes, obteniendo así un beneficio específico, concreto e individualizado que justifica el pago del tributo. El cumplimiento del principio tributario de proporcionalidad tratándose de este tipo de derechos requiere, por tanto, del establecimiento de cuotas vinculadas con el aprovechamiento por los usuarios de esos bienes, medido según unidades de consumo o utilización conforme a la naturaleza de tales bienes y al beneficio obtenido. El artículo 222 de la Ley Federal de Derechos, reformado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de veintinueve de diciembre de mil novecientos noventa y siete, en vigor durante mil novecientos noventa y ocho, establece la obligación de pago del derecho sobre agua por la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales sobre el volumen total consignado en el título de asignación, concesión, autorización o permiso otorgado por el Gobierno Federal, conforme a la zona de disponibilidad de agua en que se efectúe la extracción, autorizando a aplicar por el volumen de agua no explotada, utilizada o aprovechada, las cuotas previstas en el artículo 223 de la ley citada, que correspondan a las zonas de disponibilidad donde se ubique el aprovechamiento, reducidas en un 90%, siempre y cuando cuenten con medidor que contabilice el volumen de agua realmente explotada, usada o aprovechada. Así, el artículo 222 mencionado resulta violatorio del principio de proporcionalidad tributaria al obligar a pagar el derecho sobre el

volumen de agua no explotada, utilizada o aprovechada, pues ello se traduce en el pago del derecho sobre el uso de aguas nacionales, sin que se produzca el hecho que debe generar el derecho y que justifica su pago, como lo es la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas referidas que reporte un beneficio concreto e individualizado al gobernado, es decir, se establece una carga tributaria que no se justifica al no producirse el hecho que debe generarla, a saber, la explotación, uso o aprovechamiento de un bien del dominio público y, asimismo, al no existir este hecho no es posible fijar cuotas para el pago del derecho, pues éstas deben relacionarse con el aprovechamiento real que del bien hace el particular, con el beneficio que debe obtener y con la naturaleza del bien utilizado, lo que en el caso no acontece en la medida que no hay explotación, uso o aprovechamiento de ningún bien del dominio público de la nación. (P./J. 95/2000)

S.J.F. IX Época. T. XII. Pleno, septiembre 2000, p. 5

DEFRAUDACIÓN FISCAL. PARA QUE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO FORMULE QUERRELLA POR ESE DELITO, NO ES NECESARIO QUE CULMINE LA VISITA DE AUDITORÍA EN LA QUE TUVO CONOCIMIENTO DE SU PROBABLE COMISIÓN.- De conformidad con lo previsto en el artículo 92, fracción I, del Código Fiscal de la Federación vigente en el año de mil novecientos noventa y cinco, para proceder penalmente por la comisión de un delito fiscal, será necesario que previamente la Secretaría de Hacienda y Crédito Público formule querrela, tratándose, entre otros, del delito de defraudación fiscal. La investigación y persecución del delito, por mandato del artículo 21 constitucional, incumbe al Ministerio Público, y la sanción de éste, mediante la imposición de penas, a la autoridad judicial. Así, el único órgano facultado para investigar y perseguir la comisión de un delito fiscal es el Ministerio Público Federal, al que podrá coadyuvar la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en los términos y límites que marcan las leyes; correspondiendo a esta última el deber de verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales y, en su caso, denunciar la posible comisión de un ilícito. De ahí que, si durante la práctica de una auditoría conoció los hechos probablemente constitutivos del ilícito, puede, de manera inmediata, presen-

tar la querrela respectiva, sin importar el estado que guarde la visita de inspección, ya que en el procedimiento que habrá de iniciarse, el Ministerio Público Federal realizará las investigaciones conducentes, a fin de establecer si existe o no el delito denunciado, dando al contribuyente la oportunidad de defenderse. (P./J. 92/2000)

S.J.F. IX Época. T. XII. Pleno, septiembre 2000, p. 6

FIANZAS. EN EL CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA INCONFORMARSE CON EL REQUERIMIENTO DE PAGO DE LAS OTORGADAS A FAVOR DE LA FEDERACIÓN, DISTRITO FEDERAL, ESTADOS O MUNICIPIOS, CUANDO GARANTIZAN OBLIGACIONES NO FISCALES A CARGO DE TERCEROS, ES APLICABLE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- El artículo 95 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, en su primer párrafo establece que las fianzas que las instituciones otorguen a favor de la Federación, del Distrito Federal, de los Estados y de los Municipios, se harán efectivas a elección del beneficiario, siguiendo los procedimientos establecidos en los artículos 93 y 93 bis de la citada ley, o bien, de acuerdo al que previene el propio artículo 95; por su parte la fracción V de este dispositivo legal dispone que, en caso de inconformidad contra el requerimiento de pago de esas fianzas, la institución afianzadora, dentro del plazo de treinta días naturales, demandará la improcedencia del cobro ante la Sala Regional del Tribunal Fiscal de la Federación correspondiente. Pues bien, la circunstancia de que el referido artículo 95 establezca que el plazo mencionado debe computarse naturalmente, no impide la aplicación de la norma de excepción prevista en la fracción III del artículo 258 del Código Fiscal de la Federación, que previene que si el último día del plazo señalado en periodo o fecha determinada es inhábil, el término se prorrogará hasta el siguiente día hábil, habida cuenta de que el hecho de que la ley especial permita la posibilidad de acudir al Tribunal Fiscal de la Federación para demandar la improcedencia del cobro de que se trata, implica que las instituciones de fianzas ejercerán sus derechos ante el referido tribunal y, consecuentemente, el procedimiento respectivo se seguirá conforme a las reglas previstas en el Código Fiscal de la Federación; en esas condiciones, aun cuando el término para la presentación de la demanda de nulidad se

cuenta por días naturales, según lo previene la fracción V del artículo 95 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, y en él quedan incluidos tanto los hábiles como los inhábiles, debe entenderse que si el último día de dicho término resulta inhábil, el plazo respectivo se prorrogará al primer día hábil siguiente, conforme lo establece la fracción III del artículo 258 del código tributario, que en la especie resulta aplicable. (P./J. 90/2000)

S.J.F. IX Época. T. XII. Pleno, septiembre 2000, p. 7

JURISPRUDENCIA. SU TRANSCRIPCIÓN POR LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES EN SUS RESOLUCIONES, PUEDE SER APTA PARA FUNDARLAS Y MOTIVARLAS, A CONDICIÓN DE QUE SE DEMUESTRE SU APLICACIÓN AL CASO.- Las tesis jurisprudenciales emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Pleno o en Salas, y las que dictan los Tribunales Colegiados de Circuito, dentro de sus respectivas competencias, son el resultado de la interpretación de las normas de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los tratados internacionales, leyes federales, locales y disposiciones reglamentarias y, al mismo tiempo constituyen normas de carácter positivo obligatorias para los tribunales judiciales o jurisdiccionales, en términos de lo dispuesto en los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, y 177 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Sin embargo, como el artículo 16 constitucional obliga a toda autoridad a fundar y motivar sus resoluciones, debe estimarse que la sola transcripción de las tesis jurisprudenciales no es suficiente para cumplir con la exigencia constitucional, sino que es necesario que el órgano jurisdiccional asiente las consideraciones lógicas que demuestren, cuando menos, su aplicabilidad al caso concreto independientemente de que, de ser necesario, el juzgador complemente la aplicación de los criterios jurisprudenciales en que se apoye, con razonamientos adicionales que aseguren el cumplimiento de la referida garantía constitucional. (P./J. 88/2000)

S.J.F. IX Época. T. XII. Pleno, septiembre 2000, p. 8

SEGUNDA SALA

AMPARO INDIRECTO CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS REGIDOS POR LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. RESULTA IMPROCEDENTE SI NO SE AGOTA PREVIAMENTE EL RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 83 DE DICHA LEY, AL NO EXIGIR ÉSTA MAYORES REQUISITOS QUE LA LEY DE AMPARO PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción IV, constitucional y 73, fracción XV, de la Ley de Amparo, el juicio de garantías en materia administrativa es improcedente cuando la parte quejosa no agota, previamente, los medios o recursos ordinarios que establezca la ley del acto, por aplicación del principio de definitividad, excepto cuando la mencionada ley que rige el acto exija, para conceder la suspensión, mayores requisitos que la Ley de Amparo. En estas condiciones, debe decirse que el juicio de amparo indirecto resulta improcedente contra los actos administrativos regidos por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo cuando no se ha agotado, previamente, el recurso de revisión previsto en el artículo 83 de la propia ley. Ello es así, porque al establecerse en el diverso artículo 87 de la citada ley, la posibilidad de suspender la ejecución del acto impugnado a través de dicho recurso, no se imponen mayores requisitos para otorgar la suspensión que los previstos en la Ley de Amparo, pues la circunstancia de que se condicione la medida cautelar a que el recurso sea procedente, no constituye un requisito adicional a los señalados por el artículo 124 de la ley últimamente citada para su concesión, ya que aun cuando en este numeral no se exige que la demanda de garantías sea procedente para conceder la suspensión, el Juez de Distrito al recibirla está obligado, en términos de lo dispuesto en el artículo 145 de la ley de la materia, a atender previamente a cualquier otra cuestión, a su procedencia y después a la medida suspensiva, pues de encontrar motivo manifiesto e indudable de improcedencia, deberá desecharla de plano, sin suspender el acto reclamado. (2a./J. 82/2000)

S.J.F. IX Época. T. XII. 2a. Sala, septiembre 2000, p. 49

CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE RESOLVERSE, AUNQUE DIMANE DE LA INTERPRETACIÓN DE PRECEPTOS LEGALES DEROGADOS, SI SU CONTENIDO SE REPITIÓ EN LOS VIGENTES.- A pesar de que los criterios divergentes deriven del examen de disposiciones legales o reglamentarias que ya no se encuentren en vigor, por haber sido derogados o abrogados los ordenamientos a que pertenecen, es necesario resolver la contradicción de tesis denunciada en el caso de que los ordenamientos vigentes, que sustituyeron a aquéllos repitan, en lo esencial, las hipótesis normativas cuya interpretación por los Tribunales Colegiados de Circuito o por las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dio lugar a la contradicción de tesis, puesto que este proceder tiende a fijar criterios que conservan vigencia y utilidad en la preservación de la seguridad jurídica. (2a./J. 87/2000)

S.J.F. IX Época. T. XII. 2a. Sala, septiembre 2000, p. 70

VISITAS DOMICILIARIAS. NO ES NECESARIO QUE LA IDENTIFICACIÓN DE LOS VISITADORES QUE CONSTE EN EL ACTA INICIAL, SE REITERE EN LAS POSTERIORES.- De acuerdo con la regla general establecida en la fracción III del artículo 44 del Código Fiscal de la Federación, la identificación de los funcionarios que intervengan en la práctica de una visita domiciliar ordenada por la autoridad fiscal en ejercicio de sus facultades de comprobación debe realizarse, precisamente, al inicio de la visita y ante la persona con quien se entienda la diligencia, describiéndose con claridad, en el acta respectiva, el documento mediante el cual se identifiquen y, en su caso, debe asentarse la fecha de las credenciales, y el nombre y cargo de quien las expide, para precisar su vigencia y tener la seguridad de que esas personas efectivamente prestan sus servicios para la autoridad emisora de la orden de visita, así como indicar no sólo el órgano, sino su titular o bien, agregar copia fotostática certificada del documento que contenga esos datos, sin que resulte necesario que tal identificación se haga constar en cada una de las actas parciales que con posterioridad se elaboren, excepción hecha de los casos a que se refieren la fracción IV del propio numeral y la fracción II del artículo 43 del

citado código, pues en estas hipótesis, la identificación de la autoridad sustituida y de los visitadores que se aumenten o sustituyan para la práctica de la visita debe realizarse precisamente al inicio de su intervención, haciendo constar esa circunstancia en el acta parcial que al efecto se elabore, sin que ello sea necesario cuando no se dé el referido aumento o sustitución, en cuyo caso debe entenderse que continuaron actuando los mismos funcionarios que iniciaron la visita y que ya se habían identificado frente al visitado y, por lo mismo, no sólo eran de su conocimiento sino que sabía el carácter con el que se habían ostentado y la prueba del mismo con la identificación respectiva. (2a./J. 76/2000)

S.J.F. IX Época. T. XII. 2a. Sala, septiembre 2000, p. 141

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO

DEMANDA EN EL JUICIO DE NULIDAD. PARA SU ADMISIÓN NO SE REQUIERE ADJUNTAR PRUEBAS QUE ACREDITEN EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, CUANDO SE FUNDA EN EL ARTÍCULO 209 BIS, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- Si bien el párrafo primero del artículo 209 bis, del Código Fiscal de la Federación, requiere para la admisión de la demanda de nulidad, que el acto administrativo impugnado sea de los atacables en el juicio contencioso administrativo, lo que implica aportar elementos de prueba que acrediten tal circunstancia; sin embargo, ello no significa que necesariamente debe exigirse a la parte actora la exhibición de esos documentos, pues la fracción II de dicho precepto legal (209 bis), establece una excepción a la obligación del actor de adjuntar a su demanda de nulidad los documentos que permitan determinar la posible existencia de un acto de autoridad de los impugnables ante la responsable, lo cual es comprensible, ya que si el actor expresó desconocer el acto administrativo que pretende impugnar, indicando la autoridad emisora del acto, su notificación o su ejecución, es evidente que tiene imposibilidad de ofrecer las pruebas a que se refiere la Sala Fiscal; de manera que si la hipótesis

contenida en la fracción II del artículo 209 bis del código tributario, tiende a evitar que el actor quede sin defensa ante la imposibilidad de adjuntar a su demanda los documentos necesarios para la resolución del negocio, no es jurídico relacionar esa fracción II con los supuestos contenidos en otros preceptos legales del mismo ordenamiento. (XXI.1o. J/17)

S.J.F. IX Época. T. XII. 1er. T. C. del 21° C., septiembre 2000, p. 610

TESIS

PLENO

AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. NO OPERA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE RESPECTO DE LOS FORMULADOS POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN CONTRA DE UNA SENTENCIA DE AMPARO QUE DETERMINÓ LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY, AUN CUANDO EXISTA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN QUE DECLARE SU CONSTITUCIONALIDAD.- De la interpretación sistemática de lo dispuesto en el artículo 76 bis de la Ley de Amparo se advierte que, en ningún caso, el órgano de control constitucional que conoce de un recurso de revisión interpuesto por una autoridad responsable, en contra de una sentencia emitida en un juicio de garantías, tiene la obligación o inclusive la potestad para suplir los agravios que se hagan valer en el mismo, pues en la fracción VI del referido precepto se limita el ámbito de aplicación de la suplencia de los agravios, exclusivamente, al caso en que sea un particular el que interpone el recurso. En estas condiciones, debe decirse que, por un lado, el órgano revisor al conocer del recurso promovido por una autoridad responsable, contra una sentencia de amparo que determinó la inconstitucionalidad de una ley, debe resolver conforme al estricto análisis de los agravios planteados por aquélla, aun cuando exista jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la que se haya establecido la constitucionalidad de la misma disposición y, por el otro, que la autoridad responsable no puede colocarse en ninguna de las hipótesis de hecho que dan lugar a la referida suplencia. (P. CXLVII/2000)

S.J.F. IX Época. T. XII. Pleno, septiembre 2000, p. 11

AGUAS NACIONALES. EL ARTÍCULO 222 DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS QUE ESTABLECE LA OBLIGACIÓN DE LAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES QUE CUENTEN CON TÍTULO DE ASIGNACIÓN,

CONCESIÓN, AUTORIZACIÓN O PERMISO OTORGADO POR EL GOBIERNO FEDERAL Y CON MEDIDOR QUE CONTABILICE EL VOLUMEN DE AGUA REALMENTE EXPLOTADA O UTILIZADA, DE PAGAR EL DERECHO CORRESPONDIENTE AL VOLUMEN DE LA NO UTILIZADA, VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO).- De acuerdo con lo dispuesto en el mencionado precepto, concretamente en sus párrafos primero y segundo, el importe del gravamen de inicio se determina atendiendo a dos elementos fundamentales, el volumen de agua consumida y la zona de disponibilidad del agua de conformidad con la división territorial contenida en el diverso artículo 231 de la propia ley. El examen de estos elementos pone de manifiesto que el gravamen reclamado se causa tomando en cuenta el volumen de consumo del agua que corresponde al cuántum del grado de aprovechamiento del bien del dominio público y del destino del agua, lo que refleja el beneficio en que dicho consumo se traduce para el contribuyente. Sin embargo, de acuerdo con el segundo párrafo del precepto legal primeramente invocado, también se grava el volumen de agua no explotada, pero únicamente cuando se trate de personas físicas o morales que cuenten con título de asignación, concesión, autorización o permiso, otorgado por el Gobierno Federal y que tengan medidor que contabilice el volumen de agua realmente explotada, usada o aprovechada. De lo anterior, se concluye que la ley reclamada quebranta el principio de equidad tributaria, previsto en el artículo 31, fracción IV, constitucional porque no trata de igual manera a quienes se encuentran colocados en la misma situación frente al supuesto de causación del gravamen, en tanto que únicamente las personas físicas o morales que cuenten con título de asignación, autorización o permiso otorgado por el gobierno y tengan medidor que contabilice el volumen de agua realmente explotada o utilizada pagan el derecho correspondiente al volumen de agua no utilizada, quedando exentos de ello los que exploten, usen o aprovechen aguas nacionales, con concesión, autorización, permiso o de hecho, y que no cuenten con medidor. (P. CLIII/2000)

S.J.F. IX Época. T. XII. Pleno, septiembre 2000, p. 12

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. EL PROCESO LEGISLATIVO QUE DIO ORIGEN A LA ADICIÓN DEL ARTÍCULO 42-A DE DICHO ORDENAMIENTO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL VEINTINUEVE DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE, NO INFRINGIÓ EL ARTÍCULO 72, INCISO G), DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.- Si bien es cierto que el referido precepto de la Carta Fundamental establece, en su primer párrafo, que todo proyecto de ley o decreto, cuya resolución no sea exclusiva de alguna de las Cámaras, se discutirá sucesivamente en ambas, observándose el Reglamento de Debates sobre la forma, intervalos y modo de proceder en las discusiones y votaciones, y que el inciso g) del propio numeral dispone que cuando fuere desechado aquél en la Cámara de su origen, no podrá volver a presentarse en las sesiones del año, también lo es que el mismo no establece cuándo debe entenderse por desechado el referido proyecto de ley o decreto. No obstante ello, de lo dispuesto por el artículo 117 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que un proyecto de ley sólo se tendrá por desechado cuando, después de que no fue aprobado por la Cámara respectiva, tampoco se aprueba que sea devuelto a la comisión para que lo reforme. En congruencia con lo anterior y tomando en cuenta los antecedentes legislativos que dieron origen a la adición del artículo 42-A del Código Fiscal de la Federación, se concluye que la iniciativa de ley que modifica diversas disposiciones fiscales presentada por el presidente de la República, ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, el once de noviembre de mil novecientos noventa y siete, en la cual se propuso, por primera vez, la adición del mencionado artículo, no fue legalmente desechada, pues aun cuando la Cámara de origen no la aprobó, tampoco se efectuó la votación económica para determinar que el dictamen correspondiente regresara o no a la Comisión de Hacienda y Crédito Público para ser reformado y en estas condiciones, no puede decirse que infringió el artículo 72, inciso g), de la Constitución Federal, por el hecho de que en el mismo periodo de sesiones se haya vuelto a proponer en una diversa iniciativa de ley que a la postre fuera aprobada y publicada en el Diario Oficial de la Federación de veintinueve de diciembre de mil novecientos noventa y siete. (P. CLIV/2000)

S.J.F. IX Época. T. XII. Pleno, septiembre 2000, p. 13

COMERCIO EXTERIOR. EL ARTÍCULO 5o., FRACCIONES III, V Y XII, DE LA LEY RELATIVA, QUE ESTABLECE LA FACULTAD DE LA SECRETARÍA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL PARA OTORGAR PERMISOS DE IMPORTACIÓN O EXPORTACIÓN DE MERCANCIAS, ASÍ COMO PARA ESTABLECER O MODIFICAR RESTRICCIONES NO ARANCELARIAS A LA IMPORTACIÓN, CIRCULACIÓN O EXPORTACIÓN DE ÉSTAS, NO TRANSGREDE EL ARTÍCULO 131, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 131, segundo párrafo, de la Carta Magna, el Congreso de la Unión puede conferir al Ejecutivo de la Unión la potestad para aumentar, disminuir o suprimir las cuotas de las tarifas de exportación e importación previamente establecidas por dicho órgano legislativo, o bien, para crear otras, así como para restringir o prohibir las importaciones, las exportaciones y el tránsito de productos, artículos y efectos, cuando lo estime urgente, con el propósito de regular el comercio exterior, la economía nacional o de obtener un beneficio para el país, lo que constituye un poder delegado tributario que recae en forma exclusiva en el Presidente de la República, es decir, en términos de lo previsto en el mencionado precepto constitucional, la potestad financiera o tributaria del Estado, que corresponde originariamente al citado Congreso, puede ser delegada a favor del Ejecutivo Federal. En congruencia con lo anterior, debe decirse que el artículo 5o., fracciones III, V y XII, de la Ley de Comercio Exterior que faculta a la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, para que en auxilio de las atribuciones que le fueron conferidas al Ejecutivo Federal, por conducto del Congreso de la Unión, otorgue permisos de importación o exportación de mercancías, establezca o modifique restricciones no arancelarias a la importación, circulación y tránsito de éstas, constriñendo el ejercicio de esa facultad al aspecto no arancelario, no transgrede el precepto constitucional de referencia. Ello es así, porque no se delega a favor de la referida secretaría un poder tributario en materia de comercio exterior, pues no se le confiere la atribución de crear normas abstractas en dicha materia, sino que se demarca su actuación al aspecto de aplicación de las disposiciones en el ámbito no arancelario, además de que las citadas atribuciones no son delegadas por el Presidente de la República, sino directamente concedidas por el Congreso de la Unión, restringiéndose a aspectos no arancelarios

delimitados por la propia ley en el ámbito administrativo, según se desprende de lo previsto en el artículo 2o. de la Ley de Comercio Exterior. (P. CXL/2000)

S.J.F. IX Época. T. XII. Pleno, septiembre 2000, p. 17

CONTRIBUCIONES OMITIDAS Y SUS ACCESORIOS, PAGO DIFERIDO O EN PARCIALIDADES. EL ARTÍCULO 66, PÁRRAFO TERCERO, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD FISCAL PARA REVOCAR SU AUTORIZACIÓN CUANDO DESAPAREZCA O RESULTE INSUFICIENTE LA GARANTÍA DEL INTERÉS FISCAL, NO VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO).- El Tribunal Pleno de la Suprema Corte sostiene el criterio de que en materia impositiva no es necesario que sea previa la garantía de audiencia, ya que el impuesto es una prestación unilateral y obligatoria y la audiencia que se otorga a los causantes es generalmente posterior a la aplicación del impuesto, pues es entonces cuando existe la posibilidad de que los interesados impugnen, ante las propias autoridades, el monto y cobro correspondientes y basta que la ley otorgue el derecho de combatir la fijación del gravamen, para que en materia hacendaria se cumpla con dicha garantía constitucional, criterio que puede consultarse en la tesis de jurisprudencia número 79, visible en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-1995, Tomo I, Materia Constitucional, página 93, de rubro: «AUDIENCIA, GARANTÍA DE. EN MATERIA IMPOSITIVA, NO ES NECESARIO QUE SEA PREVIA.». En congruencia con tal criterio, debe decirse que la circunstancia de que el artículo 66, párrafo tercero, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, faculte a la autoridad fiscal a revocar la autorización de pago a plazo en forma diferida o en parcialidades de las contribuciones omitidas y sus accesorios, así como a hacer efectivo un crédito fiscal previamente determinado, cuando desaparece o resulta insuficiente la garantía del interés fiscal, sin que el contribuyente dé nueva garantía o amplíe la que resulte insuficiente, no es violatoria de la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 constitucional. Esto es así, porque con la citada facultad no se

está privando al particular de derecho alguno, en tanto que el adeudo fue determinado y aquél pudo, en su caso, impugnarlo, pero si dicho adeudo ha quedado firme y el contribuyente no lo cubre en los términos establecidos, la ley permite hacerlo efectivo. Además, las resoluciones fiscales apoyadas en el mencionado artículo 66 pueden ser impugnadas mediante el recurso de revocación que señala el propio Código Fiscal de la Federación y, en su caso, a través del juicio de nulidad ante el Tribunal Fiscal de la Federación, los cuales permiten que el gobernado se defienda, respetándose así las formalidades esenciales del procedimiento exigidas por el precepto constitucional de referencia (P. CXLII/2000)

S.J.F. IX Época. T. XII. Pleno, septiembre 2000, p. 19

DELITOS FISCALES. LA FACULTAD QUE CONCEDE EL ARTÍCULO 42, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN A LA AUTORIDAD HACENDARIA PARA COMPROBAR LA COMISIÓN DE AQUÉLLOS, NO INVADIR LAS FACULTADES DE INVESTIGACIÓN Y PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS QUE EL ARTÍCULO 21 CONSTITUCIONAL OTORGA AL MINISTERIO PÚBLICO.- De la interpretación sistemática y armónica de lo dispuesto en los artículos 72, 92 y 93 del Código Fiscal de la Federación, en relación con el diverso artículo 42, fracción III, del propio ordenamiento, se advierte que la frase «comprobar los delitos fiscales» a que alude este último y que desde el punto de vista gramatical coincide con la actividad que realiza la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, pero referida y encaminada única y exclusivamente a sus facultades de comprobación fiscal, no invade las facultades que el artículo 21 de la Constitución Federal otorga al Ministerio Público para la investigación y persecución de los delitos que sólo a él le incumbe. Ello es así, porque la comprobación de la comisión de delitos fiscales debe entenderse como el aviso que se da al citado representante social para que, en su caso, inicie la averiguación previa, labor que no podría llevar a cabo si la autoridad hacendaria, previamente, no ejerce sus facultades de comprobación fiscal, entre ellas, la de verificar la comisión de delitos fiscales que llegare a advertir, facultad que no es autónoma sino accesoria de

la determinación de créditos fiscales. En consecuencia, debe decirse que la facultad que se otorga a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para comprobar la comisión de delitos fiscales, no invade las facultades conferidas al Ministerio Público en el precepto constitucional de referencia, en virtud de que aquella se encuentra necesariamente vinculada con la comprobación del cumplimiento de disposiciones fiscales y sólo permite que la autoridad, sin quebrantar los requisitos formales en el desahogo de una orden de visita domiciliaria, separe aquellos datos o documentos que a su juicio resultan pertinentes para proceder penalmente en contra de los sujetos que cometan infracciones a las normas fiscales respectivas, a través de la denuncia de hechos al mencionado representante de la sociedad, de la formulación de la que-rella, o declaratoria de perjuicios, según el delito de que se trate. (P. CL/2000)

S.J.F. IX Época. T. XII. Pleno, septiembre 2000, p. 20

FIRMAS. LOS DICTÁMENES QUE RESPECTO A SU FALSEDAD O AUTENTICIDAD EMITAN LOS PERITOS EN EL INCIDENTE PREVISTO EN EL ARTÍCULO 229 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO OBLIGAN AL MAGISTRADO INSTRUCTOR.- Del análisis de lo dispuesto en el artículo 229 del Código Fiscal de la Federación se advierte que el Magistrado instructor puede allegarse de los elementos necesarios de prueba para decidir respecto a la falsedad o autenticidad de documentos. Ahora bien, debe considerarse que tratándose de la autenticidad de la firma de un documento, incluyendo promociones o actuaciones del juicio, el medio de convicción idóneo es la pericial caligráfica o grafoscópica, ya que mediante esa probanza que es desahogada por personas calificadas en la materia, por contar con los conocimientos técnicos necesarios, se puede llegar a la conclusión respecto a la certeza de la firma de un documento, esto es, si lo signa la persona que afirma hacerlo. Sin embargo, habiéndose desahogado dicha prueba, las determinaciones de los peritos en sus respectivos dictámenes, no son obligatorias para el Magistrado instructor, ya que sólo constituyen órganos auxiliares que aportan al juzgador opiniones meramente técnicas respecto de materias que, por lo general, no pueden ser del dominio del órgano jurisdiccional, es decir, el

Magistrado conserva su libertad y soberanía decisoria para apreciar las pruebas y es quien le asigna valor al dictamen de los peritos y con base en esa valoración emite su decisión. Por tanto, los dictámenes de los peritos no deciden sobre la autenticidad o falsedad de la firma, ya que aquéllos pudieran no resultar convincentes para el órgano jurisdiccional (P. CXXXI/2000)

S.J.F. IX Época. T. XII. Pleno, septiembre 2000, p. 25

FISCALIZACIÓN. LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN PREVISTA POR EL ARTÍCULO 42-A (VIGENTE A PARTIR DEL UNO DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO), DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, PARA PLANEAR Y PROGRAMAR LOS ACTOS RELATIVOS, VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.-

La garantía de seguridad jurídica que se contiene en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Federal implica, en principio, que ningún gobernado puede ser molestado sino a través de un mandamiento escrito de autoridad competente, en el que se funde y motive la causa legal del procedimiento. Sin embargo, el legislador no puede facultar a cualquier autoridad para emitir todo tipo de actos de molestia, sino que está obligado a hacerlo dentro de las facultades y límites que impone el marco jurídico al que debe sujetarse cada autoridad, en función de las obligaciones que correlativamente tienen los gobernados; de ahí que tratándose de las autoridades fiscales, el legislador sólo puede facultar a éstas para emitir los actos de molestia que, en función de la obligación constitucional de los gobernados de contribuir para los gastos públicos, tiendan a verificar su cumplimiento, pues sólo en relación con ésta se justifican sus facultades e incluso su existencia. En congruencia con lo anterior, es de estimarse que el referido artículo 42-A del Código Fiscal de la Federación, al facultar a las autoridades fiscales para solicitar a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, datos, informes o documentos, con el fin de planear y programar actos de fiscalización, sin que se cumpla con lo dispuesto por las fracciones IV a IX del artículo 48 del propio código y sin que tal solicitud signifique que las citadas

autoridades estén iniciando el ejercicio de sus facultades de comprobación, viola la garantía constitucional de referencia. Ello es así, porque el citado artículo 42-A permite que el contribuyente sea molestado por las autoridades fiscales, sin que el acto de molestia guarde relación alguna con su obligación de contribuir a los gastos públicos. Esto es, si las facultades de las autoridades fiscales sólo se justifican en función de la obligación constitucional de los gobernados de contribuir a los gastos públicos y si la solicitud de datos, informes o documentos a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros no está encaminada a verificar el cumplimiento de esa obligación, resulta inconcuso que el aludido artículo 42-A del código tributario es violatorio de la mencionada garantía de seguridad jurídica. (P. CLV/2000)

S.J.F. IX Época. T. XII. Pleno, septiembre 2000, p. 25

NOTIFICACIÓN DE ACTOS DISTINTOS A LOS EMANADOS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. EL ARTÍCULO 137, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, QUE ESTABLECE LAS FORMALIDADES PARA SU PRÁCTICA, NO TRANSGREDE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.- El artículo citado, al establecer como formalidades requeridas para la notificación de actos administrativos que no sean dictados dentro del procedimiento administrativo de ejecución, el que cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio para que lo espere a una hora fija del día hábil siguiente o para que acuda a notificarse, dentro del plazo de seis días, a las oficinas de las autoridades fiscales, no transgrede la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 de la Constitución Federal. Ello es así, porque si bien la práctica de toda notificación tiene como premisa fundamental la plena demostración de que el destinatario tuvo conocimiento del acto de autoridad que debe cumplir para así estar en condiciones de dar oportuna respuesta en defensa de sus intereses, dicha exigencia se satisface plenamente por el artículo citado en primer término, pues aun cuando no aluda al levantamiento del acta circunstanciada en la que se asienten los hechos que ocurran durante el desarrollo de la diligencia, lógicamente ello se desprende del pro-

pio precepto, en tanto que al notificarse personalmente al destinatario en su domicilio, es claro que en la constancia de notificación debe precisarse qué persona se busca, cuál es su domicilio, en su caso, por qué no se pudo practicar, con quién se entendió la diligencia y a quién se le dejó el citatorio; datos ineludibles que aunque expresamente no se consignen en la ley, la redacción del precepto tácitamente los contempla, lo que se corrobora, además, del análisis íntegro del referido artículo 137, del que se evidencia que las formalidades de la notificación contenidas en el segundo párrafo del precepto en mención no son exclusivas del procedimiento administrativo de ejecución, pues la notificación de los actos administrativos en general puede hacerse por medio de instructivo, siempre y cuando quien se encuentre en el domicilio o un vecino se nieguen a recibir la notificación y previa satisfacción de las formalidades que ese párrafo establece. (P. CXXXIX/2000)

S.J.F. IX Época. T. XII. Pleno, septiembre 2000, p. 32

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 75 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL ESTABLECER QUE LA EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUESTAS EN RESOLUCIÓN FIRME SE LLEVARÁ A CABO DE INMEDIATO, NO TRANSGREDE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.- De conformidad con lo dispuesto en la jurisprudencia 47/95 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: «FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO», la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 de la Constitución Federal estriba en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo y su debido respeto impone a las autoridades el seguimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, consistentes en la notificación del inicio del mismo y sus consecuencias, el otorgamiento de la posibilidad de ofrecer pruebas y alegar en defensa, y el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. En congruencia con lo ante-

rior, puede afirmarse que el hecho de que el artículo 75 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos disponga que la ejecución de las sanciones administrativas impuestas en resolución firme se llevará a cabo de inmediato, no obstante que, en términos de lo previsto en los diversos artículos 70 y 71 del mismo cuerpo legal, contra la resolución que las impuso proceda recurso de revocación ante la propia autoridad o juicio administrativo ante el Tribunal Fiscal de la Federación, no resulta violatorio de la citada garantía constitucional. Ello es así, por un lado, porque la resolución en la que se imponen las referidas sanciones se dicta conforme a lo establecido en los artículos 64 y 65 de la ley de referencia, después de llevar a cabo un procedimiento en el que se cumplen las formalidades esenciales en mención y, por el otro, la privación de derechos que pudiera sufrir el afectado con motivo de la ejecución de dichas sanciones, impuestas una vez seguido el citado procedimiento, no es definitiva, pues en caso de que lo decidido en el recurso de revocación o en el juicio contencioso administrativo que contra la resolución en que se impuso se promueva le sea favorable, de acuerdo con lo señalado en el artículo 70 de la propia Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, será restituido en el goce de los derechos de que hubiere sido privado por la ejecución de esas sanciones, razón por la cual aun cuando se haya efectuado la ejecución, no quedan sin materia los mencionados medios de defensa. (P. CLII/2000)

S.J.F. IX Época. T. XII. Pleno, septiembre 2000, p. 41

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA LEY FEDERAL RELATIVA DEBE SER APLICADA EN EL DISTRITO FEDERAL PARA REGULAR EN EL ÁMBITO ADMINISTRATIVO LA CONDUCTA DE LOS JUECES DEL FUERO COMÚN HASTA EN TANTO LA ASAMBLEA LEGISLATIVA NO EXPIDA LAS NUEVAS DISPOSICIONES SOBRE LA MATERIA.- Si bien es cierto que conforme a la nueva estructura política del Distrito Federal, se estableció en el artículo 122, base primera, fracción V, inciso m), de la Constitución Federal que corresponde a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, expedir la ley orgánica de los tribunales encargados de la función judicial en

el fuero común, y que dicha ley orgánica debe incluir lo relativo a las responsabilidades de los servidores públicos de dichos órganos, también lo es que los cambios en la forma de Gobierno del Distrito Federal deben ajustarse a un esquema para su transformación gradual, según se reconoció en la exposición de motivos de la reforma del citado precepto constitucional, de veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis. En estas condiciones y de acuerdo con lo previsto en el artículo décimo tercero transitorio de la mencionada reforma constitucional, en el que se recogió el esquema de cambio paulatino de los ordenamientos que regulan los órganos locales en el Distrito Federal, debe concluirse que la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, expedida por el Congreso de la Unión en uso de las facultades que le otorgan los artículos 109 y 73, fracción VI, de la Carta Magna, este último vigente hasta antes de la aludida reforma de veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis, debe ser aplicada en el Distrito Federal, para regular en el ámbito administrativo la conducta de los Jueces del fuero común, hasta en tanto no se expidan, por parte de la Asamblea Legislativa, las nuevas disposiciones sobre la materia. (P. CLI/2000)

S.J.F. IX Época. T. XII. Pleno, septiembre 2000, p. 42

SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. SUS CARACTERÍSTICAS LE OTORGAN LA NATURALEZA JURÍDICA DE UN ÓRGANO DESCONCENTRADO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.- El artículo 31, fracción XI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal establece que a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público corresponden, entre otras facultades, las relativas a la determinación y cobro de las contribuciones, funciones que había venido desempeñando desde el treinta y uno de enero de mil novecientos cincuenta y nueve a través de la Subsecretaría de Ingresos, pero mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, se promulgó la Ley del Servicio de Administración Tributaria, en la que se creó el Servicio de Administración Tributaria, al que le fueron otorgadas las facultades que desempeñaba la Subsecretaría de Ingre-

sos, debiendo considerarse que ese nuevo órgano tiene, en cuanto a su naturaleza, características fundamentales que lo ubican dentro de la desconcentración administrativa. Ello es así, en primer lugar, porque el artículo 1o. de la ley que lo creó declara expresamente que el Servicio de Administración Tributaria es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; por otra parte, carece de personalidad jurídica propia, pues ningún precepto le confiere una distinta de la que corresponde a la dependencia centralizada; de igual manera, no goza de independencia para tomar decisiones de propia autoridad, aunque goza de autonomía de gestión y presupuestal para la consecución de su objeto y de autonomía técnica para dictar sus resoluciones, como lo establece el artículo 3o. de la citada ley, de donde se infiere que tiene un catálogo de atribuciones y cierta libertad para ejercerlas, lo que releva a su titular de la necesidad de consultar con su superior la totalidad de sus actos; asimismo, carece de patrimonio propio, ya que no existe declaración formal alguna de que goce de uno distinto del que corresponde a la administración centralizada, siendo por ello irrelevante que se le confiera una suma de recursos que le garantizan la suficiencia presupuestal y financiera para el logro de sus objetivos; por último, la ley le atribuye una esfera de competencia típicamente autoritaria, propia, indudablemente, de la administración centralizada. Por tanto, el Servicio de Administración Tributaria es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, sin que sea óbice a lo anterior que algunas de sus características sugieran, por su diseño, los marcos legales comunes a los organismos descentralizados, pues apreciadas en su integridad permiten concluir que dada su escasa trascendencia, no alcanzan a transformar su naturaleza de órgano desconcentrado. (P. CXLIII/2000)

S.J.F. IX Época. T. XII. Pleno, septiembre 2000, p. 44

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

FIANZA, PÓLIZA DE. TIENE CARÁCTER UNILATERAL.- Conforme al artículo 2794 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda

la República en Materia Federal, la fianza se caracteriza como un contrato de carácter accesorio, pero en los casos de fianza otorgada en póliza por una institución legalmente facultada para ello, tiene el carácter de unilateral, es decir, no requiere la manifestación de voluntad coincidente entre acreedor y fiador, o entre éste y el fiado, porque de una póliza únicamente se generan obligaciones a cargo de la afianzadora, y la relación contractual entre quien solicita la expedición de una póliza de fianza y la institución afianzadora se perfecciona al expedirse la póliza. Por otra parte, no es requisito que en las pólizas conste la firma del solicitante o del fiado, en tanto que la póliza es el documento que surge como objeto de la relación contractual entre ellos y la institución de fianzas, y únicamente contiene la declaración unilateral de la afianzadora de constituirse en fiadora, y por ende, dada la naturaleza jurídica de la fianza, su expedición y contenido corresponde a la institución, quien se obliga a responder del cumplimiento de una obligación principal. (I.3o.C.177 C)

S.J.F. IX Época. T. XII. 3er. T. C. del 1er. C., septiembre 2000, p. 750

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

VISITA DOMICILIARIA. EL PLAZO A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 46 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, DEBE COMPUTARSE DENTRO DE LOS SEIS MESES PREVISTOS EN EL DIVERSO 46-A DE DICHO ORDENAMIENTO LEGAL SI ÉSTA CONCLUYE ANTES DE QUE TRANSCURRAN.- El plazo de seis meses que tiene la autoridad visitadora para terminar la visita en el domicilio del contribuyente, previsto en el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, no debe transcurrir forzosa-mente para que comience a computarse el de veinte días a que se refiere la fracción IV del artículo 46 de dicho ordenamiento legal, ya que si la visita concluye antes de que fenezca éste, los veinte días con los que cuenta el contribuyente para presentar los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones, así como

para que corrija su situación fiscal, deben computarse dentro de ese plazo. (I.7o.A.114 A)

S.J.F. IX Época. T. XII. 7o. T. C. del 1er. C., septiembre 2000, p. 829

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

ACLARACIÓN DE SENTENCIA. SI NO ES RESUELTA PREVIAMENTE A LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN FISCAL, ÉSTE ES IMPROCEDENTE.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 248 del Código Fiscal de la Federación, procede el recurso de revisión fiscal en contra de las sentencias definitivas dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Fiscal de la Federación; ahora bien, aunque el código tributario no señala cuándo se está en presencia de una sentencia definitiva debe entenderse que ello ocurre cuando reconozca la validez o declare la nulidad de la resolución impugnada y no admita impugnación a través de algún recurso o medio de defensa ordinario. En ese sentido, si es presupuesto de procedencia del recurso de revisión fiscal el que se impugne una sentencia definitiva, debe decirse que dicho presupuesto no se actualiza cuando se combate una sentencia respecto de la cual se interpuso recurso de aclaración de sentencia y éste no es resuelto previamente a la interposición de la revisión fiscal. En efecto, aun cuando la aclaración de sentencia no constituye técnicamente un recurso o medio de defensa legal que pueda modificar, revocar o nulificar cuestiones de fondo de la sentencia, sin embargo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 239-C del Código Fiscal de la Federación, la aclaración se reputa parte de la sentencia recurrida, tan es así, que el propio precepto prevé la interrupción del término para su impugnación. Luego, si se considera que la aclaración de sentencia forma parte de la misma, es incuestionable que dicha sentencia sólo adquirirá definitividad, para efectos de su impugnación a través del recurso de revisión fiscal, hasta que se resuelva sobre su aclaración, excluyéndose así la posibilidad legal de que proceda el recur-

so de revisión encontrándose pendiente de resolver la aclaración de referencia. (I.10o.A.10 A)

S.J.F. IX Época. T. XII. 10° T. C. del 1er. C., septiembre 2000, p. 701

GARANTÍA CONSTITUIDA EN MATERIA DISTINTA A LA FISCAL. PARA LA VALIDEZ DEL REQUERIMIENTO DE PAGO RESPECTIVO, EL TESORERO DE LA FEDERACIÓN DEBE, POR ACUERDO ESCRITO, AUTORIZAR AL DIRECTOR GENERAL DE PROCEDIMIENTOS LEGALES.- En el artículo 91, fracción VI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, no se establece la forma en que debe emitirse el acuerdo previo del Tesorero de la Federación, para que el Director General de Procedimientos Legales pueda hacer efectivas las garantías constituidas en materias distintas a la fiscal. No obstante, en acatamiento al principio de supremacía constitucional, el acuerdo de referencia debe constar por escrito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 de la Carta Magna. Por esta razón, para la validez del requerimiento de pago de una garantía expedida en materia distinta a la fiscal, es necesario que se precise el acuerdo del Tesorero de la Federación, que autorice al Director de referencia para que proceda en consecuencia. (I.10o.A.1 A)

S.J.F. IX Época. T. XII. 10° T. C. del 1er. C., septiembre 2000, p. 753

PENSIONES JUBILATORIAS. LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 57 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, EN SU TEXTO VIGENTE A PARTIR DEL CINCO DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES, A PENSIONES ADQUIRIDAS CON ANTERIORIDAD A DICHA REFORMA, ES VIOLATORIA DE LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD.- La jubilación constituye una prestación remunerativa de seguridad social que adquiere el trabajador por haber llegado a determinada edad, por el tiempo

que prestó sus servicios o por causa de incapacidad física o mental. En tratándose de los trabajadores al servicio del Estado, ese derecho encuentra sustento jurídico en el artículo 123, apartado B, fracción XI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se reglamenta en los artículos del 48 al 62 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. Para efecto de determinar la cuantía de tal remuneración, el artículo 57 del último ordenamiento jurídico invocada preveía, hasta el cuatro de enero de mil novecientos noventa y tres, el incremento de las pensiones jubilatorias al mismo tiempo y en la misma proporción en que aumentarían los sueldos básicos de trabajadores en activo; pero ese mismo precepto con la reforma que sufrió, y que entró en vigor a partir del cinco del mes y año en cita, establece ahora como parámetro para determinar el incremento de las pensiones, el aumento que tenga el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal. Ahora bien, si se tiene en cuenta que el derecho a la pensión se adquiere a partir del momento en que el trabajador ha prestado el número de años de servicio requerido, cuando llega a determinada edad o al verse privado total o parcialmente de su capacidad física o mental, de ello resulta que, atendiendo a la teoría de los derechos adquiridos, si ese derecho a la jubilación o la jubilación misma, se obtuvo por el trabajador al servicio del Estado con anterioridad al cinco de enero de mil novecientos noventa y tres, el incremento de la pensión a que tiene derecho debe surgir y calcularse al mismo tiempo y en la misma proporción que aumenten los sueldos básicos de los trabajadores en activo; lo anterior se dice, porque el incremento de la pensión en tales términos constituye un derecho que ingresó al patrimonio del trabajador como legítimamente adquirido, que le permite mantener un nivel de vida y una posición económica y social similar a la que disfrutaba cuando aún trabajaba y a la que corresponde al personal en activo, de manera que ese derecho adquirido no puede ser afectado por la aplicación de una norma posterior que lo limite o que lo modifique en forma negativa, como ocurre en el caso, con la pretendida aplicación del texto vigente de dicho precepto, que limita el incremento de las pensiones en proporción al aumento del salario mínimo general vigente para el Distrito Federal. (I.10o.A.4 A)

S.J.F. IX Época. T. XII. 10° T. C. del 1er. C., septiembre 2000, p. 786

TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN. NO ES COMPETENTE PARA CONOCER DE RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS RELATIVAS A LA ADJUDICACIÓN DE UNA LICITACIÓN PÚBLICA, NI DE LAS QUE RECAIGAN CON MOTIVO DE LOS RECURSOS INTERPUESTOS EN SEDE ADMINISTRATIVA RELACIONADOS CON ESA MATERIA.-

El artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, establece las diversas hipótesis de procedencia del juicio de nulidad ante el Tribunal Fiscal de la Federación, que actualizan la existencia de un medio ordinario de defensa susceptible de revocar, nulificar o modificar los actos administrativos enumerados en ellas; de esas diversas hipótesis no es factible desprender que a dicho Tribunal se le otorgue competencia para conocer, a través del juicio de nulidad, de la impugnación de actos derivados de una licitación pública, como es precisamente la resolución recaída a un recurso de inconformidad, interpuesto en sede administrativa, contra el fallo que adjudicó a favor de un tercero la licitación respectiva. Lo anterior es así, porque si bien en la fracción XIV del señalado precepto se establece que el Tribunal Fiscal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones administrativas en los casos que señalen “las demás leyes como competencia del Tribunal”, lo cierto es que la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas no prevé que las resoluciones administrativas que resuelvan los recursos interpuestos contra la adjudicación de una licitación, puedan atacarse ante el Tribunal Fiscal de la Federación, por medio del juicio de nulidad. Por otro lado, si bien es cierto que el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo establece que: “Los interesados afectados por los actos y resoluciones de las autoridades administrativas que pongan fin al procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, podrán interponer recurso de revisión o intentar las vías judiciales correspondientes”; también lo es que la materia de licitaciones no escapa del ámbito de aplicación de la aludida legislación federal, de acuerdo con su artículo 1o.; incluso, no pasa por alto que la fracción XIII del artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, otorga competencia a dicho Tribunal para conocer en el juicio de nulidad de la impugnación de resoluciones “... que resuelvan los recursos administrativos en contra de las resoluciones que se indican en las demás fracciones de este artículo, inclusive aquellos a que se refiere el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.”; sin embar-

go, de ello no puede arribarse a la conclusión de que el Tribunal Fiscal es competente para conocer de actos relacionados con la materia de licitaciones públicas, porque cuando en la fracción XIII de su ley orgánica se hace alusión a la competencia de dicho Tribunal para conocer en vía contenciosa de la nulidad de resoluciones administrativas que resuelvan los recursos a que se refiere el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, también se condiciona la competencia de tal órgano jurisdiccional a que esos recursos, resueltos en sede administrativa, se refieran, en su génesis, a lo que es materia de competencia del Tribunal Fiscal de la Federación, según las otras fracciones del mismo artículo 11, pues la fracción citada utiliza la expresión “inclusive” lo que denota que también en la hipótesis de competencia del Tribunal Fiscal, conforme al artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la materia de la resolución impugnada en el contencioso debe estar vinculada a cualquiera de las hipótesis de competencia de dicho Tribunal, que derivan de las demás fracciones del artículo 11 de la Ley Orgánica citada. (I.10o.A.6 A)

S.J.F. IX Época. T. XII. 10° T. C. del 1er. C., septiembre 2000, p. 820

VISITA DOMICILIARIA. DEBE ENTREGARSE AL VISITADO COPIA DEL ACTA FINAL CON LA FIRMA DE TODAS Y CADA UNA DE LAS PERSONAS QUE INTERVINIERON EN LA CITADA DILIGENCIA.- Si bien es cierto que el texto del artículo 46, fracción VI, del Código Fiscal de la Federación, expresamente no establece que en la copia del acta final que se entregue al contribuyente debe constar la firma de todas y cada una de las personas que en ella intervinieron, sin embargo, dicho requisito se infiere de la interpretación teleológica de la disposición en cita, de donde se advierte que su finalidad es el cumplimiento de la garantía de seguridad jurídica de las partes, al establecer que: “... cualquiera de los visitadores que haya intervenido en la visita, el visitado o la persona con quien se entiende la diligencia y los testigos firmarán el acta de la que se dejará copia al visitado. ...”, de lo que se desprende que al requerir la firma de todos los que intervinieron en la diligencia, a efecto de que dicha acta sea válida, debe considerarse que al existir obligación de dejar copia del acta en comento al visitado, ésta debe contener la firma

de las personas que intervinieron en la diligencia en cuestión. Dicha aseveración se confirma al indicar el precepto de mérito, que si el visitado o la persona con la que se entienda la diligencia o los testigos no comparecen a firmar, se niegan a firmarla, o se niegan a aceptar la copia del acta, tal circunstancia deberá asentarse; por tanto, la omisión de uno de los requisitos establecidos para el desarrollo de las visitas domiciliarias, como lo es la entrega al visitado de la copia del acta final, sin asentar la firma de los que intervinieron en su levantamiento, afecta sus defensas y puede tener trascendencia en el resultado de la resolución correspondiente, toda vez que el acta final que debe tenerse como válida es en la que constan las firmas de quienes en ella intervinieron y, en consecuencia, debe entenderse que la copia que se debe entregar al visitado es precisamente en la que aparecen las firmas de todos los que intervinieron y no otra copia diversa. (I.10o.A.5 A)

S.J.F. IX Época. T. XII. 10° T. C. del 1er. C., septiembre 2000, p. 828

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO

CONTRALOR INTERNO EN LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. CARECE DE FACULTADES PARA SANCIONAR CON LA DESTITUCIÓN EN EL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN A UN POLICÍA JUDICIAL FEDERAL.- De una interpretación integral de los artículos 56 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, 48, 53, fracciones IV y VI, 56, fracciones II y III, 57 y 60 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se advierte que los funcionarios, empleados y en general toda persona que desempeñe un cargo, comisión o empleo de cualquier naturaleza en la Procuraduría General de la República, son sujetos, entre otras, de las responsabilidades administrativas a que se refiere la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y que la Procuraduría es autoridad competente para aplicar dicha ley y el Procurador General de la República será considerado como superior jerárquico en los términos de tales disposiciones; asimismo, que para los efectos de la ley citada, se

entenderá por secretaría, a la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo y por superior jerárquico al titular de la dependencia y, en el caso de las entidades, al coordinador del sector correspondiente, el cual aplicará las sanciones cuya imposición se le atribuya, a través de la contraloría interna de su dependencia; además que la destitución y la inhabilitación son sanciones que se pueden imponer por faltas administrativas y que para la aplicación de la destitución del empleo, cargo o comisión de los servidores públicos (en general), se demandará por el superior jerárquico, de acuerdo a los procedimientos y en los términos de las leyes respectivas; en cambio la destitución de los servidores públicos de confianza, se aplicará por el superior jerárquico, que en el caso es el procurador general de la República; y, finalmente, que la contraloría interna de cada dependencia será competente para imponer sanciones disciplinarias (por regla general), pero se considera que existe excepción cuando se trata de sancionar a los servidores públicos de confianza, como ha quedado establecido. (II.2o.A.15 A)

S.J.F. IX Época. T. XII. 2o. T. C. del 2o. C., septiembre 2000, p. 729

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO

ALLANAMIENTO A LOS HECHOS DE UNA DEMANDA TRAMITADA ANTE EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN. NO VINCULA A DECLARAR LA NULIDAD EN LOS TÉRMINOS SOLICITADOS POR LA PARTE DEMANDADA.- El allanamiento realizado en la contestación de demanda por parte de las autoridades dentro del juicio contencioso administrativo, no vincula a declarar la nulidad en los términos ahí solicitados, pues ello sólo le permite considerar a la Sala del conocimiento, que no existe litigio respecto de los hechos en los que el actor basa su pretensión y, en esos términos, conforme a sus facultades, determinar si los hechos expuestos en la demanda son suficientes para acreditar alguna de las causas de ilegalidad previstas en el artículo 238 del Código Fiscal de la Federación para, en su caso, declarar la nulidad que en derecho corresponda, con

independencia de que sea distinta a la estimada por la parte demandada, conforme al diverso 239 del mismo ordenamiento legal. (VI.A.83 A)

S.J.F. IX Época. T. XII. T. C. del 6o. C., septiembre 2000, p. 703

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, EL ARTÍCULO 77 BIS DE LA LEY FEDERAL DE, NO CONFIERE A LOS PARTICULARES QUE PRESENTARON QUEJA O DENUNCIA EN CONTRA DE ALGÚN SERVIDOR PÚBLICO, EL DERECHO PARA INCONFORMARSE CON LA RESOLUCIÓN QUE DETERMINE QUE NO EXISTE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.-

El texto legal de la citada norma, al establecer: “Artículo 77 bis. Cuando en el procedimiento administrativo disciplinario se haya determinado la responsabilidad del servidor público y que la falta administrativa haya causado daños y perjuicios a particulares, éstos podrán acudir a las dependencias, entidades o a la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, para que ellas directamente reconozcan la responsabilidad de indemnizar la reparación del daño en cantidad líquida y, en consecuencia, ordenar el pago correspondiente, sin necesidad de que los particulares acudan a la instancia judicial o a cualquier otra. ...”, confiere al particular el derecho para reclamar el pago correspondiente a la indemnización por la reparación del daño, cuando previamente en el procedimiento administrativo disciplinario se haya determinado la responsabilidad del servidor público y que la falta administrativa haya causado daños y perjuicios a particulares, pero este derecho surge hasta el momento en que se reúnen esas dos condiciones, mientras tanto, carece de algún derecho para reclamar la resolución que no determina la responsabilidad del servidor público frente al Estado, lo cual sólo puede hacer la administración pública o el propio funcionario interesado, como únicas partes de ese procedimiento administrativo, según se precisa en los artículos 71, 73 y 74 de la citada ley federal. Lo anterior también se corrobora de la *ratio legis* relativa a la adición a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos con el artículo 77 bis y la fracción III del artículo 78, en vigor a partir del primero de febrero de mil novecientos noventa y cuatro, donde se prevé que el derecho de reclamar el pago de la indemnización por la

reparación del daño, fue sólo conferir al particular dicho derecho, y no el de conferir el relativo para que pudiere impugnar la resolución que determine la inexistencia de la falta administrativa que hubiere denunciado. (VI.A.78 A)

S.J.F. IX Época. T. XII.. T. C. del 6o. C., septiembre 2000, p. 807

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO

ALLANAMIENTO DE LA DEMANDA. LAS CUESTIONES QUE CON POSTERIORIDAD SE PROPONGAN EN EL RECURSO DE REVISIÓN FISCAL, RESULTAN INOPERANTES POR NO HABER SIDO PARTE DE LA LITIS.- La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, precisa en la jurisprudencia número 403, visible en la página 298, del último *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación*, Tomo III, Materia Administrativa, que las cuestiones que no fueron formuladas ante el Pleno responsable, como violaciones cometidas por la Sala Fiscal del conocimiento, no pueden ser materia de la revisión fiscal, por ser ajenas a la litis. Las propias razones subsisten, cuando la autoridad demandada en el juicio de nulidad fiscal, se allana a las pretensiones del actor en términos del artículo 215 del Código Fiscal de la Federación, solicitando se declare la nulidad para efectos y acepta lo fundado de uno de los conceptos de nulidad, sin contestar los restantes. Por consecuencia, si la autoridad responsable con motivo del cumplimiento de una ejecutoria de amparo, deja insubsistente el primer fallo, en el que tal como se le solicitó había declarado la nulidad para efectos y emite otro, declarando la nulidad lisa y llana, al resultar fundados diversos conceptos de nulidad que no había estudiado con anterioridad, resultan inoperantes los argumentos que se expongan en el recurso de revisión fiscal que se promueva contra la última resolución, precisamente, por no haber formado parte de la litis en el juicio de nulidad fiscal. (VIII.2o.66 A)

S.J.F. IX Época. T. XII. 2o. T. C. del 8o. C., septiembre 2000, p. 704

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO

IMPUESTO SOBRE PRODUCTOS DEL TRABAJO. DEVOLUCIÓN IMPROCEDENTE.- Petróleos Mexicanos únicamente cumple con la obligación de retener a sus trabajadores activos el impuesto sobre productos del trabajo para enterarlo a la autoridad que corresponda y para el caso de que existiera un excedente deberá formularse su petición ante la Oficina Federal de Hacienda y Crédito Público, conforme al artículo 80 de la Ley del Impuesto sobre la Renta. (X.1o.40 L)

S.J.F. IX Época. T. XII. 1er. T. C. del 10°. C., septiembre 2000, p. 756

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO

RECURSO DE RECLAMACIÓN FISCAL. CASO EN QUE NO PROCEDE CORRER TRASLADO A LAS AUTORIDADES QUE FUERON SEÑALADAS EN LA DEMANDA DE NULIDAD QUE FUE DESECHADA.- De la lectura de las disposiciones contenidas en los numerales 242 y 243 del Código Fiscal Federal, se infiere que el recurso de reclamación a que los mismos se contraen es procedente para combatir resoluciones mediante las cuales el Magistrado instructor admita, deseche o tenga por no presentada la demanda o su ampliación, o la contestación a la demanda o su ampliación; admita o deseche alguna prueba; decrete o niegue el sobreseimiento del juicio, o bien, que admita o rechace la intervención de un tercero extraño al juicio; hipótesis en las que, indefectiblemente, se debe correr traslado a la contraparte con el escrito en que se haga valer el aludido recurso de reclamación. Sin embargo, de una adecuada y armónica interpretación de los referidos preceptos, se colige que el caso de excepción a la regla genérica antes señalada lo constituye aquel en que se desecha la demanda natural por parte del Magistrado instructor, puesto que tal supuesto fáctico desde luego impide se origine el juicio de nulidad intentado y, en ese *desiderátum*, al no existir todavía la relación jurídico-procesal, inherente a toda controversia de orden jurisdiccional, que tanto la jurisprudencia

dencia como la doctrina de nuestro país reconocen ser la condición *sine qua non* que, conjuntamente con el órgano impartidor de justicia, se sustenta entre la persona que ejercita su acción y aquella frente a la cual se exige esa reclamación que, por lo general, tiene pretensiones opuestas a las del enjuiciante, se integra con tales participantes lo que la ciencia jurídica denomina “sujetos del proceso”; de ahí que, en un caso determinado, mientras no se admita la demanda natural y se emplace de ésta en los términos de la ley de la materia a la parte contra quien se dirige la misma, es inconcuso que no se ha constituido la relación jurídico-procesal de que se trata y, por consiguiente, el órgano jurisdiccional no está obligado y menos aún facultado, para correr traslado con el escrito por el que se interpone un recurso de reclamación contra el desechamiento de una demanda que pide la nulidad de un crédito fiscal específicamente señalado; sobre todo, si al declararse fundado el recurso de reclamación propuesto, se ordena la admisión de la demanda natural respectiva, éste será el momento en que las autoridades exactoras podrán producir su contestación y también por consecuencia, estarán en aptitud de rebatir ampliamente los hechos y fundamentos legales en que se apoye la demanda inicial, oponiendo las excepciones y defensas, como lo previene el artículo 213 del Código Fiscal de la Federación; porque en la hipótesis contraria, de resultar infundado el recurso de reclamación y confirmarse el auto desechatorio de la demanda natural, obviamente, ninguna afectación se producirá a los derechos sustantivos o adjetivos de las autoridades que fueron señaladas en la demanda de nulidad que ha sido desechada. Concluyéndose de lo expuesto, en suma, que el precitado recurso de reclamación debe resolverse únicamente teniendo en cuenta los agravios que formule el inconforme. Razonar en sentido inverso a lo antes considerado, sería tanto como desconocer los principios reguladores de índole procesal que rigen y deben imperar en toda contienda jurisdiccional, con inobservancia a las formalidades esenciales del procedimiento, así como a las garantías de legalidad y seguridad jurídica que para todo gobernado estatuyen los artículos 14 y 16 de la Carta Magna. (XXI.2o.16 A)

S.J.F. IX Época. T. XII. 2º T. C. del 21er. C., septiembre 2000, p. 801

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL
VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO**

INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, CADUCIDAD DE APORTACIONES AL. INAPLICABILIDAD DEL ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- De una armónica y sistemática interpretación del contenido del artículo 30, fracción I, segundo párrafo de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, se obtiene que la extinción de las facultades de esta institución para comprobar el cumplimiento de las disposiciones de dicha ley, como para determinar las aportaciones omitidas y sus accesorios, se produce en el término de cinco años, no sujeto a interrupción contado a partir de la fecha en que el propio Instituto tenga conocimiento del hecho generador de la obligación, evento que puede provenir de visitas domiciliarias, auditorías, inspecciones o requerimientos de documentación a patrones; por tanto, al contemplar el ordenamiento jurídico en cita, la figura de la caducidad, es este cuerpo legal el aplicable, atendiendo al principio general de derecho relativo a que la norma especial debe imperar sobre la general, no así lo dispuesto por el numeral 67 del Código Fiscal de la Federación, que constituye la ley general. Sin que obste para ello, la diferencia existente en ambas figuras jurídicas contenidas en los dispositivos indicados, en cuanto al momento en que se producen, pues si bien el código tributario sanciona la inactividad del fisco en relación a sus facultades de inspección, comprobación, determinación y sanción, y la Ley del Infonavit sanciona la inactividad del fisco para liquidar, en relación a las aportaciones patronales, tal proceder encuentra justificación en la naturaleza de utilidad social de la ley, inspirada en el espíritu protector del legislador del patrimonio de los trabajadores, al establecer que las aportaciones de los patrones deben abonarse a la subcuenta de vivienda de éstos. (XXI. 3o.1 A)

S.J.F. IX Época. T. XII. 3er. T. C. del 21er. C., septiembre 2000, p. 757

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL
VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO**

DACIÓN EN PAGO A FAVOR DEL FISCO FEDERAL DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. SE ENCUENTRA EXENTA DEL PAGO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 191, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y 10-C DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA).- El primero de los numerales antes invocados dispone que al no verificarse el remate en segunda almoneda, el bien se considera enajenado en un 50% del valor del avalúo y se acepta como dación en pago a favor del fisco federal, quien podrá adjudicárselo, enajenarlo a su vez o donarlo a las instituciones que el propio dispositivo establece. En consecuencia, si en el caso a estudio, el bien inmueble otorgado por el actor en garantía del crédito, fue adjudicado a favor del fisco federal, aceptándose como dación en pago, es indudable que tal caso encuadra dentro de la hipótesis del artículo 10-C de la Ley del Impuesto sobre la Renta que establece una exención de dicho impuesto, entre otros, por los ingresos derivados de la enajenación de inmuebles que realicen los contribuyentes como dación en pago; sin que tenga relevancia el hecho de que esa figura se haya considerado dentro del procedimiento administrativo de ejecución, puesto que el último precepto en cita en ninguna parte establece que la exención no opera cuando la dación en pago se verifique dentro de aquel procedimiento. Así es que si la ley no hace dicha distinción, tampoco puede hacerla la autoridad fiscal recurrente. (XXII.1o.33 A)

S.J.F. IX Época. T. XII. 1er. T. C. del 22o. C., septiembre 2000, p. 739

QUINTA PARTE

- **RESEÑA DE LA CEREMONIA DEL INFORME DE LABORES RENDIDO POR LA MAG. MARÍA GUADALUPE AGUIRRE SORIA, PRESIDENTA DEL TRIBUNAL, EL 14 DE DICIEMBRE DEL 2000, Y PALABRAS DEL LIC. JOSÉ LUIS REYES VÁZQUEZ**
- **CONVOCATORIA AL PREMIO DE ESTUDIOS SOBRE JUSTICIA ADMINISTRATIVA 2001**

**RESEÑA DE LA SESIÓN SOLEMNE DE SALA SUPERIOR,
EN LA QUE LA PRESIDENTA DEL TRIBUNAL
RINDIÓ SU INFORME AL PLENO**

El 14 de diciembre pasado la Presidenta del Tribunal Fiscal de la Federación, Magistrada María Guadalupe Aguirre Soria, rindió su informe de labores ante el Pleno de la Sala Superior, realizándose en el Auditorio Antonio Carrillo Flores. Con este evento tuvo verificativo la última sesión de la Sala Superior, con la asistencia de los Magistrados de la Sala Superior y de funcionarios representantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial de la Federación, y de diversas entidades de los mismos, así como por los Magistrados de Salas Regionales Metropolitanas y Foráneas, Secretarios y Funcionarios del propio Tribunal y distinguidos abogados y juristas.

Se inició la sesión solemne con los honores a la bandera y una vez concluido el acto, la Magistrada María Guadalupe Aguirre Soria, dio comienzo a la lectura de su Informe con los saludos y presentación de los invitados que la acompañaron en el presidium, asimismo destacó la presencia de algunos expresidentes del propio Tribunal, así como de presidentes de otros Tribunales y de funcionarios de entidades de la Administración Pública Federal.

Al iniciar la lectura del Informe, expresó a los representantes de los Poderes de la Unión y al Secretario de Hacienda y Crédito Público, su agradecimiento por haberla acompañado, de la siguiente manera:

“Qué grato resulta presentar ante el Tribunal Pleno mi Informe Anual. Contando con la valiosa presencia del Ministro Mariano Azuela Güitrón, quien mantiene con nosotros una larga y cálida relación institucional; del Representante personal del Lic. Vicente Fox Quesada, Presidente Constitucional de la Repú-

blica, Lic. José Luis Reyes Vázquez, asesor de la Presidencia, que ha manifestado su entusiasta interés por el Tribunal; y qué decir del señor Licenciado Francisco Gil Díaz, Secretario de Hacienda y Crédito Público, de gratas y antañanas relaciones, que han hecho fluido y cordial el tratamiento presupuestal de este Órgano de Justicia; y por ser la primera vez que el Senado de la República nos acompaña, subrayo la presencia del Senador Gildardo Gómez Verónica, representante de la Mesa Directiva de dicho Cuerpo Colegiado. Mil Gracias.”

Concluyó la lectura de su informe indicando lo siguiente:

Señoras y señores:

La información general y estadística que pongo públicamente a su disposición, denota el funcionamiento de un organismo sólido, preocupado intensamente de cumplir la meta señalada en su origen por los preclaros redactores de la Ley de Justicia Fiscal, impulsar y desarrollar en nuestro país la justicia administrativa, misión secundada con entusiasmo por generaciones de abogados que desde dentro la han hecho realidad.

Me congratulo del resultado que en este año de labores ha quedado de manifiesto.

Es para mí de singular importancia expresar el más emocionado reconocimiento a mis compañeros de la Sala Superior, por confiarme la dirección de este prestigiado órgano de justicia administrativa, el primero y más importante de nuestro país, así como por su respaldo permanente, responsable y cordial, que ha permitido el buen desarrollo de las tareas que nos competen, y agradecer a todos, Magistrados Regionales, personal profesional, operativo y funcionarios y empleados del área ad-

ministrativa que hicieron posible, con su comprometida y entusiasta participación, las metas alcanzadas.

Resulta especialmente grato para quienes integramos esta Institución y para mí en lo personal, estar acompañados en esta sesión solemne, por tan distinguidos funcionarios de los tres Poderes de la Federación y de quienes en otras etapas, han integrado o presidido nuestra Institución. Reciban el más cordial agradecimiento.

El Tribunal Fiscal de la Federación es una entidad viva, en la que confluye la experiencia de muchos buenos abogados, con el compromiso de servir a las mejores causas del derecho, la justicia y la estabilidad social.

Un Estado moderno en que el poder público no transparente su actuar con el sometimiento de sus acciones a la alta balanza de la justicia, carece de los atributos de Estado democrático y de derecho.

Afortunadamente nuestro país ha ido, a lo largo de su desarrollo histórico, accediendo a la consolidación de ese estatus, merced, entre otras valiosas instituciones, al desarrollo de la justicia administrativa.

Hoy, México está enfrentando su más grande desafío, una nueva y prometedora etapa de su historia, la pluralidad política, la alternancia en el poder, la violenta globalización económica y la multitud de necesidades sociales de un pueblo joven y pujante que crece en número y también en preparación y no se conforma con paliativos, demanda no sólo justicia social, sino justicia legal en su más amplio sentido, afortunadamente el titular del Poder Ejecutivo ha reiterado su voluntad de que la Administración Pública someta a juicio la legalidad de sus actos.

La justicia no tiene precio, su costo económico es infinitamente inferior al valor que sus beneficios aportan a la sociedad.

En este ámbito, el Tribunal Fiscal de la Federación, que en los hechos es realmente un Tribunal de lo Contencioso Administrativo, cumple, con su limpia acción, uno de los objetivos del estado de derecho, vigilar que el actuar de la Administración Pública se ajuste a la ley y que los administrados cumplan sus obligaciones con apego a la misma.

El Tribunal requiere, por tanto, mejorar las normas que rigen su estructura y sus procedimientos, así como consolidar su independencia presupuestal para sustentar su plena autonomía e imperio, y absorber la competencia que sobre nuevos ámbitos del derecho administrativo reclaman el foro y su desarrollo histórico.

Las tareas del Tribunal demandan la mejor y más amplia especialización de sus profesionistas y su personal; seguridad en sus empleos, con mejor retribución a su labor, acorde con las responsabilidades y funciones reales del cargo; requiere consolidar sus fortalezas y virtudes de autonomía, honestidad, colegiación, especialidad, regionalización, publicidad, imparcialidad e independencia.

Dar atención a esa problemática es un reto que habremos de abordar hoy, confiamos en la vocación de servicio y experiencia de nuestra gente para resolverlo desde dentro y en la comprensión e interés de autoridades del Poder Ejecutivo y Legislativo, para hacerlo realidad hacia fuera.

La acción será por México, por la justicia y por una mejor convivencia social.

Habiéndose agotado los asuntos del orden del día, el Lic. José Luis Reyes Vázquez, dio lectura al mensaje del Presidente de la República, Lic. Vicente Fox Quesada, que se transcribe a continuación:

**PALABRAS DEL LIC. JOSÉ LUIS REYES VÁZQUEZ,
REPRESENTANTE PERSONAL DEL C. PRESIDENTE DE
LA REPÚBLICA**

Lic. María Guadalupe Aguirre Soria,
Magistrada Presidente del Tribunal Fiscal de la Federación.

Señoras y Señores Magistrados.

Es un honor asistir el día de hoy con la representación del Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Lic. Vicente Fox Quesada, al primer informe de labores de la Magistrada Presidente y transmitir a todos ustedes su saludo respetuoso.

El Presidente de la República desea establecer una fluida comunicación con todos ustedes con el propósito de definir con claridad las nuevas metas y horizontes.

Una de las tareas básicas para esta nueva etapa de la vida política de México, será diseñar las estrategias necesarias que fortalezcan la justicia y acrecienten su calidad.

La Justicia, es el cemento que mantiene en estado sólido y compacto a la sociedad. Sin ella, nuestras estructuras sociales se desarticularían. Se abrirían grietas que tarde o temprano arruinarían el esfuerzo colectivo.

Una sociedad sin Justicia, definitivamente no puede prosperar, pues todo sentido de orden, simple o complejo, se funda en ella.

La Justicia es uno de los fundamentos del pacto social en el que se origina la voluntad común. Cuando se olvida esa premisa, las sociedades están sentenciadas al desequilibrio, pues el orden establecido sufre anarquía.

Por el contrario, cuando las naciones tienen un buen funcionamiento en su sistema de impartición de Justicia, resisten todo tipo de crisis y con naturalidad aceptan cambios en sus estructuras políticas.

No resulta casual, que en el fundamento del gran cambio político realizado por la sociedad mexicana, exista una demanda persistente de Justicia en todas sus manifestaciones.

La sociedad mexicana aspira a un orden jurídico estable, coherente y ordenado, que genere y obtenga respeto y esté dotado de transparencia y verdad.

Si bien, se ha logrado con el esfuerzo continuo de muchas generaciones, el contar con un Estado de Derecho en nuestro país, es preciso fortalecerlo y perfeccionarlo para que el imperio de la legalidad impida el desarrollo de zonas de exclusión, espacios de impunidad o circunstancias de excepción.

Es prioritario revisarlo continuamente y procurar que la ley se ajuste permanentemente al hecho social, vigilando diariamente la coherencia y precisión normativa.

También resulta esencial atender con todo cuidado el punto de vista especializado, sobre todo de aquellos que como ustedes, trabajan día con día en la resolución práctica de los puntos de discusión o conflicto entre el Estado y los particulares.

Es a través del esfuerzo común como podremos empezar a definir nuevos objetivos para la Justicia y señalar los métodos para alcanzarla.

Es cierto que lo anterior es un reto extraordinario, pero obligatorio para quienes participamos en las tareas públicas y para quienes pensamos que con la aplicación de la Justicia son viables la Democracia y la Libertad.

Nada resultará más desalentador para las nuevas generaciones que en el tránsito a la Democracia se presenten retrocesos inadmisibles en el orden social y la estabilidad política.

De ahí que reiteremos que la mejor forma de crear un modelo de convivencia social perdurable es haciendo posible la plena concordancia entre Justicia y Democracia. Democracia que aspira a una Justicia de gran calidad.

Ello implica que el conflicto que se da entre particulares o de ellos frente al Estado, se resuelva con plena certidumbre de la ley, en forma oportuna y confiable.

Concretamente, la temática fiscal y administrativa mantiene un peso específico en el buen orden social. Es la forma clara de legitimar y darle transparencia a los actos de la administración pública, transparencia que el Presidente Vicente Fox ha establecido como mecanismo permanente dentro de su ejercicio de gobierno.

Este Tribunal será el conducto adecuado para darle a la sociedad esa tranquilidad en el orden jurídico y en la justa administración que hoy debemos de tener con claridad, honestidad y transparencia.

Cuando la Justicia es de gran calidad en estas materias, automáticamente se alienta el esfuerzo productivo de la sociedad y mantiene la seguridad de que las funciones impositivas del Estado, se ajustan al imperio jurídico.

Esta Justicia forma parte esencial de todo esfuerzo de definición en materia de política fiscal y significa un tema de gran interés, pues representa la base de la capacidad estatal para traducir el esfuerzo individual en resultados colectivos.

Distinguida Magistrada Presidente:

He escuchado con gran atención e interés su informe, motivo por el cual, transmitiré al Presidente de la República, la mística de trabajo, la voluntad de impartir justicia y la entrega de servicio que permea en este alto Tribunal.

Somos testigos, a través de nuestra experiencia profesional y en nuestra participación pública, del alto nivel de calidad con que se conduce la justicia fiscal. Pero es necesario que los éxitos alcanzados y las metas cumplidas se consoliden y acrecienten.

Así mismo, considero conveniente y necesario el aprovechar integralmente la gran experiencia de las señoras y señores Magistrados, para que aporten su experiencia, conocimientos y juicio analítico en las tareas de reingeniería jurídica que se advierten habrá en el futuro próximo, y que el Presidente Vicente Fox desea que iniciemos.

Es un honor asistir también, aquí con ustedes porque se fortalece de manera permanente, el ejercicio claro y definido de una justicia administrativa que se ve claramente establecida. México hoy, necesita de una justicia clara, México hoy, la tiene en manos de los expertos y los especialistas, ustedes, son un ejemplo de ello, la mejor forma de construir el México que todos queremos, el que nos demanda la sociedad y el que nos exigen nuestros hijos, es el que ustedes, día con día, construyen con su trabajo y con su esfuerzo, es por México, es por nuestros hijos, muchas felicidades y en hora buena.

**CONVOCATORIA AL PREMIO DE ESTUDIOS
SOBRE JUSTICIA ADMINISTRATIVA 2001**

CONVOCATORIA

EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA CONVOCA AL CERTAMEN PARA OTORGAR EL

“PREMIO DE ESTUDIOS SOBRE JUSTICIA ADMINISTRATIVA 2001”

Con el fin de promover el estudio e investigación sobre Justicia Administrativa concerniente a la competencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y contribuir a la realización y difusión de trabajos que profundicen en esta materia, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa invita a concursar en el Certamen para otorgar el “PREMIO DE ESTUDIOS SOBRE JUSTICIA ADMINISTRATIVA 2001”.

Podrán participar en este Certamen las tesis autorizadas de postgrado y licenciatura que hayan presentado para su examen profesional los egresados de las Universidades y Centros de Estudios Superiores en las disciplinas del Derecho Fiscal y del Derecho Administrativo concernientes a temas comprendidos en la materia de competencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y que el examen profesional se haya aprobado dentro del lapso señalado en la presente Convocatoria.

SE OTORGARÁN LOS SIGUIENTES PREMIOS

A NIVEL POSTGRADO EN DERECHO

Un primer premio de	\$ 30,000.00
Un segundo premio de	\$ 25,000.00

A NIVEL LICENCIATURA EN DERECHO

Un primer premio de	\$ 25,000.00
Un segundo premio de	\$ 20,000.00

A los autores de tesis premiadas de Postgrado y Licenciatura además de los premios en efectivo, se les otorgará un Diploma y una colección de obras publicadas por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal Administrativa, El Tribunal se reserva el derecho de publicar los trabajos que considere convenientes.

El Jurado Calificador otorgará Diploma de mención honorífica a los autores de las tesis de Postgrado y Licenciatura en Derecho que considere merecedoras.

ENTREGA DE DISTINCIONES

Los premios y los diplomas serán entregados por la Presidenta del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, o la persona que designe, en la fecha en que oportunamente se fije para tal evento.

PREMIOS DESIERTOS

Si el Jurado lo estima procedente podrá declarar desiertos los premios señalados.

REQUISITOS

PARA EL POSTGRADO Y LICENCIATURA EN DERECHO:

Podrán concursar tesis presentadas en los exámenes profesionales para obtener el Postgrado o la Licenciatura en Derecho Fiscal y Administrativo concernientes a la competencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, entre el 1o. de julio de 1999 al 30 de abril del 2001, fecha de clausura de recepción de trabajos, los que deberán ser inéditos, estar escritos a máquina o impresos y encuadernados o engargolados.

TRÁMITES DE INSCRIPCIÓN

El registro para inscripción en cualquiera de los dos niveles deberá hacerse en el Instituto de Estudios sobre Justicia Administrativa del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, hasta el 30 de abril del 2001, ya sea personalmente o por correo, con acuse de recibo.

Mediante la entrega de:

- Carta de solicitud de inscripción, dirigida al Director del Instituto en la dirección señalada en la presente Convocatoria.
- Curriculum Vitae
- Constancia de aprobación de la Tesis suscrita por el titular del área que corresponda, así como del acta del examen profesional de licenciatura o postgrado, respectivo.
- 5 ejemplares de la tesis.
- 5 ejemplares de un resumen de cada trabajo, de no más de cinco cuartillas.

JURADO

JURADO CALIFICADOR. ATRIBUCIONES

El Jurado es el facultado para calificar los trabajos presentados y su fallo será inapelable. La resolución deberá darse a conocer a más tardar en la 2a. semana del mes de julio del 2001.

JURADO CALIFICADOR PARA TESIS DE POSTGRADO Y LICENCIATURA EN DERECHO

1. La Presidenta del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.
- 2.- Los Magistrados de Sala Superior que integren la Comisión de Asuntos Académicos y Editoriales.

Lic. Cristina Angélica Solís de Alba, Secretaria del Jurado y del Fideicomiso para Promover la Investigación del Derecho Fiscal y Administrativo.

En el supuesto de ausencia de alguno de los miembros del Jurado Calificador o de renuncia a su cargo, el nuevo miembro será nombrado por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

INFORMES

Instituto de Estudios sobre Justicia Administrativa del
Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Varsovia No. 9
1er. Piso, Col. Juárez, C.P. 06600, México, D.F.,
Teléfono: 52 42 37 21

SEXTA PARTE
RUBROS DE LAS TESIS PUBLICADAS DURANTE
1996 - 2000



JURISPRUDENCIA:

	PÁGINA
PLENO	137
PRIMERA SECCIÓN	137
SEGUNDA SECCIÓN	140

PRECEDENTES:

PLENO	143
PRIMERA SECCIÓN	154
SEGUNDA SECCIÓN	182

CRITERIOS AISLADOS:

PLENO	250
PRIMERA SECCIÓN	255
SEGUNDA SECCIÓN	261
SALAS REGIONALES	280

**JURISPRUDENCIA
PLENO**

“C”

COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO.- TRATÁNDOSE DE EMPRESAS QUE FORMAN PARTE DEL SISTEMA FINANCIERO.- III-J-P-2

(Se integró con los precedentes III-PSS-518, III-PSS-519 y III-PSS-520)

R.T.F.F. Tercera Época. Año IX. No. 108. Diciembre 1996. p. 8

COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- PARA DETERMINARLA DEBE ESTARSE A LA PRESUNCIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 208 DEL CÓDIGO TRIBUTARIO FEDERAL.- IV-J-SS-1

(Se integró con los precedentes IV-P-SS-27, IV-P-SS-28 y IV-P-SS-29)

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 17. Diciembre 1999. p. 9

“I”

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA.- MOMENTO PROCESAL OPORTUNO PARA QUE UNA SALA REGIONAL DECLINE LA COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO.- III-J-P-1

(Se integró con los precedentes III-PSS-515, III-PSS-516 y III-PSS-517)

R.T.F.F. Tercera Época. Año IX. No. 108. Diciembre 1996. p. 7

**JURISPRUDENCIA
PRIMERA SECCIÓN**

“C”

CERTIFICACIÓN DE ORIGEN.- LAS SECCIONES DE LA SALA SUPERIOR SON COMPETENTES PARA RESOLVER JUICIOS DONDE SE CONTROVIERTA ESA MATERIA.- IV-J-1aS-1

(Se integró con los precedentes IV-P-1aS-38, IV-P-1aS-39, IV-P-1aS-40, IV-P-1aS-41 y IV-P-1aS-42)

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 10. Mayo 1999. p. 9

“D”

DELEGACIÓN DE FACULTADES.- SU INDEBIDO EJERCICIO POR PARTE DE UNA AUTORIDAD INEXISTENTE.- III-JS-I-1

(Se integró con los precedentes III-PS-I-52, III-PS-I-53, III-PS-I-54, III-PS-I-55 y III-PS-I-56)

R.T.F.F. Tercera Época. Año X. No. 110. Febrero 1997. p. 7

“G”

GASOLINA.- SU ENAJENACIÓN SE ENCUENTRA AFECTA AL PAGO DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS.- III-JS-I-3

(Se integró con los precedentes III-PS-I-96, III-PS-I-97, III-PS-I-99, III-PS-I-100 y III-PS-I-101)

R.T.F.F. Tercera Época. Año XI. No. 124. Abril 1998. p. 7

“P”

IMPORTACIÓN TEMPORAL.- RETORNO AL EXTRANJERO POR UN TERCERO.- III-JS-I-4

(Se integró con los precedentes III-PS-I-93, III-PS-I-75, III-PS-I-76, III-PS-I-77 y III-PS-I-78)

R.T.F.F. Tercera Época. Año XI. No. 124. Abril 1998. p. 9

Fe de Erratas R.T.F.F. No. 126. Junio 1998. p. 453

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.- ES IMPROCEDENTE LA DEVOLUCIÓN DEL QUE SE TRASLADÓ A LAS EMPRESAS NAVIERAS EXTRANJERAS SIN ESTABLECIMIENTO PERMANENTE EN EL PAÍS, POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PORTUARIOS.- IV-J-1aS-2

(Se integró con los precedentes IV-P-1aS-59, IV-P-1aS-89, IV-P-1aS-90, IV-P-1aS-91 y IV-P-1aS-92)

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 24. Julio 2000. p. 7

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.- LOS SERVICIOS PORTUARIOS PRESTADOS A RESIDENTES EN EL EXTRANJERO SIN ESTABLECIMIENTO PERMANENTE EN EL PAÍS SE ENCUENTRAN GRAVADOS A LA TASA GENERAL DEL IMPUESTO Y NO A LA DEL 0%, AL NO TENER LA CALIDAD DE SERVICIOS DE ASISTENCIA TÉCNICA EXPORTADOS, SEGÚN LO DISPONE EL ARTÍCULO 29 DE LA LEY DE LA MATERIA.- IV-J-1aS-3

(Se integró con los precedentes IV-P-1aS-60, IV-P-1aS-93, IV-P-1aS-94, IV-P-1aS-95 y IV-P-1aS-96)

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 24. Julio 2000. p. 9

IMPUESTO SOBRE LA RENTA. LAS CUOTAS PAGADAS AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL Y AL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL PARA LA VIVIENDA DE LOS TRABAJADORES NO DEBEN SER TOMADAS EN CONSIDERACIÓN PARA DETERMINAR LA PROPORCIÓN DEL SUBSIDIO ACREDITABLE.- III-JS-I-7

(Se integró con los precedentes III-PS-I-113, III-PS-I-115, III-PS-I-116, III-PS-I-117 y III-PS-I-118)

R.T.F.F. Tercera Época. Año XI. No. 126. Junio 1998. p. 7

“M”

MULTAS.- SU NULIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD.- III-JS-I-6

(Se integró con los precedentes III-PS-I-95, III-PS-I-83, III-PS-I-84, III-PS-I-85 y III-PS-I-86)

R.T.F.F. Tercera Época. Año XI. No. 124. Abril 1998. p. 13

Fe de Erratas R.T.F.F. No. 126. Junio 1998. p. 453

“O”

ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA.- CUANDO SU OBJETO ES GENÉRICO LO PROCEDENTE SERÁ DECLARAR LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA SIN NECESIDAD DE PRECISAR EFECTO ALGUNO EN LA SENTENCIA RESPECTIVA.- IV-J-1aS-6

(Se integró con los precedentes IV-P-1aS-115, IV-P-1aS-116, IV-P-1aS-117, IV-P-1aS-118 y IV-P-1aS-119)

R.T.F.F. Cuarta Época. Año III. No. 28. Noviembre 2000. p. 7

ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA.- EL CITATORIO PREVIO A SU NOTIFICACIÓN DEBE PRECISAR QUE LA CITA ES PARA ENTREGARLA.- IV-J-1aS-7

(Se integró con los precedentes IV-P-1aS-69, IV-P-1aS-70, IV-P-1aS-71, IV-P-1aS-72 y IV-P-1aS-121)

R.T.F.F. Cuarta Época. Año III. No. 28. Noviembre 2000. p. 9

“R”

RECARGOS.- SU FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- III-JS-I-5

(Se integró con los precedentes III-PS-I-94, III-PS-I-79, III-PS-I-80, III-PS-I-81 y III-PS-I-82)

R.T.F.F. Tercera Época. Año XI. No. 124. Abril 1998. p. 11

Fe de Erratas R.T.F.F. No. 126. Junio 1998. p. 453

RECIPROCIDAD INTERNACIONAL.- SIGNIFICADO DE LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 2o. DE LA CONVENCIÓN Y ESTATUTO GENERAL SOBRE EL RÉGIMEN INTERNACIONAL DE PUERTOS MARÍTIMOS.- IV-J-1aS-5

(Se integró con los precedentes IV-P-1aS-61, IV-P-1aS-97, IV-P-1aS-98, IV-P-1aS-99 y IV-P-1aS-100)

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 24. Julio 2000. p. 14

REQUERIMIENTO DE PAGO CON CARGO A UNA PÓLIZA DE FIANZA QUE GARANTIZA EL RETORNO OPORTUNO DE UN VEHÍCULO AL EXTRANJERO.- NO ES EXIGIBLE LA FIANZA SI SE ACREDITA EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN GARANTIZADA.- III-JS-I-2

(Se integró con los precedentes III-PS-I-60, III-PS-I-63, III-PS-I-64, III-PS-I-68 y III-PS-I-71)

R.T.F.F. Tercera Época. Año X. No. 118. Octubre 1997. p. 7

“S”

SUPLETORIEDAD.- EL ARTÍCULO 5o. DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN ESTABLECE EL SISTEMA DE SUPLETORIEDAD, APLICABLE A TODO EL RÉGIMEN TRIBUTARIO FEDERAL.- IV-J-1aS-4

(Se integró con los precedentes IV-P-1aS-62, IV-P-1aS-101, IV-P-1aS-102, IV-P-1aS-103 y IV-P-1aS-104)

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 24. Julio 2000. p. 11

**JURISPRUDENCIA
SEGUNDA SECCIÓN**

“A”

AGENTES DE LA ADMINISTRACIÓN, NORMALMENTE SUS ACTOS TIENEN QUE SER CONVALIDADOS POR FUNCIONARIO COMPETENTE PARA PODER AFECTAR LA ESFERA JURÍDICA DE LOS PARTICULARES.- IV-J-2aS-11

(Se integró con los precedentes IV-P-2aS-14, IV-P-2aS-22, IV-P-2aS-151, IV-P-2aS-251 y IV-P-2aS-252)

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 25. Agosto 2000. p. 11

APELACIÓN.- ES IMPROCEDENTE EL RECURSO CUANDO SE INTERPONGA CONTRA UNA SENTENCIA DEFINITIVA QUE SE SUSTENTE EN LA APLICACIÓN DE UNA JURISPRUDENCIA EMITIDA POR EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN PARA DECLARAR LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN RECLAMADA.- III-JS-II-2

(Se integró con los precedentes III-PS-II-38, III-PS-II-39, III-PS-II-57, III-PS-II-107, III-PS-II-108 y III-PS-II-109)
R.T.F.F. Tercera Época. Año X. No. 119. Noviembre 1997. p. 9

AUSENCIA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- IMPIDE EL EXAMEN DE LOS CONCEPTOS DE FONDO EN LAS RESOLUCIONES IMPUGNADAS.- IV-J-2aS-2

(Se integró con los precedentes IV-P-2aS-84, IV-P-2aS-113, IV-P-2aS-148, IV-P-2aS-166 y IV-P-2aS-237)
R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 21. Abril 2000. p. 9

“C”

CADUCIDAD ESPECIAL DE CUATRO MESES PARA CUMPLIMENTAR LAS SENTENCIAS DICTADAS POR ESTE TRIBUNAL, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 239, ANTEPENÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- PROCEDE SU ESTUDIO, AUN CUANDO LO QUE SE OPOGA SEA LA EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 67 DEL CITADO CÓDIGO.- IV-J-2aS-13

(Se integró con los precedentes IV-P-2aS-73, IV-P-2aS-114, IV-P-2aS-177, IV-P-2aS-178 y IV-P-2aS-220)
R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 25. Agosto 2000. p. 16

CADUCIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 239, ANTEPENÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- CUANDO SE CONFIGURA PROCEDE DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA.- IV-J-2aS-8

(Se integró con los precedentes IV-P-2aS-75, IV-P-2aS-115, IV-P-2aS-133, IV-P-2aS-179 y IV-P-2aS-180)
R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 21. Abril 2000. p. 22

CERTIFICADO DE ORIGEN.- NO ACOMPAÑARLO AL PEDIMENTO NO IMPLICA LA PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE RENDIR LA PRUEBA.- IV-J-2aS-9

(Se integró con los precedentes IV-P-2aS-25, IV-P-2aS-26, IV-P-2aS-61, IV-P-2aS-103 y IV-P-2aS-247)
R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 25. Agosto 2000. p. 7

COMPETENCIA DE LAS UNIDADES REGIONALES DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.- IV-J-2aS-1

(Se integró con los precedentes IV-P-2aS-15, IV-P-2aS-127, IV-P-2aS-164, IV-P-2aS-186 y IV-P-2aS-208)
R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 21. Abril 2000. p. 7

CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN PLANTEADOS EN EL RECURSO.- ES VÁLIDO HACER VALER ARGUMENTOS SIMILARES EN LA DEMANDA.- IV-J-2aS-10

(Se integró con los precedentes IV-P-2aS-28, IV-P-2aS-112, IV-P-2aS-224, IV-P-2aS-248 y IV-P-2aS-254)
R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 25. Agosto 2000. p. 9

“F”

FIANZAS EXPEDIDAS PARA GARANTIZAR EL INTERÉS FISCAL DERIVADO DE LA IMPORTACIÓN TEMPORAL DE UN VEHÍCULO.- DOCUMENTALES QUE DEBEN ANEXARSE AL REQUERIMIENTO DE PAGO RELATIVO.- III-JS-II-1

(Se integró con los precedentes III-PS-II-100, III-PS-II-101, III-PS-II-102, III-PS-II-103, III-PS-II-104, III-PS-II-105 y III-PS-II-106)

R.T.F.F. Tercera Época. Año X. No. 119. Noviembre 1997. p. 7

“I”

INCOMPETENCIA “RATIONE TEMPORIS”.- IV-J-2aS-3

(Se integró con los precedentes IV-P-2aS-70, IV-P-2aS-128, IV-P-2aS-187, IV-P-2aS-192 y IV-P-2aS-209)

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 21. Abril 2000. p. 11

“P”

PLAZO PARA CUMPLIMENTAR LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA. CONSTITUYE UNA FACULTAD REGLADA.- IV-J-2aS-4

(Se integró con los precedentes IV-P-2aS-51, IV-P-2aS-98, IV-P-2aS-116, IV-P-2aS-134 y IV-P-2aS-215)

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 21. Abril 2000. p. 13

PLAZO PARA CUMPLIMENTAR LAS SENTENCIAS DICTADAS POR ESTE TRIBUNAL, ASÍ COMO PARA EMITIR LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA CORRESPONDIENTE.- ES INDEPENDIENTE DEL DE CADUCIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- IV-J-2aS-12

(Se integró con los precedentes IV-P-2aS-74, IV-P-2aS-135, IV-P-2aS-181, IV-P-2aS-182 y IV-P-2aS-221)

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 25. Agosto 2000. p. 14

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN.- NO PUEDE INICIARSE ÉSTE SI NO ESTÁ PREVIAMENTE NOTIFICADO EL CRÉDITO FISCAL.- IV-J-2aS-5

(Se integró con los precedentes IV-P-2aS-193, IV-P-2aS-194, IV-P-2aS-195, IV-P-2aS-230 y IV-P-2aS-231)

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 21. Abril 2000. p. 15

“R”

REQUERIMIENTO DE PAGO.- SU ILEGALIDAD POR AUSENCIA DE UNA RESOLUCIÓN LEGITIMADORA DA LUGAR A UNA NULIDAD LISA Y LLANA.- IV-J-2aS-6

(Se integró con los precedentes IV-P-2aS-196, IV-P-2aS-197, IV-P-2aS-198, IV-P-2aS-233 y IV-P-2aS-234)

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 21. Abril 2000. p. 17

“T”

TRATADOS EN MATERIA COMERCIAL.- COMPETENCIA DE LAS SECCIONES DE LA SALA SUPERIOR.- IV-J-2aS-7

(Se integró con los precedentes IV-P-2aS-106, IV-P-2aS-160, IV-P-2aS-201, IV-P-2aS-214 y IV-P-2aS-228)

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 21. Abril 2000. p. 20

**PRECEDENTES
PLENO**

“A”

ACUERDO POR EL QUE SE DECLARA INCOMPETENTE UNA SALA PARA CONOCER DE UN ASUNTO.- REQUISITOS QUE DEBE REUNIR PARA SU VALIDEZ.- III-PSS-514

R.T.F.F. Tercera Época. Año IX. No. 107. Noviembre 1996. p. 7

ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA EL RETIRO.- ACREDITACIÓN DE SUS AGENTES PROMOTORES.- IV-P-SS-40

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 21. Abril 2000. p. 68

ADMINISTRADORA DE FONDOS PARA EL RETIRO.- CARGA DE LA PRUEBA.- ENTREGA DE LA ESTRUCTURA Y COBRO DE COMISIONES A LOS TRABAJADORES.- IV-P-SS-66

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 25. Agosto 2000. p. 47

ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA EL RETIRO.- PARA SUSCRIBIR CONTRATOS DE ADMINISTRACIÓN DE FONDOS DE RETIRO, SE REQUIERE QUE SUS PROMOTORES CUENTEN CON PODER AUTORIZADO POR LA COMISIÓN NACIONAL DEL SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO.- IV-P-SS-35

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 21. Abril 2000. p. 27

AGENTES PROMOTORES DE LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA EL RETIRO.- AUN CUANDO NO EXISTA RELACIÓN LABORAL CON LA ADMINISTRADORA, ES OBLIGACIÓN DE ÉSTA EL COMUNICAR A LA AUTORIDAD QUE DEJARON DE PRESTAR SUS SERVICIOS.- IV-P-SS-36

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 21. Abril 2000. p. 28

“C”

CAPACIDAD ECONÓMICA, ES LEGÍTIMO ATENDER A LA PARTICIPACIÓN DE UTILIDADES PARA EFECTOS DE SU DETERMINACIÓN A FIN DE IMPONER SANCIONES.- IV-P-SS-5

R.T.F.F. Cuarta Época. Año I. No. 3. Octubre 1998. p. 19

CLASIFICACIÓN DE EMPRESAS.- PARA EFECTOS DEL SEGURO DE RIESGOS DE TRABAJO.- IV-P-SS-25

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 17. Diciembre 1999. p. 19

CLASIFICACIÓN DE EMPRESAS.- PARA LOS EFECTOS DEL SEGURO DE RIESGOS DEL TRABAJO.- IV-P-SS-32

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 20. Marzo 2000. p. 17

CLASIFICACIÓN DE EMPRESAS.- PARA LOS EFECTOS DEL SEGURO DE RIESGOS DE TRABAJO.- IV-P-SS-51 y IV-P-SS-52

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 22. Mayo 2000. p. 35

CLASIFICACIÓN DE EMPRESAS.- PARA LOS EFECTOS DEL SEGURO DE RIESGOS DEL TRABAJO.- IV-P-SS-57, IV-P-SS-58, IV-P-SS-59 y IV-P-SS-60

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 25. Agosto 2000. p. 21

CLASIFICACIÓN DE LAS EMPRESAS PARA LOS EFECTOS DEL SEGURO DE RIESGOS DEL TRABAJO.- INTERPRETACIÓN DE LAS FRACCIONES QUE INTEGRAN EL CATÁLOGO DEL ARTÍCULO 13 DEL REGLAMENTO DE LA MATERIA.- IV-P-SS-61, IV-P-SS-62 y IV-P-SS-63

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 25. Agosto 2000. p. 23

CLASIFICACIÓN DE EMPRESAS QUE FABRICAN LLANTAS.- PARA LOS EFECTOS DEL SEGURO DE RIESGOS DEL TRABAJO.- IV-P-SS-33

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 20. Marzo 2000. p. 17

CLASIFICACIÓN DE EMPRESAS QUE FABRICAN PARTES PARA MOTORES DE COMBUSTIÓN INTERNA.- PARA EFECTOS DEL SEGURO DE RIESGOS DE TRABAJO.- IV-P-SS-26

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 17. Diciembre 1999. p. 19

CLASIFICACIÓN DE EMPRESAS QUE FABRICAN PARTES PARA MOTORES DE COMBUSTIÓN INTERNA.- PARA EFECTOS DEL SEGURO DE RIESGOS DE TRABAJO.- IV-P-SS-72

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 25. Agosto 2000. p. 87

CLASIFICACIÓN DE LAS EMPRESAS QUE FABRICAN RETENES.- PARA LOS EFECTOS DEL SEGURO DE RIESGOS DEL TRABAJO.- IV-P-SS-73

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 25. Agosto 2000. p. 91

CLASIFICACIÓN DE EMPRESAS Y DETERMINACIÓN DEL GRADO DE RIESGO.- FABRICACIÓN DE MANGUERAS DE HULE PARA EL SISTEMA DE FRENOS PARA LA INDUSTRIA AUTOMOTRIZ.- IV-P-SS-43

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 21. Abril 2000. p. 83

CLASIFICACIÓN DE LAS EMPRESAS PARA LOS EFECTOS DEL SEGURO DE RIESGOS DEL TRABAJO.- INTERPRETACIÓN DE LAS FRACCIONES QUE INTEGRAN EL CATÁLOGO DEL ARTÍCULO 13 DEL REGLAMENTO DE LA MATERIA.- IV-P-SS-34

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 20. Marzo 2000. p. 18

CLASIFICACIÓN DE LAS EMPRESAS QUE FABRICAN MANGUERAS Y BANDAS.- PARA LOS EFECTOS DEL SEGURO DE RIESGOS DEL TRABAJO.- IV-P-SS-50

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 22. Mayo 2000. p. 34

CLASIFICACIÓN DE LAS EMPRESAS Y DETERMINACIÓN DEL GRADO DE RIESGO.- EMPRESAS CUYA ACTIVIDAD CONSISTE EN FUNDICIÓN DE METALES Y FABRICACIÓN DE VÁLVULAS Y CONEXIONES INDUSTRIALES.- IV-P-SS-45

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 21. Abril 2000. p. 103

CLASIFICACIÓN DE EMPRESAS Y DETERMINACIÓN DEL GRADO DE RIESGO.- EMPRESAS CUYA ACTIVIDAD CONSISTE EN LA FABRICACIÓN DE HULE.- IV-P-SS-55

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 22. Mayo 2000. p. 69

COMPETENCIA. LA TIENE EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN PARA SEGUIR CONOCIENDO DE LOS JUICIOS DE NULIDAD EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL DISTRITO FEDERAL, QUE ESTUVIEREN EN TRÁMITE EN EL MOMENTO EN QUE ENTRÓ EN VIGOR EL DECRETO DE REFORMAS A LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL 4 DE DICIEMBRE DE 1997.- IV-P-SS-15

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 7. Febrero 1999. p. 39

COMPETENCIA POR ATRACCIÓN DE LA SALA SUPERIOR.- ES PROCEDENTE RESPECTO DE ASUNTOS EN LOS QUE SE HAGAN VALER CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN NOVEDOSOS, REITERADOS EN VARIOS JUICIOS Y CUANDO NO EXISTE CRITERIO DEFINIDO.- IV-P-SS-11 y IV-P-SS-12

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 7. Febrero 1999. p. 7

COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO.- TRATÁNDOSE DE EMPRESAS QUE FORMAN PARTE DEL SISTEMA FINANCIERO.- III-PSS-518, III-PSS-519 y III-PSS-520 (Integró la jurisprudencia III-J-P-2)

R.T.F.F. Tercera Época. Año IX. No. 108. Diciembre 1996. p. 19

COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO.- TRATÁNDOSE DE EMPRESAS QUE TENGAN EL CARÁCTER DE CONTROLADORA O CONTROLADA.- IV-P-SS-22

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 12. Julio 1999. p. 7

COMPETENCIA POR TERRITORIO DE LAS SALAS REGIONALES.- SUPUESTO DE EXCEPCIÓN CUANDO LA ACTORA ES UNA EMPRESA CONTROLADA.- IV-P-SS-77

R.T.F.F. Cuarta Época. Año III. No. 29. Diciembre 2000. p. 7

COMPETENCIA TERRITORIAL.- A PARTIR DEL 1° DE ENERO DE 1993, LA COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN SE DETERMINA ATENDIENDO AL DOMICILIO FISCAL DEL DEMANDANTE SEÑALADO EN EL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA.- IV-P-SS-53

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 22. Mayo 2000. p. 55

COMPETENCIA TERRITORIAL DE LA SALA REGIONAL CON JURISDICCIÓN EN LA SEDE DE LA DELEGACIÓN REGIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN ESPECIAL DE RECAUDACIÓN.- IV-P-SS-79

R.T.F.F. Cuarta Época. Año III. No. 29. Diciembre 2000. p. 19

COMPETENCIA TERRITORIAL, DE LA SALA REGIONAL CORRESPONDIENTE, PARA DETERMINARLA DEBE ATENDERSE AL DOMICILIO FISCAL DEL DEMANDANTE AL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.- IV-P-SS-7

R.T.F.F. Cuarta Época. Año I. No. 5. Diciembre 1998. p. 7

COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- PARA DETERMINARLA DEBE ESTARSE A LA PRESUNCIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 208 DEL CÓDIGO TRIBUTARIO FEDERAL.- IV-P-SS-20

(Ver la jurisprudencia IV-J-SS-1)

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 10. Mayo 1999. p. 22

COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- PARA DETERMINARLA DEBE ESTARSE A LA PRESUNCIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 208 DEL CÓDIGO TRIBUTARIO FEDERAL.- IV-P-SS-27, IV-P-SS-28 y IV-P-SS-29

(Integró la jurisprudencia IV-J-SS-1)

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 17. Diciembre 1999. p. 31

COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN, TRATÁNDOSE DE EMPRESAS QUE INTEGRAN EL SISTEMA FINANCIERO.- IV-P-SS-70 y IV-P-SS-71

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 25. Agosto 2000. p. 81

CONTESTACIÓN DE DEMANDA.- NO PUEDE SUBSANAR LA DEFICIENTE MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN DEL ACTO COMBATIDO, AUN CUANDO EN ELLA SE CITEN LOS FUNDAMENTOS CORRECTOS DEL ACTUAR DE LA AUTORIDAD.- IV-P-SS-18

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 10. Mayo 1999. p. 13

CONTRALORÍAS INTERNAS DE LAS DIVERSAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL.- DEPENDEN DEL TITULAR DE LA SECRETARÍA DE CONTRALORÍA Y DESARROLLO ADMINISTRATIVO.- IV-P-SS-24

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 17. Diciembre 1999. p. 13

“D”

DEPÓSITO FISCAL.- CONSTITUYE UN RÉGIMEN ADUANERO DIVERSO DEL DE IMPORTACIÓN, POR LO QUE PARA EFECTOS DE DEDUCCIÓN DE COMPRAS EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, NO PUEDE EXIGIRSE QUE SE REÚNAN LOS MISMOS REQUISITOS QUE PARA UNA IMPORTACIÓN DEFINITIVA.- IV-P-SS-2

R.T.F.F. Cuarta Época. Año I. No. 2. Septiembre 1998. p. 13

DERECHO POR EL USO DE AGUAS EXTRAÍDAS DEL SUBSUELO.- EL 75% DE LA CUOTA ÍNTEGRA Y VIGENTE QUE FIJA LA LEY, COMPRENDE LA LOCALMENTE ESTABLECIDA PARA LOS USUARIOS DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO.- III-PSS-523

R.T.F.F. Tercera Época. Año X. No. 119. Noviembre 1997. p. 15

DEVOLUCIÓN DE PAGO INDEBIDO.- LA SOLICITUD PRESENTADA ANTE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA CONSTITUYE UNA INSTANCIA, POR LO QUE AL RESOLVERLA DEBE ANALIZARSE EN SU TOTALIDAD LAS ARGUMENTACIONES VERTIDAS POR EL SOLICITANTE.- IV-P-SS-6

R.T.F.F. Cuarta Época. Año I. No. 4. Noviembre 1998. p. 7

DIRECTOR DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LEGALIDAD Y RESPONSABILIDADES DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL.- ES INCOMPETENTE PARA IMPONER SANCIONES ADMINISTRATIVAS.- IV-P-SS-13 y IV-P-SS-14

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 7. Febrero 1999. p. 8

DOMICILIO FISCAL QUE DEBE CONSIDERARSE CUANDO PROMUEVEN LA DEMANDA DOS O MÁS INTERESADOS.- III-PSS-524

R.T.F.F. Tercera Época. Año XI. No. 124. Abril 1998. p. 19

DOMICILIO FISCAL QUE DEBE CONSIDERARSE CUANDO PROMUEVEN LA DEMANDA DOS O MÁS INTERESADOS.- III-PSS-525

R.T.F.F. Tercera Época. Año XI. No. 126. Junio 1998. p. 13

DOMICILIO FISCAL SEÑALADO EN LA DEMANDA.- NO SE DESVIRTÚA ESTE SEÑALAMIENTO CON EL AVISO DE INSCRIPCIÓN DEL PATRÓN ANTE EL IMSS.- IV-P-SS-17

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 8. Marzo 1999. p. 12

“E”

ESTADOS FINANCIEROS DICTAMINADOS.- MULTA POR OMISIÓN EN EL PAGO DE CONTRIBUCIONES.- IV-P-SS-1

R.T.F.F. Cuarta Época. Año I. No. 2. Septiembre 1998. p. 7

“H”

HECHO NOTORIO.- CONCEPTO JURÍDICO INDETERMINADO, EL CUAL AL NO REQUERIR SER PROBADADO, PREVALECE SOBRE UNA PRESUNCIÓN IURIS TANTUM PARA EFECTO DE DETERMINAR EL DOMICILIO FISCAL.- IV-P-SS-42

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 21. Abril 2000. p. 79

“I”

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.- LA AUTORIDAD FISCAL TIENE PLENA FACULTAD PARA LIQUIDAR ESTA CONTRIBUCIÓN POR PERÍODOS MENORES A UN AÑO.- IV-P-SS-4

R.T.F.F. Cuarta Época. Año I. No. 3. Octubre 1998. p. 7

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA. CARGA DE LA PRUEBA CUANDO EL ACTOR MANIFIESTA ENCONTRARSE EN LOS CASOS DE EXCEPCIÓN PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 31 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- IV-P-SS-9

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 6. Enero 1999. p. 17

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA. DETERMINACIÓN DEL DOMICILIO FISCAL- IV-P-SS-10

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 6. Enero 1999. p. 24

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA.- MOMENTO PROCESAL OPORTUNO PARA QUE UNA SALA REGIONAL DECLINE LA COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO.- III-PSS-515, III-PSS-516 y III-PSS-517

(Integró la jurisprudencia III-J-P-1)

R.T.F.F. Tercera Época. Año IX. No. 108. Diciembre 1996. p. 13

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA.- NO PROCEDE CUANDO LA CUESTIÓN EFECTIVAMENTE PLANTEADA ES LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO POR FALTA DE SEÑALAMIENTO DE DOMICILIO FISCAL CORRECTO.- IV-P-SS-21

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 10. Mayo 1999. p. 28

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO.- NO ES ADMISIBLE LA PRÓRROGA DE COMPETENCIA.- IV-P-SS-65

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 25. Agosto 2000. p. 34

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA.- RESULTA INCORRECTO QUE LA SALA REGIONAL, POSTERIOR A LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA, REGULARICE EL PROCEDIMIENTO PARA REMITIR LOS AUTOS A LA SALA QUE CONSIDERA COMPETENTE POR RAZÓN DE TERRITORIO.- IV-P-SS-78

R.T.F.F. Cuarta Época. Año III. No. 29. Diciembre 2000. p. 12

INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO.- TRATÁNDOSE DE UN JUICIO DE LESIVIDAD, DEBE ATENDERSE AL DOMICILIO DE LA AUTORIDAD DEMANDANTE.- IV-P-SS-39

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 21. Abril 2000. p. 60

“N”

NEGATIVA FICTA IMPUTABLE AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. NO ES IMPUGNABLE MEDIANTE RECURSO DE INCONFORMIDAD.- IV-P-SS-56

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 22. Mayo 2000. p. 70

NEGATIVA FICTA IMPUTABLE AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.- NO ES IMPUGNABLE MEDIANTE RECURSO DE INCONFORMIDAD.- IV-P-SS-44

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 21. Abril 2000. p. 84

NEGATIVA FICTA IMPUTABLE AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.- NO ES IMPUGNABLE MEDIANTE RECURSO DE INCONFORMIDAD.- IV-P-SS-64

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 25. Agosto 2000. p. 25

NULIDAD DE LAS ACTUACIONES DE SALA REGIONAL INCOMPETENTE.- RESULTA NECESARIA SU DECLARATORIA CUANDO LO HAYA SOLICITADO LA INCIDENTISTA. IV-P-SS-23

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 12. Julio 1999. p. 8

“O”

ÓRDENES DE INSPECCIÓN EMITIDAS POR LA COMISIÓN NACIONAL DE AHORRO PARA EL RETIRO.- NO SE CONSIDERAN GENÉRICAS AL SEÑALAR COMO OBJETO EL VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES APLICABLES A LOS SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO.- IV-P-SS-37

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 21. Abril 2000. p. 29

“P”

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO.- SE INICIA CON LA CITACIÓN DEL SERVIDOR PÚBLICO CONSIDERADO INFRACTOR, A LA AUDIENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 64 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.- IV-P-SS-68

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 25. Agosto 2000. p. 66

“Q”

QUEJA, RESULTA IMPROCEDENTE CUANDO NO HA TRANSCURRIDO EL PLAZO LEGAL ESTABLECIDO PARA DAR CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA.- IV-P-SS-16

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 8. Marzo 1999. p. 7

“R”

RECURSO DE APELACIÓN.- SU PROCEDENCIA EN TÉRMINOS DEL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 245 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- III-PSS-521

R.T.F.F. Tercera Época. Año X. No. 114. Junio 1997. p. 7

RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 274 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, NO PROCEDE INTERPONERLO EN CONTRA DE UNA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA ATRIBUIDA AL IMSS.- IV-P-SS-48 IV-P-SS-47

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 22. Mayo 2000. p. 7

RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 274 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, NO PROCEDE INTERPONERLO EN CONTRA DE UNA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA ATRIBUIDA AL IMSS.- IV-P-SS-74 y IV-P-SS-75

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 25. Agosto 2000. p. 92

RÉGIMEN DE CLASIFICACIÓN DE LAS EMPRESAS Y DETERMINACIÓN DEL GRADO DE RIESGO VIGENTE HASTA 1998.- IV-P-SS-46

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 21. Abril 2000. p. 104

REQUERIMIENTO DE PAGO CON CARGO A UNA PÓLIZA DE FIANZA, EMITIDO POR UNA AUTORIDAD JUDICIAL LOCAL EN MATERIA PENAL.- ES COMPETENTE EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN PARA CONOCER DE SU IMPUGNACIÓN.- IV-P-SS-54

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 22. Mayo 2000. p. 60

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.- ES IMPROCEDENTE Oponer excepciones de índole laboral para desvirtuarla.- IV-P-SS-69

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 25. Agosto 2000. p. 67

“S”

SANCIONES ADMINISTRATIVAS EMITIDAS POR LA COMISIÓN NACIONAL DEL SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO.- EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN, ES COMPETENTE PARA CONOCER DE SU IMPUGNACIÓN.- IV-P-SS-38

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 21. Abril 2000. p. 30

SANCIONES ADMINISTRATIVAS EMITIDAS POR LA COMISIÓN NACIONAL DEL SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO.- EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN, ES COMPETENTE PARA CONOCER DE SU IMPUGNACIÓN.- IV-P-SS-67

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 25. Agosto 2000. p. 48

SANCIONES EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.- EL EXCEDER EL PLAZO PARA EMITIR LA RESOLUCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, CARECE DE CONSECUENCIA LEGAL.- IV-P-SS-30

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 20. Marzo 2000. p. 7

SANCIONES EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.- PLAZO PARA RESOLVER EL RECURSO DE REVOCACIÓN.- IV-P-SS-31

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 20. Marzo 2000. p. 8

SEGURO DE RIESGOS DE TRABAJO.- CLASIFICACIÓN DE EMPRESAS QUE FABRICAN ARTÍCULOS DE HULE.- IV-P-SS-76

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 25. Agosto 2000. p. 117

SERVIDOR PÚBLICO.- INCURRE EN RESPONSABILIDAD CUANDO EN SUS FUNCIONES DE AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL SE ABSTIENE DE EJERCITAR LA ACCIÓN PENAL, SI EL DICTAMEN DEL MÉDICO LEGISTA DETERMINA QUE LA CANTIDAD DE PSICOTRÓPICOS QUE POSEÍA EL INDICIADO, EXCEDE LO NECESARIO PARA SU CONSUMO PERSONAL, Y SIN LLEVAR A CABO DILIGENCIAS QUE DESVIRTUARÁN LO DETERMINADO EN EL DICTAMEN.- IV-P-SS-49

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 22. Mayo 2000. p. 22

SOLICITUD DE SUSPENSIÓN. IMPROCEDENCIA TRATÁNDOSE DE SENTENCIAS DECLARATIVAS DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- IV-P-SS-3

R.T.F.F. Cuarta Época. Año I. No. 2. Septiembre 1998. p. 54

SUBDIRECCIÓN DE SANCIONES DE LA SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL.- SE ENCUENTRA ESTABLECIDA LEGALMENTE Y TIENE COMPETENCIA PARA IMPONER SANCIONES EN MATERIA LABORAL.- III-PSS-522

R.T.F.F. Tercera Época. Año X. No. 118. Octubre 1997. p. 13

SUBSIDIO ACREDITABLE DEL ARTÍCULO 141-A DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.- NO ES OBLIGATORIO UTILIZAR EL CÁLCULO REALIZADO POR EL PATRÓN RETENEDOR EN LA CONSTANCIA DE PERCEPCIONES QUE ENTREGA A SU TRABAJADOR.- IV-P-SS-8

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 6. Enero 1999. p. 7

“T”

TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- ES COMPETENTE PARA CONOCER DE MULTAS ADMINISTRATIVAS IMPUESTAS POR LA COMISIÓN NACIONAL DEL SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO.- IV-P-SS-41

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 21. Abril 2000. p. 69

“V”

VISITAS DE INSPECCIÓN PARA COMPROBAR EL CUMPLIMIENTO A LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL Y LAS NORMAS QUE DE ELLA DERIVAN.- SU OBSTACULIZACIÓN.- IV-P-SS-19

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 10. Mayo 1999. p. 14

**PRECEDENTES
PRIMERA SECCIÓN**

“A”

ACCIONES.- DETERMINACIÓN DE LA GANANCIA CONFORME AL ARTÍCULO 19 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.- III-PS-I-38

R.T.F.F. Tercera Época. Año IX. No. 107. Noviembre 1996. p. 70

ACCIONES PROPIEDAD DE UN EXTRANJERO.- LA OPCIÓN DE CUBRIR EL 30% SOBRE LA GANANCIA OBTENIDA SÓLO INVOLUCRA LAS DE UNA MISMA EMISORA.- III-PS-I-39

R.T.F.F. Tercera Época. Año IX. No. 107. Noviembre 1996. p. 71

ACCIONES PROPIEDAD DE UN EXTRANJERO.- OPCIONES PARA EL PAGO DEL IMPUESTO CUANDO NO TIENE ESTABLECIMIENTO PERMANENTE EN EL PAÍS (AÑO DE 1994).- III-PS-I-37

R.T.F.F. Tercera Época. Año IX. No. 107. Noviembre 1996. p. 69

ACLARACIÓN DE SENTENCIA.- AL PREVERLA EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 1996, DEJA DE SER APLICABLE LA SUPLETORIEDAD DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.- III-PS-I-42

R.T.F.F. Tercera Época. Año X. No. 109. Enero 1997. p. 16

ACTAS DE VISITA.- SI UN HECHO NO APARECE ASENTADO EN EL ACTA PARCIAL LEVANTADA EN UN DÍA DETERMINADO, DEBE ENTENDERSE QUE ESE ACONTECIMIENTO NO SE PRODUJO ESE DÍA.- IV-P-1aS-13

R.T.F.F. Cuarta Época. Año I. No. 2. Septiembre 1998. p. 141

ACTIVO FIJO.- LOS PAGOS ANTICIPADOS POR CONCEPTO DE ARRENDAMIENTO, NO LO CONSTITUYEN.- IV-P-1aS-122

R.T.F.F. Cuarta Época. Año III. No. 28. Noviembre 2000. p. 58

ACTO ADMINISTRATIVO.- DEBE DECLARARSE NULO AL CARECER DE AUTENTICIDAD AQUÉL QUE NO CONTIENE FIRMA AUTÓGRAFA DE SU EMISOR.- IV-P-1aS-32

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 7. Febrero 1999. p. 57

ACTO CONSENTIDO.- SU NATURALEZA Y ALCANCES JURÍDICOS EN EL JUICIO DE NULIDAD.- III-PS-I-45

R.T.F.F. Tercera Época. Año X. No. 109. Enero 1997. p. 28

ACTUALIZACIÓN DE CONTRIBUCIONES.- NO CONSTITUYEN UN ACCESORIO, SINO LA SUERTE PRINCIPAL MISMA.- IV-P-1aS-33

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 9. Abril 1999. p. 7

ACUERDO DE INICIO DE ACTIVIDADES.- RESULTA INNECESARIO QUE EXISTA CON RESPECTO A LAS ADMINISTRACIONES LOCALES DE AUDITORÍA FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL, PUES LAS MISMAS NO SE CREARON COMO NUEVAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS, SINO TAN SÓLO CAMBIARON DE DENOMINACIÓN.- IV-P-1aS-79

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 24. Julio 2000. p. 25

ACUERDO DELEGATORIO.- SU NATURALEZA.- III-PS-I-91

R.T.F.F. Tercera Época. Año XI. No. 123. Marzo 1998. p. 8

ADMINISTRACIONES FISCALES FEDERALES, SU COMPETENCIA POR MATERIA LA FIJA EN 1989, EL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, NO ASÍ EL SECRETARIO DEL RAMO MEDIANTE ACUERDO DELEGATORIO DE FACULTADES PUBLICADO.- III-PS-I-18

R.T.F.F. Tercera Época. Año IX. No. 99. Marzo 1996. p. 21

ADMINISTRACIÓN LOCAL DE AUDITORÍA FISCAL.- CARECE DE COMPETENCIA PARA COMPROBAR EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES, RESPECTO DE CONTRIBUYENTES QUE TIENEN AUTORIZACIÓN PARA OPERAR COMO EMPRESA CONTROLADORA O CONTROLADA.- IV-P-1aS-120

R.T.F.F. Cuarta Época. Año III. No. 28. Noviembre 2000. p. 37

ADUANAS.- IDENTIFICACIÓN DE VISITADORES NO ES NECESARIA SU CIRCUNSTANCIACIÓN.- IV-P-1aS-24, IV-P-1aS-25

R.T.F.F. Cuarta Época. Año I. No. 4. Noviembre 1998. p. 42

ADUANAS.- IDENTIFICACIÓN DE VISITADORES NO ES NECESARIA SU CIRCUNSTANCIACIÓN.- IV-P-1aS-73

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 20. Marzo 2000. p. 37

ADUANAS.- IDENTIFICACIÓN DE VISITADORES, NO ES NECESARIA SU CIRCUNSTANCIACIÓN.- IV-P-1aS-124

R.T.F.F. Cuarta Época. Año III. No. 28. Noviembre 2000. p. 99

ADUANAS.- RECONOCIMIENTO ADUANERO DERIVADO DEL MECANISMO DE SELECCIÓN ALEATORIA.- IV-P-1aS-26

R.T.F.F. Cuarta Época. Año I. No. 4. Noviembre 1998. p. 43

AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA.- LA FALTA DEL ACUERDO QUE LA PROVEA, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN DE PROCEDIMIENTO.- IV-P-1aS-75

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 23. Junio 2000. p. 7

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS.- SÓLO DEBE REALIZARSE SI FUERON OFRECIDAS Y EXHIBIDAS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN EL QUE TUVO OPORTUNIDAD RAZONABLE DE OFRECERLAS.- IV-P-1aS-58

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 14. Septiembre 1999. p. 21

ANTICIPOS A PROVEEDORES.- NO CONSTITUYEN CUENTAS POR COBRAR.- III-PS-I-87, III-PS-I-88

R.T.F.F. Tercera Época. Año XI. No. 122. Febrero 1998. p. 40

ANTICIPOS A PROVEEDORES, REPRESENTAN CUENTAS POR COBRAR PARA EFECTOS DEL CÁLCULO DEL COMPONENTE INFLACIONARIO.- III-PS-I-27

R.T.F.F. Tercera Época. Año IX. No. 104. Agosto 1996. p. 21

APELACIÓN.- ASPECTOS QUE NO FORMAN PARTE DE LA LITIS.- IV-P-1aS-11

R.T.F.F. Cuarta Época. Año I. No. 2. Septiembre 1998. p. 99

APELACIÓN EN CONTRA DE SENTENCIA QUE SE APOYÓ EN UNA JURISPRUDENCIA DEL PODER JUDICIAL.- PROCEDE CUANDO LA NULIDAD DECRETADA EN LA SENTENCIA RECURRIDA PROVIENE DE LA INCORRECTA APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA.- IV-P-1aS-3

R.T.F.F. Cuarta Época. Año I. No. 1. Agosto 1998. p. 24

APELACIÓN.- ES IMPROCEDENTE CUANDO SE INTERPONGA CONTRA UNA SENTENCIA DEFINITIVA QUE SE SUSTENTA EN LA APLICACIÓN DE UNA JURISPRUDENCIA EMITIDA POR EL PODER JUDICIAL FEDERAL, PARA DECLARAR LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN RECLAMADA.- III-PS-I-124

R.T.F.F. Tercera Época. Año XI. No. 127. Julio 1998. p. 33

APELACIÓN INTERPUESTA POR LA ACTORA.- CASO EN EL QUE RESULTA INNECESARIO EL ESTUDIO DE AGRAVIOS.- IV-P-1aS-1, IV-P-1aS-2

R.T.F.F. Cuarta Época. Año I. No. 1. Agosto 1998. p. 17

APELACIÓN INTERPUESTA POR LA ACTORA.- CASO EN EL QUE RESULTA INNECESARIO EL ESTUDIO DE AGRAVIOS.- IV-P-1aS-5, IV-P-1aS-6

R.T.F.F. Cuarta Época. Año I. No. 2. Septiembre 1998. p. 66

APELACIÓN.- MEDIO DE DEFENSA DE LAS AUTORIDADES.- III-PS-I-104

R.T.F.F. Tercera Época. Año XI. No. 125. Mayo 1998. p. 7

APORTACIONES AL “FONDO DE CONTINGENCIA A FAVOR DE LOS INVERSIONISTAS DEL MERCADO DE VALORES”.- LAS QUE EFECTÚEN LAS CASAS DE BOLSA, RESULTAN DEDUCIBLES POR PARTE DE ÉSTAS, CONFORME A LAS DISPOSICIONES LEGALES Y REGLAS APLICABLES AL MANEJO DE DICHO FONDO.- IV-P-1aS-135

R.T.F.F. Cuarta Época. Año III. No. 29. Diciembre 2000. p. 32

ARTÍCULO 22 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, PÁRRAFO QUINTO.- ORDEN DE APLICACIÓN DE DEVOLUCIÓN PARCIAL DE CONTRIBUCIONES ENTERADAS AL FISCO FEDERAL.- IV-P-1aS-65

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 15. Octubre 1999. p. 43

ARTÍCULO 46-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- SU INTERPRETACIÓN EN RELACIÓN CON CONTRIBUYENTES QUE EN EL EJERCICIO EN QUE SE EFECTÚA LA VISITA ESTÉN OBLIGADOS A PRESENTAR PAGOS PROVISIONALES MENSUALES EN EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.- IV-P-1aS-130

R.T.F.F. Cuarta Época. Año III. No. 28. Noviembre 2000. p. 142

ARTÍCULO 58 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- SU APLICACIÓN NO PROCEDE SI SE DA EL SUPUESTO DE DETERMINACIÓN PRESUNTIVA EN UNA REVISIÓN DE GABINETE.- IV-P-1aS-54

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 13. Agosto 1999. p. 25

ARTÍCULO 64 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE HASTA DICIEMBRE DE 1994.- CASO DE INAPLICABILIDAD RESPECTO DEL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE LA AUTORIDAD.- IV-P-1aS-82

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 24. Julio 2000. p. 45

ARTÍCULO 64, FRACCIÓN I DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- SU TEXTO REFIERE A LA DETERMINACIÓN DE CONTRIBUCIONES, MAS NO A LA REVISIÓN DE LAS MISMAS.- III-PS-I-102

R.T.F.F. Tercera Época. Año XI. No. 124. Abril 1998. p. 83

ASEGURAMIENTO DE LA CONTABILIDAD.- ES IMPROCEDENTE SI LOS VISITADORES NO ACREDITAN QUE SE DIO ALGUNO DE LOS SUPUESTOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 44, FRACCIÓN II, TERCER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- IV-P-1aS-66

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 16. Noviembre 1999. p. 7

“B”

BASES ESPECIALES DE TRIBUTACIÓN, EN EL EJERCICIO DE 1990, PARA QUE EL CONTRIBUYENTE PUDIESE ACOGERSE AL MISMO, BASTABA CON QUE HUBIESE TRIBUTADO DICHO RÉGIMEN POR EL EJERCICIO DE 1989.- III-PS-I-43

R.T.F.F. Tercera Época. Año X. No. 109. Enero 1997. p. 19

“C”

CADUCIDAD DE FACULTADES PARA SANCIONAR INFRACCIONES EN MATERIA ADUANERA POR EL NO RETORNO OPORTUNO DE MERCANCÍAS IMPORTADAS TEMPORALMENTE. LA CONDUCTA INFRACTORA ES INSTANTÁNEA Y SE CONSUMA EN LA FECHA EN QUE NO SE RETORNAN LAS MERCANCÍAS, EXISTIENDO OBLIGACIÓN DE HACERLO.- III-PS-I-57

R.T.F.F. Tercera Época. Año X. No. 114. Junio 1997. p. 16

CADUCIDAD DE LAS FACULTADES DE DETERMINACIÓN DE LAS AUTORIDADES. EL INICIO DEL PLAZO DEBE ATENDER A LA FECHA DE PRESENTACIÓN DEL PEDIMENTO DE IMPORTACIÓN.- III-PS-I-21

R.T.F.F. Tercera Época. Año IX. No. 99. Marzo 1996. p. 24

CADUCIDAD.- EN IMPORTACIÓN TEMPORAL, EL PLAZO DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL MOMENTO EN QUE SE DA LA CAUSACIÓN DE LAS CONTRIBUCIONES.- III-PS-I-51

R.T.F.F. Tercera Época. Año X. No. 109. Enero 1997. p. 56

CADUCIDAD.- INICIO DEL CÓMPUTO POR OMITIR RETORNAR AL EXTRANJERO LA MERCANCÍA IMPORTADA TEMPORALMENTE.- III-PS-I-92

R.T.F.F. Tercera Época. Año XI. No. 124. Abril 1998. p. 26

CADUCIDAD. MOMENTO DE INICIO TRATÁNDOSE DE RESPONSABILIDAD SOLIDARIA.- IV-P-1aS-35

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 9. Abril 1999. p. 35

CANCELACIÓN DE PÓLIZA DE FIANZA QUE GARANTIZA EL RETORNO DE UN VEHÍCULO AL EXTRANJERO.- SU ACREDITAMIENTO.- III-PS-I-65

R.T.F.F. Tercera Época. Año X. No. 117. Septiembre 1997. p. 8

CANCELACIÓN DE PÓLIZA DE FIANZA QUE GARANTIZA EL RETORNO DE UN VEHÍCULO AL EXTRANJERO.- SU ACREDITAMIENTO.- III-PS-I-68

R.T.F.F. Tercera Época. Año X. No. 118. Octubre 1997. p. 27

CANCELACIÓN DE PÓLIZA DE FIANZA QUE GARANTIZA EL RETORNO DE UN VEHÍCULO AL EXTRANJERO.- SU ACREDITAMIENTO.- III-PS-I-71

R.T.F.F. Tercera Época. Año X. No. 118. Octubre 1997. p. 37

CANCELACIÓN DE PÓLIZA DE FIANZA QUE GARANTIZA EL RETORNO DE UN VEHÍCULO AL EXTRANJERO.- SU ACREDITAMIENTO.- III-PS-I-105

R.T.F.F. Tercera Época. Año XI. No. 125. Mayo 1998. p. 13

CARGA DE LA PRUEBA.- A QUIÉN CORRESPONDE PROBAR QUE LA ACTORA SE ENCUENTRA EN LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 46-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- IV-P-1aS-131

R.T.F.F. Cuarta Época. Año III. No. 28. Noviembre 2000. p. 143

CARGA DE LA PRUEBA.- CORRESPONDE AL IMPORTADOR ACREDITAR EL ORIGEN DE LAS MERCANCÍAS.- IV-P-1aS-125

R.T.F.F. Cuarta Época. Año III. No. 28. Noviembre 2000. p. 100

CERTIFICACIÓN DE ORIGEN.- LAS SECCIONES DE LA SALA SUPERIOR SON COMPETENTES PARA CONOCER NEGOCIOS EN DONDE SE CONTROVIERTA.- IV-P-1aS-10

R.T.F.F. Cuarta Época. Año I. No. 2. Septiembre 1998. p. 84

CERTIFICACIÓN DE ORIGEN.- LAS SECCIONES DE LA SALA SUPERIOR SON COMPETENTES PARA RESOLVER JUICIOS DONDE SE CONTROVIERTA ESA MATERIA.- IV-P-1aS-38, IV-P-1aS-39, IV-P-1aS-40, IV-P-1aS-41 y IV-P-1aS-42

(Integró la jurisprudencia IV-J-1aS-1)

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 10. Mayo 1999. p. 63

COMPETENCIA DE LAS SECCIONES DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- BASTA QUE LA PARTE ACTORA INVOQUE COMO INFRINGIDO UN TRATADO VIGENTE EN MATERIA COMERCIAL PARA QUE ÉSTA SE SURTA.- IV-P-1aS-9

R.T.F.F. Cuarta Época. Año I. No. 2. Septiembre 1998. p. 80

COMPETENCIA DE LAS SECCIONES DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- BASTA QUE LA PARTE ACTORA INVOQUE COMO INFRINGIDO UN TRATADO VIGENTE EN MATERIA COMERCIAL PARA QUE ÉSTA SE SURTA.- IV-P-1aS-74

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 20. Marzo 2000. p. 38

COMPETENCIA DE LAS SECCIONES DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- BASTA QUE LA PARTE ACTORA INVOQUE COMO INFRINGIDO UN TRATADO VIGENTE EN MATERIA COMERCIAL PARA QUE ÉSTA SE SURTA.- IV-P-1aS-126

R.T.F.F. Cuarta Época. Año III. No. 28. Noviembre 2000. p. 101

COMPETENCIA.- LA TIENE EL TITULAR DE LA CONTRALORÍA INTERNA EN EL BANCO NACIONAL DE COMERCIO INTERIOR, S.N.C. PARA IMPONER SANCIONES DISCIPLINARIAS POR INFRACCIONES COMETIDAS A LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.- IV-P-1aS-46

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 10. Mayo 1999. p. 89

COMPETENCIA.- NO LA TIENEN LAS ADUANAS PARA INSPECCIONAR Y VERIFICAR NOM.- III-PS-I-89

R.T.F.F. Tercera Época. Año XI. No. 122. Febrero 1998. p. 52

COMPETENCIA.- SÓLO LA TIENE UN ÓRGANO DE AUTORIDAD SI PREVIAMENTE HA SIDO CREADO MEDIANTE LEY O REGLAMENTO.- III-PS-I-90

R.T.F.F. Tercera Época. Año XI. No. 123. Marzo 1998. p. 7

COMPETENCIA. SU ESTUDIO PUEDE REALIZARSE DE OFICIO.- IV-P-1aS-17

R.T.F.F. Cuarta Época. Año I. No. 3. Octubre 1998. p. 50

COMPETENCIA.- SU FALTA DE FUNDAMENTACIÓN DA LUGAR A UNA NULIDAD LISA Y LLANA.- IV-P-1aS-68

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 17. Diciembre 1999. p. 38

COMPETENCIA TERRITORIAL.- LA AUTORIDAD DEBE FUNDARLA EN EL TEXTO MISMO DEL ACTO DE MOLESTIA.- III-PS-I-17

R.T.F.F. Tercera Época. Año IX. No. 99. Marzo 1996. p. 19

CONCENTRADOS DE JUGOS.- SON PRODUCTOS QUE SE ENCUENTRAN DENTRO DE LAS EXCEPCIONES QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 2° B, FRACCIÓN I, INCISOS A) Y B) DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO PARA 1989.- III-PS-I-112

R.T.F.F. Tercera Época. Año XI. No. 125. Mayo 1998. p. 49

COSA JUZGADA.- DEBEN DESESTIMARSE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN VERTIDOS EN UN MISMO JUICIO, CUANDO LOS MISMOS SE CONSTITUYERON EN COSA JUZGADA EN EL JUICIO ANTERIOR.- IV-P-1aS-63

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 15. Octubre 1999. p. 7

CUOTAS COMPENSATORIAS. LAS RESOLUCIONES A SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN DE CANTIDADES PAGADAS POR ESTE CONCEPTO, NO CONSTITUYEN EL OBJETO DE LOS JUICIOS DE COMPETENCIA RESERVADA A LAS SECCIONES DE LA SALA SUPERIOR.- III-PS-I-123

R.T.F.F. Tercera Época. Año XI. No. 127. Julio 1998. p. 25

“CH”

CHEQUES PRESENTADOS ANTE INSTITUCIONES BANCARIAS PARA EL PAGO DE CONTRIBUCIONES.- IV-P-1aS-138

R.T.F.F. Cuarta Época. Año III. No. 29. Diciembre 2000. p. 96

“D”

DECLARACIÓN Y PAGO DE CRÉDITOS FISCALES ANTE INSTITUCIONES DE CRÉDITO.- IV-P-1aS-139

R.T.F.F. Cuarta Época. Año III. No. 29. Diciembre 2000. p. 150

DELEGACIÓN DE FACULTADES.- SU INDEBIDO EJERCICIO POR PARTE DE UNA AUTORIDAD INEXISTENTE.- III-PS-I-56

(Integró la jurisprudencia III-JS-I-1)

R.T.F.F. Tercera Época. Año X. No. 110. Febrero 1997. p. 13

DEPÓSITO FISCAL.- CONSTITUYE UN RÉGIMEN ADUANERO DIVERSO DEL DE IMPORTACIÓN, POR LO QUE PARA LOS EFECTOS DE DEDUCCIÓN DE COMPRAS EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, NO PUEDEN EXIGIRSE LOS MISMOS REQUISITOS QUE PARA UNA IMPORTACIÓN DEFINITIVA.- IV-P-1aS-30

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 6. Enero 1999. p. 38

DEPÓSITO FISCAL.- CONSTITUYE UN RÉGIMEN ADUANERO DIVERSO DEL DE IMPORTACIÓN, POR LO QUE PARA LOS EFECTOS DE DEDUCCIÓN DE COMPRAS EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, NO PUEDEN EXIGIRSE LOS MISMOS REQUISITOS QUE PARA UNA IMPORTACIÓN DEFINITIVA.- IV-P-1aS-123

R.T.F.F. Cuarta Época. Año III. No. 28. Noviembre 2000. p. 75

DEPÓSITO FISCAL.- CONSTITUYE UN RÉGIMEN ADUANERO DIVERSO DEL DE IMPORTACIÓN, POR LO QUE PARA EFECTOS DE DEDUCCIÓN DE COMPRAS EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, NO PUEDE EXIGIRSE QUE PARA QUE DICHA DEDUCCIÓN PROCEDA, SE REÚNAN LOS MISMOS REQUISITOS QUE PARA UNA IMPORTACIÓN DEFINITIVA.- IV-P-1aS-12

R.T.F.F. Cuarta Época. Año I. No. 2. Septiembre 1998. p. 126

DESADUANAMIENTO LIBRE.- IMPOSIBILIDAD DE PRACTICAR RECONOCIMIENTO ADUANERO.- ARTÍCULO 29 DE LA LEY ADUANERA.- IV-P-1aS-16

R.T.F.F. Cuarta Época. Año I. No. 3. Octubre 1998. p. 44

DETERMINACIÓN PRESUNTIVA DEL PRECIO DE ADQUISICIÓN O ENAJENACIÓN DE BIENES, DEBE FUNDARSE Y MOTIVARSE CON BASE EN ELEMENTOS CONCRETOS.- IV-P-1aS-136

R.T.F.F. Cuarta Época. Año III. No. 29. Diciembre 2000. p. 33

DETERMINACIÓN PRESUNTIVA.- ES APLICABLE A LOS CONTRIBUYENTES DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO.- IV-P-1aS-112

R.T.F.F. Cuarta Época. Año III. No. 28. Noviembre 2000. p. 13

DIVIDENDOS PAGADOS.- OMISIÓN DE SU REGISTRO EN LA CUENTA DE UTILIDAD FISCAL NETA DEL LIBRO MAYOR.- III-PS-I-30

R.T.F.F. Tercera Época. Año IX. No. 106. Octubre 1996. p. 7

DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA DE PARTIDAS NO DEDUCIBLES.- REQUISITOS QUE DEBE REUNIR.- III-PS-I-3

R.T.F.F. Tercera Época. Año IX. No. 99. Marzo 1996. p. 9

“E”

EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA FUERA DEL PLAZO.- NO LA INVALIDA.- IV-P-1aS-7

R.T.F.F. Cuarta Época. Año I. No. 2. Septiembre 1998. p. 70

EMBARGO DE NEGOCIACIONES.- CARÁCTER DEL DEPOSITARIO.- IV-P-1aS-84

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 24. Julio 2000. p. 64

EMBARGO DE NEGOCIACIONES.- DIFERENCIAS ENTRE EL INTERVENTOR ENCARGADO DE LA CAJA Y EL INTERVENTOR ADMINISTRADOR.- IV-P-1aS-85

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 24. Julio 2000. p. 64

ENAJENACIÓN DE SABORIZANTES, MICROENCAPSULADOS Y ADITIVOS. LE ES APLICABLE LA TASA DEL 0% DE IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.- III-PS-I-15

R.T.F.F. Tercera Época. Año IX. No. 99. Marzo 1996. p. 17

EROGACIONES.- INTERPRETACIÓN DE SU CONCEPTO Y APLICACIÓN.- III-PS-I-103

R.T.F.F. Tercera Época. Año XI. No. 124. Abril 1998. p. 84

“F”

FACULTAD DE RECTIFICAR ERRORES ARITMÉTICOS QUE APAREZCAN EN LAS DECLARACIONES.- ALCANCE DE SU EJERCICIO.- III-PS-I-41

R.T.F.F. Tercera Época. Año X. No. 109. Enero 1997. p. 7

FIANZAS.- EXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN GARANTIZADA.- NO SE GENERA POR EL INCUMPLIMIENTO DE UN PROCEDIMIENTO CONVENCIONAL.- III-PS-I-66

R.T.F.F. Tercera Época. Año X. No. 117. Septiembre 1997. p. 9

FIANZAS.- EXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN GARANTIZADA.- NO SE GENERA POR EL INCUMPLIMIENTO DE UN PROCEDIMIENTO CONVENCIONAL.- III-PS-I-69

R.T.F.F. Tercera Época. Año X. No. 118. Octubre 1997. p. 28

FIANZAS.- EXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN GARANTIZADA.- NO SE GENERA POR EL INCUMPLIMIENTO DE UN PROCEDIMIENTO CONVENCIONAL.- III-PS-I-106

R.T.F.F. Tercera Época. Año XI. No. 125. Mayo 1998. p. 14

FIANZAS. GARANTÍA DEL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONTENIDAS EN LA ORDEN CONDICIONADA DE LEVANTAMIENTO DE CLAUSURA; SU REQUE- RIMIENTO POR INCUMPLIMIENTO DEBERÁ SER POR EL MONTO TOTAL Y NO EN PROPORCIÓN A LAS OBLIGACIONES PARCIALMENTE CUMPLIDAS.- IV-P-1aS-18

R.T.F.F. Cuarta Época. Año I. No. 3. Octubre 1998. p. 58

FIANZAS.- LAS AFIANZADORAS ESTÁN OBLIGADAS A CUBRIR UN INTERÉS LEGAL AL BENEFICIARIO SÓLO EN EL CASO EN QUE ASÍ SE ORDENE POR RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA O JURISDICCIONAL FIRME.- IV-P-1aS-21

R.T.F.F. Cuarta Época. Año I. No. 4. Noviembre 1998. p. 20

FIANZAS.- LAS INSTITUCIONES AFIANZADORAS ESTÁN OBLIGADAS A CUBRIR UN INTERÉS LEGAL AL BENEFICIARIO CONFORME A UNA TASA VARIABLE.- IV-P-1aS-22

R.T.F.F. Cuarta Época. Año I. No. 4. Noviembre 1998. p. 21

FIANZAS.- PROCEDENCIA DE COBRO DE LA OBLIGACIÓN GARANTIZADA.- NO SE GENERA POR EL INCUMPLIMIENTO DE UN PROCEDIMIENTO CONVENCIONAL.- III-PS-I-61

R.T.F.F. Tercera Época. Año X. No. 114. Junio 1997. p. 34

FIANZAS.- PROCEDENCIA DE COBRO DE LA OBLIGACIÓN GARANTIZADA.- NO SE GENERA POR EL INCUMPLIMIENTO DE UN PROCEDIMIENTO CONVENCIONAL.- III-PS-I-62

R.T.F.F. Tercera Época. Año X. No. 115. Julio 1997. p. 7

FIANZAS.- PROCEDENCIA DE COBRO DE LA OBLIGACIÓN GARANTIZADA.- NO SE GENERA POR EL INCUMPLIMIENTO DE UN PROCEDIMIENTO CONVENCIONAL.- III-PS-I-72

R.T.F.F. Tercera Época. Año X. No. 118. Octubre 1997. p. 38

FIANZAS.- PROCEDENCIA DE LAS DEDUCCIONES EFECTUADAS POR RECLAMACIONES PAGADAS.- IV-P-1aS-57

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 14. Septiembre 1999. p. 7

FIANZAS.- SU FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DEL REQUERIMIENTO EN EL CASO QUE GARANTICE UN CONVENIO DE PAGO EN PARCIALIDADES.- III-PS-I-114

R.T.F.F. Tercera Época. Año XI. No. 126. Junio 1998. p. 17

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. DICHS REQUISITOS NO DEBEN SATISFACERSE EN LAS COMUNICACIONES INTERNAS ENTRE AUTORIDADES.- III-PS-I-54

R.T.F.F. Tercera Época. Año X. No. 114. Junio 1997. p. 28

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- SU DEFICIENCIA SE ASIMILA A LA AUSENCIA Y NO A LA INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- IV-P-1aS-15

R.T.F.F. Cuarta Época. Año I. No. 3. Octubre 1998. p. 38

“G”

GASOLINA.- SU ENAJENACIÓN SE ENCUENTRA AFECTA AL PAGO DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS.- III-PS-I-96, III-PS-I-97, III-PS-I-99, III-PS-I-100 y III-PS-I-101

(Integró la jurisprudencia III-JS-I-3)

R.T.F.F. Tercera Época. Año XI. No. 124. Abril 1998. p. 63

GASTOS DE PREVISIÓN SOCIAL.- TIENEN ESE CARÁCTER LOS VALES DE DESPENSA OTORGADOS A LOS TRABAJADORES DE MANERA GENERAL Y POR OBLIGACIÓN DE UNA LEY ESPECÍFICA.- III-PS-I-22

R.T.F.F. Tercera Época. Año IX. No. 99. Marzo 1996. p. 25

“H”

HONORARIOS.- NO QUEDAN INCLUIDOS EN EL INCISO b) DE LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 24 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA LOS INGRESOS O GRATIFICACIONES POR SERVICIOS DIVERSOS A LOS DE ADMINISTRACIÓN, DIRECCIÓN, COMISARÍA, GERENCIA Y CONSEJERÍA.- IV-P-1aS-20

R.T.F.F. Cuarta Época. Año I. No. 4. Noviembre 1998. p. 15

“I”

IDENTIFICACIÓN DE VISITADORES.- ACREDITAMIENTO DE LA PERSONALIDAD.- III-PS-I-12

R.T.F.F. Tercera Época. Año IX. No. 99. Marzo 1996. p. 14

IMPORTACIÓN TEMPORAL.- RETORNO AL EXTRANJERO POR UN TERCERO.- III-PS-I-75, III-PS-I-76, III-PS-I-77 y III-PS-I-78

(Integró la jurisprudencia III-JS-I-4)

R.T.F.F. Tercera Época. Año XI. No. 122. Febrero 1998. p. 15

IMPORTACIÓN TEMPORAL.- RETORNO AL EXTRANJERO POR UN TERCERO.- III-PS-I-93

(Integró la jurisprudencia III-JS-I-4)

R.T.F.F. Tercera Época. Año XI. No. 124. Abril 1998. p. 32

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO ACREDITABLE, NO PROCEDE SU INCLUSIÓN EN EL CÁLCULO DEL COMPONENTE INFLACIONARIO.- III-PS-I-26

R.T.F.F. Tercera Época. Año IX. No. 104. Agosto 1996. p. 20

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.- ES IMPROCEDENTE LA DEVOLUCIÓN DEL QUE SE TRASLADÓ A LAS EMPRESAS NAVIERAS EXTRANJERAS SIN ESTABLECIMIENTO PERMANENTE EN EL PAÍS, POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PORTUARIOS.- IV-P-1aS-59

(Integró la jurisprudencia IV-J-1aS-2)

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 14. Septiembre 1999. p. 30

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.- ES IMPROCEDENTE LA DEVOLUCIÓN DEL QUE SE TRASLADÓ A LAS EMPRESAS NAVIERAS EXTRANJERAS SIN ESTABLECIMIENTO

**TO PERMANENTE EN EL PAÍS, POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PORTUARIOS.-
IV-P-1aS-89, IV-P-1aS-90, IV-P-1aS-91 y IV-P-1aS-92**

(Integró la jurisprudencia IV-J-1aS-2)

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 24. Julio 2000. p. 91

**IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.- LA AUTORIDAD FISCAL TIENE PLENA FACULTAD PARA LIQUIDAR ESTA CONTRIBUCIÓN POR PERIODOS MENORES A UN AÑO.-
IV-P-1aS-80**

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 24. Julio 2000. p. 32

**IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.- LOS SERVICIOS PORTUARIOS PRESTADOS A RESIDENTES EN EL EXTRANJERO SIN ESTABLECIMIENTO PERMANENTE EN EL PAÍS SE ENCUENTRAN GRAVADOS A LA TASA GENERAL DEL IMPUESTO Y NO A LA DEL 0%, AL NO TENER LA CALIDAD DE SERVICIOS DE ASISTENCIA TÉCNICA EXPORTADOS, SEGÚN LO DISPONE EL ARTÍCULO 29 DE LA LEY DE LA MATERIA.-
IV-P-1aS-60**

(Integró la jurisprudencia IV-J-1aS-3)

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 14. Septiembre 1999. p. 31

**IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.- LOS SERVICIOS PORTUARIOS PRESTADOS A RESIDENTES EN EL EXTRANJERO SIN ESTABLECIMIENTO PERMANENTE EN EL PAÍS SE ENCUENTRAN GRAVADOS A LA TASA GENERAL DEL IMPUESTO Y NO A LA DEL 0%, AL NO TENER LA CALIDAD DE SERVICIOS DE ASISTENCIA TÉCNICA EXPORTADOS, SEGÚN LO DISPONE EL ARTÍCULO 29 DE LA LEY DE LA MATERIA.-
IV-P-1aS-93, IV-P-1aS-94, IV-P-1aS-95 y IV-P-1aS-96**

(Integró la jurisprudencia IV-J-1aS-3)

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 24. Julio 2000. p. 92

**IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS POR VENTA DE CERVEZA O BEBIDAS ALCOHÓLICAS DE MARCAS NACIONALES.- APLICACIÓN DEL ESTÍMULO FISCAL POR EL EJERCICIO DE 1989.-
IV-P-1aS-83**

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 24. Julio 2000. p. 46

**IMPUESTO SOBRE LA RENTA. LAS CUOTAS PAGADAS AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL Y AL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL PARA LA VIVIENDA DE LOS TRABAJADORES NO DEBEN SER TOMADAS EN CONSIDERACIÓN PARA DETERMINAR LA PROPORCIÓN DEL SUBSIDIO ACREDITABLE.-
III-PS-I-113**

(Integró la jurisprudencia III-JS-I-7)

R.T.F.F. Tercera Época. Año XI. No. 125. Mayo 1998. p. 58

IMPUESTO SOBRE LA RENTA. LAS CUOTAS PAGADAS AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL Y AL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL PARA LA VIVIENDA DE LOS TRABAJADORES NO DEBEN SER TOMADAS EN CONSIDERACIÓN PARA DETERMINAR LA PROPORCIÓN DEL SUBSIDIO ACREDITABLE.- III-PS-I-115, III-PS-I-116, III-PS-I-117 y III-PS-I-118

(Integró la jurisprudencia III-JS-I-7)

R.T.F.F. Tercera Época. Año XI. No. 126. Junio 1998. p. 34

IMPUESTO SOBRE LA RENTA.- LA DISMINUCIÓN DEL SUBSIDIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 80-A DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, SOLO SE APLICA A TRABAJADORES.- III-PS-I-47

R.T.F.F. Tercera Época. Año X. No. 109. Enero 1997. p. 38

IMPUESTO SOBRE LA RENTA.- LA DISMINUCIÓN DEL SUBSIDIO PREVISTO PARA LAS PERSONAS FÍSICAS EN EL ARTÍCULO 80-A DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, NO PROCEDE RESPECTO DE INGRESOS PERCIBIDOS POR PENSIÓN JUBILATORIA.- III-PS-I-46

R.T.F.F. Tercera Época. Año X. No. 109. Enero 1997. p. 38

IMPUESTO SOBRE LA RENTA.- SU RETENCIÓN Y ENTERO RESPECTO DE SALARIOS PAGADOS A PERSONAS QUE PRESTAN SERVICIOS PERSONALES SUBORDINADOS.- IV-P-1aS-55

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 13. Agosto 1999. p. 31

INCOMPETENCIA.- EL ARTÍCULO 238, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN SOLO COMPRENDE LA INCOMPETENCIA DEL ÓRGANO DE AUTORIDAD Y NO LA ILEGITIMIDAD DEL NOMBRAMIENTO DE SU TITULAR.- III-PS-I-2

R.T.F.F. Tercera Época. Año IX. No. 99. Marzo 1996. p. 8

INGRESOS ESTIMADOS OMITIDOS PARA EFECTOS DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA. ASÍ DEBEN CONSIDERARSE A LAS INVERSIONES QUE REALICEN LOS CONTRIBUYENTES Y REFLEJEN DISCREPANCIAS CON LOS INGRESOS DECLARADOS POR AQUÉLLOS.- III-PS-I-40

R.T.F.F. Tercera Época. Año IX. No. 107. Noviembre 1996. p. 109

INGRESOS.- SU DETERMINACIÓN PRESUNTIVA CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 61 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- III-PS-I-16

R.T.F.F. Tercera Época. Año IX. No. 99. Marzo 1996. p. 18

INSUFICIENTE FUNDAMENTACIÓN. LA NULIDAD QUE PRODUCE ESTE VICIO DEBE SER PARA EFECTOS.- IV-P-1aS-8

R.T.F.F. Cuarta Época. Año I. No. 2. Septiembre 1998. p. 76

INTERESES DEVENGADOS A CARGO DEL CONTRIBUYENTE.- SON DEDUCIBLES EN SU TOTALIDAD CUANDO SE CANCELA EL COMPONENTE INFLACIONARIO GENERADO POR CRÉDITOS CONTRATADOS Y PAGADOS ANTICIPADAMENTE.- III-PS-I-34

R.T.F.F. Tercera Época. Año IX. No. 107. Noviembre 1996. p. 20

“J”

JUEVES Y VIERNES SANTOS, DEBEN CONSIDERARSE COMO DÍAS INHÁBILES, AL EQUIPARARSE A LAS VACACIONES GENERALES DE LAS AUTORIDADES HACENDARIAS, EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 12 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- III-PS-I-107, III-PS-I-108

R.T.F.F. Tercera Época. Año XI. No. 125. Mayo 1998. p. 19

JUEVES Y VIERNES SANTOS, DEBEN CONSIDERARSE COMO DÍAS INHÁBILES, AL EQUIPARARSE A LAS VACACIONES GENERALES DE LAS AUTORIDADES HACENDARIAS, EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 12 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- III-PS-I-119

R.T.F.F. Tercera Época. Año XI. No. 126. Junio 1998. p. 45

“L”

LA SENTENCIA DE ANULACIÓN PARA DETERMINADOS EFECTOS SÍ ES RECURRIBLE VÍA RECURSO DE APELACIÓN.- III-PS-I-23

R.T.F.F. Tercera Época. Año IX. No. 103. Julio 1996. p. 7

LA TRASLACIÓN DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1º DE LA LEY DE LA MATERIA.- SU ACEPTACIÓN ES OBLIGATORIA AUN PARA PERSONAS NO RESIDENTES EN TERRITORIO NACIONAL, CONFORME LO ESTABLECE EL ARTÍCULO 3º DE LA PROPIA LEY.- IV-P-1aS-47

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 12. Julio 1999. p. 17

LIQUIDACIÓN.- ES INNECESARIA TRATÁNDOSE DE LA EXIGIBILIDAD DE UN CRÉDITO FISCAL AUTODETERMINADO, POR INCUMPLIMIENTO EN EL PAGO DE PARCIALIDADES.- IV-P-1aS-137

R.T.F.F. Cuarta Época. Año III. No. 29. Diciembre 2000. p. 78

“M”

MERCANCIAS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA.- ACREDITAMIENTO DE SU LEGAL IMPORTACIÓN.- IV-P-1aS-19

R.T.F.F. Cuarta Época. Año I. No. 3. Octubre 1998. p. 66

MULTAS.- APLICACIÓN RETROACTIVA DEL REGLAMENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE MULTAS POR INFRACCIONES A LA LEY DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES Y SUS REGLAMENTOS.- IV-P-1aS-113

R.T.F.F. Cuarta Época. Año III. No. 28. Noviembre 2000. p. 17

MULTAS POR INFRACCIONES A LA LEY DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, DEBEN IMPONERSE CONFORME A LAS LEYES VIGENTES AL MOMENTO DE GENERARSE LAS APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL CUYA FALTA DE PAGO LAS ORIGINA, POR SER ACCESORIOS DE ÉSTAS Y PARTICIPAR DE SU NATURALEZA.- IV-P-1aS-114

R.T.F.F. Cuarta Época. Año III. No. 28. Noviembre 2000. p. 18

MULTAS.- SU NULIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD.- III-PS-I-83, III-PS-I-84, III-PS-I-85 y III-PS-I-86

(Integró la jurisprudencia III-JS-I-6)

R.T.F.F. Tercera Época. Año XI. No. 122. Febrero 1998. p. 19

MULTAS.- SU NULIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD.- III-PS-I-95

(Integró la jurisprudencia III-JS-I-6)

R.T.F.F. Tercera Época. Año XI. No. 124. Abril 1998. p. 36

“N”

NEGATIVA FICTA.- PROCEDE SOBRESEER EL JUICIO EN EL QUE SE IMPUGNA CUANDO AL CONTESTAR LA DEMANDA LA AUTORIDAD DEMUESTRA QUE HA SIDO REVOCADA LA RESOLUCIÓN RECURRIDA.- IV-P-1aS-64

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 15. Octubre 1999. p. 28

NEGATIVA LISA Y LLANA SOBRE LA PRESENTACIÓN DE DOCUMENTOS O PROMOCIONES A CARGO DE PARTICULARES.- NO BASTA INSISTIR EN LA MISMA EN LA AMPLIACIÓN DE DEMANDA, CUANDO LA AUTORIDAD EN SU CONTESTACIÓN APORTÓ LOS ELEMENTOS DE PRUEBA PARA DESVIRTUARLA.- III-PS-I-1

R.T.F.F. Tercera Época. Año IX. No. 99. Marzo 1996. p. 7

NOTIFICACIONES POR INSTRUCTIVO Y POR ESTRADOS.- SUS DIFERENCIAS.- IV-P-1aS-105

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 24. Julio 2000. p. 125

NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.- DEBE DECLARARSE CUANDO SE OMITA NOTIFICAR AL CONTRIBUYENTE EL REQUERIMIENTO PREVIO DE DOCUMENTACIÓN E INFORMACIÓN AL CONTADOR PÚBLICO QUE DICTAMINÓ LOS ESTADOS FINANCIEROS.- IV-P-1aS-67

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 16. Noviembre 1999. p. 23

NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.- PROCEDE DECLARARLA CUANDO LA AUTORIDAD EXCEDIÓ EL PLAZO DE LOS NUEVE MESES PARA CONCLUIR UNA VISITA DOMICILIARIA.- IV-P-1aS-56

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No.13. Agosto 1999. p. 39

NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.- PROCEDE DECLARARLA CUANDO LA AUTORIDAD EXCEDIÓ EL PLAZO DE LOS NUEVE MESES PARA CONCLUIR UNA VISITA DOMICILIARIA.- IV-P-1aS-106

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 24. Julio 2000. p. 125

NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.- PROCEDE DECLARARLA CUANDO LA AUTORIDAD EXCEDIÓ EL PLAZO DE LOS NUEVE MESES PARA CONCLUIR UNA VISITA DOMICILIARIA.- IV-P-1aS-132

R.T.F.F. Cuarta Época. Año III. No. 28. Noviembre 2000. p. 144

“O”

OMISIÓN DE DATOS EN DOCUMENTOS ADUANEROS SE TRADUCE EN INEXACTITUD.- III-PS-I-44

R.T.F.F. Tercera Época. Año X. No. 109. Enero 1997. p. 24

ORDEN DE VERIFICACIÓN EN MATERIA ADUANERA.- ES LEGAL CUANDO SE EMITE DIRIGIDA AL “PROPIETARIO Y/O TENEDOR DE LA EMBARCACIÓN”.- III-PS-I-110

R.T.F.F. Tercera Época. Año XI. No. 125. Mayo 1998. p. 36

ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA.- CUANDO SU OBJETO ES GENÉRICO LO PROCEDENTE SERÁ DECLARAR LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA SIN NECESIDAD DE PRECISAR EFECTO ALGUNO EN LA SENTENCIA RESPECTIVA.- IV-P-1aS-115, IV-P-1aS-116, IV-P-1aS-117, IV-P-1aS-118 y IV-P-1aS-119

(Integró la jurisprudencia IV-J-1aS-6)

R.T.F.F. Cuarta Época. Año III. No. 28. Noviembre 2000. p. 28

ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA.- EL CITATORIO PREVIO A SU NOTIFICACIÓN DEBE PRECISAR QUE LA CITA ES PARA ENTREGARLA.- IV-P-1aS-69

(Integró la jurisprudencia IV-J-1aS-7)

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 17. Diciembre 1999. p. 45

ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA.- EL CITATORIO PREVIO A SU NOTIFICACIÓN DEBE PRECISAR QUE LA CITA ES PARA ENTREGARLA.- IV-P-1aS-71

(Integró la jurisprudencia IV-J-1aS-7)

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 19. Febrero 2000. p. 7

ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA.- EL CITATORIO PREVIO A SU NOTIFICACIÓN DEBE PRECISAR QUE LA CITA ES PARA SU ENTREGA.-

IV-P-1aS-72

(Integró la jurisprudencia IV-J-1aS-7)

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 20. Marzo 2000. p. 29

ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA.- EN EL CITATORIO QUE SE DEJE PARA SU NOTIFICACIÓN, DEBE SEÑALARSE QUE LA CITA ES PARA SU ENTREGA.- IV-P-1aS-70

(Integró la jurisprudencia IV-J-1aS-7)

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 17. Diciembre 1999. p. 50

ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA.- EN EL CITATORIO QUE SE DEJE PARA SU NOTIFICACIÓN, DEBE SEÑALARSE QUE LA CITA ES PARA SU ENTREGA.- IV-P-1aS-121

(Integró la jurisprudencia IV-J-1aS-7)

R.T.F.F. Cuarta Época. Año III. No. 28. Noviembre 2000. p. 51

ÓRDENES DE VISITA DOMICILIARIA.- SE ENCUENTRAN DEBIDAMENTE FUNDADAS Y MOTIVADAS, AUN CUANDO NO RAZONEN LA IMPORTANCIA QUE COMO CONTRIBUYENTE TIENE EL VISITADO EN EL MARCO GENERAL DE LA RECAUDACIÓN FISCAL.- IV-P-1aS-49

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 12. Julio 1999. p. 47

ORDENES DE VISITA.- MOTIVACIÓN DE LAS MISMAS CONFORME A LO PREVISTO POR LOS ARTÍCULOS 16 CONSTITUCIONAL Y 38 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- III-PS-I-4, III-PS-I-5 y III-PS-I-6

R.T.F.F. Tercera Época. Año IX. No. 99. Marzo 1996. p. 9

ORDENES DE VISITA.- SE ENCUENTRAN DEBIDAMENTE FUNDADAS Y MOTIVADAS AUN CUANDO NO RAZONEN LA IMPORTANCIA QUE COMO CONTRIBUYENTE TIENE EL VISITADO EN EL MARCO GENERAL DE LA RECAUDACIÓN FISCAL.- III-PS-I-9, III-PS-I-10 y III-PS-I-11

R.T.F.F. Tercera Época. Año IX. No. 99. Marzo 1996. p. 13

ORDENES DE VISITA, SU FUNDAMENTACIÓN.- PARA CONSIDERAR SATISFECHO ESTE REQUISITO, BASTA QUE SE SEÑALE EL ARTÍCULO 42, FRACCIONES II, III Y VI, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- III-PS-I-13 y III-PS-I-14

R.T.F.F. Tercera Época. Año IX. No. 99. Marzo 1996. p. 15

ÓRDENES DE VISITA.- SU ILEGALIDAD PRODUCE LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA COMO CONSECUENCIA DE SU EJECUCIÓN.- III-PS-I-19

R.T.F.F. Tercera Época. Año IX. No. 99. Marzo 1996. p. 22

ÓRDENES DE VISITA.- SU MOTIVACIÓN DE ACUERDO A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL NO INCLUYE LA EXPRESIÓN DE LAS RAZONES DISCRETIONALES QUE LA AUTORIDAD CONSIDERÓ PARA FISCALIZARLO.- III-PS-I-7 y III-PS-I-8

R.T.F.F. Tercera Época. Año IX. No. 99. Marzo 1996. p. 11

“P”

PENSIONES Y JUBILACIONES.- ARTÍCULO 77, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA REFORMADO EL 24 DE FEBRERO DE 1992.- III-PS-I-122

R.T.F.F. Tercera Época. Año XI. No. 127. Julio 1998. p. 14

PÉRDIDAS FISCALES DE EJERCICIOS ANTERIORES, ES PROCEDENTE SU ACTUALIZACIÓN.- III-PS-I-28

R.T.F.F. Tercera Época. Año IX. No. 104. Agosto 1996. p. 21

PÉRDIDAS FISCALES DE EJERCICIOS ANTERIORES, SU ACTUALIZACIÓN NO CONSTITUYE RETROACTIVIDAD DE LA LEY.- III-PS-I-29

R.T.F.F. Tercera Época. Año IX. No. 104. Agosto 1996. p. 22

PITEX.- LA SECRETARÍA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL ES LA AUTORIDAD ENCARGADA DE DETERMINAR QUÉ MERCANCÍAS QUEDAN AMPARADAS EN EL PROGRAMA.- IV-P-1aS-53

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 13. Agosto 1999. p. 13

PLAZO PARA CUMPLIR LA SENTENCIA DEFINITIVA.- EL INCUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 239 ANTEPENÚLTIMO PÁRRAFO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE EN 1995, NO CONFIGURA CAUSAL DE NULIDAD.- IV-P-1aS-50, IV-P-1aS-51 y IV-P-1aS-52

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 13. Agosto 1999. p. 7

PRESCRIPCIÓN.- PLIEGO DEFINITIVO DE RESPONSABILIDADES.- III-PS-I-25

R.T.F.F. Tercera Época. Año IX. No. 104. Agosto 1996. p. 7

PRESENTACIÓN EXTEMPORÁNEA DE DICTAMEN DE ESTADOS FINANCIEROS.- NO EXISTE SANCIÓN A DICHA CONDUCTA HASTA 1995.- III-PS-I-111

R.T.F.F. Tercera Época. Año XI. No. 125. Mayo 1998. p. 41

PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PORTUARIOS.- NO LE ES APLICABLE LA TASA DEL 0% PREVISTA EN EL ARTÍCULO 29 DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, VIGENTE EN 1993, AL NO TRATARSE DE ASISTENCIA TÉCNICA, EN LOS TÉRMINOS DEL SEGUNDO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 24 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA VIGENTE EN EL MISMO AÑO.- IV-P-1aS-48

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 12. Julio 1999. p. 18

PRESUNCIÓN DE INGRESOS TRATÁNDOSE DE NOTARIOS PÚBLICOS.- IV-P-1aS-110

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 25. Agosto 2000. p. 133

PRÓRROGA DE OBLIGACIÓN GARANTIZADA.- SU OTORGAMIENTO PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN MATERIA DE LA GARANTÍA NO IMPLICA NOVACIÓN.- IV-P-1aS-4

R.T.F.F. Cuarta Época. Año I. No. 2. Septiembre 1998. p. 60

PRUEBA.- SU CARGA CUANDO SE HACEN AFIRMACIONES.- III-PS-I-20

R.T.F.F. Tercera Época. Año IX. No. 99. Marzo 1996. p. 23

PRUEBAS SUPERVENIENTES.- NO LO SON AQUELLAS QUE SE EXHIBEN CON POSTERIORIDAD A LA INTERPOSICIÓN DE LA DEMANDA, SI ÉSTAS ERAN DEL PLENO CONOCIMIENTO DEL ACTOR AL INICIAR EL JUICIO DE NULIDAD.- IV-P-1aS-127

R.T.F.F. Cuarta Época. Año III. No. 28. Noviembre 2000. p. 102

“Q”

QUEJA.- DEBIDO ALCANCE DEL CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA FIRME EN EJERCICIO DE FACULTADES DISCRECIONALES.- III-PS-I-36

R.T.F.F. Tercera Época. Año IX. No. 107. Noviembre 1996. p. 56

QUEJA.- ES PROCEDENTE AUN CUANDO LA SENTENCIA NO SEA PARA EFECTOS.- IV-P-1aS-34

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 9. Abril 1999. p. 17

QUEJA.- NO CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR RESOLVERLA, SI LA SENTENCIA DICTADA EN EL RECURSO DE APELACIÓN NO MODIFICÓ NI REVOCÓ LA SENTENCIA RECURRIDA.- IV-P-1aS-77

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 23. Junio 2000. p. 23

“R”

RECARGOS.- SU FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- III-PS-I-79, III-PS-I-80, III-PS-I-81 y III-PS-I-82

(Integró la jurisprudencia III-JS-1-5)

R.T.F.F. Tercera Época. Año XI. No. 122. Febrero 1998. p. 17

RECARGOS.- SU FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- III-PS-I-94

(Integró la jurisprudencia III-JS-I-5)

R.T.F.F. Tercera Época. Año XI. No. 124. Abril 1998. p. 34

RECIPROCIDAD INTERNACIONAL.- SIGNIFICADO DE LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 2º DE LA CONVENCIÓN Y ESTATUTO GENERAL SOBRE EL RÉGIMEN INTERNACIONAL DE PUERTOS MARÍTIMOS.- IV-P-1aS-61

(Integró la jurisprudencia IV-J-1aS-5)

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 14. Septiembre 1999. p. 32

RECIPROCIDAD INTERNACIONAL.- SIGNIFICADO DE LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 2o. DE LA CONVENCIÓN Y ESTATUTO GENERAL SOBRE EL RÉGIMEN INTERNACIONAL DE PUERTOS MARÍTIMOS.- IV-P-1aS-97, IV-P-1aS-98, IV-P-1aS-99 y IV-P-1aS-100

(Integró la jurisprudencia IV-J-1aS-5)

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 24. Julio 2000. p. 94

RECONOCIMIENTO ADUANERO.- LA GARANTÍA DE LEGALIDAD TUTELADA EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 238 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, SE ENCUENTRA REFERIDA A ACTOS DE AUTORIDAD Y NO A AQUELLOS DE CARÁCTER Estrictamente TÉCNICO.- III-PS-I-120

R.T.F.F. Tercera Época. Año XI. No. 126. Junio 1998. p. 53

RECURSOS ADMINISTRATIVOS, SU PROCEDENCIA NO ESTÁ CONDICIONADA A SU DENOMINACIÓN, SINO A SU NATURALEZA.- IV-P-1aS-27

R.T.F.F. Cuarta Época. Año I. No. 5. Diciembre 1998. p. 12

RECURSO DE APELACIÓN.- COMPETE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN CALIFICAR SU PROCEDENCIA.- III-PS-I-31

R.T.F.F. Tercera Época. Año IX. No. 106. Octubre 1996. p. 54

RECURSOS DE APELACIÓN.- DEBEN ADMITIRSE A TRÁMITE DOS O MÁS RECURSOS DE APELACIÓN QUE SE INTERPONGAN EN CONTRA DE UNA MISMA SENTENCIA.- III-PS-I-32

R.T.F.F. Tercera Época. Año IX. No. 106. Octubre 1996. p. 54

RECURSO DE APELACIÓN.- EL QUE SE AFECTEN ASPECTOS PECUNIARIOS DEL RECURRENTE, NO ES REQUISITO PARA SU PROCEDIBILIDAD.- III-PS-I-24

R.T.F.F. Tercera Época. Año IX. No. 103. Julio 1996. p. 8

Fe de Erratas R.T.F.F. No. 113. Mayo 1997. p. 121

RECURSO DE APELACIÓN.- ES PROCEDENTE AUN CUANDO NO SE ABUNDE RESPECTO DEL REQUISITO DE IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA.- III-PS-I-49

R.T.F.F. Tercera Época. Año X. No. 109. Enero 1997. p. 40

RECURSO DE APELACIÓN.- LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 246 DEL CÓDIGO DE LA MATERIA FISCAL, PUEDE PRONUNCIARSE SOBRE ASPECTOS INTOCADOS EN SENTENCIA DE AMPARO.- III-PS-I-58

R.T.F.F. Tercera Época. Año X. No. 114. Junio 1997. p. 24

RECURSO DE APELACIÓN.- SON INOPERANTES LOS ARGUMENTOS DE LA APELANTE DIVERSOS A LOS QUE VIRTUÓ EN SU ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA.- III-PS-I-50

R.T.F.F. Tercera Época. Año X. No. 109. Enero 1997. p. 40

RECURSO DE APELACIÓN.- SU DESECHAMIENTO POR PRESENTACIÓN INDEBIDA ANTE UNA SALA REGIONAL.- III-PS-I-67

R.T.F.F. Tercera Época. Año X. No. 118. Octubre 1997. p. 19

RECURSO DE APELACIÓN.- SU PROCEDENCIA CUANDO ES INTERPUESTO POR EL DIRECTOR GENERAL JURÍDICO DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.- IV-P-1aS-31

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 7. Febrero 1999. p. 47

RECURSOS DE REVISIÓN Y APELACIÓN INTERPUESTOS SUCESIVAMENTE.- III-PS-I-35

R.T.F.F. Tercera Época. Año IX. No. 107. Noviembre 1996. p. 53

RECURSO DE REVOCACIÓN.- CASO EN EL QUE LA RESOLUCIÓN RECAIDA AL MISMO ES ANULABLE EN LOS TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 238 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- III-PS-I-33

R.T.F.F. Tercera Época. Año IX. No. 107. Noviembre 1996. p. 13

RECURSO DE REVOCACIÓN.- LA FALTA DE FIRMA AUTÓGRAFA DE AUTORIDAD COMPETENTE, RESULTA SUFICIENTE PARA DEJAR SIN EFECTOS EL ACTO RECURRIDO EN FORMA DEFINITIVA, SIN CONTRAVENIR LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 132 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- IV-P-1aS-37

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 10. Mayo 1999. p. 50

REGLAS DE CARÁCTER GENERAL RELATIVAS A LA APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES EN MATERIA ADUANERA DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE.- CUÁNDO PROCEDE REQUERIR AL IMPORTADOR PARA QUE EXHIBA UN NUEVO CERTIFICADO DE ORIGEN QUE SUBSANE LAS IRREGULARIDADES DEL CERTIFICADO ORIGINALMENTE EXHIBIDO.- IV-P-1aS-128

R.T.F.F. Cuarta Época. Año III. No. 28. Noviembre 2000. p. 125

RELACIÓN LABORAL.- NO EXISTE ENTRE EL PENSIONADO POR JUBILACIÓN Y SU EX-EMPLEADOR.- III-PS-I-48

R.T.F.F. Tercera Época. Año X. No. 109. Enero 1997. p. 39

REPARACIÓN DEL DAÑO.- LAS ADMINISTRACIONES LOCALES DE RECAUDACIÓN DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA SON COMPETENTES PARA COBRARLA A TRAVÉS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN.- IV-P-1aS-78

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 24. Julio 2000. p. 17

REQUERIMIENTO DE PAGO CON CARGO A UNA PÓLIZA DE FIANZA QUE GARANTIZA EL RETORNO OPORTUNO DE UN VEHÍCULO AL EXTRANJERO.- NO ES EXIGIBLE LA FIANZA SI SE ACREDITA EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN GARANTIZADA.- III-PS-I-60

(Integró la jurisprudencia III-JS-I-2)

R.T.F.F. Tercera Época. Año X. No. 114. Junio 1997. p. 33

REQUERIMIENTO DE PAGO CON CARGO A UNA PÓLIZA DE FIANZA QUE GARANTIZA EL RETORNO OPORTUNO DE UN VEHÍCULO AL EXTRANJERO.- NO ES EXIGIBLE LA FIANZA SI SE ACREDITA EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN GARANTIZADA.- III-PS-I-63

(Integró la jurisprudencia III-JS-I-2)

R.T.F.F. Tercera Época. Año X. No. 115. Julio 1997. p. 8

REQUERIMIENTO DE PAGO CON CARGO A UNA PÓLIZA DE FIANZA QUE GARANTIZA EL RETORNO OPORTUNO DE UN VEHÍCULO AL EXTRANJERO.- NO ES EXIGIBLE LA FIANZA SI SE ACREDITA EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN GARANTIZADA.- III-PS-I-64

(Integró la jurisprudencia III-JS-I-2)

R.T.F.F. Tercera Época. Año X. No. 117. Septiembre 1997. p. 7

REQUERIMIENTO DE PAGO CON CARGO A UNA PÓLIZA DE FIANZA QUE GARANTIZA EL RETORNO OPORTUNO DE UN VEHÍCULO AL EXTRANJERO.- NO ES EXIGIBLE LA FIANZA SI SE ACREDITA EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN GARANTIZADA.- III-PS-I-70

(Integró la jurisprudencia III-JS-I-2)

R.T.F.F. Tercera Época. Año X. No. 118. Octubre 1997. p. 29

REQUERIMIENTO DE PAGO CON CARGO A UNA PÓLIZA DE FIANZA QUE GARANTIZA EL RETORNO OPORTUNO DE UN VEHÍCULO AL EXTRANJERO.- NO ES EXIGIBLE LA FIANZA SI SE ACREDITA EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN GARANTIZADA.- III-PS-I-73

(Integró la jurisprudencia III-JS-I-2)

R.T.F.F. Tercera Época. Año X. No. 118. Octubre 1997. p. 39

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.- EFECTOS DE LA DECLARATORIA DE NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.- III-PS-I-109

R.T.F.F. Tercera Época. Año XI. No. 125. Mayo 1998. p. 30

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.- ES PROCEDENTE LA QUEJA EN CONTRA DEL INCUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA, AUN CUANDO EN ÉSTA NO SE HAYA ORDENADO A LA AUTORIDAD LA REALIZACIÓN DE ALGÚN ACTO O INDICADO EFECTOS A LA DETERMINACIÓN.- IV-P-1aS-36

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 10. Mayo 1999. p. 33

RESULTA ILEGAL LA NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS, CUANDO NO SE DAN LOS SUPUESTOS DEL ARTÍCULO 134, FRACCIÓN III DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- IV-P-1aS-107

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 24. Julio 2000. p. 127

RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS QUE ESTABLECEN MULTAS FISCALES.- DEBE APLICARSE EN BENEFICIO DEL GOBERNADO.- IV-P-1aS-28

R.T.F.F. Cuarta Época. Año I. No. 5. Diciembre 1998. p. 23

REVOCACIÓN Y ALLANAMIENTO.- CONCEPTOS QUE NO DEBEN CONFUNDIRSE, DADA SU NATURALEZA JURÍDICA.- IV-P-1aS-86

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 24. Julio 2000. p. 76

“S”

SEGUROS.- ENAJENACIÓN DE AUTOMÓVILES Y CAMIONES USADOS.- IV-P-1aS-87

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 24. Julio 2000. p. 84

SEGUROS.- NO PROCEDE LA DEDUCCIÓN DEL COSTO DE ADQUISICIÓN AL PRECIO DE ENAJENACIÓN DE VEHÍCULOS USADOS, CUANDO NO SE PRUEBE EL PRIMERO.- IV-P-1aS-88

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 24. Julio 2000. p. 84

SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO DE NULIDAD INTERPUESTO EN CONTRA DE LA ACEPTACIÓN O NEGATIVA DE LA SOLICITUD DE DACIÓN EN PAGO.- IV-P-1aS-76

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 23. Junio 2000. p. 17

SOBRESEIMIENTO.- ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE NULIDAD CONTRA LAS RESOLUCIONES QUE DEBIERON SER IMPUGNADAS A TRAVÉS DEL RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 94 DE LA LEY DE COMERCIO EXTERIOR.- IV-P-1aS-43, IV-P-1aS-44 y IV-P-1aS-45

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 10. Mayo 1999. p. 69

SUBCUENTA DEL SEGURO DE RETIRO Y CUENTA INDIVIDUAL DE AHORRO PARA EL RETIRO.- ESTÁN LIMITADAS EN SU MONTO, PARA GOZAR DE LA EXENCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.- IV-P-1aS-14

R.T.F.F. Cuarta Época. Año I. No. 3. Octubre 1998. p. 26

SUPLETORIEDAD.- EL ARTÍCULO 5º DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN ESTABLECE EL SISTEMA DE SUPLETORIEDAD, APLICABLE A TODO EL RÉGIMEN TRIBUTARIO FEDERAL.- IV-P-1aS-62

(Integró la jurisprudencia IV-J-1aS-4)

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 14. Septiembre 1999. p. 33

SUPLETORIEDAD.- EL ARTÍCULO 5o. DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN ESTABLECE EL SISTEMA DE SUPLETORIEDAD, APLICABLE A TODO EL RÉGIMEN TRIBUTARIO FEDERAL.- IV-P-1aS-101, IV-P-1aS-102, IV-P-1aS-103 y IV-P-1aS-104

(Integró la jurisprudencia IV-J-1aS-4)

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 24. Julio 2000. p. 96

“T”

TÉCNICO ADUANAL.- SE CONSTITUYE EN AUXILIAR DE LAS ADMINISTRACIONES LOCALES DE AUDITORÍA FISCAL.- III-PS-I-74

R.T.F.F. Tercera Época. Año XI. No. 122. Febrero 1998. p. 7

TESTIGOS.- NO PUEDEN SERLO LOS EMPLEADOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO CUANDO ESTÉN FUNGIENDO COMO VISITADORES.- III-PS-I-121

R.T.F.F. Tercera Época. Año XI. No. 127. Julio 1998. p. 7

TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE, INTERPRETACIÓN DE SU ARTÍCULO 502 (1).- IV-P-1aS-129

R.T.F.F. Cuarta Época. Año III. No. 28. Noviembre 2000. p. 126

TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE.- INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 502, NUMERAL 1.- IV-P-1aS-134

R.T.F.F. Cuarta Época. Año III. No. 29. Diciembre 2000. p. 26

“U”

UNIDADES DE INVERSIÓN.- EL AJUSTE DEL CRÉDITO PACTADO EN.- NO ES GASTO DEDUCIBLE.- ARTÍCULO 7-A DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA VIGENTE HASTA 1999.- IV-P-1aS-108

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 24. Julio 2000. p. 145

UNIDADES DE INVERSIÓN.- EL AJUSTE DEL CRÉDITO PACTADO EN.- NO SE CONSIDERA INTERÉS Y NO SE INCLUYE PARA EL CÁLCULO DEL COMPONENTE INFLACIONARIO.- ARTÍCULO 7-A DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA VIGENTE HASTA 1999.- IV-P-1aS-109

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 24. Julio 2000. p. 145

“V”

VIOLACIÓN SUBSTANCIAL AL PROCEDIMIENTO SE COMETE, AL NO DARLE OPORTUNIDAD AL ACTOR DE AMPLIAR SU DEMANDA, CUANDO SE CONTROVIERTE LA

NOTIFICACIÓN DE DOCUMENTOS, Y EN LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA LAS AUTORIDADES EXHIBEN LAS RESPECTIVAS CONSTANCIAS.- IV-P-1aS-81

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 24. Julio 2000. p. 40

VISITA DOMICILIARIA. CUANDO SE LLEVA A CABO CONJUNTAMENTE POR AUTORIDADES FEDERALES Y LOCALES.- IV-P-1aS-23

R.T.F.F. Cuarta Época. Año I. No. 4. Noviembre 1998. p. 33

VISITA DOMICILIARIA.- ES NECESARIA LA VIGENCIA DE LAS CONSTANCIAS DE IDENTIFICACIÓN DE LOS VISITADORES DURANTE SU REALIZACIÓN- IV-P-1aS-29

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 6. Enero 1999. p. 30

VISITA DOMICILIARIA.- LA AMPLIACIÓN DEL PLAZO CORRE A PARTIR DE QUE SE CUMPLEN LOS NUEVE MESES QUE PREVÉ LA LEY, Y NO CUANDO SE NOTIFICA EL OFICIO DE AMPLIACIÓN.- IV-P-1aS-111

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 25. Agosto 2000. p. 147

VISITADORES.- ESTÁN PREVISTOS EN EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- IV-P-1aS- 133

R.T.F.F. Cuarta Época. Año III. No. 28. Noviembre 2000. p. 155

**PRECEDENTES
SEGUNDA SECCIÓN**

“A”

ACTA DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA ADUANERA.- REQUISITOS QUE DEBE CONTENER.- III-PS-II-195

R.T.F.F. Tercera Época. Año XI. No. 123. Marzo 1998. p. 52

ACTA DE NOTIFICACIÓN.- DEBE HACERSE CONSTAR EN ELLA EL NOMBRE DE LA PERSONA CON QUIEN SE ENTIENDE LA DILIGENCIA.- III-PS-II-84

R.T.F.F. Tercera Época. Año X. No. 116. Agosto 1997. p. 34

ACTOS DICTADOS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN.- CUÁNDO ADQUIEREN EL CARÁCTER DE DEFINITIVIDAD.- IV-P-2aS-79

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 8. Marzo 1999. p. 30

ACTUALIZACIÓN DE CONTRIBUCIONES TRATÁNDOSE DEL RÉGIMEN ADUANERO DE DEPÓSITO FISCAL PREVISTO EN LA LEY ADUANERA VIGENTE EN 1990.- IV-P-2aS-139

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 15. Octubre 1999. p. 63

ACTUALIZACIÓN DE CONTRIBUCIONES Y DETERMINACIÓN DE RECARGOS EN MATERIA ADUANAL.- III-PS-II-92

R.T.F.F. Tercera Época. Año X. No. 117. Septiembre 1997. p. 35

ACTUALIZACIÓN Y ACCESORIOS TRATÁNDOSE DE PÓLIZAS DE FIANZA.- III-PS-II-157

R.T.F.F. Tercera Época. Año XI. No. 121. Enero 1998. p. 69

ADMINISTRACIÓN ESPECIAL DE AUDITORÍA FISCAL, DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.- ES COMPETENTE PARA REQUERIR AL CONTADOR PÚBLICO QUE DICTAMINÓ LOS ESTADOS FINANCIEROS DEL CONTRIBUYENTE, PARA QUE LE PROPORCIONE INFORMES, DATOS Y DOCUMENTOS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 60, FRACCIÓN X, DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, VIGENTE EN 1995 Y 1996.- IV-P-2aS-303

R.T.F.F. Cuarta Época. Año III. Núm. 27. Octubre 2000. p. 35

ADMINISTRACIÓN ESPECIAL DE AUDITORÍA FISCAL, DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.- FUNDAMENTO DE SU COMPETENCIA TERRITORIAL, CUANDO EL CONTRIBUYENTE ES UNA ORGANIZACIÓN AUXILIAR DEL CRÉDITO.- IV-P-2aS-304

R.T.F.F. Cuarta Época. Año III. Núm. 27. Octubre 2000. p. 36

ADMINISTRACIONES LOCALES DE AUDITORÍA FISCAL DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.- CARECEN DE FACULTADES PARA REVISAR LOS PEDIMENTOS PRESENTADOS POR LOS CONTRIBUYENTES PARA IMPORTAR MERCANCÍAS.- IV-P-2aS-259

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 25. Agosto 2000. p. 238

ADMINISTRACIONES LOCALES DE AUDITORÍA FISCAL DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.- TIENEN EL CARÁCTER DE AUTORIDAD ADUANERA CUANDO APLICAN UNA CUOTA COMPENSATORIA.- IV-P-2aS-34

R.T.F.F. Cuarta Época. Año I. No. 5. Diciembre 1998. p. 154

ADMINISTRADOR LOCAL DE RECAUDACIÓN DE MONTERREY.- ES COMPETENTE PARA INICIAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN EN MATERIA DE FIANZAS.- IV-P-2aS-165

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 16. Noviembre 1999. p. 81

ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA EL RETIRO.- NO ES ACREDITABLE EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO TRASLADADO DURANTE EL PERIODO PREOPERATIVO.- IV-P-2aS-316

R.T.F.F. Cuarta Época. Año III. No. 28. Noviembre 2000. p. 168

AFIANZADORA.- MULTAS.- INCOMPETENCIA DE LAS REQUIRENTES PARA IMPONERLAS.- III-PS-II-19

R.T.F.F. Tercera Época. Año IX. No. 101. Mayo 1996. p. 9

AGENTES ADUANALES.- NOTIFICACION DE ACTOS RELATIVOS AL DESPACHO ADUANERO.- III-PS-II-86

R.T.F.F. Tercera Época. Año X. No. 116. Agosto 1997. p. 39

AGENTES ADUANALES, RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DERIVADA DE LAS IMPORTACIONES O EXPORTACIONES, EN CUYO DESPACHO ADUANERO INTERVENGAN.- III-PS-II-257

R.T.F.F. Tercera Época. Año XI. No. 127. Julio 1998. p. 49

AGENTES ADUANALES.- SU REPRESENTACIÓN LEGAL.- III-PS-II-87

R.T.F.F. Tercera Época. Año X. No. 116. Agosto 1997. p. 47

AGENTES DE LA ADMINISTRACIÓN, NORMALMENTE SUS ACTOS TIENEN QUE SER CONVALIDADOS POR FUNCIONARIO COMPETENTE PARA PODER AFECTAR LA ESFERA JURÍDICA DE LOS PARTICULARES.- IV-P-2aS-14

(Integró la jurisprudencia IV-J-2aS-11)

R.T.F.F. Cuarta Época. Año I. No. 3. Octubre 1998. p. 89

AGENTES DE LA ADMINISTRACIÓN, NORMALMENTE SUS ACTOS TIENEN QUE SER CONVALIDADOS POR FUNCIONARIO COMPETENTE PARA PODER AFECTAR LA ESFERA JURÍDICA DE LOS PARTICULARES.- IV-P-2aS-22

(Integró la jurisprudencia IV-J-2aS-11)

R.T.F.F. Cuarta Época. Año I. No. 5. Diciembre 1998. p. 62

AGENTES DE LA ADMINISTRACIÓN.- NORMALMENTE SUS ACTOS TIENEN QUE SER CONVALIDADOS POR FUNCIONARIO COMPETENTE PARA PODER AFECTAR LA ESFERA JURÍDICA DE LOS PARTICULARES.- IV-P-2aS-151

(Integró la jurisprudencia IV-J-2aS-11)

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 15. Octubre 1999. p. 173

AGENTES DE LA ADMINISTRACIÓN.- NORMALMENTE SUS ACTOS TIENEN QUE SER CONVALIDADOS POR FUNCIONARIO COMPETENTE PARA PODER AFECTAR LA ESFERA JURÍDICA DE LOS PARTICULARES.- IV-P-2aS-251 y IV-P-2aS-252

(Integró la jurisprudencia IV-J-2aS-11)

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 24. Julio 2000. p. 160

AGRAVIOS EN LA APELACIÓN.- DEBEN ESTAR EN RELACIÓN DIRECTA CON LOS FUNDAMENTOS Y CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.- III-PS-II-148

R.T.F.F. Tercera Época. Año X. No. 120. Diciembre 1997. p. 151.

AGRAVIO INOPERANTE.- III-PS-II-209

R.T.F.F. Tercera Época. Año XI. No. 124. Abril 1998. p. 111

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA APELACION.- III-PS-II-62

R.T.F.F. Tercera Época. Año X. No. 113. Mayo 1997. p. 22

AGRAVIO INOPERANTE EN MATERIA DE FIANZAS.- III-PS-II-255

R.T.F.F. Tercera Época, Año XI. No. 127. Julio 1998. p. 38

AGRAVIO INOPERANTE EN MATERIA DE FIANZAS.- IV-P-2aS-4 y IV-P-2aS-5

R.T.F.F. Cuarta Época. Año I. No. 2. Septiembre 1998. p. 160

AGRAVIO INOPERANTE.- LO ES EL QUE CUESTIONA LA COMPETENCIA DE UN FUNCIONARIO QUE REALIZA UN ACTO ANTERIOR AL PROCEDIMIENTO.- IV-P-2aS-185

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 17. Diciembre 1999. p. 241

ALLANAMIENTO DE LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA.- SI SE REALIZA RESPECTO DE LA PRETENSIÓN DE LA ACTORA ENCAMINADA A OBTENER UNA NULIDAD LISA Y LLANA, ES PROCEDENTE DECLARAR ÉSTA.- IV-P-2aS-222

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 20. Marzo 2000. p. 180

ANTICIPOS PARA FUTUROS AUMENTOS DE CAPITAL.- NO PUEDEN CONSIDERARSE COMO CUENTAS POR COBRAR, PARA EFECTOS DE DETERMINAR EL COMPONENTE INFLACIONARIO CONFORME A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 7-B, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA VIGENTE EN 1989.- III-PS-II-245

R.T.F.F. Tercera Época. Año XI. No. 126. Junio 1998. p. 175

APELACIÓN ADHESIVA.- ES IMPROCEDENTE CUANDO LA SENTENCIA RECURRIDA NO LESIONA EL INTERÉS JURÍDICO DEL ACTOR.- III-PS-II-241

R.T.F.F. Tercera Época. Año XI. No. 126. Junio 1998. p. 146

APELACIÓN ADHESIVA.- SU NATURALEZA JURÍDICA.- IV-P-2aS-145

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 15. Octubre 1999. p. 119

APELACIÓN.- DEBE DESECHARSE SI QUIEN LA PROMUEVE NO ACREDITA ESTAR LEGITIMADO PARA INTERPONERLA.- III-PS-II-72

R.T.F.F. Tercera Época. Año X. No. 114. Junio 1997. p. 64

APELACIÓN.- DEBE DESECHARSE SI QUIEN LA PROMUEVE NO ACREDITA ESTAR LEGITIMADO PARA INTERPONERLA.- III-PS-II-78

R.T.F.F. Tercera Época. Año X. No. 115. Julio 1997. p. 28

APELACIÓN.- DIRECTOR GENERAL DE SERVICIOS LEGALES DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL.- III-PS-II-181

R.T.F.F. Tercera Época. Año XI. No. 122. Febrero 1998. p. 259

APELACIÓN.- EL DELEGADO AUTORIZADO EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 200 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN CARECE DE LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA PARA INTERPONERLA.- III-PS-II-71

R.T.F.F. Tercera Época. Año X. No. 114. Junio 1997. p. 63

APELACIÓN EN MATERIA DE FIANZAS.- ES INCOMPETENTE EL DIRECTOR DE ASUNTOS CONTENCIOSOS FISCALES DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO, PARA PROMOVERLO.- III-PS-II-90

R.T.F.F. Tercera Época. Año X. No. 116. Agosto 1997. p. 72

APELACIÓN.- ES IMPROCEDENTE CUANDO SE INTERPONE CONTRA UNA SENTENCIA DEFINITIVA QUE AL DECLARAR LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, SE SUSTENTA EN LA APLICACIÓN DE UNA JURISPRUDENCIA DICTADA POR EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.- III-PS-II-108

R.T.F.F. Tercera Época. Año X. No. 119. Noviembre 1997. p. 40

APELACIÓN.- ES IMPROCEDENTE CUANDO SE INTERPONGA CONTRA UNA SENTENCIA DEFINITIVA QUE SE SUSTENTA EN LA APLICACIÓN DE UNA JURISPRUDENCIA EMITIDA POR EL PODER JUDICIAL FEDERAL, PARA DECLARAR LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN RECLAMADA.- III-PS-II-38

R.T.F.F. Tercera Época. Año IX. No. 107. Noviembre 1996. p. 121

APELACIÓN.- ES IMPROCEDENTE EL RECURSO CUANDO SE INTERPONGA CONTRA UNA SENTENCIA DEFINITIVA QUE SE SUSTENTA EN LA APLICACIÓN DE UNA JURISPRUDENCIA EMITIDA POR EL PODER JUDICIAL FEDERAL, PARA DECLARAR LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN RECLAMADA.- III-PS-II-39

(Ver la jurisprudencia III-JS-II-2)

R.T.F.F. Tercera Época. Año IX. No. 107. Noviembre 1996. p. 125

APELACIÓN.- ES IMPROCEDENTE EL RECURSO CUANDO SE INTERPONGA CONTRA UNA SENTENCIA DEFINITIVA QUE SE SUSTENTA EN LA APLICACIÓN DE UNA JURISPRUDENCIA EMITIDA POR EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, PARA DECLARAR LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN RECLAMADA.- III-PS-II-56

(Integró la jurisprudencia III-JS-II-2)

R.T.F.F. Tercera Época. Año X. No. 112. Abril 1997. p. 42

APELACIÓN.- ES IMPROCEDENTE EL RECURSO CUANDO SE INTERPONGA CONTRA UNA SENTENCIA DEFINITIVA QUE SE SUSTENTA EN LA APLICACIÓN DE UNA JURISPRUDENCIA EMITIDA POR EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, PARA DECLARAR LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN RECLAMADA.- III-PS-II-57

(Integró la jurisprudencia III-JS-II-2)

R.T.F.F. Tercera Época. Año X. No. 112. Abril 1997. p. 54

APELACIÓN.- ES IMPROCEDENTE EL RECURSO CUANDO SE INTERPONGA CONTRA UNA SENTENCIA DEFINITIVA QUE SE SUSTENTA EN LA APLICACIÓN DE UNA JURISPRUDENCIA EMITIDA POR EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN PARA DECLARAR LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN RECLAMADA.- III-PS-II-107

(Integró la jurisprudencia III-JS-II-2)

R.T.F.F. Tercera Época. Año X. No. 119. Noviembre 1997. p. 32

APELACIÓN.- ES IMPROCEDENTE EL RECURSO CUANDO SE INTERPONGA CONTRA UNA SENTENCIA DEFINITIVA QUE SE SUSTENTE EN LA APLICACIÓN DE UNA JURISPRUDENCIA EMITIDA POR EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, PARA DECLARAR LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN RECLAMADA.- III-PS-II-109

(Integró la jurisprudencia III-JS-II-2)

R.T.F.F. Tercera Época. Año X. No. 119. Noviembre 1997. p. 54

APELACIÓN INTERPUESTA POR LA PARTE ACTORA.- NO OBSTANTE QUE EL RECURSO DE APELACIÓN DE LA AUTORIDAD HAYA RESULTADO INFUNDADO, PUEDE MODIFICAR LA SENTENCIA RECURRIDA.- III-PS-II-119

R.T.F.F. Tercera Época. Año X. No. 119. Noviembre 1997. p. 129

APELACIÓN INTERPUESTA POR LA PARTE ACTORA.- QUEDA SIN MATERIA CUANDO SE REVOCA LA SENTENCIA RECURRIDA EN LA PARTE CONTROVERTIDA.- III-PS-II-180

R.T.F.F. Tercera Época. Año XI. No. 122. Febrero 1998. p. 255

APELACIÓN.- LA INSTANCIA DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA INTERRUMPE EL TÉRMINO PARA INTERPONERLA.- III-PS-II-43

R.T.F.F. Tercera Época. Año X. No. 110. Febrero 1997. p. 28

APELACIÓN.- PARA EFECTOS DE SU PROCEDENCIA, SE DEBE ACREDITAR LA IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA DEL ASUNTO CUANDO EL PROMOVENTE SEA EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.- III-PS-II-73

R.T.F.F. Tercera Época. Año X. No. 114. Junio 1997. p. 78

APELACIÓN.- PARA EFECTOS DE SU PROCEDENCIA, SE DEBE ACREDITAR LA IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA DEL ASUNTO CUANDO EL PROMOVENTE SEA EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.- IV-P-2aS-78

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 8. Marzo 1999. p. 24

APELACIÓN.- SI LA SENTENCIA RECURRIDA SE ANULA EN JUICIO DE GARANTÍAS EL RECURSO DEVIENE IMPROCEDENTE POR CARECER DE MATERIA.- III-PS-II-190

R.T.F.F. Tercera Época. Año XI. No. 122. Febrero 1998. p. 347

APELACIÓN.- SI LA SENTENCIA SE ANULA EN JUICIO DE GARANTÍAS, EL RECURSO DEVIENE IMPROCEDENTE POR CARECER DE MATERIA.- III-PS-II-93

R.T.F.F. Tercera Época. Año X. No. 117. Septiembre 1997. p. 44

APELACIÓN.- SI LA SENTENCIA SE ANULA EN JUICIO DE GARANTÍAS EL RECURSO DEVIENE IMPROCEDENTE POR CARECER DE MATERIA.- III-PS-II-250

R.T.F.F. Tercera Época. Año XI. No. 126. Junio 1998. p. 296

APELACIÓN.- SI LA SENTENCIA SE ANULA EN JUICIO DE GARANTÍAS, EL RECURSO DEVIENE IMPROCEDENTE POR CARECER DE MATERIA.- IV-P-2aS-21

R.T.F.F. Cuarta Época. Año I. No. 5. Diciembre 1998. p. 56

APORTACIONES PAGADAS AL IMSS Y AL INFONAVIT.- DEBEN INCLUIRSE PARA DETERMINAR EL SUBSIDIO ACREDITABLE DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 80-A DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.- III-PS-II-171 y III-PS-II-173

R.T.F.F. Tercera Época. Año XI. No. 122. Febrero 1998. p. 143

APORTACIONES PAGADAS AL IMSS Y AL INFONAVIT.- DEBEN INCLUIRSE PARA DETERMINAR EL SUBSIDIO ACREDITABLE DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 80-A DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.- III-PS-II-173

R.T.F.F. Tercera Época. Año XI. No. 122. Febrero 1998. p. 171

APORTACIONES PAGADAS AL IMSS Y AL INFONAVIT.- DEBEN INCLUIRSE PARA DETERMINAR EL SUBSIDIO ACREDITABLE DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 80-A DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.- III-PS-II-176, III-PS-II-171 y III-PS-II-173

R.T.F.F. Tercera Época. Año XI. No. 122. Febrero 1998. p. 201

APORTACIONES PENDIENTES DE CAPITALIZAR.- SON DEUDAS Y DEBEN INCLUIRSE PARA EL EFECTO DEL CÁLCULO DEL COMPONENTE INFLACIONARIO.- IV-P-2aS-269

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 25. Agosto 2000. p. 360

ARTÍCULO 52-D DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.- SU DEBIDA INTERPRETACIÓN TRATÁNDOSE DE DEDUCIBILIDAD DE RESERVAS DE PREVISIÓN.- III-PS-II-214

R.T.F.F. Tercera Época. Año XI. No. 125. Mayo 1998. p. 67

ATRACCIÓN DE JUICIOS POR EL PLENO O LAS SECCIONES DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- MOMENTO EN EL QUE DEBE EJERCERSE LA FACULTAD.- IV-P-2aS-93

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 9. Abril 1999. p. 151

AUTORIDAD COMPETENTE EN RAZÓN DE TERRITORIO CUANDO EL CONTRIBUYENTE PRESENTA AVISO DE CAMBIO DE DOMICILIO FISCAL, UNA VEZ INICIADAS LAS FACULTADES DE REVISIÓN.- IV-P-2aS-207

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 20. Marzo 2000. p. 45

AUTORIZACIÓN PARA DISMINUIR EL MONTO DE PAGOS PROVISIONALES EN EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.- CONSTITUYEN FACULTADES DISCRECIONALES DE LA AUTORIDAD.- III-PS-II-147

R.T.F.F. Tercera Época. Año X. No. 120. Diciembre 1997. p. 138.

AUTORIZACIÓN PARA LA AUTOFACTURACIÓN DE COMPRAS.- ES UNA FACULTAD DISCRECIONAL DE LA AUTORIDAD QUE, DEBE ESTAR FUNDADA Y MOTIVADA.- III-PS-II-242

R.T.F.F. Tercera Época. Año XI. No. 126. Junio 1998. p. 147

“B”

BASE DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS.- IV-P-2aS-146

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 15. Octubre 1999. p. 120

BUZÓN FISCAL.- CASO EN QUE SE PRESUME CUMPLIDO EL REQUERIMIENTO POR.- III-PS-II-121

R.T.F.F. Tercera Época. Año X. No. 119. Noviembre 1997. p. 158

“C”

CADUCIDAD.- APLICACIÓN DEL TÉRMINO DE DIEZ AÑOS CONFORME AL ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE A PARTIR DE 1985.- III-PS-II-14

R.T.F.F. Tercera Época. Año IX. No. 100. Abril 1996. p. 10

CADUCIDAD DE FACULTADES DE LAS AUTORIDADES FISCALES.- SU ESTUDIO CONFORME A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 237 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- III-PS-II-15

R.T.F.F. Tercera Época. Año IX. No. 100. Abril 1996. p. 11

CADUCIDAD DE FACULTADES.- LIQUIDACIÓN POR RECHAZO EN DEDUCCIÓN DE PÉRDIDA CAMBIARIA.- III-PS-II-16

R.T.F.F. Tercera Época. Año IX. No. 101. Mayo 1996. p. 7

CADUCIDAD DE FACULTADES PARA SANCIONAR LA INFRACCIÓN CONSISTENTE EN LA FALTA DE RETORNO OPORTUNO DE MERCANCÍA IMPORTADA TEMPORALMENTE.- III-PS-II-208

R.T.F.F. Tercera Época. Año XI. No. 124. Abril 1998. p. 100

CADUCIDAD DE LAS FACULTADES DE DETERMINACIÓN DE LAS AUTORIDADES, PLAZO APLICABLE CUANDO EL CONTRIBUYENTE OMITIÓ PRESENTAR LA DECLARACIÓN DEL EJERCICIO.- IV-P-2aS-189

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 19. Febrero 2000. p. 38

CADUCIDAD DE LAS FACULTADES DE LAS AUTORIDADES FISCALES. ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- IV-P-2aS-45

R.T.F.F. Cuarta Época. Año I. No. 5. Diciembre 1998. p. 242

CADUCIDAD DE LAS FACULTADES DE LA AUTORIDAD PARA DETERMINAR IMPUESTOS AL COMERCIO EXTERIOR, TRATÁNDOSE DE IMPORTACIONES TEMPORALES.- FORMA DE COMPUTAR EL TÉRMINO.- III-PS-II-11

R.T.F.F. Tercera Época. Año IX. No. 100. Abril 1996. p. 8

CADUCIDAD DE LAS FACULTADES DE LA AUTORIDAD PARA DETERMINAR IMPUESTOS AL COMERCIO EXTERIOR, TRATÁNDOSE DE IMPORTACIONES TEMPORALES.- FORMA DE COMPUTAR EL TÉRMINO.- III-PS-II-246

R.T.F.F. Tercera Época. Año XI. No. 126. Junio 1998. p. 197

CADUCIDAD.- ES UNA CUESTIÓN DE ESTUDIO PREFERENTE.- IV-P-2aS-205

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 19. Febrero 2000. p. 171

CADUCIDAD ES UNA CUESTIÓN DE ESTUDIO PREFERENTE.- IV-P-2aS-211 y IV-P-2aS-212

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 20. Marzo 2000. p. 82

CADUCIDAD ESPECIAL DE CUATRO MESES PARA CUMPLIMENTAR LAS SENTENCIAS DICTADAS POR ESTE TRIBUNAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 239, ANTEPENÚLTIMO PÁRRAFO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- PROCEDE SU ES-

TUDIO, AUN CUANDO LO QUE SE OPGA SEA LA EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 67 DEL CITADO CÓDIGO.- IV-P-2aS-73

(Integró la jurisprudencia IV-J-2aS-13)

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 7. Febrero 1999. p. 231

CADUCIDAD ESPECIAL DE CUATRO MESES PARA CUMPLIMENTAR LAS SENTENCIAS DICTADAS POR ESTE TRIBUNAL, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 239, ANTEPENÚLTIMO PÁRRAFO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- PROCEDE SU ESTUDIO, AUN CUANDO LO QUE SE OPGA SEA LA EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 67 DEL CITADO CÓDIGO.- IV-P-2aS-114

(Integró la jurisprudencia IV-J-2aS-13)

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 10. Mayo 1999. p. 163

CADUCIDAD ESPECIAL DE CUATRO MESES PARA CUMPLIMENTAR LAS SENTENCIAS DICTADAS POR ESTE TRIBUNAL, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 239, ANTEPENÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- PROCEDE SU ESTUDIO, AUN CUANDO LO QUE SE OPGA SEA LA EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 67 DEL CITADO CÓDIGO.- IV-P-2aS-177 y IV-P-2aS-178

(Integró la jurisprudencia IV-J-2aS-13)

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 17. Diciembre 1999. p. 142

CADUCIDAD ESPECIAL DE CUATRO MESES PARA CUMPLIMENTAR LAS SENTENCIAS DICTADAS POR ESTE TRIBUNAL, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 239, ANTEPENÚLTIMO PÁRRAFO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- PROCEDE SU ESTUDIO, AUN CUANDO LO QUE SE OPGA SEA LA EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 67 DEL CITADO CÓDIGO.- IV-P-2aS-220

(Integró la jurisprudencia IV-J-2aS-13)

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 20. Marzo 2000. p. 155

CADUCIDAD ESPECIAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 133, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- NO SE PUEDE ANALIZAR PREVIAMENTE EL AGRAVIO RELATIVO, CUANDO SE ALEGUE QUE LA RESOLUCIÓN QUE SE PRETENDE CUMPLIMENTAR SE ENCUENTRA SUB JÚDICE.- IV-P-2aS-242

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 22. Mayo 2000. p. 113

CADUCIDAD.- SU CÓMPUTO, TRATÁNDOSE DE INTERESES PAGADOS POR PRÉSTAMOS OBTENIDOS EN MONEDA EXTRANJERA. - III-PS-II-17

R.T.F.F. Tercera Época. Año IX. No. 101. Mayo 1996. p. 8

CADUCIDAD.- SU CÓMPUTO, TRATÁNDOSE DE PÉRDIDA CAMBIARIA.- III-PS-II-18

R.T.F.F. Tercera Época. Año IX. No. 101. Mayo 1996. p. 8

CARGA DE LA PRUEBA.- AUSENCIA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LA ORDEN DE VISITA.- IV-P-2aS-94

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 9. Abril 1999. p. 156

CARGA DE LA PRUEBA.- LA TIENE LA AUTORIDAD CUANDO AFIRMA QUE UNA NOTIFICACIÓN SE AJUSTÓ A DERECHO.- III-PS-II-85

R.T.F.F. Tercera Época. Año X. No. 116. Agosto 1997. p. 35

CAUSAS DE RESCISIÓN ADMINISTRATIVA DE UN CONTRATO DE OBRA PÚBLICA.- NO LO ES EL RETRASO EN LA ENTREGA DE LOS ANTICIPOS IMPUTABLES A LA CONTRATANTE.- III-PS-II-48

R.T.F.F. Tercera Época. Año X. No. 112. Abril 1997. p. 7

CERTIFICADO DE ORIGEN. CASO EN EL QUE SE PERMITE RECTIFICARLO, TRATÁNDOSE DE MERCANCÍAS ORIGINARIAS DE LA REGIÓN NORTEAMERICANA.- IV-P-2aS-60

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 7. Febrero 1999. p. 101

CERTIFICADOS DE ORIGEN EN IDIOMA INGLÉS. FALTA DE PRESENTACIÓN DE SU TRADUCCIÓN.- IV-P-2aS-27

R.T.F.F. Cuarta Época. Año I. No. 5. Diciembre 1998. p. 85

CERTIFICADOS DE ORIGEN EXPEDIDOS POR EMPRESAS.- REQUISITOS QUE DEBEN REUNIR.- III-PS-II-258

R.T.F.F. Tercera Época. Año XI. No. 127. Julio 1998. p. 50

CERTIFICADO DE ORIGEN.- NO ACOMPAÑARLO AL PEDIMENTO NO IMPLICA LA PRECLUSIÓN DEL DERECHO A OFRECERLO COMO PRUEBA.- IV-P-2aS-103

(Integró la jurisprudencia IV-J-2aS-9)

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 9. Abril 1999. p. 208

CERTIFICADO DE ORIGEN.- NO ACOMPAÑARLO AL PEDIMENTO NO IMPLICA LA PRECLUSIÓN DEL DERECHO A OFRECERLO COMO PRUEBA.- IV-P-2aS-247

(Integró la jurisprudencia IV-J-2aS-9)

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 23. Junio 2000. p. 59

CERTIFICADO DE ORIGEN. NO ACOMPAÑARLO AL PEDIMENTO NO IMPLICA LA PRECLUSIÓN DEL DERECHO A RENDIR LA PRUEBA.- IV-P-2aS-61

(Integró la jurisprudencia IV-J-2aS-9)

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 7. Febrero 1999. p. 102

CERTIFICADO DE ORIGEN. NO ACOMPAÑARLO AL PEDIMENTO NO IMPLICA LA PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE RENDIRLO COMO PRUEBA- IV-P-2aS-25 y IV-P-2aS-26

(Integró la jurisprudencia IV-J-2aS-9)

R.T.F.F. Cuarta Época. Año I. No. 5. Diciembre 1998. p. 84

CERTIFICADO DE ORIGEN.- NO ES NECESARIA SU FORMALIZACIÓN POR EL ORGANISMO O AUTORIDAD DEL PAÍS DE ORIGEN DE LAS MERCANCÍAS CUANDO SE TRATA DE PAÍSES MIEMBROS DE LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO.- IV-P-2aS-43

R.T.F.F. Cuarta Época. Año I. No. 5. Diciembre 1998. p. 211

CERTIFICADO DE ORIGEN.- NO ES NECESARIA SU FORMALIZACIÓN POR EL ORGANISMO O AUTORIDAD DEL PAÍS DE ORIGEN DE LAS MERCANCÍAS CUANDO SE TRATA DE PAÍSES MIEMBROS DE LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO.- IV-P-2aS-300

R.T.F.F. Cuarta Época. Año III. Núm. 26. Septiembre 2000. p. 181

COMERCIO EXTERIOR.- DESECHAMIENTO DEL RECURSO DE REVOCACIÓN.- III-PS-II-88

R.T.F.F. Tercera Época. Año X. No. 116. Agosto 1997. p. 54

COMERCIO EXTERIOR.- RECURSO DE REVOCACIÓN ES PROCEDENTE INTERPONERLO CONTRA EL ACTO DE APLICACIÓN DE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA QUE ESTABLECE CUOTAS COMPENSATORIAS.- III-PS-II-40

R.T.F.F. Tercera Época. Año IX. No. 107. Noviembre 1996. p. 128

COMISIÓN NACIONAL DE VALORES.- ES COMPETENTE PARA DETERMINAR EL IMPORTE DE LOS DERECHOS CAUSADOS POR LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO NACIONAL DE VALORES E INTERMEDIARIOS.- III-PS-II-59

R.T.F.F. Tercera Época. Año X. No. 113. Mayo 1997. p. 7

COMPENSACIONES DE IMPUESTO AL VALOR AGREGADO EN PAGOS PROVISIONALES MENSUALES.- REGLAS PARA SU PROCEDENCIA.- IV-P-2aS-253

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 25. Agosto 2000. p. 159

COMPENSACIÓN DE OFICIO.- EFECTOS DE LA INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE LA DETERMINA.- IV-P-2aS-315

R.T.F.F. Cuarta Época. Año III. No. 27. Octubre 2000. p. 160

COMPETENCIA DE LAS ADMINISTRACIONES LOCALES DE AUDITORÍA FISCAL, CUANDO SUS ATRIBUCIONES DERIVAN DE LA LEY O REGLAMENTO NO ES NECESARIO CITAR ACUERDO DELEGATORIO DE FACULTADES.- IV-P-2aS-276

R.T.F.F. Cuarta Época. Año III. No. 26. Septiembre 2000. p. 46

COMPETENCIA DE LAS ADMINISTRACIONES LOCALES DE RECAUDACIÓN. NO INCLUYE LA REVISIÓN DE ESCRITORIO DE LAS DECLARACIONES CON SALDO A FAVOR.- IV-P-2aS-143

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 15. Octubre 1999. p. 106

COMPETENCIA DE LAS ADMINISTRACIONES LOCALES DE RECAUDACIÓN.- NO INCLUYE LA REVISIÓN DE ESCRITORIO DE LAS DECLARACIONES CON SALDO A FAVOR.- IV-P-2aS-162

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 16. Noviembre 1999. p. 57

COMPETENCIA DE LAS ADMINISTRACIONES LOCALES DE RECAUDACIÓN PARA DETERMINAR LOS MONTOS DE LAS COMPENSACIONES INDEBIDAMENTE EFECTUADAS.- IV-P-2aS-144

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 15. Octubre 1999. p. 107

COMPETENCIA DE LAS ADMINISTRACIONES LOCALES DE RECAUDACIÓN, PARA RECHAZAR POR IMPROCEDENTES COMPENSACIONES EFECTUADAS.- IV-P-2aS-163

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 16. Noviembre 1999. p. 58

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES.- INICIO DE SUS FACULTADES.- IV-P-2aS-32

R.T.F.F. Cuarta Época. Año I. No. 5. Diciembre 1998. p. 134

COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE AUDITORÍA INTERNACIONAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, PARA CONTINUAR Y

CONCLUIR LOS PROCEDIMIENTOS DE REVISIÓN INSTAURADOS POR LA ENTONCES DIRECCIÓN DE AUDITORÍA INTERNACIONAL DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.- IV-P-2aS-227

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 21. Abril 2000. p. 121

COMPETENCIA DE LAS SECCIONES DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- BASTA QUE LA PARTE ACTORA INVOQUE COMO INFRINGIDO UN TRATADO VIGENTE EN MATERIA COMERCIAL PARA QUE ÉSTA SE SURTA.- IV-P-2aS-106

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 10. Mayo 1999. p. 102

COMPETENCIA DE LAS SECCIONES DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- BASTA QUE LA PARTE ACTORA INVOQUE COMO INFRINGIDO UN TRATADO VIGENTE EN MATERIA COMERCIAL, PARA QUE ÉSTA SE SURTA.- IV-P-2aS-159 y IV-P-2aS-160

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 16. Noviembre 1999. p. 47

COMPETENCIA DE LAS SECCIONES DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- BASTA QUE LA PARTE ACTORA INVOQUE COMO INFRINGIDO UN TRATADO VIGENTE EN MATERIA COMERCIAL PARA QUE ÉSTA SE SURTA.- IV-P-2aS-201

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 19. Febrero 2000. p. 140

COMPETENCIA DE LAS SECCIONES DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- BASTA QUE LA PARTE ACTORA INVOQUE COMO INFRINGIDO UN TRATADO VIGENTE EN MATERIA COMERCIAL PARA QUE ÉSTA SE SURTA.- IV-P-2aS-214

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 20. Marzo 2000. p. 117

COMPETENCIA DE LAS SECCIONES DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- BASTA QUE LA PARTE ACTORA INVOQUE COMO INFRINGIDO UN TRATADO VIGENTE EN MATERIA COMERCIAL PARA QUE ÉSTA SE SURTA.- IV-P-2aS-228

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 21. Abril 2000. p. 123

COMPETENCIA DE LAS SECCIONES DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- POR INTERPRETACIÓN CONGRUENTE DE SU LEY ORGÁNICA CON LOS PRINCIPIOS DE “DEBIDO PROCESO LEGAL” Y “SEGURIDAD JURÍDICA DEL GOBERNADO”.- IV-P-2aS-87

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 9. Abril 1999. p. 71

COMPETENCIA DE LAS SECCIONES DE LA SALA SUPERIOR EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR Y CUOTAS COMPENSATORIAS.- III-PS-II-259

R.T.F.F. Tercera Época. Año XI. No. 127. Julio 1998. p. 51

COMPETENCIA DE LAS SECCIONES DE LA SALA SUPERIOR EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR Y CUOTAS COMPENSATORIAS.- IV-P-2aS-138

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 15. Octubre 1999. p. 58

COMPETENCIA DE LAS SECCIONES DE LA SALA SUPERIOR PARA CONOCER DE LA IMPUGNACIÓN DE RESOLUCIONES QUE ADEMÁS DE ADECUARSE A ALGUNO DE LOS SUPUESTOS DEL ARTÍCULO 94 DE LA LEY DE COMERCIO EXTERIOR, CONTIENEN RESOLUCIONES PROPIAMENTE FISCALES.- III-PS-II-177

R.T.F.F. Tercera Época. Año XI. No. 122. Febrero 1998. p. 221

COMPETENCIA DE LA SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR PARA CONOCER DE LA IMPUGNACIÓN DE RESOLUCIONES QUE ADEMÁS DE ADECUARSE A ALGUNO DE LOS SUPUESTOS DEL ARTÍCULO 94 DE LA LEY DE COMERCIO EXTERIOR, CONTIENEN RESOLUCIONES PROPIAMENTE FISCALES.- IV-P-2aS-44

R.T.F.F. Cuarta Época. Año I. No. 5. Diciembre 1998. p. 212

COMPETENCIA DE LA SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR PARA CONOCER DE LA IMPUGNACIÓN DE RESOLUCIONES QUE ADEMÁS DE ADECUARSE A ALGUNO DE LOS SUPUESTOS DEL ARTÍCULO 94 DE LA LEY DE COMERCIO EXTERIOR, CONTIENEN RESOLUCIONES PROPIAMENTE FISCALES.- IV-P-2aS-63

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 7. Febrero 1999. p. 121

COMPETENCIA DE LA SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR PARA CONOCER DE LA IMPUGNACIÓN DE RESOLUCIONES QUE ADEMÁS DE ADECUARSE A ALGUNO DE LOS SUPUESTOS DEL ARTÍCULO 94 DE LA LEY DE COMERCIO EXTERIOR, CONTIENEN RESOLUCIONES PROPIAMENTE FISCALES.- IV-P-2aS-86

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 9. Abril 1999. p. 70

COMPETENCIA DE LAS UNIDADES REGIONALES DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.- IV-P-2aS-15

(Integró la jurisprudencia IV-J-2aS-1)

R.T.F.F. Cuarta Época. Año I. No. 3. Octubre 1998. p. 90

COMPETENCIA DE LAS UNIDADES REGIONALES DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.- IV-P-2aS-69

(Integró la jurisprudencia IV-J-2aS-1)

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 7. Febrero 1999. p. 183

COMPETENCIA DE LAS UNIDADES REGIONALES DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.- IV-P-2aS-127

(Integró la jurisprudencia IV-J-2aS-1)

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No.12. Julio 1999. p. 70

COMPETENCIA DE LAS UNIDADES REGIONALES DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.- IV-P-2aS-164

(Integró la jurisprudencia IV-J-2aS-1)

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 16. Noviembre 1999. p. 67

COMPETENCIA DE LAS UNIDADES REGIONALES DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.- IV-P-2aS-186

(Integró la jurisprudencia IV-J-2aS-1)

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 17. Diciembre 1999. p. 242

COMPETENCIA DE LAS UNIDADES REGIONALES DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.- IV-P-2aS-208

(Integró la jurisprudencia IV-J-2aS-1)

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 20. Marzo 2000. p. 46

COMPETENCIA DE LAS UNIDADES REGIONALES DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.- IV-P-2aS-258

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 25. Agosto 2000. p. 227

COMPETENCIA.- EFECTOS DE LA SENTENCIA CUANDO SE OMITE SU FUNDAMENTACIÓN.- IV-P-2aS-173

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 17. Diciembre 1999. p. 109

COMPETENCIA.- NO LA TIENEN LAS ADMINISTRACIONES LOCALES DE AUDITORÍA FISCAL PARA CONTINUAR CON LOS ASUNTOS PENDIENTES DE TRÁMITE DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE AUDITORÍA FISCAL FEDERAL.- III-PS-II-3

R.T.F.F. Tercera Época. Año IX. No. 98. Febrero 1996. p. 7

COMPROBANTES FISCALES. REQUISITOS PARA SU DEDUCCIÓN.- III-PS-II-29

R.T.F.F. Tercera Época. Año IX. No. 103. Julio 1996. p. 56

COMPROBANTES FISCALES.- REQUISITOS QUE DEBEN CUMPLIR CUANDO SE REALIZAN OPERACIONES DE VENTA AMPARADAS BAJO EL SISTEMA DE COMPROBACIÓN SIMPLIFICADA.- III-PS-II-69

R.T.F.F. Tercera Época. Año X. No. 114. Junio 1997. p. 52

COMPROBANTES FISCALES.- SUS REQUISITOS CONFORME AL ARTÍCULO 37 DEL REGLAMENTO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- III-PS-II-248

R.T.F.F. Tercera Época. Año XI. No. 126. Junio 1998. p. 252

COMPULSAS A TERCEROS.- CASO EN EL QUE SE CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA INCONFORMARSE EN CONTRA DE SU DESARROLLO.- III-PS-II-25

R.T.F.F. Tercera Época. Año IX. No. 102. Junio 1996. p. 27

COMPULSAS A TERCEROS.- LAS ACTAS Y LOS PAPELES DE TRABAJO QUE SE FORMULEN DEBEN DARSE A CONOCER AL SUJETO RESPECTO DEL CUAL SE REALIZA ESE MEDIO INDIRECTO DE COMPROBACIÓN.- III-PS-II-24

R.T.F.F. Tercera Época. Año IX. No. 102. Junio 1996. p. 26

COMPULSAS, PAPELES ANEXOS, DEBEN DARSE A CONOCER AL AUDITADO.- III-PS-II-20

R.T.F.F. Tercera Época. Año IX. No. 101. Mayo 1996. p. 10

CONCEPTOS DE ANULACIÓN.- LA FALTA DE CITA DE LOS PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS, NO ES SUFICIENTE PARA DESESTIMARLOS.- IV-P-2aS-104

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 9. Abril 1999. p. 209

CONCEPTOS DE ANULACIÓN.- LA FALTA DE CITA DE LOS PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS, NO ES SUFICIENTE PARA DESESTIMARLOS.- IV-P-2aS-223

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 20. Marzo 2000. p. 181

CONCEPTOS DE ANULACIÓN.- LA FALTA DE CITA DE LOS PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS, NO ES SUFICIENTE PARA DESESTIMARLOS.- IV-P-2aS-321

R.T.F.F. Cuarta Época. Año III. No. 29. Diciembre 2000. p. 234

CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN. EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁ OBLIGADO A ESTUDIARLOS AUN CUANDO LOS ARGUMENTOS DE DERECHO PLANTEADOS, ESTÉN EQUIVOCADOS.- IV-P-2aS-38

R.T.F.F. Cuarta Época. Año I. No. 5. Diciembre 1998. p. 189

CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN.- EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁ OBLIGADO A ESTUDIARLOS AUN CUANDO LOS ARGUMENTOS DE DERECHO PLANTEADOS, ESTÉN EQUIVOCADOS.- IV-P-2aS-309

R.T.F.F. Cuarta Época. Año III. Núm. 27. Octubre 2000. p. 93

CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN INOPERANTES, POR CONSENTIMIENTO O COSA JUZGADA.- IV-P-2aS-83

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 9. Abril 1999. p. 45

CONCEPTO DE IMPUGNACIÓN.- PARA SU ESTUDIO, BASTA CON QUE QUEDE CLARA LA CAUSA PETENDI.- IV-P-2aS-161

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 16. Noviembre 1999. p. 48

CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN PLANTEADOS EN EL RECURSO. ES VÁLIDO HACER VALER ARGUMENTOS SIMILARES EN LA DEMANDA.- IV-P-2aS-28

(Integró la jurisprudencia IV-J-2aS-10)

R.T.F.F. Cuarta Época. Año I. No. 5. Diciembre 1998. p. 86

CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN PLANTEADOS EN EL RECURSO.- ES VÁLIDO HACER VALER ARGUMENTOS SIMILARES EN LA DEMANDA.- IV-P-2aS-112

(Integró la jurisprudencia IV-J-2aS-10)

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 10. Mayo 1999. p. 139

CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN PLANTEADOS EN EL RECURSO.- ES VÁLIDO HACER VALER ARGUMENTOS SIMILARES EN LA DEMANDA.- IV-P-2aS-224

(Integró la jurisprudencia IV-J-2aS-10)

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 20. Marzo 2000. p. 216

CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN PLANTEADOS EN EL RECURSO.- ES VÁLIDO HACER VALER ARGUMENTOS SIMILARES EN LA DEMANDA.- IV-P-2aS-248

(Integró la jurisprudencia IV-J-2aS-10)

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 23. Junio 2000. p. 60

CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN PLANTEADOS EN EL RECURSO.- ES VÁLIDO HACER VALER ARGUMENTOS SIMILARES EN LA DEMANDA.- IV-P-2aS-254

(Integró la jurisprudencia IV-J-2aS-10)

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 25. Agosto 2000. p. 173

CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN OBTENIDA CONFORME AL CAPÍTULO V, DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE.- NO PUEDE LLEVAR AL EXTREMO DE VIOLAR LA GARANTÍA DE AUDIENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- IV-P-2aS-229

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 21. Abril 2000. p. 124

CONTABILIDAD Y DOCUMENTACIÓN.- OBLIGACIÓN DEL CONTRIBUYENTE DE CONSERVARLA DURANTE EL PLAZO DE CADUCIDAD, E INCLUSO DURANTE EL TIEMPO DE SUSPENSIÓN, EN SU CASO.- IV-P-2aS-301

R.T.F.F. Cuarta Época. Año III. Núm. 27. Octubre 2000. p. 7

CONTAMINACIÓN AMBIENTAL.- GARANTÍA DE OBLIGACIONES DE HACER PARA LEVANTAMIENTO DE CLAUSURA.- CÓMPUTO DE PRESCRIPCIÓN.- III-PS-II-191

R.T.F.F. Tercera Época. Año XI. No. 123. Marzo 1998. p. 20

CONTRADICCIÓN DE TESIS DE JURISPRUDENCIA DE DIVERSOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. ES VÁLIDO QUE EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN APLIQUE AQUÉLLA QUE CONTENGA UN CRITERIO SIMILAR AL DE SUS JURISPRUDENCIAS.- III-PS-II-204

R.T.F.F. Tercera Época. Año XI. No. 123. Marzo 1998. p. 135

CONTRATO DE OBRA PÚBLICA, INMUEBLE.- MOMENTO EN QUE DEBEN CONSIDERARSE ACUMULABLES LOS INGRESOS, PARA EFECTOS DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.- III-PS-II-162

R.T.F.F. Tercera Época. Año XI. No. 121. Enero 1998. p. 98

CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA.- SU RESCISIÓN.- III-PS-II-200

R.T.F.F. Tercera Época. Año XI. No. 123. Marzo 1998. p. 103

CONTRIBUYENTES QUE DICTAMINAN SUS ESTADOS FINANCIEROS. LA AUTORIDAD PUEDE DETERMINAR CONTRIBUCIONES OMITIDAS POR UN PERÍODO MENOR DE 12 MESES.- IV-P-2aS-18

R.T.F.F. Cuarta Época. Año I. No. 4. Noviembre 1998. p. 64

CONTROVERSIAS SOBRE RESCISIÓN DE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA.- COMPETENCIA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN PARA CONOCER DE LAS.- III-PS-II-49

R.T.F.F. Tercera Época. Año X. No. 112. Abril 1997. p. 7

CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE DERECHO DEL MAR.- NO SE VIOLA EL PRINCIPIO DE EXTRATERRITORIALIDAD AL GRAVAR EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO LOS SERVICIOS PORTUARIOS.- IV-P-2aS-279

R.T.F.F. Cuarta Época. Año III. Núm. 26. Septiembre 2000. p. 80

CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE DERECHO DEL MAR.- NO SE VIOLA EL PRINCIPIO DE EXTRATERRITORIALIDAD AL GRAVAR EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO LOS SERVICIOS PORTUARIOS.- IV-P-2aS-322

R.T.F.F. Cuarta Época. Año III. No. 29. Diciembre 2000. p. 255

CONVENCIÓN DE VIENA. REGLAS DE INTERPRETACIÓN DE LOS TRATADOS APLICABLES AL TRATADO DE LIBRE COMERCIO PARA AMÉRICA DEL NORTE.- IV-P-2aS-62

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 7. Febrero 1999. p. 103

CONVENCIÓN Y ESTATUTO GENERAL SOBRE EL RÉGIMEN INTERNACIONAL DE PUERTOS MARÍTIMOS.- RECIPROCIDAD COMPROMETIDA RESPECTO DE IMPUESTOS SOBRE SERVICIOS PRESTADOS A BUQUES EN PUERTOS NACIONALES.- IV-P-2aS-280

R.T.F.F. Cuarta Época. Año III. Núm. 26, Septiembre 2000. p. 81

CONVENCIÓN Y ESTATUTO GENERAL SOBRE EL RÉGIMEN INTERNACIONAL DE PUERTOS MARÍTIMOS.- RECIPROCIDAD COMPROMETIDA RESPECTO DE IMPUESTOS SOBRE SERVICIOS PRESTADOS A BUQUES EN PUERTOS NACIONALES.- IV-P-2aS-323

R.T.F.F. Cuarta Época. Año III. No. 29. Diciembre 2000. p. 256

CRÉDITO INCOBRABLE.- NO LO CONSTITUYE PARA LOS EFECTOS DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, UNA COMPRAVENTA DE DIVISAS CELEBRADA POR UNA CASA DE CAMBIO.- IV-P-2aS-100

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 9. Abril 1999. p. 187

CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DICTADAS POR EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN. DENTRO DEL PLAZO SE DEBE ORDENAR Y EJECUTAR LO RESUELTO EN ELLAS.- IV-P-2aS-68

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 7. Febrero 1999. p. 170

CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DICTADAS POR EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- DENTRO DEL PLAZO SE DEBE ORDENAR Y EJECUTAR LO RESUELTO EN ELLAS.- IV-P-2aS-154

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 15. Octubre 1999. p. 192

CUOTA COMPENSATORIA DEFINITIVA. SE ELIMINA EN UN PLAZO DE CINCO AÑOS.- IV-P-2aS-39

R.T.F.F. Cuarta Época. Año I. No. 5. Diciembre 1998. p. 190

CUOTA COMPENSATORIA DETERMINADA CON BASE EN UN VALOR NORMAL CALCULADO AL TENOR DE LOS TÉRMINOS DE COMERCIO INTERNACIONAL (INCOTERMS).- IV-P-2aS-167

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 17. Diciembre 1999. p. 60

CUOTAS COMPENSATORIAS.- EL PORCENTAJE DEL 12.88%, SEÑALADO EN EL PUNTO D, DEL RESULTANDO SEGUNDO DE LA RESOLUCIÓN PRELIMINAR QUE CONCLUYÓ EL PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN A LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA POR LA QUE SE IMPUSO CUOTA COMPENSATORIA SOBRE LAS IMPORTACIONES DE LÁMINA ROLADA EN FRÍO, MERCANCÍA COMPRENDIDA EN LAS FRACCIONES ARANCELARIAS 7209.16.01 Y 7209.17.01 DE LA TARIFA DE LA LEY DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN, INCLUYE A TODAS LAS EMPRESAS EXPORTADORAS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA, NO INCLUIDAS EN OTROS PORCENTAJES ESPECÍFICOS.- IV-P-2aS-88

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 9. Abril 1999. p. 72

CUOTAS COMPENSATORIAS, LA RESOLUCIÓN QUE LAS DETERMINA ES DE APLICACIÓN GENERAL.- IV-P-2aS-9

R.T.F.F. Cuarta Época. Año I. No. 2. Septiembre 1998. p. 179

CUOTA COMPENSATORIA. LA REVISIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE LA ESTABLEZCA NO PUEDE CONFIRMARSE EN AUSENCIA DE EXPORTACIONES DEL PRODUCTO.- IV-P-2aS-40

R.T.F.F. Cuarta Época. Año I. No. 5. Diciembre 1998. p. 191

CUOTAS COMPENSATORIAS.- SU IMPUGNACIÓN POR PARTE DE IMPORTADORES DE MERCANCÍAS.- IV-P-2aS-168

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 17. Diciembre 1999. p. 61

CUOTAS COMPENSATORIAS, VIGENCIA DE LAS. ANTERIORES A LA LEY DE COMERCIO EXTERIOR.- IV-P-2aS-41

R.T.F.F. Cuarta Época. Año I. No. 5. Diciembre 1998. p. 192

“D”

DECLARACIONES COMPLEMENTARIAS. CUANDO SE ACTUALIZA EL SUPUESTO DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 32 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN ES VÁLIDO QUE EL CONTRIBUYENTE PRESENTE DOS O MÁS DECLARACIONES DERIVADAS DEL DICTAMEN RENDIDO, SIEMPRE QUE LA AUTORIDAD NO HAYA INICIADO SUS FACULTADES DE COMPROBACIÓN.- III-PS-II-54

R.T.F.F. Tercera Época. Año X. No. 112. Abril 1997. p. 32

DECLARACIÓN DE EXTRACCIÓN DE BIENES DEL RECINTO FISCAL.- III-PS-II-230

R.T.F.F. Tercera Época. Año XI. No. 125. Mayo 1998. p. 206

DECLARACIÓN DE SITUACIÓN PATRIMONIAL.- EN LA SANCIÓN POR OMISIÓN, NO SON APLICABLES LOS ARTÍCULOS 52 Y 53 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.- III-PS-II-228

R.T.F.F. Tercera Época. Año XI. No. 125. Mayo 1998. p. 186

DEDUCCIONES DE GASTOS RELACIONADOS CON UNA INVERSIÓN.- IV-P-2aS-95

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 9. Abril 1999. p. 156

DEDUCCIÓN DE LAS RESERVAS TÉCNICAS CREADAS O INCREMENTADAS POR LAS INSTITUCIONES DE SEGUROS.- IV-P-2aS-67

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 7. Febrero 1999. p. 156

DEDUCCIONES EN MATERIA DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.- LA AUTORIDAD NO PUEDE VÁLIDAMENTE FUNDAR SU RECHAZO EN UNA CIRCULAR.- IV-P-2aS-262

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 25. Agosto 2000. p. 306

DEMANDA. PARA SU PROCEDENCIA, DEBE ANALIZARSE EN SU TOTALIDAD.- IV-P-2aS-29

R.T.F.F. Cuarta Época. Año I. No. 5. Diciembre 1998. p. 87

DERECHOS DE TRÁMITE ADUANERO.- III-PS-II-215

R.T.F.F. Tercera Época. Año XI. No. 125. Mayo 1998. p. 86

DERECHOS DE TRÁMITE ADUANERO.- III-PS-II-237

R.T.F.F. Tercera Época. Año XI. No. 126. Junio 1998. p. 106

DERECHOS POR EL REGISTRO DE VALORES E INTERMEDIARIOS.- EN CONTRA DE SU DETERMINACIÓN NO ES PROCEDENTE EL RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO EN LA LEY DEL MERCADO DE VALORES.- III-PS-II-60

R.T.F.F. Tercera Época. Año X. No. 113. Mayo 1997. p. 8

DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA Y TENERLA POR NO PRESENTADA.- SON CONCEPTOS DIFERENTES Y POR TANTO TIENEN EFECTOS PROCESALES DIVERSOS EN LA INTERPOSICIÓN DEL JUICIO DE NULIDAD.- III-PS-II-139

R.T.F.F. Tercera Época. Año X. No. 120. Diciembre 1997. p. 72.

DESPENSAS.- NO INTEGRAN EL SALARIO BASE DE COTIZACIÓN AUN Y CUANDO SE PROPORCIONEN GRATUITAMENTE.- III-PS-II-27

R.T.F.F. Tercera Época. Año IX. No. 103. Julio 1996. p. 27

DETERMINACIÓN PRESUNTIVA DE INGRESOS.- SÓLO EN ESTA HIPÓTESIS ES APLICABLE EL PROCEDIMIENTO DEL ARTÍCULO 58 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- III-PS-II-136

R.T.F.F. Tercera Época. Año X. No. 120. Diciembre 1997. p. 50.

DETERMINACIÓN PRESUNTIVA DE INGRESOS.- SÓLO EN ESTA HIPÓTESIS ES APLICABLE EL PROCEDIMIENTO DEL ARTÍCULO 58 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- IV-P-2aS-107

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 10. Mayo 1999. p. 105

DETERMINACIÓN PRESUNTIVA DE INGRESOS.- SÓLO EN ESTA HIPÓTESIS ES APLICABLE EL PROCEDIMIENTO DEL ARTÍCULO 58 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- IV-P-2aS-306

R.T.F.F. Cuarta Época. Año III. Núm. 27. Octubre 2000. p. 62

DEVOLUCIÓN.- CUANDO ES PROCEDENTE EN EL IMPUESTO AL ACTIVO.- III-PS-II-244

R.T.F.F. Tercera Época. Año XI. No. 126. Junio 1998. p. 165

DEVOLUCIÓN.- CUANDO ES PROCEDENTE EN EL IMPUESTO AL ACTIVO.- IV-P-2aS-54

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 6. Enero 1999. p. 91

DEVOLUCIÓN DE CONTRIBUCIONES DERIVADAS DEL AMPARO CONCEDIDO EN CONTRA DE UNA LEY FISCAL.- SÓLO SERÁ PROCEDENTE POR EL EJERCICIO EN EL QUE ESTUVO VIGENTE LA LEY DECLARADA INCONSTITUCIONAL.- IV-P-2aS-152

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 15. Octubre 1999. p. 185

DEVOLUCIÓN DE CONTRIBUCIONES INDEBIDAMENTE PAGADAS AL FISCO FEDERAL.- PROCEDENCIA DEL PAGO DE INTERESES EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 22 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- III-PS-II-117

R.T.F.F. Tercera Época. Año X. No. 119. Noviembre 1997. p. 127

DEVOLUCIÓN DE CRÉDITOS FISCALES.- SI NO SE EFECTÚA OPORTUNAMENTE, SE PAGARÁN ADEMÁS, INTERESES SOBRE LA DEVOLUCIÓN ACTUALIZADA.- III-PS-II-203

R.T.F.F. Tercera Época. Año XI. No. 123. Marzo 1998. p. 126

DEVOLUCIÓN DE IMPUESTOS.- CASO EN QUE CONSTITUYE RESOLUCIÓN FAVORABLE AL PARTICULAR.- IV-P-2aS-158

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 16. Noviembre 1999. p. 32

DEVOLUCIÓN DE IMPUESTOS POR PAGO DE LO INDEBIDO.- PROCEDE CUANDO SE PAGUE DOS VECES EL MISMO CONCEPTO Y POR EL MISMO HECHO.- III-PS-II-167

R.T.F.F. Tercera Época. Año XI. No. 122. Febrero 1998. p. 100

DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR EN LOS IMPUESTOS TRASLADADOS.- LOS CONTRIBUYENTES TIENEN DERECHO A LA MISMA. IV-P-2aS-130

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 13. Agosto 1999. p. 49

DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR EN LOS IMPUESTOS TRASLADADOS.- LOS CONTRIBUYENTES TIENEN DERECHO A LA MISMA.- IV-P-2aS-213

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 20. Marzo 2000. p. 108

DEVOLUCIÓN DEL I.E.P.S. PROCEDE CON BASE EN LOS ACUERDOS POR LOS QUE SE OTORGARON ESTÍMULOS FISCALES, AUN CUANDO LAS DECLARACIONES NO SE HAYAN PRESENTADO DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA LEY.- III-PS-II-89

R.T.F.F. Tercera Época. Año X. No. 116. Agosto 1997. p. 61

DEVOLUCIÓN DEL I.E.P.S. PROCEDE EN BASE EN LOS ACUERDOS POR LOS QUE SE OTORGARON ESTÍMULOS FISCALES, AUN CUANDO LAS DECLARACIONES NO SE HAYAN PRESENTADO DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA LEY.- III-PS-II-63

R.T.F.F. Tercera Época. Año X. No. 113. Mayo 1997. p. 25

DEVOLUCIÓN DEL I.E.P.S. PROCEDE EN BASE EN LOS ACUERDOS POR LOS QUE SE OTORGARON ESTÍMULOS FISCALES, AUN CUANDO LAS DECLARACIONES NO SE HAYAN PRESENTADO DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA LEY.- III-PS-II-207

R.T.F.F. Tercera Época. Año XI. No. 123. Marzo 1998. p. 156

DEVOLUCIÓN DEL IMPUESTO AL ACTIVO.- SU PROCEDENCIA.- IV-P-2aS-123

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No.11. Junio 1999. p. 75

DEVOLUCIÓN PARCIAL DE CONTRIBUCIONES INDEBIDAMENTE ENTERADAS AL FISCO FEDERAL.- ORDEN DE APLICACIÓN DE LOS PAGOS EFECTUADOS AL CONTRIBUYENTE.- SUPLETORIEDAD DEL DERECHO COMÚN FEDERAL.- III-PS-II-184

R.T.F.F. Tercera Época. Año XI. No. 122. Febrero 1998. p. 278

DEVOLUCIÓN PARCIAL DE CONTRIBUCIONES INDEBIDAMENTE ENTERADAS AL FISCO FEDERAL.- SUPLETORIEDAD DEL DERECHO COMÚN FEDERAL.- III-PS-II-118

R.T.F.F. Tercera Época. Año X. No. 119. Noviembre 1997. p. 128

DICTÁMENES DE CONTADOR PÚBLICO EN LA ENAJENACIÓN DE ACCIONES. SU REVISIÓN POR LA AUTORIDAD FISCAL.- III-PS-II-4

R.T.F.F. Tercera Época. Año IX. No. 98. Febrero 1996. p. 8

DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL.- INCOMPETENCIA PARA APLICAR SANCIONES DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.- III-PS-II-236

R.T.F.F. Tercera Época. Año XI. No. 126. Junio 1998. p. 88

DIRECTOR DE ASUNTOS CONTENCIOSOS FISCALES DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO.- CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER APELACIONES.- III-PS-II-149

R.T.F.F. Tercera Época. Año X. No. 120. Diciembre 1997. p. 156.

DIRECTOR DE LO CONTENCIOSO Y AMPAROS DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.- CARECE DE LEGITIMACIÓN PROCESAL PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN.- III-PS-II-142

R.T.F.F. Tercera Época. Año X. No. 120. Diciembre 1997. p. 103.

DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y PESCA.- NO TIENE ATRIBUCIONES PARA INTERPONER EL RECURSO DE APELACIÓN CUANDO LA AUTORIDAD DEMANDADA ES UNA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA.- III-PS-II-232

R.T.F.F. Tercera Época. Año XI. No. 125. Mayo 1998. p. 225

DOBLE TRIBUTACIÓN.- APLICACIÓN DE LOS COMENTARIOS AL MODELO DE LA OCDE, CONFORME A LA CONVENCIÓN DE VIENA.- IV-P-2aS-183

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 17. Diciembre 1999. p. 168

DOBLE TRIBUTACIÓN.- APLICACIÓN OBLIGATORIA DE LOS COMENTARIOS AL MODELO DE LA OCDE.- III-PS-II-251

R.T.F.F. Tercera Época. Año XI. No. 126. Junio 1998. p. 302

Fe de Erratas. R.T.F.F. Cuarta Época. Año I. No. 1. Agosto 1998. p. 125

DOBLE TRIBUTACIÓN.- BENEFICIARIO EFECTIVO DE LOS INTERESES.- III-PS-II-252

R.T.F.F. Tercera Época. Año XI. No. 126. Junio 1998. p. 303

DOBLE TRIBUTACIÓN.- CONCEPTO DE GANANCIAS DE CAPITAL.- IV-P-2aS-184

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 17. Diciembre 1999. p. 169

“E”

EFFECTOS DE LA SENTENCIA.- SE DEBEN DAR EN EL FALLO, AUN TRATÁNDOSE DE NULIDAD LISA Y LLANA.- III-PS-II-199

R.T.F.F. Tercera Época. Año XI. No. 123. Marzo 1998. p. 99

EFFECTOS “ERGA OMNES” DE LAS SENTENCIAS QUE DECLARAN LA NULIDAD DE UNA RESOLUCIÓN QUE ESTABLECE O CONFIRMA UNA CUOTA COMPENSATORIA DEFINITIVA.- IV-P-2aS-200

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 19. Febrero 2000. p. 121

EMBARGO PRECAUTORIO. CONSECUENCIA DE NO DICTAR RESOLUCIÓN DENTRO DEL PLAZO DE CUATRO MESES PREVISTO POR EL ARTÍCULO 155 DE LA LEY ADUANERA, VIGENTE EN 1996.- IV-P-2aS-48

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 6. Enero 1999. p. 60

EMPRESAS AÉREAS.- CUANDO ACTÚAN COMO TRANSPORTISTAS, NO SON SUJETOS DE LOS IMPUESTOS AL COMERCIO EXTERIOR POR LA INTRODUCCIÓN DE MERCANCÍAS EXTRANJERAS.- III-PS-II-135

R.T.F.F. Tercera Época. Año X. No. 120. Diciembre 1997. p. 41.

ENAJENACIÓN DE LEVADURAS COMPRIMIDAS Y DE OTRAS CLASES, DESTINADAS A LA PANIFICACIÓN. ES APLICABLE LA TASA DEL 0% DE IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.- III-PS-II-249

R.T.F.F. Tercera Época. Año XI. No. 126. Junio 1998. p. 265

ESTADOS FINANCIEROS PRESENTADOS A REQUERIMIENTO DE LA AUTORIDAD.- III-PS-II-128

R.T.F.F. Tercera Época. Año X. No. 119. Noviembre 1997. p. 210

ESTRICTAMENTE INDISPENSABLE, CONCEPTO JURÍDICO INDETERMINADO ESTABLECIDO COMO REQUISITO PARA DEDUCIR CONFORME A LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.- IV-P-2aS-188

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 19. Febrero 2000. p. 26

EXIGIBILIDAD DE UNA FIANZA, DEBE ATENDERSE AL CARÁCTER ACCESORIO QUE GUARDA RESPECTO DE LA OBLIGACIÓN PRINCIPAL.- IV-P-2aS-77

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 8. Marzo 1999. p. 17

EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN GARANTIZADA.- TÉRMINO APLICABLE CUANDO SE CONTRATA CONFORME AL ACUERDO Y SISTEMA OPERATIVO.- III-PS-II-47

R.T.F.F. Tercera Época. Año X. No. 111. Marzo 1997. p. 20

EXTINCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD DE LAS AFIANZADORAS AL ACUERDO Y SISTEMA OPERATIVO PARA FIANZAS QUE GARANTIZAN EL RETORNO DE VEHÍCULOS EXTRANJEROS INTERNADOS POR RESIDENTES MEXICANOS EN EL EXTRANJERO.- SUS PLAZOS TRANSCURREN DE MANERA INDEPENDIENTE Y NO CONSECUTIVA.- III-PS-II-112

R.T.F.F. Tercera Época. Año X. No. 119. Noviembre 1997. p. 80

EXTINCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD DE LAS AFIANZADORAS DE CONFORMIDAD AL ACUERDO Y SISTEMA OPERATIVO PARA FIANZAS QUE GARANTIZAN EL RETORNO DE VEHÍCULOS EXTRANJEROS INTERNADOS POR RESIDENTES MEXICANOS EN EL EXTRANJERO.- SUS PLAZOS TRANSCURREN DE MANERA INDEPENDIENTE Y NO CONSECUTIVA.- III-PS-II-91

R.T.F.F. Tercera Época. Año X. No. 117. Septiembre 1997. p. 17

“F”

FACULTADES DISCRECIONALES. SU MOTIVACIÓN.- IV-P-2aS-56

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 6. Enero 1999. p. 104

FACULTAD PARA MEJOR PROVEER.- ES PROCEDENTE CUANDO LAS PARTES OMITEN LA EXHIBICIÓN DE UN DOCUMENTO RELACIONADO CON LA LITIS.- III-PS-II-156

R.T.F.F. Tercera Época. Año XI. No. 121. Enero 1998. p. 45

FIANZAS.- CUANDO SE GARANTIZA UNA OBLIGACIÓN DE HACER, NO ES NECESARIO QUE EN LA LIQUIDACIÓN SE PRECISE EL MONTO DE LOS IMPUESTOS DE IMPORTACIÓN.- III-PS-II-154

R.T.F.F. Tercera Época. Año XI. No. 121. Enero 1998. p. 20

FIANZAS DE CARÁCTER PENAL. FECHA EN QUE SE HACEN EXIGIBLES.- III-PS-II-114

R.T.F.F. Tercera Época. Año X. No. 119. Noviembre 1997. p. 98

FIANZAS.- DOCUMENTOS IDÓNEOS PARA PROBAR EL RETORNO DE VEHÍCULOS IMPORTADOS TEMPORALMENTE.- III-PS-II-131

R.T.F.F. Tercera Época. Año X. No. 120. Diciembre 1997. p. 8.

Nota Aclaratoria R.T.F.F. No. 124. Abril 1998. p. 269

FIANZAS. EL SELLO DE CANCELADO EN ORIGINAL CON LA MENCIÓN DE LA FECHA DE RETORNO DEL VEHÍCULO QUE SE CONTIENE EN UNA COPIA SIMPLE DE UNA PÓLIZA DE FIANZA, ES PRUEBA FEHACIENTE PARA TENER POR DEMOSTRADO EL RETORNO OPORTUNO DEL VEHÍCULO.- III-PS-II-113

R.T.F.F. Tercera Época. Año X. No. 119. Noviembre 1997. p. 93

FIANZAS EXPEDIDAS PARA GARANTIZAR EL INTERÉS FISCAL DERIVADO DE LA IMPORTACIÓN TEMPORAL DE UN VEHÍCULO.- DOCUMENTALES QUE DEBEN ANEXARSE AL REQUERIMIENTO DE PAGO RELATIVO.- III-PS-II-100, III-PS-II-101, III-PS-II-102, III-PS-II-103, III-PS-II-104, III-PS-II-105 y III-PS-II-106

(Integró la jurisprudencia III-JS-II-1)

R.T.F.F. Tercera Época. Año X. No. 119. Noviembre 1997. p. 22

FIANZAS.- EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN GARANTIZADA.- ACUERDO Y SISTEMA OPERATIVO.- III-PS-II-77

R.T.F.F. Tercera Época. Año X. No. 115. Julio 1997. p. 14

FIANZAS.- LA AFIANZADORA NO PUEDE DISCUTIR LA LEGALIDAD DE LA OBLIGACIÓN GARANTIZADA MEDIANTE LA FIANZA EXPEDIDA.- IV-P-2aS-6

R.T.F.F. Cuarta Época. Año I. No. 2. Septiembre 1998. p. 167

FIANZAS. LA AUTORIDAD NO ESTA OBLIGADA A ACOMPAÑAR A SU REQUERIMIENTO LA AUTORIZACIÓN DEL PAGO EN PARCIALIDADES.- III-PS-II-64

R.T.F.F. Tercera Época. Año X. No. 113. Mayo 1997. p. 38

FIANZAS.- LAS OTORGADAS A FAVOR DE LA FEDERACIÓN, PARA GARANTIZAR OBLIGACIONES FISCALES A CARGO DE TERCEROS, SE EXTINGUEN POR PRESCRIPCIÓN EN UN TÉRMINO DE CINCO AÑOS, CONFORME AL ARTÍCULO 146 DEL CÓDIGO FISCAL LA FEDERACIÓN.- III-PS-II-170

R.T.F.F. Tercera Época. Año XI. No. 122. Febrero 1998. p. 127

FIANZAS OTORGADAS PARA GARANTIZAR EL RETORNO AL EXTRANJERO DE VEHÍCULOS IMPORTADOS TEMPORALMENTE.- EL REQUERIMIENTO DE SU PAGO NO NECESITA ANEXAR LIQUIDACIÓN DE IMPUESTOS.- III-PS-II-124

R.T.F.F. Tercera Época. Año X. No. 119. Noviembre 1997. p. 183

FIANZAS OTORGADAS PARA GARANTIZAR EL RETORNO AL EXTRANJERO DE VEHÍCULOS IMPORTADOS TEMPORALMENTE.- EL REQUERIMIENTO DE SU PAGO NO NECESITA ANEXAR LIQUIDACIÓN DE IMPUESTOS.- III-PS-II-125

R.T.F.F. Tercera Época. Año X. No. 119. Noviembre 1997. p. 189

FIANZAS OTORGADAS PARA GARANTIZAR EL RETORNO AL EXTRANJERO DE VEHÍCULOS IMPORTADOS TEMPORALMENTE.- EL REQUERIMIENTO DE SU PAGO, NO NECESITA ANEXAR LIQUIDACIÓN DE IMPUESTOS.- III-PS-II-145

R.T.F.F. Tercera Época. Año X. No. 120. Diciembre 1997. p. 122.

FIANZAS PENALES.- CÓMPUTO DE LA PRESCRIPCIÓN.- III-PS-II-247

R.T.F.F. Tercera Época. Año XI. No. 126. Junio 1998. p. 240

FIANZAS.- PRESCRIPCIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 120 DE LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS, VIGENTE HASTA EL 14 DE JULIO DE 1993.- CUÁNDO SE GARANTIZA EL CUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE OBRA PÚBLICA Y SUS ANTICIPOS.- III-PS-II-155

R.T.F.F. Tercera Época. Año XI. No. 121. Enero 1998. p. 27

FIANZAS.- TRATÁNDOSE DE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA, PRESCRIPCIÓN DE LAS.- III-PS-II-172

R.T.F.F. Tercera Época. Año XI. No. 122. Febrero 1998. p. 157

FIANZAS.- VALORACIÓN CONJUNTA DE LAS PRUEBAS RENDIDAS PARA DEMOSTRAR EL RETORNO DE UN VEHÍCULO EN IMPORTACIÓN TEMPORAL.- III-PS-II-130

R.T.F.F. Tercera Época. Año X. No. 120. Diciembre 1997. P.7

Nota Aclaratoria R.T.F.F. No. 124. Abril 1998. p. 269

FINES DEL NEGOCIO Y OBJETO SOCIAL.- SON CONCEPTOS DIVERSOS.- IV-P-2aS-270

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 25. Agosto 2000. p. 260

FIRMA FACSIMILAR.- SENTIDO DE LA DECLARATORIA DE NULIDAD CUANDO SE IMPUGNA UNA RESOLUCIÓN QUE LA OSTENTA.- IV-P-2aS-120

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 11. Junio 1999. p. 39

FONDO DE AHORRO.- NO DEBE CONSIDERARSE PARA EFECTOS DE INTEGRACIÓN DEL SALARIO BASE DE COTIZACIÓN.- III-PS-II-82

R.T.F.F. Tercera Época. Año X. No. 116. Agosto 1997. p. 19

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- DOCUMENTOS ANEXOS AL REQUERIMIENTO DE PAGO.- III-PS-II-187

R.T.F.F. Tercera Época. Año XI. No. 122. Febrero 1998. p. 311

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU AUSENCIA IMPIDE EL EXAMEN DE LOS CONCEPTOS DE FONDO EN LAS RESOLUCIONES EXPRESAS IMPUGNADAS.- IV-P-2aS-84

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 9. Abril 1999. p. 55

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- SU AUSENCIA IMPIDE EL EXAMEN DE LOS CONCEPTOS DE FONDO EN LAS RESOLUCIONES EXPRESAS IMPUGNADAS.- IV-P-2aS-113

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 10. Mayo 1999. p. 155

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU AUSENCIA IMPIDE EL EXAMEN DE LOS CONCEPTOS DE FONDO EN LAS RESOLUCIONES EXPRESAS IMPUGNADAS.- IV-P-2aS-148

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 15. Octubre 1999. p. 143

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- SU AUSENCIA IMPIDE EL EXAMEN DE LOS CONCEPTOS DE FONDO EN LAS RESOLUCIONES EXPRESAS IMPUGNADAS.- IV-P-2aS-166

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 16. Noviembre 1999. p. 89

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- SU AUSENCIA IMPIDE EL EXAMEN DE LOS CONCEPTOS DE FONDO EN LAS RESOLUCIONES EXPRESAS IMPUGNADAS.- IV-P-2aS-237

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 21. Abril 2000. p. 171

“G”

GANANCIAS DERIVADAS DE LA REDUCCIÓN DE CAPITAL.- III-PS-II-240

R.T.F.F. Tercera Época. Año XI. No. 126. Junio 1998. p. 137

GARANTÍA DE AUDIENCIA.- SU VIOLACIÓN IMPIDE EL EXAMEN DE LOS CONCEPTOS DE FONDO EN LAS RESOLUCIONES EXPRESAS IMPUGNADAS.- IV-P-2aS-238

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 21. Abril 2000. p. 181

GASOLINA.- SU ENAJENACIÓN SE ENCUENTRA AFECTA AL PAGO DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS.- IV-P-2aS-121

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 11. Junio 1999. p. 52

GASOLINA.- SU ENAJENACIÓN SE ENCUENTRA AFECTA AL PAGO DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS.- IV-P-2aS-131

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No.13. Agosto 1999. p. 50

GASTOS EstrictAMENTE INDISPENSABLES PARA LOS FINES DE LA ACTIVIDAD Y GASTOS ESPECIALES PARA LOS MISMOS FINES.- DIFERENCIAS PARA EFECTOS DE SU DEDUCCIÓN.- III-PS-II-138

R.T.F.F. Tercera Época. Año X. No. 120. Diciembre 1997. p. 60.

“I”

IDENTIFICACIÓN DE LOS EJECUTORES FISCALES.- CIRCUNSTANCIACIÓN DEL ACTA CORRESPONDIENTE.- IV-P-2aS-326

R.T.F.F. Cuarta Época. Año III. No. 29. Diciembre 2000. p. 277

IMPORTACIONES EFECTUADAS POR CONDUCTO DE AGENTE ADUANAL.- RESPONSABILIDAD AL PROPORCIONAR DATOS INEXACTOS O FALSOS.- III-PS-II-234

R.T.F.F. Tercera Época. Año XI. No. 126. Junio 1998. p. 63

IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA.- III-PS-II-189

R.T.F.F. Tercera Época. Año XI. No. 122. Febrero 1998. p. 328

IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA.- CUANDO NO SE ACREDITA.- III-PS-II-164

R.T.F.F. Tercera Época. Año XI. No. 122. Febrero 1998. p. 66

IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA.- CUÁNDO NO SE JUSTIFICA EN MATERIA DEL TRABAJO.- III-PS-II-150

R.T.F.F. Tercera Época. Año X. No. 120. Diciembre 1997. p. 161.

IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA.- DEBE ACREDITARSE POR EL APELANTE.- III-PS-II-42

R.T.F.F. Tercera Época. Año X. No. 110. Febrero 1997. p. 24

IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA.- DEBE ACREDITARSE POR EL APELANTE.- III-PS-II-61

R.T.F.F. Tercera Época. Año X. No. 113. Mayo 1997. p. 17

IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA.- DEBE ACREDITARSE POR EL APELANTE.- III-PS-II-95

R.T.F.F. Tercera Época. Año X. No. 118. Octubre 1997. p. 61

IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA.- DEBE ACREDITARSE POR EL APELANTE.- III-PS-II-132

R.T.F.F. Tercera Época. Año X. No. 120 Diciembre 1997. p.15.

IMPROCEDENCIA DE LA APELACIÓN PLANTEADA POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.- III-PS-II-122

R.T.F.F. Tercera Época. Año X. No. 119. Noviembre 1997. p. 165

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO.- NO LA PRODUCE EL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA INICIAL, SI LA ACCIÓN SE VUELVE A EJERCER OPORTUNAMENTE, CORRIGIENDO LA OMISIÓN FORMAL DE AQUELLA.- III-PS-II-50

R.T.F.F. Tercera Época. Año X. No. 112. Abril 1997. p. 8

IMPUESTO AL ACTIVO.- DEVOLUCIÓN.- APLICACIÓN ESTRICTA DEL ARTÍCULO 9o. DE LA LEY RELATIVA.- III-PS-II-201

R.T.F.F. Tercera Época. Año XI. No. 123. Marzo 1998. p. 113

IMPUESTO AL ACTIVO.- DEVOLUCIÓN.- APLICACIÓN ESTRICTA DEL ARTÍCULO 9 DE LA LEY RELATIVA.- IV-P-2aS-55

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 6. Enero 1999. p. 92

IMPUESTOS AL COMERCIO EXTERIOR E IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.- MOMENTO EN EL QUE SE CAUSAN.- III-PS-II-94

R.T.F.F. Tercera Época. Año X. No. 118. Octubre 1997. p. 44

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.- ACREDITAMIENTO DEL.- III-PS-II-141

R.T.F.F. Tercera Época. Año X. No. 120. Diciembre 1997. p. 92.

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO ACREDITABLE, DERIVADO DE SALDOS PROMEDIO MENSUALES.- NO ES UNA CUENTA POR COBRAR PARA EFECTOS DEL CÁLCULO DEL COMPONENTE INFLACIONARIO DE LOS CRÉDITOS.- IV-P-2aS-156

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 15. Octubre 1999. p. 217

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO DERIVADO DE PAGOS POR CONCEPTO DE PRIMAS DE UN CONTRATO DE SEGURO.- NO CONSTITUYE UNA CUENTA POR COBRAR.- IV-P-2aS-33

R.T.F.F. Cuarta Época. Año I. No. 5. Diciembre 1998. p. 142

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO DERIVADO DE PAGOS POR CONCEPTO DE PRIMAS DE UN CONTRATO DE SEGURO.- NO CONSTITUYE UNA CUENTA POR COBRAR.- IV-P-2aS-66

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 7. Febrero 1999. p. 155

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO DERIVADO DE PAGOS POR CONCEPTO DE PRIMAS DE UN CONTRATO DE SEGURO.- NO CONSTITUYE UNA CUENTA POR COBRAR.- IV-P-2aS-157

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 15. Octubre 1999. p. 218

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO DERIVADO DE PAGOS POR CONCEPTO DE PRIMAS DE UN CONTRATO DE SEGURO.- NO CONSTITUYE UNA CUENTA POR COBRAR.- IV-P-2aS-249

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 23. Junio 2000. p. 120

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.- ES IMPROCEDENTE DETERMINAR DICHO GRAVAMEN, CON BASE EN LA PRESUNCIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 59, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- IV-P-2aS-277

R.T.F.F. Cuarta Época. Año III. Núm. 26. Septiembre 2000. p. 47

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.- ES IMPROCEDENTE LA DEVOLUCIÓN DEL QUE SE TRASLADÓ A LAS EMPRESAS NAVIERAS EXTRANJERAS SIN ESTABLECIMIENTO PERMANENTE EN EL PAÍS, POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PORTUARIOS.- IV-P-2aS-286 y IV-P-2aS-287

R.T.F.F. Cuarta Época. Año III. Núm. 26. Septiembre 2000. p. 141

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.- INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 15, FRACCIÓN XII, INCISO e), DE LA LEY DEL.- IV-P-2aS-273

R.T.F.F. Cuarta Época. Año III. Núm. 26. Septiembre 2000. p. 7

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.- LOS SERVICIOS PORTUARIOS PRESTADOS A RESIDENTES EN EL EXTRANJERO SIN ESTABLECIMIENTO PERMANENTE EN EL

PAÍS SE ENCUENTRAN GRAVADOS A LA TASA GENERAL DEL IMPUESTO Y NO A LA DEL 0%, AL NO TENER LA CALIDAD DE SERVICIOS DE ASISTENCIA TÉCNICA EXPORTADOS, SEGÚN LO DISPONE EL ARTÍCULO 29 DE LA LEY DE LA MATERIA.- IV-P-2aS-288, IV-P-2aS-289, IV-P-2aS-290 y IV-P-2aS-291

R.T.F.F. Cuarta Época. Año III. Núm. 26. Septiembre 2000. p. 142

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.- NO SE ESTABLECEN DISTINTOS RÉGIMENES DE TRIBUTACIÓN EN LOS ARTÍCULOS 4 Y 4-A DE LA LEY DEL.- IV-P-2aS-174

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 17. Diciembre 1999. p. 117

IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS.- DEVOLUCIÓN DE IMPUESTOS PAGADOS INDEBIDAMENTE.- III-PS-II-68

R.T.F.F. Tercera Época. Año X. No. 114. Junio 1997. p. 42

IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS POR VENTA DE CERVEZA Y BEBIDAS ALCOHÓLICAS.- APLICACIÓN DE ESTÍMULOS FISCALES AL PÚBLICO EN GENERAL.- III-PS-II-67

R.T.F.F. Tercera Época. Año X. No. 114. Junio 1997. p. 41

IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN.- PROCEDE SU PAGO SI LA FRACCIÓN ARANCELARIA DEL BIEN ORIGINARIO NO ESTÁ INCLUIDA EN LA LISTA DE DESGRAVACIÓN, CONFORME AL TLCAN.- IV-P-2aS-202

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 19. Febrero 2000. p. 141

IMPUESTO SOBRE LA RENTA, RÉGIMEN SIMPLIFICADO Y RÉGIMEN GENERAL.- DIFERENCIAS JURÍDICAS ENTRE UNO Y OTRO.- IV-P-2aS-175

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 17. Diciembre 1999. p. 118

IMPUESTO SOBRE LA RENTA, RÉGIMEN SIMPLIFICADO Y RÉGIMEN GENERAL.- DIFERENCIAS JURÍDICAS ENTRE UNO Y OTRO.- IV-P-2aS-191

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 19. Febrero 2000. p. 61

IMPUESTO SOBRE LA RENTA, RÉGIMEN SIMPLIFICADO Y RÉGIMEN GENERAL.- DIFERENCIAS JURÍDICAS ENTRE UNO Y OTRO.- IV-P-2aS-225

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 20. Marzo 2000. p. 217

IMPUESTO SOBRE LA RENTA, RÉGIMEN SIMPLIFICADO Y RÉGIMEN GENERAL.- DIFERENCIAS JURÍDICAS ENTRE UNO Y OTRO.- IV-P-2aS-278

R.T.F.F. Cuarta Época. Año III. Núm. 26. Septiembre 2000. p. 48

IMPUESTO SOBRE LA RENTA, SOBRE LOS INGRESOS POR DIVIDENDOS Y EN GENERAL POR LAS GANANCIAS DISTRIBUIDAS POR PERSONAS MORALES, NO CABE LA PIRAMIDACIÓN.- IV-P-2aS-244

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 23. Junio 2000. p. 29

INCOMPETENCIA DEL DIRECTOR DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL PARA APLICAR SANCIONES ADMINISTRATIVAS.- REGLAMENTO INTERIOR DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL DE 23 AGOSTO DE 1985, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE 26 DE AGOSTO DE 1985.- III-PS-II-192 y III-PS-II-193

R.T.F.F. Tercera Época. Año XI. No. 123. Marzo 1998. p. 29

INCOMPETENCIA DEL DIRECTOR DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL PARA APLICAR SANCIONES DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, CONFORME AL REGLAMENTO INTERIOR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 15 DE SEPTIEMBRE DE 1995.- IV-P-2aS-19 y IV-P-2aS-20

R.T.F.F. Cuarta Época. Año I. No. 5. Diciembre 1998. p. 32

INCOMPETENCIA DEL RECONOCEDOR ADUANAL, POR NO TENER EL CARÁCTER DE AUTORIDAD ADUANERA.- III-PS-II-196

R.T.F.F. Tercera Época. Año XI. No. 123. Marzo 1998. p. 67

INCOMPETENCIA “RATIONE TEMPORIS”.- IV-P-2aS-70

(Integró la jurisprudencia IV-J-2aS-3)

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 7. Febrero 1999. p. 184

INCOMPETENCIA “RATIONE TEMPORIS”.- IV-P-2aS-128

(Integró la jurisprudencia IV-J-2aS-3)

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 12. Julio 1999. p. 71

INCOMPETENCIA RATIONE TEMPORIS.- IV-P-2aS-187

(Integró la jurisprudencia IV-J-2aS-3)

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 17. Diciembre 1999. p. 243

INCOMPETENCIA “RATIONE TEMPORIS”.- IV-P-2aS-192

(Integró la jurisprudencia IV-J-2aS-3)

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 19. Febrero 2000. p. 72

INCOMPETENCIA "RATIONE TEMPORIS".- IV-P-2aS-209

(Integró la jurisprudencia IV-J-2aS-3)

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 20. Marzo 2000. p. 47

(INCOTERMS) TÉRMINOS DE COMERCIO INTERNACIONAL.- SU CONCEPTO PARA LA APLICACIÓN DE CUOTAS COMPENSATORIAS.- IV-P-2aS-169

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 17. Diciembre 1999. p. 62

INFRACCIÓN A LA LEY ADUANERA.- PRESENTACIÓN DE INFORMACIÓN INEXACTA, INCOMPLETA O FALSA ANTE LA AUTORIDAD ADUANERA POR MEDIO MAGNÉTICO.- III-PS-II-45

R.T.F.F. Tercera Época. Año X. No. 111. Marzo 1997. p. 7

INFRACCIÓN A LA LEY ADUANERA.- PRESENTACIÓN DE INFORMACIÓN INEXACTA, INCOMPLETA O FALSA ANTE LA AUTORIDAD ADUANERA POR MEDIO MAGNÉTICO.- IV-P-2aS-76

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 7. Febrero 1999. p. 245

INFRACCIÓN INSTANTÁNEA.- SE COMETE POR NO RETORNAR LA MERCANCÍA IMPORTADA TEMPORALMENTE, EN LA FECHA QUE VENCE EL PLAZO PARA HACERLO.- III-PS-II-211, III-PS-II-212 y III-PS-II-213

R.T.F.F. Tercera Época. Año XI. No. 124. Abril 1998. p. 123

INFRACCIÓN.- LA CONDUCTA QUE LA TIPIFICA DEBE ENCONTRARSE PERFECTAMENTE DELINEADA EN EL PRECEPTO EN EL QUE SE FUNDA.- III-PS-II-34

R.T.F.F. Tercera Época. Año IX. No. 104. Agosto 1996. p. 85

INHABILITACIÓN TEMPORAL.- PARA SEÑALAR EL PLAZO, DEBE DETERMINARSE PREVIAMENTE EL LUCRO O LOS DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS Y SU MONTO.- IV-P-2aS-317

R.T.F.F. Cuarta Época. Año III. No. 29. Diciembre 2000. p. 186

INSTANCIA DE INCONFORMIDAD.- LOS VISITADORES CARECEN DE FACULTADES PARA RESOLVERLA.- III-PS-II-123

R.T.F.F. Tercera Época. Año X. No. 119. Noviembre 1997. p. 174

INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 55 Y 57-E DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA VIGENTE EN 1992.- NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE APLICACIÓN ESTRICTA QUE RIGE EN MATERIA FISCAL.- IV-P-2aS-245

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 23. Junio 2000. p. 42

“J”

JEFE DE SALA DE SERVICIOS ADUANALES.- CARECE DE COMPETENCIA PARA ELABORAR ACTA DE EMBARGO PRECAUTORIO.- III-PS-II-226

R.T.F.F. Tercera Época. Año XI. No. 125. Mayo 1998. p. 156

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- ES PROCEDENTE CUANDO LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA ES FAVORABLE AL ACTOR, PERO NO SATISFACE PLENAMENTE SU INTERÉS JURÍDICO.- IV-P-2aS-137

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No.13. Agosto 1999. p. 112

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- SU PROCEDENCIA EN LAS MATERIAS SEÑALADAS EN EL ARTÍCULO 94 DE LA LEY DE COMERCIO EXTERIOR.- IV-P-2aS-35 y IV-P-2aS-36

R.T.F.F. Cuarta Época. Año I. No. 5. Diciembre 1998. p. 155

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- SU PROCEDENCIA EN LAS MATERIAS SEÑALADAS EN EL ARTÍCULO 94 DE LA LEY DE COMERCIO EXTERIOR.- IV-P-2aS-47

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 6. Enero 1999. p. 52

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- SU PROCEDENCIA EN LAS MATERIAS SEÑALADAS EN EL ARTÍCULO 94 DE LA LEY DE COMERCIO EXTERIOR.- IV-P-2aS-64

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 7. Febrero 1999. p. 122

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- SU PROCEDENCIA EN LAS MATERIAS SEÑALADAS EN EL ARTÍCULO 94 DE LA LEY DE COMERCIO EXTERIOR.- IV-P-2aS-89

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 9. Abril 1999. p. 74

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- SU PROCEDENCIA EN LAS MATERIAS SEÑALADAS EN EL ARTÍCULO 94 DE LA LEY DE COMERCIO EXTERIOR.- IV-P-2aS-105

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No.10. Mayo 1999. p. 98

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- SU PROCEDENCIA EN LAS MATERIAS SEÑALADAS EN EL ARTÍCULO 94 DE LA LEY DE COMERCIO EXTERIOR.- IV-P-2aS-203

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 19. Febrero 2000. p. 150

JUICIO DE LESIVIDAD.- SU PROCEDENCIA.- IV-P-2aS-90

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 9. Abril 1999. p. 99

JUICIO DE NULIDAD.- PROCEDE EN CONTRA DE LA DECLARATORIA DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA FEDERACIÓN, (SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA Y DESARROLLO ADMINISTRATIVO) EN LA QUE SE IMPONE LA SANCIÓN DE DEJAR SIN EFECTOS EL NOMBRAMIENTO DE UN SERVIDOR PÚBLICO.- III-PS-II-229

R.T.F.F. Tercera Época. Año XI. No. 125. Mayo 1998. p. 187

JUICIO DE NULIDAD.- PROCEDE INTERPONERLO CUANDO SE COMBATE UN CRÉDITO FISCAL REQUERIDO A TRAVÉS DE UN MANDAMIENTO DE EJECUCIÓN.- III-PS-II-28

R.T.F.F. Tercera Época. Año IX. No. 103. Julio 1996. p. 39

JURISPRUDENCIAS CONTRADICTORIAS DEL PODER JUDICIAL.- OBLIGACIÓN DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN DE ACATAR UNA DE ELLAS.- III-PS-II-205 y III-PS-II-206

R.T.F.F. Tercera Época. Año XI. No. 123. Marzo 1998. p. 145

JURISPRUDENCIAS CONTRADICTORIAS DEL PODER JUDICIAL.- OBLIGACIÓN DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN DE ACATAR UNA DE ELLAS.- III-PS-II-223 y III-PS-II-224

R.T.F.F. Tercera Época. Año XI. No. 125. Mayo 1998. p. 140

JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.- ES OBLIGATORIA SU APLICACIÓN AUN CUANDO NO EXISTA AGRAVIO ALGUNO AL RESPECTO, POR TRATARSE DE UNA CUESTIÓN DE ORDEN PÚBLICO.- IV-P-2aS-150

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 15. Octubre 1999. p. 162

JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.- ES OBLIGATORIA SU APLICACIÓN AUN CUANDO NO EXISTA AGRAVIO ALGUNO AL RESPECTO, POR TRATARSE DE UNA CUESTIÓN DE ORDEN PÚBLICO.- IV-P-2aS-285

R.T.F.F. Cuarta Época. Año III. Núm. 26. Septiembre 2000. p. 132

JURISPRUDENCIA DEL PODER JUDICIAL CITADA POR LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA EN SUS RESOLUCIONES.- IV-P-2aS-153

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 15. Octubre 1999. p. 186

“L”

LEGITIMACIÓN EN LA APELACIÓN.- CARECE DE ELLA LA CONTRALORÍA INTERNA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.- III-PS-II-129

R.T.F.F. Tercera Época. Año X. No. 119. Noviembre 1997. p. 216

LEY DE COORDINACIÓN FISCAL.- PROCEDENCIA DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN ESE ORDENAMIENTO.- IV-P-2aS-118

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 11. Junio 1999. p. 7

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA VIGENTE EN 1991.- LAS EMPRESAS CONTROLADORAS SÓLO PUEDEN MODIFICAR SU PROPIO RESULTADO FISCAL, EN CASO DE EXISTIR MODIFICACIÓN AL QUE CORRESPONDA A ALGUNA DE SUS CONTROLADAS.- IV-P-2aS-149

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 15. Octubre 1999. p. 153

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.- DUPLICIDAD DE RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS EMITIDAS CON BASE EN UN MISMO PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN.- III-PS-II-165

R.T.F.F. Tercera Época. Año XI. No. 122. Febrero 1998. p. 73

LIQUIDACIONES POR TRABAJADORES NO IDENTIFICADOS.- LEGALIDAD DE LAS MISMAS SI EL PATRÓN NO CUMPLE CON EL REQUERIMIENTO DE EXHIBICIÓN DE DOCUMENTACIÓN.- III-PS-II-161

R.T.F.F. Tercera Época. Año XI. No. 121. Enero 1998. p. 88

“M”

MANUALES DE ORGANIZACIÓN.- DEBEN SER ACATADAS SUS DISPOSICIONES POR LOS SERVIDORES PÚBLICOS.- IV-P-2aS-318

R.T.F.F. Cuarta Época. Año III. No. 29. Diciembre 2000. p. 187

MEDIOS ALTERNOS DE COMPROBACIÓN FISCAL.- SU AUTORIZACIÓN.- III-PS-II-120

R.T.F.F. Tercera Época. Año X. No. 119. Noviembre 1997. p. 143

MERCANCIAS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA.- COMPROBACIÓN DE SU LEGAL ESTANCIA Y TENENCIA.- III-PS-II-143

R.T.F.F. Tercera Época. Año X. No. 120. Diciembre 1997. p. 110.

MERCANCIAS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA.- EL SUJETO POSEEDOR O PROPIETARIO DE LAS MISMAS ES CAUSANTE DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.- IV-P-2aS-10

R.T.F.F. Cuarta Época. Año I. No. 2. Septiembre 1998. p. 180

MERCANCÍA IMPORTADA AL AMPARO DE UN PROGRAMA PITEX. FACULTADES DE COMPROBACIÓN DE LA AUTORIDAD FISCAL.- IV-P-2aS-91

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 9. Abril 1999. p. 100

MODIFICACIÓN DE RESOLUCIÓN QUE DETERMINA MULTA POR OMISIÓN DE CUOTAS COMPENSATORIAS.- SU ILEGALIDAD.- IV-P-2aS-12

R.T.F.F. Cuarta Época. Año I. No. 2. Septiembre 1998. p. 196

MONTO DE UNA SANCIÓN.- DEBE SER DETERMINADO CONFORME A LAS DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES EN LA ÉPOCA EN QUE SE DIO EL HECHO INFRAC-TOR.- III-PS-II-8

R.T.F.F. Tercera Época. Año IX. No. 98. Febrero 1996. p. 12

MONTO DE UNA SANCIÓN.- SU MOTIVACIÓN CUANDO SE IMPONE EL MÍNIMO SEÑALADO POR LA LEY.- IV-P-2aS-49

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 6. Enero 1999. p. 61

MULTAS A LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO. PARA SU IMPOSICIÓN SE REQUIERE QUE EXISTA UNA DISPOSICIÓN LEGAL QUE EN FORMA EXPRESA TIPIFIQUE COMO INFRACCIÓN LA HIPÓTESIS QUE SE LE ATRIBUYE AL PARTICULAR.- III-PS-II-110

R.T.F.F. Tercera Época. Año X. No. 119. Noviembre 1997. p. 59

MULTAS.- ES IMPROCEDENTE SU IMPOSICIÓN SI EL PAGO DE LO OMITIDO SE HIZO DESPUÉS DE LA ILEGAL NOTIFICACIÓN DEL EJERCICIO DE FACULTADES DE COM-PROBACIÓN.- IV-P-2aS-284

R.T.F.F. Cuarta Época. Año III. Núm. 26. Septiembre 2000. p. 110

MULTA IMPUESTA AL AGENTE ADUANAL POR OBSTACULIZACIÓN EN EL DESPACHO ADUANERO.- ES PROCEDENTE CUANDO SE TRATA DE ACTOS PROPIOS.- III-PS-II-253

R.T.F.F. Tercera Época. Año XI. No. 126. Junio 1998. p. 314

MULTAS.- ORDENAMIENTO QUE RESULTA APLICABLE PARA SU IMPOSICIÓN.- IV-P-2aS-101

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 9. Abril 1999. p. 188

MULTAS PAGADAS ANTES DE NOTIFICARSE LA LIQUIDACIÓN.- SU IMPORTE SERA DEL 50% DEL MONTO DE LAS CONTRIBUCIONES OMITIDAS.- III-PS-II-9

R.T.F.F. Tercera Época. Año IX. No. 98. Febrero 1996. p. 13

“N”

NOTIFICACIÓN AL EXPORTADOR DEL DOCUMENTO DONDE CONSTE LA INTENCIÓN DE EFECTUAR UNA VISITA DE VERIFICACIÓN.- SU LEGALIDAD CUANDO SE REALIZA POR CONDUCTO DE UNA EMPRESA DE MENSAJERÍA ESPECIALIZADA.- IV-P-2aS-256

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 25. Agosto 2000. p. 189

NOTIFICACIONES.- CARGA DE LA PRUEBA CORRE A CARGO DE LA AUTORIDAD CUANDO ÉSTA AFIRMA HABERLA PRACTICADO LEGALMENTE.- III-PS-II-12

R.T.F.F. Tercera Época. Año IX. No. 100. Abril 1996. p. 9

NOTIFICACIONES ILEGALES AL NO EFECTUARSE EN EL DOMICILIO DEL CONTRIBUYENTE.- III-PS-II-13

R.T.F.F. Tercera Época. Año IX. No. 100. Abril 1996. p. 10

NOTIFICACIONES PERSONALES EN MATERIA FISCAL.- IV-P-2aS-210

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 20. Marzo 2000. p. 48

NOTIFICACIÓN PERSONAL O POR CORREO CERTIFICADO.- EL ACUERDO CON EL QUE SE CORRE TRASLADO DEL RECURSO DE APELACIÓN, DEBE SER NOTIFICADO EN CUALQUIERA DE ESAS FORMAS.- IV-P-2aS-119

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 11. Junio 1999. p. 29

NOTIFICACIONES POR CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO EN EL CASO DE PERSONAS FÍSICAS.- IV-P-2aS-82

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 8. Marzo 1999. p. 47

NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS.- IV-P-2aS-136

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No.13. Agosto 1999. p. 104

NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS.- IV-P-2aS-206

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 19. Febrero 2000. p. 190

NULIDAD DE LA LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA A UNA EMPRESA CONTROLADA.- GENERA LA NULIDAD DE LA LIQUIDACIÓN EFECTUADA A SU CONTROLADORA.- IV-P-2aS-122

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No.11. Junio 1999. p. 71

NULIDAD DE NOTIFICACIONES CONTROVERTIDA EN LA INSTANCIA DE QUEJA.- ES APLICABLE POR ANALOGÍA EL ARTÍCULO 209 BIS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- IV-P-2aS-109

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No.10. Mayo 1999. p. 116

NULIDAD DEL ACTO RECURRIDO.- CUANDO NO PUEDE DECRETARSE DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 237 DEL CÓDIGO FISCAL VIGENTE.- III-PS-II-23

R.T.F.F. Tercera Época. Año IX. No. 102. Junio 1996. p. 12

NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.- PROCEDE CUANDO SE CONFIGURA LA CADUCIDAD ESPECIAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 239, ANTEPENÚLTIMO PÁRRAFO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- IV-P-2aS-75

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 7. Febrero 1999. p. 233

NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.- PROCEDE CUANDO SE CONFIGURA LA CADUCIDAD ESPECIAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 239, ANTEPENÚLTIMO PÁRRAFO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- IV-P-2aS-115

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No.10. Mayo 1999. p. 164

NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.- PROCEDE CUANDO SE CONFIGURA LA CADUCIDAD ESPECIAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 239,

ANTEPENÚLTIMO PÁRRAFO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- IV-P-2aS-133

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 13. Agosto 1999. p. 85

NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.- PROCEDE CUANDO SE CONFIGURA LA CADUCIDAD ESPECIAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 239, ANTEPENÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- IV-P-2aS-179 y IV-P-2aS-180

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 17. Diciembre 1999. p. 144

NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.- PROCEDE DECRETARLA SI NO SE NOTIFICÓ AL CONTRIBUYENTE EL OFICIO MEDIANTE EL CUAL LA AUTORIDAD FISCAL REQUIERE AL CONTADOR PÚBLICO LA INFORMACIÓN, EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS Y PAPELES DE TRABAJO RELACIONADOS CON EL DICTAMEN DE ESTADOS FINANCIEROS.- IV-P-2aS-312

R.T.F.F. Cuarta Época. Año III. Núm. 27. Octubre 2000. p. 125

NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN.- PROCEDE CUANDO EL SANCIONADO NO COMETE LA INFRACCIÓN POR LA QUE SE LE IMPONE LA MULTA COMBATIDA.- III-PS-II-33

R.T.F.F. Tercera Época. Año IX. No. 104. Agosto 1996. p. 85

“O”

OBSTACULIZACIÓN DEL DESPACHO ADUANERO.- SE INCURRE EN ESTA INFRACCIÓN, AL NO PRESENTAR LOS PEDIMENTOS DE IMPORTACIÓN AL MOMENTO DE REALIZAR EL DESPACHO ADUANAL.- III-PS-II-254

R.T.F.F. Tercera Época. Año XI. No. 126. Junio 1998. p. 315

OFICIO DE OBSERVACIONES.- QUIEN ES COMPETENTE PARA REVISAR DICTÁMENES DE CONTADOR PÚBLICO, TAMBIÉN LO ES PARA DICTAR AQUÉL.- IV-P-2aS-147

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 15. Octubre 1999. p. 120

OFICIO DE OBSERVACIONES.- QUIÉN ES COMPETENTE PARA REVISAR DICTÁMENES DE CONTADOR PÚBLICO, TAMBIÉN LO ES PARA DICTAR AQUÉL.- IV-P-2aS-274

R.T.F.F. Cuarta Época. Año III. Núm. 26. Septiembre 2000. p. 8

OFICIO MEDIANTE EL CUAL LA AUTORIDAD FISCAL REQUIERE AL CONTADOR PÚBLICO LA INFORMACIÓN, EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS Y PAPELES DE TRABAJO RELACIONADOS CON EL DICTAMEN DE ESTADOS FINANCIEROS.- DEBE SER NOTIFICADO AL CONTRIBUYENTE.- IV-P-2aS-311

R.T.F.F. Cuarta Época. Año III. Núm. 27. Octubre 2000. p. 124

ORDEN DE AUDITORÍA. LA SENTENCIA FISCAL QUE DECLARA SU NULIDAD PARA FUNDAR LA COMPETENCIA TERRITORIAL DEL EMISOR DEBE SER LISA Y LLANA Y NO PARA EFECTOS.- III-PS-II-116

R.T.F.F. Tercera Época. Año X. No. 119. Noviembre 1997. p. 117

ORDEN DE VERIFICACIÓN DE VEHÍCULOS EXTRANJEROS EN TRÁNSITO.- DEBE SEÑALAR EN FORMA EXPRESA EL NOMBRE DE LOS VERIFICADORES FACULTADOS PARA LLEVARLA A CABO.- III-PS-II-41

R.T.F.F. Tercera Época. Año X. No. 110. Febrero 1997. p. 18

ORDEN DE VERIFICACIÓN.- SU DEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- III-PS-II-227

R.T.F.F. Tercera Época. Año XI. No. 125. Mayo 1998. p. 169

ORDEN DE VISITA A UN MENOR.- SU NOTIFICACIÓN PUEDE ENTENDERSE CON UNO DE LOS PADRES QUE EJERZA LA PATRIA POTESTAD.- IV-P-2aS-124

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 11. Junio 1999. p. 87

ORDEN DE VISITA.- AQUÉLLA QUE SEÑALE EXCLUSIVAMENTE LA REVISIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES EN MATERIA DE IMPUESTOS AL COMERCIO EXTERIOR, NO INCLUYE AL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.- III-PS-II-216

R.T.F.F. Tercera Época. Año XI. No. 125. Mayo 1998. p. 95

ORDEN DE VISITA.- AQUÉLLA QUE SEÑALE EXCLUSIVAMENTE LA REVISIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES EN MATERIA DE IMPUESTOS AL COMERCIO EXTERIOR, NO INCLUYE AL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.- IV-P-2aS-50

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 6. Enero 1999. p. 61

ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA. SU ILEGALIDAD GENERA LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.- IV-P-2aS-30 y IV-P-2aS-31

R.T.F.F. Cuarta Época. Año I. No. 5. Diciembre 1998. p. 101

ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA. SU ILEGALIDAD GENERA LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.- IV-P-2aS-71 y IV-P-2aS-72

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 7. Febrero 1999. p. 185

ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA. SU ILEGALIDAD GENERA LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.- IV-P-2aS-92

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 9. Abril 1999. p. 115

ORDENES DE VISITA.- MOTIVACIÓN DE LAS MISMAS, CONFORME A LO PREVISTO POR LOS ARTÍCULOS 16 CONSTITUCIONAL Y 38 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- III-PS-II-2

R.T.F.F. Tercera Época. Año IX. No. 97. Enero 1996. p. 8

ORDENES DE VISITA.- OBJETO Y TEMPORALIDAD DE LA MISMA.- III-PS-II-5

R.T.F.F. Tercera Época. Año IX. No. 98. Febrero 1996. p. 9

ORDENES DE VISITA.- SE ENCUENTRAN DEBIDAMENTE FUNDADAS Y MOTIVADAS AUN CUANDO NO RAZONEN LA IMPORTANCIA QUE COMO CONTRIBUYENTE TIENE EL VISITADO EN EL MARCO GENERAL DE LA RECAUDACIÓN FISCAL.- III-PS-II-1

R.T.F.F. Tercera Época. Año IX. No. 97. Enero 1996. p. 7

ORDENES DE VISITA.- SE ENCUENTRAN DEBIDAMENTE FUNDADAS Y MOTIVADAS AUN CUANDO NO RAZONEN LA IMPORTANCIA QUE COMO CONTRIBUYENTE TIENE EL VISITADO EN EL MARCO GENERAL DE LA RECAUDACIÓN FISCAL.- III-PS-II-6

R.T.F.F. Tercera Época. Año IX. No. 98. Febrero 1996. p. 10

ORDEN GENÉRICA.- EFECTOS DE LA NULIDAD DECRETADA, TRATÁNDOSE DE.- IV-P-2aS-319 y IV-P-2aS-320

R.T.F.F. Cuarta Época. Año III. No. 29. Diciembre 2000. p. 220

“p”

PAGO DE IMPUESTO AL ACTIVO.- CASOS DE EXENCIÓN.- IV-P-2aS-140

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 15. Octubre 1999. p. 72

PAGOS EFECTUADOS POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE “TAXI AÉREO”.- SU DEDUCCIÓN.- IV-P-2aS-260

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 25. Agosto 2000. p. 278

PAGOS PROVISIONALES DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA.- SU DISMINUCIÓN.- III-PS-II-127

R.T.F.F. Tercera Época. Año X. No. 119. Noviembre 1997. p. 200

PAGOS PROVISIONALES DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA.- SU DISMINUCIÓN.- III-PS-II-185

R.T.F.F. Tercera Época. Año XI. No. 122. Febrero 1998. p. 289

PEDIMENTO PRESENTADO ANTE LA AUTORIDAD ADUANERA.- CARECE DE LA NATURALEZA DE DOCUMENTAL PÚBLICA.- III-PS-II-160

R.T.F.F. Tercera Época. Año XI. No. 121. Enero 1998. p. 84

PENSIONES CIVILES.- INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 57 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES PARA LOS TRABAJADORES DEL ESTADO EN VIGOR HASTA EL 2 DE ENERO DE 1993.- III-PS-II-163

R.T.F.F. Tercera Época. Año XI. No. 122. Febrero 1998. p. 58

PENSIONES, EL PORCENTAJE DE AUMENTOS EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 57, TERCER PÁRRAFO, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, VIGENTE HASTA EL 4 DE ENERO DE 1993, CORRESPONDE DETERMINARLO AL PROPIO INSTITUTO Y NO A LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- III-PS-II-225

R.T.F.F. Tercera Época. Año XI. No. 125. Mayo 1998. p. 141

PENSIONES, EL PORCENTAJE DE AUMENTOS EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 57 TERCER PÁRRAFO, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, VIGENTE HASTA EL 4 DE ENERO DE 1993, CORRESPONDE DETERMINARLO AL PROPIO INSTITUTO Y NO A LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- IV-P-2aS-23

R.T.F.F. Cuarta Época. Año I. No. 5. Diciembre 1998. p. 66

PENSIONES, EL PORCENTAJE DE AUMENTOS EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 57, TERCER PÁRRAFO, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, VIGENTE HASTA EL 4 DE ENERO

DE 1993, CORRESPONDE DETERMINARLO AL PROPIO INSTITUTO Y NO A LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- IV-P-2aS-97

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 9. Abril 1999. p. 165

PÉRDIDAS EN EJERCICIOS ANTERIORES.- LA AUTORIDAD DEBE RECONOCERLAS PARA EL EFECTO DE MODIFICAR EL RESULTADO FISCAL DEL CONTRIBUYENTE.- IV-P-2aS-271

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 25. Agosto 2000. p. 361

PÉRDIDA FISCAL DE AÑOS ANTERIORES.- DEBE SER CONSIDERADA POR LA AUTORIDAD, AL DETERMINAR LA SITUACIÓN FISCAL DE UN CONTRIBUYENTE POR OMISIÓN DE INGRESOS.- IV-P-2aS-46

R.T.F.F. Cuarta Época. Año I. No. 5. Diciembre 1998. p. 243

PÉRDIDA FISCAL DE AÑOS ANTERIORES.- DEBE SER CONSIDERADA POR LA AUTORIDAD, AL DETERMINAR LA SITUACIÓN FISCAL DE UN CONTRIBUYENTE POR OMISIÓN DE INGRESOS.- IV-P-2aS-250

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 23. Junio 2000. p. 121

PÉRDIDA FISCAL DE LAS SOCIEDADES CONTROLADAS.- NO PROCEDE SU ACTUALIZACIÓN AL INTEGRAR LA UTILIDAD FISCAL CONSOLIDADA.- IV-P-2aS-246

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 23. Junio 2000. p. 43

PERSONALIDAD DE LAS AUTORIDADES PARA DICTAR LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.- IV-P-2aS-141

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 15. Octubre 1999. p. 85

PERSONAS MORALES NO CONTRIBUYENTES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 68 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA. IV-P-2aS-58

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 7. Febrero 1999. p. 69

PERSONAS MORALES NO CONTRIBUYENTES.- INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 68 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.- IV-P-2aS-275

R.T.F.F. Cuarta Época. Año III. Núm. 26. Septiembre 2000. p. 9

PLAZO PARA CUMPLIMENTAR LA RESOLUCIÓN RECURRIDA. CONSTITUYE UNA FACULTAD REGLADA.- IV-P-2aS-51

(Integro la jurisprudencia IV-J-2aS-4)

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 6. Enero 1999. p. 74

PLAZO PARA CUMPLIMENTAR LA RESOLUCIÓN RECURRIDA. CONSTITUYE UNA FACULTAD REGLADA.- IV-P-2aS-98

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 9. Abril 1999. p. 174

PLAZO PARA CUMPLIMENTAR LA RESOLUCIÓN RECURRIDA. CONSTITUYE UNA FACULTAD REGLADA.- IV-P-2aS-116

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 10. Mayo 1999. p. 165

PLAZO PARA CUMPLIMENTAR LA RESOLUCIÓN RECURRIDA.- CONSTITUYE UNA FACULTAD REGLADA.- IV-P-2aS-134

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 13. Agosto 1999. p. 86

PLAZO PARA CUMPLIMENTAR LA RESOLUCIÓN RECURRIDA.- CONSTITUYE UNA FACULTAD REGLADA.- IV-P-2aS-170

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 17. Diciembre 1999. p. 82

PLAZO PARA CUMPLIMENTAR LA RESOLUCIÓN RECURRIDA.- CONSTITUYE UNA FACULTAD REGLADA.- IV-P-2aS-215

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 20. Marzo 2000. p. 121

PLAZO PARA CUMPLIMENTAR LA RESOLUCIÓN RECURRIDA. ES INDEPENDIENTE DEL DE CADUCIDAD.- IV-P-2aS-52

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 6. Enero 1999. p. 75

PLAZO PARA CUMPLIMENTAR LA RESOLUCIÓN RECURRIDA. ES INDEPENDIENTE DEL DE CADUCIDAD.- IV-P-2aS-99

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 9. Abril 1999. p. 175

PLAZO PARA CUMPLIMENTAR LA RESOLUCIÓN RECURRIDA. ES INDEPENDIENTE DEL DE CADUCIDAD.- IV-P-2aS-117

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 10. Mayo 1999. p. 167

PLAZO PARA CUMPLIMENTAR LA RESOLUCIÓN RECURRIDA.- ES INDEPENDIENTE DEL DE CADUCIDAD.- IV-P-2aS-171

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 17. Diciembre 1999. p. 83

PLAZO PARA CUMPLIMENTAR LA RESOLUCIÓN RECURRIDA.- ES INDEPENDIENTE DEL DE CADUCIDAD.- IV-P-2aS-216

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 20. Marzo 2000. p. 122

PLAZO PARA CUMPLIMENTAR LAS SENTENCIAS DICTADAS POR ESTE TRIBUNAL, ASÍ COMO PARA EMITIR LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA CORRESPONDIENTE.- ES INDEPENDIENTE DEL DE CADUCIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- IV-P-2aS-74

(Integró la jurisprudencia IV-J-2aS-12)

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 7. Febrero 1999. p. 232

PLAZO PARA CUMPLIMENTAR LAS SENTENCIAS DICTADAS POR ESTE TRIBUNAL, ASÍ COMO PARA EMITIR LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA CORRESPONDIENTE.- ES INDEPENDIENTE DEL DE CADUCIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- IV-P-2aS-135

(Integró la jurisprudencia IV-J-2aS-12)

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 13. Agosto 1999. p. 88

PLAZO PARA CUMPLIMENTAR LAS SENTENCIAS DICTADAS POR ESTE TRIBUNAL, ASÍ COMO PARA EMITIR LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA CORRESPONDIENTE.- ES INDEPENDIENTE DEL DE CADUCIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- IV-P-2aS-181 y IV-P-2aS-182

(Integró la jurisprudencia IV-J-2aS-12)

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 17. Diciembre 1999. p. 145

PLAZO PARA CUMPLIMENTAR LAS SENTENCIAS DICTADAS POR ESTE TRIBUNAL, ASÍ COMO PARA EMITIR LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA CORRESPONDIENTE.- ES INDEPENDIENTE DEL DE CADUCIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- IV-P-2aS-221

(Integró la jurisprudencia IV-J-2aS-12)

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 20. Marzo 2000. p. 156

PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVOCACIÓN.- SE DEBE ESTAR A LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 12 Y 135 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- IV-P-2aS-239

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 22. Mayo 2000. p. 83

PODERES DEL JUEZ, CUANDO LAS PARTES EQUIVOCAN SUS ARGUMENTOS DE DERECHO.- IV-P-2aS-132

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 13. Agosto 1999. p. 51

PÓLIZAS DE FIANZAS. EL ACUERDO QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO PARA EL OTORGAMIENTO, CANCELACIÓN Y EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA EXIGIDA EN

LA IMPORTACIÓN TEMPORAL DE VEHÍCULOS, POR MEXICANOS RESIDENTES EN EL EXTRANJERO, Y EL SISTEMA OPERATIVO ANEXO AL MISMO, NO SON DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS DE LA EXISTENCIA Y DE LA EXIGIBILIDAD DEL REQUERIMIENTO DE PAGO.- III-PS-II-235

R.T.F.F. Tercera Época. Año XI. No. 126. Junio 1998. p. 77

PÓLIZAS DE FIANZAS EXPEDIDAS PARA GARANTIZAR OBLIGACIONES DE HACER. NO ES NECESARIO QUE LA AUTORIDAD ANEXE LA LIQUIDACIÓN.- III-PS-II-169

R.T.F.F. Tercera Época. Año XI. No. 122. Febrero 1998. p. 120

POSIBILIDAD DE COMPENSAR CANTIDADES PAGADAS POR UNA SOCIEDAD CUANDO ABSORBE EL IMPUESTO RETENIDO.- IV-P-2aS-126

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 12. Julio 1999. p. 53

PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA PROPIA DE LOS PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES Y NO SUSCEPTIBLE DE APLICARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS.- III-PS-II-166

R.T.F.F. Tercera Época. Año XI. No. 122. Febrero 1998. p. 89

PRELACIÓN DE CRÉDITOS.- TRATÁNDOSE DE LA AUTODETERMINACIÓN DE CRÉDITOS FISCALES DEBE ATENDERSE A LA FECHA DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD, EN LUGAR DE A SU NOTIFICACIÓN .- IV-P-2aS-263

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 25. Agosto 2000. p. 319

PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PORTUARIOS.- NO LE ES APLICABLE LA TASA DEL 0% PREVISTA EN EL ARTÍCULO 29 DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, VIGENTE EN 1993, AL NO TRATARSE DE ASISTENCIA TÉCNICA, EN LOS TÉRMINOS DEL SEGUNDO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 24 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA VIGENTE EN EL MISMO AÑO.- IV-P-2aS-281

R.T.F.F. Cuarta Época. Año III. Núm. 26. Septiembre 2000. p. 82

PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PORTUARIOS.- NO LE ES APLICABLE LA TASA DEL 0% PREVISTA EN EL ARTÍCULO 29 DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, VIGENTE EN 1993, AL NO TRATARSE DE ASISTENCIA TÉCNICA, EN LOS TÉRMINOS DEL SEGUNDO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 24 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA VIGENTE EN EL MISMO AÑO.- IV-P-2aS-324

R.T.F.F. Cuarta Época. Año III. No. 29. Diciembre 2000. p. 257

PRÉSTAMOS.- SÓLO CUANDO SE INVIERTEN EN LOS FINES DEL NEGOCIO, PROCEDE LA DEDUCCIÓN DE INTERESES Y PÉRDIDA CAMBIARIA DERIVADA DE AQUÉL.- IV-P-2aS-272

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 25. Agosto 2000. p. 362

PRESUNCIÓN DE INGRESOS POR DEPÓSITOS BANCARIOS CONFORME AL ARTÍCULO 59, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- SU APLICACIÓN INDEBIDA.- III-PS-II-115

R.T.F.F. Tercera Época. Año X. No. 119. Noviembre 1997. p. 106

PRESUNCIÓN DE INGRESOS Y PRESUNCIÓN DE UTILIDADES.- SUS DIFERENCIAS.- IV-P-2aS-172

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 17. Diciembre 1999. p. 95

PRIMAS DE SEGUROS CONTRATADOS EN EL EXTRANJERO.- REQUISITOS QUE SE DEBEN SATISFACER PARA SU DEDUCCIÓN.- IV-P-2aS-261

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 25. Agosto 2000. p. 291

PROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- NO SE SATISFACE EL INTERÉS JURÍDICO DEL RECURRENTE, CUANDO LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA ES FAVORABLE, PERO ORDENA REPONER EL PROCEDIMIENTO.- IV-P-2aS-108

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 10. Mayo 1999. p. 112

PROCEDENCIA DEL JUICIO DE NULIDAD CUANDO LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA ADEMÁS DE APLICAR CUOTAS COMPENSATORIAS LIQUIDA EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO E IMPONE MULTAS FISCALES.- III-PS-II-178

R.T.F.F. Tercera Época. Año XI. No. 122. Febrero 1998. p. 222

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN CUANDO SE ALEGA VIOLACIÓN PROCESAL.- III-PS-II-96

R.T.F.F. Tercera Época. Año X. No. 118. Octubre 1997. p. 65

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN CUANDO SE ALEGA VIOLACIÓN PROCESAL.- III-PS-II-151

R.T.F.F. Tercera Época. Año X. No. 120. Diciembre 1997. p. 172.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN.- IV-P-2aS-80

(Ver jurisprudencia IV-J-2aS-5)

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 8. Marzo 1999. p. 31

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN.- IV-P-2aS-193, IV-P-2aS-194 y IV-P-2aS-195

(Integró la jurisprudencia IV-J-2aS-5)

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 19. Febrero 2000. p. 73

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN.- IV-P-2aS-230, IV-P-2aS-231

(Integró la jurisprudencia IV-J-2aS-5)

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 21. Abril 2000. p. 142

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN.- REQUIERE DE UNA RESOLUCIÓN EJECUTIVA, INCLUSIVE EN EL CASO DEL INCUMPLIMIENTO DEL PAGO EN PARCIALIDADES DE UN CRÉDITO AUTODETERMINADO.- IV-P-2aS-265

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 25. Agosto 2000. p. 347

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN.- REQUIERE DE UNA RESOLUCIÓN EJECUTIVA, INCLUSIVE EN EL CASO DEL INCUMPLIMIENTO DEL PAGO EN PARCIALIDADES DE UN CRÉDITO AUTODETERMINADO.- IV-P-2aS-313 y IV-P-2aS-314

R.T.F.F. Cuarta Época. Año III. Núm. 27. Octubre 2000. p. 146

PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN.- ES INDEBIDO TOMAR EN CUENTA AL MOMENTO DE SU REPOSICIÓN, ACTUACIONES DECLARADAS NULAS CON ANTERIORIDAD.- III-PS-II-231

R.T.F.F. Tercera Época. Año XI. No. 125. Mayo 1998. p. 219

PRUEBAS OFRECIDAS EN EL RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO EN LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.- III-PS-II-46

R.T.F.F. Tercera Época. Año X. No. 111. Marzo 1997. p. 16

PRUEBA PERICIAL.- ES EL RESULTADO DE UNA ACTIVIDAD PROCESAL, POR NATURALEZA.- III-PS-II-179

R.T.F.F. Tercera Época. Año XI. No. 122. Febrero 1998. p. 247

PRUEBA PERICIAL.- ES EL RESULTADO DE UNA ACTIVIDAD PROCESAL, POR NATURALEZA.- IV-P-2aS-7

R.T.F.F. Cuarta Época. Año I. No. 2. Septiembre 1998. p. 168

PRUEBA PERICIAL.- ES UN MEDIO DE PRUEBA IMPERTINENTE PARA ACREDITAR EL INCUMPLIMIENTO DEL FIADO A UN CONTRATO DE OBRA PÚBLICA.- IV-P-2aS-8

R.T.F.F. Cuarta Época. Año I. No. 2. Septiembre 1998. p. 168

PRUEBA PERICIAL.- NATURALEZA DE ESTA PRUEBA Y SU DIFERENCIA FRENTE A LA PRUEBA DE DOCUMENTOS.- IV-P-2aS-2

R.T.F.F. Cuarta Época. Año I. No. 2. Septiembre 1998. p. 151

PRUEBA PERICIAL.- NO ES PERTINENTE NI IDÓNEA PARA ACREDITAR DEDUCCIONES DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, CUANDO LA LEY DE LA MATERIA OBLIGA AL CONTRIBUYENTE A TENER DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA.- IV-P-2aS-3

R.T.F.F. Cuarta Época. Año I. No. 2. Septiembre 1998. p. 152

“Q”

QUEJA.- ARGUMENTOS INOPERANTES.- III-PS-II-26

R.T.F.F. Tercera Época. Año IX. No. 102. Junio 1996. p. 39

QUEJA. CASO EN EL QUE NO SE ACTUALIZA LA OMISIÓN EN EL CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA.- III-PS-II-55

R.T.F.F. Tercera Época. Año X. No. 112. Abril 1997. p. 37

QUEJA IMPROCEDENTE.- CASO EN EL QUE DEBE ORDENARSE QUE SE INSTRUYA COMO JUICIO.- IV-P-2aS-81

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 8. Marzo 1999. p. 40

QUEJA IMPROCEDENTE.- CASO EN EL QUE DEBE ORDENARSE QUE SE INSTRUYA COMO JUICIO.- IV-P-2aS-110 y IV-P-2aS-111

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No.10. Mayo 1999. p. 117

QUEJA INTERPUESTA EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 239-B, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, EN VIGOR A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 1996.- SU IMPROCEDENCIA EN RELACIÓN A RESOLUCIONES QUE NO SON DEFINITIVAS.- IV-P-2aS-37

R.T.F.F. Cuarta Época. Año I. No. 5. Diciembre 1998. p. 183

QUEJA INTERPUESTA EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 239-B, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, EN VIGOR A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 1996.- SU IMPROCEDENCIA.- EN RELACIÓN A RESOLUCIONES QUE NO SON DEFINITIVAS.- IV-P-2aS-59

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 7. Febrero 1999. p. 92

QUEJA INTERPUESTA EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 239-B, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, EN VIGOR A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 1996.- SU IMPROCEDENCIA EN RELACIÓN A RESOLUCIONES QUE NO SON DEFINITIVAS.- IV-P-2aS-302

R.T.F.F. Cuarta Época. Año III. Núm. 27. Octubre 2000. p. 14

QUEJA.- NO SON COMPETENTES LAS SECCIONES DE LA SALA SUPERIOR, CUANDO SE HA CONFIRMADO EN APELACIÓN LA SENTENCIA RECURRIDA.- IV-P-2aS-53

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 6. Enero 1999. p. 85

QUEJA.- OMISIÓN DE CUMPLIMIENTO, EN EL PLAZO DE CUATRO MESES, DE SENTENCIAS QUE ANULAN EL ACTO IMPUGNADO PARA EFECTOS DETERMINADOS.- SUS DIFERENCIAS.- IV-P-2aS-307

R.T.F.F. Cuarta Época. Año III. Núm. 27. Octubre 2000. p. 68

“R”

RECARGOS, SU MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN.- III-PS-II-144

R.T.F.F. Tercera Época. Año X. No. 120. Diciembre 1997. p. 111.

RECIBOS DE ARRENDAMIENTO. SU EXPEDICIÓN PRESUME LA PERCEPCIÓN DE INGRESOS POR ESTE CONCEPTO.- III-PS-II-137

R.T.F.F. Tercera Época. Año X. No. 120. Diciembre 1997. p. 50.

RECIPROCIDAD INTERNACIONAL.- SIGNIFICADO DE LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 2o. DE LA CONVENCIÓN Y ESTATUTO GENERAL SOBRE EL RÉGIMEN INTERNACIONAL DE PUERTOS MARÍTIMOS.- IV-P-2aS-292, IV-P-2aS-293, IV-P-2aS-294 y IV-P-2aS-295

R.T.F.F. Cuarta Época. Año III. Núm. 26. Septiembre 2000. p. 143

RECONOCEDOR ADUANAL.- CARECE DE COMPETENCIA PARA ELABORAR INCIDENCIAS.- III-PS-II-44

R.T.F.F. Tercera Época. Año X. No. 110. Febrero 1997. p. 32

RECURSOS ADMINISTRATIVOS.- ACREDITAMIENTO DE LOS DOCUMENTOS QUE COMO ANEXOS SE ACOMPAÑAN AL MISMO.- III-PS-II-188

R.T.F.F. Tercera Época. Año XI. No. 122. Febrero 1998. p. 321

RECURSOS ADMINISTRATIVOS.- CARGA DE LA PRUEBA PARA DEMOSTRAR QUE SE CUMPLIÓ CON LA EXHIBICIÓN DE ANEXOS.- III-PS-II-152

R.T.F.F. Tercera Época. Año XI. No. 121. Enero 1998. p. 7

RECURSOS ADMINISTRATIVOS.- PARA SU PROCEDENCIA, ES SUFICIENTE QUE SE ACOMPAÑE FOTOCOPIA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.- III-PS-II-202

R.T.F.F. Tercera Época. Año XI. No. 123. Marzo 1998. p. 118

RECURSOS ADMINISTRATIVOS Y JUICIO FISCAL.- PROCEDENCIA EN CASOS DUDOSOS.- III-PS-II-260

R.T.F.F. Tercera Época. Año XI. No. 127. Julio 1998. p. 52

RECURSO DE APELACIÓN.- DEBE DESECHARSE SI SE INTERPONE POR QUIEN CARECE DE LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA.- III-PS-II-58

R.T.F.F. Tercera Época. Año X. No. 112. Abril 1997. p. 63

RECURSO DE APELACIÓN EN MATERIA DE FIANZAS.- DESECHAMIENTO POR INCOMPETENCIA DEL DIRECTOR DE ASUNTOS CONTENCIOSOS FISCALES DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO, PARA PROMOVERLO.- III-PS-II-66

R.T.F.F. Tercera Época. Año X. No. 113. Mayo 1997. p. 48

RECURSO DE APELACIÓN.- ES IMPROCEDENTE CONTRA RESOLUCIONES DICTADAS EN CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA DE AMPARO DIRECTO.- III-PS-II-261

R.T.F.F. Tercera Época. Año XI. No. 127. Julio 1998. p. 65

RECURSO DE APELACIÓN.- ES IMPROCEDENTE CUANDO SE IMPUGNE UNA SENTENCIA QUE ACATA UNA JURISPRUDENCIA VIGENTE.- III-PS-II-79

R.T.F.F. Tercera Época. Año X. No. 115. Julio 1997. p. 38

RECURSO DE APELACIÓN EXTEMPORÁNEO.- III-PS-II-76

R.T.F.F. Tercera Época. Año X. No. 114. Junio 1997. p. 96

RECURSO DE APELACIÓN.- IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA.- III-PS-II-75

R.T.F.F. Tercera Época. Año X. No. 114. Junio 1997. p. 83

RECURSO DE APELACIÓN. LAS SECCIONES DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN ESTAN FACULTADAS PARA CORREGIR DE OFICIO LA INCONGRUENCIA DE LAS SENTENCIAS.- III-PS-II-210

R.T.F.F. Tercera Época. Año XI. No. 124. Abril 1998. p. 117

RECURSO DE APELACIÓN.- LEGITIMACIÓN PROCESAL DEL TITULAR DE LA COORDINACIÓN NORMATIVO CONTENCIOSA DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.- III-PS-II-30

R.T.F.F. Tercera Época. Año IX. No. 104. Agosto 1996. p. 69

RECURSO DE APELACIÓN.- PROCEDENCIA POR MATERIA TRATÁNDOSE DE UNA VIOLACIÓN PROCESAL.- III-PS-II-74

R.T.F.F. Tercera Época. Año X. No. 114. Junio 1997. p. 83

RECURSO DE APELACIÓN.- RESULTA IMPROCEDENTE SI SE INTERPONE EN RELACIÓN A UNA SENTENCIA QUE HA QUEDADO FIRME.- III-PS-II-31

R.T.F.F. Tercera Época. Año IX. No. 104. Agosto 1996. p. 75

RECURSO DE APELACIÓN SIN MATERIA.- IV-P-2aS-24

R.T.F.F. Cuarta Época. Año I. No. 5. Diciembre 1998. p. 73

RECURSO DE APELACIÓN.- SU IMPROCEDENCIA CONFORME AL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE EN 1997.- III-PS-II-256

R.T.F.F. Tercera Época. Año XI. No. 127. Julio 1998. p. 45

RECURSO DE APELACIÓN.- SU IMPROCEDENCIA POR CARECER DE MATERIA.- III-PS-II-32

R.T.F.F. Tercera Época. Año IX. No. 104. Agosto 1996. p. 78

RECURSO DE APELACIÓN.- SU IMPROCEDENCIA POR CARECER DE MATERIA.- III-PS-II-65

R.T.F.F. Tercera Época. Año X. No. 113. Mayo 1997. p. 44

RECURSO DE APELACIÓN.- SU IMPROCEDENCIA POR CARECER DE MATERIA.- III-PS-II-80

R.T.F.F. Tercera Época. Año X. No. 115. Julio 1997. p. 48

RECURSOS DE APELACIÓN Y DE APELACIÓN ADHESIVA.- LA RESOLUCIÓN DE CADA UNO ES INDEPENDIENTE.- III-PS-II-174

R.T.F.F. Tercera Época. Año XI. No. 122. Febrero 1998. p. 190

RECURSO DE REVISIÓN ESTABLECIDO POR LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.- LA AUTORIDAD DEBE ADMITIRLO, AUN CUANDO EL RECURRENTE LO DENOMINE INCORRECTAMENTE Y NO FUNDAMENTE SU INTERPOSICIÓN EN FORMA DEBIDA.- III-PS-II-243

R.T.F.F. Tercera Época. Año XI. No. 126. Junio 1998. p. 152

RECURSO DE REVOCACIÓN.- EN EL PLAZO PARA SU INTERPOSICIÓN NO SE COMPUTAN LOS DÍAS "JUEVES Y VIERNES SANTOS".- III-PS-II-219, III-PS-II-220, III-PS-II-221 y III-PS-II-222

R.T.F.F. Tercera Época. Año XI. No. 125. Mayo 1998. p. 130

RECURSOS DE REVOCACIÓN EN MATERIA ADUANAL.- CASO EN QUE DEBEN ACUMULARSE.- IV-P-2aS-17

R.T.F.F. Cuarta Época. Año I. No. 4. Noviembre 1998. p. 56

RECURSO DE REVOCACIÓN.- ES PROCEDENTE EN CONTRA DEL FORMULARIO MULTIPLE DE PAGO SI EN EL SE DETERMINA UNA MULTA.- III-PS-II-35

R.T.F.F. Tercera Época. Año IX. No. 106. Octubre 1996. p. 67

RECURSO DE REVOCACIÓN.- ES PROCEDENTE SI SE INTENTA EN CONTRA DEL OFICIO DE OBSERVACIONES QUE DETERMINE CRÉDITOS FISCALES.- III-PS-II-197

R.T.F.F. Tercera Época. Año XI. No. 123. Marzo 1998. p. 77

RECURSO DE REVOCACIÓN ESTABLECIDO EN LA LEY DE ADQUISICIONES Y OBRAS PUBLICAS.- IMPROCEDENCIA EN RESOLUCIONES QUE RESCINDAN UN CONTRATO DE OBRA PUBLICA.- III-PS-II-51

R.T.F.F. Tercera Época. Año X. No. 112. Abril 1997. p. 9

RECURSO DE REVOCACIÓN. LA DISPOSICIÓN CONTENIDA EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 237 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN EN VIGOR A PARTIR DEL PRIMERO DE ENERO DE 1996 DEBE SER ACATADA POR EL JUZGADOR AL MOMENTO DE DICTAR SENTENCIA DEFINITIVA, AUN EN AQUELLOS JUICIOS QUE EMPEZARON A TRAMITARSE CON ANTERIORIDAD A LA ENTRADA EN VIGOR DE DICHA REFORMA.- III-PS-II-111

R.T.F.F. Tercera Época. Año X. No. 119. Noviembre 1997. p. 60

RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 94 DE LA LEY DE COMERCIO EXTERIOR.- PROCEDE CONTRA LAS RESOLUCIONES QUE RESUELVAN UNA SOLICITUD PRESENTADA EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 60 DE DICHA LEY EN COMENTO.- III-PS-II-36

R.T.F.F. Tercera Época. Año IX. No. 106. Octubre 1996. p. 85

RECURSO DE REVOCACIÓN.- SI LA AUTORIDAD REVOCA UNA LIQUIDACIÓN DE DIFERENCIAS EN EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, TAL DETERMINACIÓN ES EXTENSIVA A LA RESOLUCIÓN TAMBIÉN IMPUGNADA QUE ORDENA EL REPARTO ADICIONAL DE UTILIDADES.- III-PS-II-22

R.T.F.F. Tercera Época. Año IX. No. 102. Junio 1996. p. 7

REDUCCIÓN DEL IMPUESTO AL ACTIVO.- LA EFECTUADA POR LA CONTROLADORA, PUEDE INCLUIR LOS ACTIVOS DE LAS CONTROLADAS.- IV-P-2aS-155

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 15. Octubre 1999. p. 201

REGLAMENTO INTERIOR.- PUEDE VÁLIDAMENTE ATRIBUIR COMPETENCIA A LAS DEPENDENCIAS DE UNA SECRETARÍA DE ESTADO.- IV-P-2aS-16

R.T.F.F. Cuarta Época. Año I. No. 3. Octubre 1998. p. 91

REPARTO ADICIONAL DE UTILIDADES.- SU IMPUGNACIÓN HASTA EL AÑO DE 1990.- III-PS-II-175

R.T.F.F. Tercera Época. Año XI. No. 122. Febrero 1998. p. 190

REQUERIMIENTOS.- CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA SU CUMPLIMIENTO.- III-PS-II-186

R.T.F.F. Tercera Época. Año XI. No. 122. Febrero 1998. p. 302

REQUERIMIENTO DE DOCUMENTACIÓN.- DEBE PRECISAR EL OBJETO O PROPÓSITO DE QUE SE TRATE.- III-PS-II-168

R.T.F.F. Tercera Época. Año XI. No. 122. Febrero 1998. p. 114

REQUERIMIENTO DE FIANZA. DOCUMENTOS QUE DEBEN ANEXARSE AL MISMO.- III-PS-II-70

R.T.F.F. Tercera Época. Año X. No. 114. Junio 1997. p. 57

REQUERIMIENTO DE PAGO.- CUMPLIMIENTO PARCIAL DE LAS OBLIGACIONES.- III-PS-II-83

R.T.F.F. Tercera Época. Año X. No. 116. Agosto 1997. p. 27

REQUERIMIENTO DE PAGO DE FIANZAS.- CUMPLIMIENTO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN GARANTIZADA.- III-PS-II-81

R.T.F.F. Tercera Época. Año X. No. 116. Agosto 1997. p. 7

REQUERIMIENTO DE PAGO DE FIANZA.- DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS DE LA EXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN GARANTIZADA.- III-PS-II-146

R.T.F.F. Tercera Época. Año X. No. 120. Diciembre 1997. p. 130

REQUERIMIENTO DE PAGO DE FIANZA.- NO ES NECESARIO ANEXARLE EL PEDIMENTO DE IMPORTACIÓN RESPECTO DEL CUAL LA AFIANZADORA SE OBLIGÓ SOLIDARIAMENTE, POR SER DICHO DOCUMENTO DEL CONOCIMIENTO DE ÉSTA.- III-PS-II-134

R.T.F.F. Tercera Época. Año X. No. 120. Diciembre 1997. p. 31.

REQUERIMIENTO DE PAGO.- SU ILEGALIDAD POR AUSENCIA DE UNA RESOLUCIÓN LEGITIMADORA DA LUGAR A UNA NULIDAD LISA Y LLANA.- IV-P-2aS-196, IV-P-2aS-197 y IV-P-2aS-198

(Integró la jurisprudencia IV-J-2aS-6)

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 19. Febrero 2000. p. 75

REQUERIMIENTO DE PAGO.- SU ILEGALIDAD POR AUSENCIA DE UNA RESOLUCIÓN LEGITIMADORA DA LUGAR A UNA NULIDAD LISA Y LLANA.- IV-P-2aS-233, IV-P-2aS-234 y IV-P-2aS-235

(Integró la jurisprudencia IV-J-2aS-6)

(Ver jurisprudencia IV-J-2aS-6)

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 21. Abril 2000. p. 144

RESCISIÓN ADMINISTRATIVA DE UN CONTRATO DE OBRA PÚBLICA, POR CAUSAS IMPUTABLES A LA CONTRATISTA.- ELEMENTOS QUE LA CONFIGURAN.- III-PS-II-52

R.T.F.F. Tercera Época. Año X. No. 112. Abril 1997. p. 10

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RELACIONADA DIRECTAMENTE CON UNA DIVERSA RESOLUCIÓN QUE FUE RECURRIDA.- LA AUTORIDAD PUEDE DICTAR AQUÉLLA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO SE HAYA RESUELTO EL RECURSO INTERPUESTO.- IV-P-2aS-102

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 9. Abril 1999. p. 189

RESOLUCIONES DEFINITIVAS IMPUGNABLES ANTE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- LO SON AQUELLAS QUE EMITE LA SECRETARÍA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL Y EN LAS CUALES RESUELVA QUE ES IMPROCEDENTE EL RECURSO DE REVOCACIÓN.- III-PS-II-37

R.T.F.F. Tercera Época. Año IX. No. 106. Octubre 1996. p. 86

RESOLUCIÓN DEL RECURSO. ES INNECESARIO SU ANÁLISIS CUANDO LA CUESTIÓN EFECTIVAMENTE PLANTEADA, SE SOLUCIONA AL ANULAR LA RESOLUCIÓN RECURRIDA.- IV-P-2aS-85

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 9. Abril 1999. p. 56

RESOLUCIÓN FAVORABLE AL PARTICULAR.- NO PROCEDE SU MODIFICACIÓN A TRAVÉS DE LA ACLARACIÓN OFICIOSA DE LA AUTORIDAD.- III-PS-II-153

R.T.F.F. Tercera Época. Año XI. No. 121. Enero 1998. p. 13

RESOLUCIÓN PROVISIONAL QUE SE CONVIERTE EN DEFINITIVA.- SUS CONSECUENCIAS LEGALES.- IV-P-2aS-13

R.T.F.F. Cuarta Época. Año I. No. 2. Septiembre 1998. p. 197

RESOLUCIÓN QUE PRETENDE CUMPLIMENTAR OTRA DIVERSA.- ES ILEGAL SI ÉSTA SE ENCUENTRA SUB JÚDICE.- IV-P-2aS-243

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 22. Mayo 2000. p. 114

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.- VALOR PROBATORIO DE LAS CONSTANCIAS QUE OBRAN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL.- III-PS-II-183

R.T.F.F. Tercera Época. Año XI. No. 122. Febrero 1998. p. 271

RESPONSABILIDADES.- CUANDO SE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.- PRECISIONES QUE PUEDEN INDICARSE A LA AUTORIDAD.- III-PS-II-194

R.T.F.F. Tercera Época. Año XI. No. 123. Marzo 1998. p. 47

RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. CÓMPUTO DEL TÉRMINO DE LA PRESCRIPCIÓN QUE ESTABLECE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 78, DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, VIGENTE EN EL AÑO DE 1991.- III-PS-II-238 y III-PS-II-239

R.T.F.F. Tercera Época. Año XI. No. 126. Junio 1998. p. 125

RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.- EL TÉRMINO DE LA PRESCRIPCIÓN QUE ESTABLECE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 78 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS VIGENTE EN EL AÑO DE 1991, NO SE INTERRUMPE CON LA NOTIFICACIÓN DEL CITATORIO QUE DA INICIO AL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO, NI POR LA AUDIENCIA QUE EN DICHO PROCEDIMIENTO SE CELEBRA.- III-PS-II-198

R.T.F.F. Tercera Época. Año XI. No. 123. Marzo 1998. p. 88

RESPONSABILIDAD SOLIDARIA.- NO LA TIENE EL ALBACEA NI EL HEREDERO DEL CONTRIBUYENTE.- III-PS-II-158

R.T.F.F. Tercera Época. Año XI. No. 121. Enero 1998. p. 75

RETORNO DE VEHÍCULOS.- VALOR PROBATORIO DE LA DOCUMENTACIÓN PARA ACREDITARLOS.- III-PS-II-97

R.T.F.F. Tercera Época. Año X. No. 118. Octubre 1997. p. 72

RETORNO DE VEHÍCULOS.- VALOR PROBATORIO DE LA DOCUMENTACIÓN QUE SE OFRECE PARA ACREDITARLO.- III-PS-II-133

R.T.F.F. Tercera Época. Año X. No. 120. Diciembre 1997. p. 20.

RETROACTIVIDAD DE LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA QUE REDUCE O REVOCA CUOTAS COMPENSATORIAS PROVISIONALES.- DEBE APLICARSE EN BENEFICIO DEL IMPORTADOR.- IV-P-2aS-204

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 19. Febrero 2000. p. 151

REVISIÓN DE LOS DICTÁMENES FORMULADOS POR CONTADORES PÚBLICOS SOBRE LOS ESTADOS FINANCIEROS DE LOS CONTRIBUYENTES.- PLAZO PARA CONCLUIRLA SI EL CONTRIBUYENTE FORMA PARTE DEL SISTEMA FINANCIERO.- IV-P-2aS-305

R.T.F.F. Cuarta Época. Año III. Núm. 27. Octubre 2000. p. 37

REVISIÓN DEL DICTAMEN SOBRE ESTADOS FINANCIEROS. PARA SU EJERCICIO NO LE SON APLICABLES LAS FORMALIDADES PREVISTAS PARA LA ORDEN DE CATEO.- IV-P-2aS-57

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 6. Enero 1999. p. 105

“S”

SENTENCIA.- INTERPRETACIÓN DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 237 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- III-PS-II-10

R.T.F.F. Tercera Época. Año IX. No. 100. Abril 1996. p. 7

SERVIDORES PÚBLICOS DE BASE.- FACULTADES PARA IMPONER SANCIONES DE DESTITUCIÓN E INHABILITACIÓN.- III-PS-II-217

R.T.F.F. Tercera Época. Año XI. No. 125. Mayo 1998. p. 106

SERVIDORES PÚBLICOS DE BASE.- LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA FEDERACIÓN, (ACTUALMENTE SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA Y DESARROLLO ADMINISTRATIVO) TIENE FACULTADES PARA IMPONER SANCIONES DE DESTITUCIÓN E INHABILITACIÓN.- III-PS-II-218

R.T.F.F. Tercera Época. Año XI. No. 125. Mayo 1998. p. 107

SERVIDORES PÚBLICOS.- DEBIDO CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DICTADAS POR EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- IV-P-2aS-240

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 22. Mayo 2000. p. 94

SOCIEDADES COOPERATIVAS PESQUERAS.- NO SON CONTRIBUYENTES DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA EN EL EJERCICIO DE 1990.- III-PS-II-140

R.T.F.F. Tercera Época. Año X. No. 120. Diciembre 1997. p. 73.

SOCIEDADES EN LIQUIDACIÓN Y EN ESTADO DE QUIEBRA. DIFERENCIAS PARA DETERMINAR LA COMPETENCIA DE LA ADMINISTRACIÓN ESPECIAL DE AUDITORÍA FISCAL.- IV-P-2aS-142

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 15. Octubre 1999. p. 85

SUBSTITUCIÓN DE TESTIGOS.- IV-P-2aS-96

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 9. Abril 1999. p. 157

SUPLETORIEDAD DEL DERECHO COMÚN AL ORDENAMIENTO FISCAL.- NO OPERA EN HIPÓTESIS DE RESPONSABILIDAD SOLIDARIA.- III-PS-II-159

R.T.F.F. Tercera Época. Año XI. No. 121. Enero 1998. p. 76

SUPLETORIEDAD.- EL ARTÍCULO 5o. DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN ESTABLECE EL SISTEMA DE SUPLETORIEDAD, APLICABLE A TODO EL RÉGIMEN TRIBUTARIO FEDERAL.- IV-P-2aS-296, IV-P-2aS-297, IV-P-2aS-298 y IV-P-2aS-299

R.T.F.F. Cuarta Época. Año III. Núm. 26. Septiembre 2000. p. 145

SUSPENSIÓN DEL JUICIO ATRAÍDO POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- CASO EN QUE PROCEDE.- IV-P-2aS-129

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 12. Julio 1999. p. 85

SUSPENSIÓN DEL JUICIO ATRAÍDO POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- CASO EN QUE PROCEDE.- IV-P-2aS-190

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 19. Febrero 2000. p. 47

SUSPENSIÓN DEL JUICIO ATRAÍDO POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- CASO EN QUE PROCEDE.- IV-P-2aS-217

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 20. Marzo 2000. p. 139

SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN.- SOLICITUD INFUNDADA.- IV-P-2aS-327

R.T.F.F. Cuarta Época. Año III. No. 29. Diciembre 2000. p. 278

“T”

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.- EL SOBRESUELDO, LAS COMPENSACIONES ADICIONALES Y RECONOCIMIENTOS GENERALES, FORMAN PARTE DEL SUELDO BASE DE JUBILACION.- III-PS-II-98

R.T.F.F. Tercera Época. Año X. No. 118. Octubre 1997. p. 77

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL SOBRESUELDO, LAS COMPENSACIONES ADICIONALES Y RECONOCIMIENTOS GENERALES, FORMAN PARTE DEL SUELDO BASE DE JUBILACIÓN.- III-PS-II-126

R.T.F.F. Tercera Época. Año X. No. 119. Noviembre 1997. p. 195

TRATADO DE LIBRE COMERCIO CON AMÉRICA DEL NORTE.- EL DIRECTOR GENERAL ADJUNTO DE AUDITORÍA INTERNACIONAL ES COMPETENTE PARA EFECTUAR LAS VERIFICACIONES EN MATERIA DE ORIGEN, FUERA DEL TERRITORIO NACIONAL.- IV-P-2aS-257

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 25. Agosto 2000. p. 190

TRATADOS HETEROAPLICATIVOS. EL JUEZ ESTÁ OBLIGADO A INTERPRETAR LAS LEYES Y REGLAMENTOS EN FORMA ARMÓNICA CON LOS MISMOS.- IV-P-2aS-42

R.T.F.F. Cuarta Época. Año I. No. 5. Diciembre 1998. p. 193

TRATADO INTERNACIONAL EN MATERIA COMERCIAL.- SON COMPETENTES LAS SECCIONES DE LA SALA SUPERIOR, PARA CONOCER DE JUICIOS EN LOS QUE EL ACTOR ALEGUE LA NO APLICACIÓN DE AQUÉL.- IV-P-2aS-282

R.T.F.F. Cuarta Época. Año III. Núm. 26. Septiembre 2000. p. 83

TRATADO INTERNACIONAL EN MATERIA COMERCIAL.- SON COMPETENTES LAS SECCIONES DE LA SALA SUPERIOR, PARA CONOCER DE JUICIOS EN LOS QUE EL ACTOR ALEGUE LA NO APLICACIÓN DE AQUÉL.- IV-P-2aS-325

R.T.F.F. Cuarta Época. Año III. No. 29. Diciembre 2000. p. 259

“V”

VALES DE DESPENSA.- DEBEN CONSIDERARSE COMO GASTOS DE PREVISIÓN SOCIAL PARA EFECTOS DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.- III-PS-II-53

R.T.F.F. Tercera Época. Año X. No. 112. Abril 1997. p. 23

VALES DE DESPENSA.- SU EROGACIÓN ES UN GASTO DEDUCIBLE.- III-PS-II-99

R.T.F.F. Tercera Época. Año X. No. 118. Octubre 1997. p. 86

VALOR DE TRANSACCIÓN O PRECIO PAGADO EN LAS MERCANCÍAS.- PARA MODIFICARLO SE DEBE FUNDAR Y MOTIVAR EL VALOR EN ADUANA.- IV-P-2aS-65

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 7. Febrero 1999. p. 124

VALOR EN LA ADUANA DE LAS MERCANCÍAS IMPORTADAS.- PARA DETERMINARLO CONFORME AL MÉTODO DE MERCANCÍAS IDÉNTICAS, LA AUTORIDAD DEBE JUSTIFICAR LOS SUPUESTOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 72 DE LA LEY ADUANERA.- IV-P-2aS-283

R.T.F.F. Cuarta Época. Año III. Núm. 26. Septiembre 2000. p. 104

VERIFICADOR ADUANAL.- CARECE DE COMPETENCIA PARA ELABORAR ACTA DE EMBARGO PRECAUTORIO SI NO EXISTE ACUERDO DELEGATORIO DE FACULTADES.- IV-P-2aS-310

R.T.F.F. Cuarta Época. Año III. Núm. 27. Octubre 2000. p. 100

VIOLACIÓN DE PROCEDIMIENTO.- SU ESTUDIO ES PREFERENTE CUANDO NO SE TIENEN ELEMENTOS PARA DILUCIDAR LA CUESTIÓN DE FONDO.- IV-P-2aS-176

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 17. Diciembre 1999. p. 138

VIOLACIÓN DE PROCEDIMIENTO.- SU ESTUDIO ES PREFERENTE CUANDO NO SE TIENEN ELEMENTOS PARA DILUCIDAR LA CUESTIÓN DE FONDO.- IV-P-2aS-226

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 20. Marzo 2000. p. 231

VIOLACIÓN SUSTANCIAL DEL PROCEDIMIENTO.- CUANDO NO SE EMPLAZA A JUICIO AL TITULAR DE LA SECRETARÍA DE LA QUE DEPENDE EL ÓRGANO DESCONCENTRADO QUE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.- IV-P-2aS-218 y IV-P-2aS-219

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 20. Marzo 2000. p. 149

VIOLACIÓN SUSTANCIAL DEL PROCEDIMIENTO.- CUANDO NO SE INSTRUYE EL RECURSO DE RECLAMACIÓN HECHO VALER EN EL MISMO ESCRITO EN EL QUE SE FORMULAN ALEGATOS.- IV-P-2aS-125

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 11. Junio 1999. p. 98

VIOLACIÓN SUSTANCIAL DEL PROCEDIMIENTO, CUANDO NO SE OTORGA TÉRMINO PARA LA AMPLIACIÓN A LA DEMANDA.- III-PS-II-233

R.T.F.F. Tercera Época. Año XI. No. 125. Mayo 1998. p. 230

VIOLACIÓN SUSTANCIAL DEL PROCEDIMIENTO, CUANDO NO SE OTORGA TÉRMINO PARA LA AMPLIACIÓN A LA DEMANDA.- IV-P-2aS-264

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 25. Agosto 2000. p. 338

VIOLACIÓN SUSTANCIAL DEL PROCEDIMIENTO, CUANDO NO SE OTORGA TÉRMINO PARA LA AMPLIACIÓN A LA DEMANDA.- IV-P-2aS-308

R.T.F.F. Cuarta Época. Año III. Núm. 27. Octubre 2000. p. 80

VISITAS CONFORME AL ARTÍCULO 46-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE EN 1997.- CUANDO QUEDA SIN EFECTOS LA MISMA, LA AUTORIDAD PUEDE EMITIR UNA NUEVA ORDEN.- IV-P-2aS-241

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 22. Mayo 2000. p. 104

VISITAS DE AUDITORÍA.- PERIODO QUE DEBE COMPRENDER CUANDO LA ORDEN MENCIONA QUE AQUELLA ABARCARÁ EL ÚLTIMO EJERCICIO FISCAL DE DOCE MESES.- III-PS-II-21

R.T.F.F. Tercera Época. Año IX. No. 101. Mayo 1996. p. 10

VISITA DE INSPECCIÓN PARA VERIFICAR LA EXPEDICIÓN DE COMPROBANTES FISCALES. SU ORDEN NO NECESITA SEÑALAR PERÍODO.- IV-P-2aS-1

R.T.F.F. Cuarta Época. Año I. No. 1. Agosto 1998. p. 28

VISITAS DE VERIFICACIÓN A PRODUCTORES EXTRANJEROS.- DEBEN SUJETARSE A LAS DISPOSICIONES DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES.- IV-P-2aS-236

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 21. Abril 2000. p. 156

VISITAS DOMICILIARIAS.- ACTUACION ILEGAL DE LOS VISITADORES.- III-PS-II-7

R.T.F.F. Tercera Época. Año IX. No. 98. Febrero 1996. p. 11

VISITAS DOMICILIARIAS EFECTUADAS POR AUTORIDADES ESTATALES EN MATERIA DE CONTRIBUCIONES FEDERALES.- DEBEN REALIZARSE CON LA CONCURRENCIA DE PERSONAL DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.- III-PS-II-182

R.T.F.F. Tercera Época. Año XI. No. 122. Febrero 1998. p. 262

VISITA DOMICILIARIA, PLAZO PARA CONCLUIRLA TRATÁNDOSE DE CONTRIBUYENTES OBLIGADOS A EFECTUAR PAGOS PROVISIONALES TRIMESTRALES EN EL I.S.R.- IV-P-2aS-199

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 19. Febrero 2000. p. 110

VISITAS DOMICILIARIAS Y REVISIONES EN MATERIA FISCAL FEDERAL.- CÓMPUTO DEL PLAZO DE DURACIÓN Y DE SU PRÓRROGA LEGAL EN EL AÑO DE 1998.- IV-P-2aS-266

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 25. Agosto 2000. p. 352

VISITAS DOMICILIARIAS Y REVISIONES EN MATERIA FISCAL FEDERAL.- LA CONTRAVENCIÓN AL PLAZO DE LEY PARA EFECTUARLAS, IMPLICA LA NULIDAD LISA Y LLANA POR CADUCIDAD.- IV-P-2aS-267 y IV-P-2aS-268

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 25. Agosto 2000. p. 353

VISITAS DOMICILIARIAS Y REVISIONES.- PRÓRROGA LEGAL.- IV-P-2aS-255

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 25. Agosto 2000. p. 182

VISTA ADUANAL.- ES UN FUNCIONARIO FACULTADO PARA EMITIR EL DICTAMEN DE COTIZACIÓN, AVALÚO Y CLASIFICACIÓN ARANCELARIA DE LAS MERCANCÍAS DE IMPORTACIÓN.- IV-P-2aS-11

R.T.F.F. Cuarta Época. Año I. No. 2. Septiembre 1998. p. 180

**TESIS AISLADAS
PLENO**

“A”

APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL.- TRATÁNDOSE DE ELLAS ES IMPROCEDENTE APLICAR RETROACTIVAMENTE UNA LEY, EN BENEFICIO.- IV-TASS-24

R.T.F.F. Cuarta Época. Año III. No. 29. Diciembre 2000. p. 295

“C”

CLASIFICACIÓN DE EMPRESAS QUE HACEN PARTES PARA MOTORES.- PARA EFECTOS DEL SEGURO DE RIESGOS DEL TRABAJO.- IV-TASS-15

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 22. Mayo 2000. p. 169

CLASIFICACIÓN DE LAS EMPRESAS Y DETERMINACIÓN DEL GRADO DE RIESGO CUANDO LA ACTIVIDAD CONSISTE EN LA FABRICACIÓN DE CIGÜEÑALES.- IV-TASS-12

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 22. Mayo 2000. p. 145

CLASIFICACIÓN DE LAS EMPRESAS Y DETERMINACIÓN DEL GRADO DE RIESGO.- EMPRESAS CUYA ACTIVIDAD CONSISTE EN FUNDICIÓN DE METALES Y FABRICACIÓN DE VÁLVULAS Y CONEXIONES INDUSTRIALES.- IV-TASS-10

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 22. Mayo 2000. p. 127

COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- PARA DETERMINARLA DEBE ESTARSE A LA PRESUNCIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 208 DEL CÓDIGO TRIBUTARIO FEDERAL.- IV-TASS-2

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 6. Enero 1999. p. 129

COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SALAS REGIONALES.- PARA FIJARLA DEBE ESTARSE AL DOMICILIO FISCAL SEÑALADO EN LA DEMANDA, SALVO QUE LA PARTE CONTRARIA LO DESVIRTÚE.- III-TASS-2287

R.T.F.F. Tercera Época. Año X. No. 120. Diciembre 1997. p. 179.

CONTRADICCIÓN DE TESIS.- ES INEXISTENTE CUANDO LOS CRITERIOS JURÍDICOS SE BASAN EN DISPOSICIONES LEGALES DE CONTENIDO DIFERENTE.- IV-TASS-17

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 22. Mayo 2000. p. 192

CUENTAS POR COBRAR.- LOS ANTICIPOS A PROVEEDORES NO TIENEN TAL CARÁCTER, DE CONFORMIDAD CON LO QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 7-B, FRACCIONES III Y IV, INCISO B), DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, VIGENTE EN 1990.- IV-TASS-3

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 7. Febrero 1999. p. 259

“D”

DECLARACIÓN PATRIMONIAL.- OPERACIONES COMERCIALES QUE DEBEN MANIFESTARSE PARA EFECTOS DEL REGISTRO PATRIMONIAL DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.- IV-TASS-4

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 7. Febrero 1999. p. 299

DIRECTOR DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LEGALIDAD Y RESPONSABILIDADES DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL.- ES INCOMPETENTE PARA IMPONER SANCIONES ADMINISTRATIVAS.- IV-TASS-13

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 22. Mayo 2000. p. 155

DOMICILIO FISCAL.- PARA LOS EFECTOS DE DETERMINAR LA COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN, DEBE TENERSE COMO TAL EL DOMICILIO QUE SE SEÑALA EN LA DEMANDA.- IV-TASS-21

R.T.F.F. Cuarta Época. Año III. Núm. 26. Septiembre 2000. p. 227

DOMICILIO FISCAL.- REGLAS QUE DEBEN OBSERVARSE CUANDO EN LA DEMANDA DE NULIDAD NO SE CITE.- IV-TASS-7

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 8. Marzo 1999. p. 55

“F”

FIANZAS, CONTRATO DE OBRA PÚBLICA.- MOMENTO DE INICIO DEL CÓMPUTO DE LA PRESCRIPCIÓN.- IV-TASS-8

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No.10. Mayo 1999. p. 187

FIANZAS.- LAS OTORGADAS A FAVOR DE LA FEDERACIÓN PARA GARANTIZAR OBLIGACIONES FISCALES A CARGO DE TERCEROS, SE EXTINGUEN POR PRESCRIPCIÓN EN UN TÉRMINO DE CINCO AÑOS, CONFORME AL ARTÍCULO 146 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- IV-TASS-20

R.T.F.F. Cuarta Época. Año III. Núm. 26. Septiembre 2000. p. 199

“H”

HECHO NOTORIO.- PARA RESOLVER LA COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SALAS, NO DEBE CONSIDERARSE COMO TAL EL DOMICILIO FISCAL DE LAS EMPRESAS.- IV-TASS-19

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 23. Junio 2000. p. 137

“I”

INCOMPETENCIA.- EL REQUERIMIENTO DEL INSTRUCTOR, PREVIO A LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA, TRAE IMPLÍCITA LA ACEPTACIÓN TÁCITA DE LA COMPETENCIA, POR LO QUE CON POSTERIORIDAD A ESA ACTUACIÓN YA NO PODRÁ DECLINARLA VÁLIDAMENTE.- IV-TASS-14

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 22. Mayo 2000. p. 162

INCOMPETENCIA.- ES IMPROCEDENTE EL INCIDENTE PLANTEADO POR UNA DE LAS PARTES ANTES DE QUE SE ADMITA LA DEMANDA Y LA SALA ASUMA COMPETENCIA.- IV-TASS-9

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No.13. Agosto 1999. p. 121

INHABILITACIÓN A SERVIDORES PÚBLICOS PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO POR UN PLAZO DE DIEZ A VEINTE AÑOS.- LA SANCIÓN ES APLICABLE TRATÁNDOSE DE CONDUCTAS GRAVES.- IV-TASS-5

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 7. Febrero 1999. p. 300

I.V.A.- CASO EN QUE LA AUTORIDAD FISCAL TIENE PLENA FACULTAD PARA LIQUIDAR ESTA CONTRIBUCIÓN POR PERÍODOS MENORES A UN AÑO.- IV-TASS-18

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 22. Mayo 2000. p. 192

“J”

JUGOS DE FRUTA, SU ENAJENACIÓN ESTÁ AFECTA AL PAGO DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS EN EL EJERCICIO DE 1990, A EXCEPCIÓN DE LOS QUE SE ENAJENEN EN ESTADO NATURAL.- III-TASS-2288

R.T.F.F. Tercera Época. Año XI. No. 124. Abril 1998. p. 133

“L”

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA. GASTOS ESTRICTAMENTE INDISPENSABLES PARA LOS FINES DE LA ACTIVIDAD DEL CONTRIBUYENTE.- SU DEDUCIBILIDAD.- IV-TASS-1

R.T.F.F. Cuarta Época. Año I. No. 5. Diciembre 1998. p. 269

LEY DEL SEGURO SOCIAL DE 1973 Y SU REGLAMENTO.- SON APLICABLES A LOS RIESGOS TERMINADOS DURANTE EL AÑO 1997, POR SER LA VIGENTE EN EL TIEMPO EN QUE TALES HECHOS SE REALIZAN.- IV-TASS-25

R.T.F.F. Cuarta Época. Año III. No. 29. Diciembre 2000. p. 295

“M”

MOTIVACIÓN.- INFRACCIONES GRAVES.- IV-TASS-6

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 7. Febrero 1999. p. 300

“N”

NEGATIVA FICTA.- ES COMPETENTE EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN PARA CONOCERLA, EN RELACIÓN AL RECURSO DE INCONFORMIDAD ESTABLECIDO POR LA LEY DEL SEGURO SOCIAL.- IV-TASS-26

R.T.F.F. Cuarta Época. Año III. No. 29. Diciembre 2000. p. 296

“Q”

QUEJA.- SALA A LA QUE CORRESPONDE CONOCER SI SE ORDENA INSTRUIRLA COMO JUICIO, SI LA SALA O SECCIÓN CONSIDERAN QUE ES IMPROCEDENTE.- IV-TASS-23

R.T.F.F. Cuarta Época. Año III. No. 29. Diciembre 2000. p. 287

QUEJA.- SALA A QUE CORRESPONDE CONOCER SI SE ORDENARA INSTRUIRLA COMO JUICIO.- IV-TASS-16

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 22. Mayo 2000. p. 186

“R”

RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN LA LEY DEL SEGURO SOCIAL.- PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD.- IV-TASS-22

R.T.F.F. Cuarta Época. Año III. Núm. 27. Octubre 2000. p. 169

RÉGIMEN DE CLASIFICACIÓN DE LAS EMPRESAS Y DETERMINACIÓN DEL GRADO DE RIESGO VIGENTE HASTA 1998.- IV-TASS-11

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 22. Mayo 2000. p. 128

RÉGIMEN TRANSITORIO DE LA NUEVA LEY DEL SEGURO SOCIAL, PARA LA DETERMINACIÓN Y PAGO DE CUOTAS EN EL SEGURO DE RIESGOS DE TRABAJO.- IV-TASS-27

R.T.F.F. Cuarta Época. Año III. No. 29. Diciembre 2000. p. 297

REGLAMENTO PARA LA CLASIFICACIÓN DE EMPRESAS Y DETERMINACIÓN DEL GRADO DE RIESGO DEL SEGURO DE RIESGOS DE TRABAJO, ES APLICABLE PARA DETERMINAR LA PRIMA A LOS RIESGOS TERMINADOS DURANTE EL AÑO 1997.- IV-TASS-28

R.T.F.F. Cuarta Época. Año III. No. 29. Diciembre 2000. p. 298

**TESIS AISLADA
PRIMERA SECCIÓN**

“A”

ACTIVO FIJO.- NO DEBEN INCLUIRSE DENTRO DE ESTE CONCEPTO LOS ENVASES ADQUIRIDOS POR LA EMPRESA ACTORA, CUYA DEDUCCIÓN FUE RECHAZADA.- IV-TA-1aS-20

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 15. Octubre 1999. p. 250

ACTIVO FIJO.- NO DEBEN INCLUIRSE DENTRO DE ESTE CONCEPTO LOS REFRIGERADORES ADQUIRIDOS POR LA EMPRESA ACTORA, CUYA DEDUCCIÓN FUE RECHAZADA.- IV-TA-1aS-21

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 15. Octubre 1999. p. 251

ADMINISTRACIONES LOCALES DE RECAUDACIÓN.- CUENTAN CON FACULTADES PARA DETERMINAR LAS CANTIDADES COMPENSADAS INDEBIDAMENTE, PERO NO PARA DETERMINAR CONTRIBUCIONES, ACTUALIZACIONES Y RECARGOS, CON MOTIVO DE LA VERIFICACIÓN ARITMÉTICA DE TALES COMPENSACIONES.- IV-TA-1aS-25

R.T.F.F. Cuarta Época. Año III. No. 29. Diciembre 2000. p. 345

AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA.- LA FALTA DEL ACUERDO QUE LA PROVEA, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN DE PROCEDIMIENTO.- IV-TA-1aS-22

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 23. Junio 2000. p. 144

APELACIÓN.- LOS DELEGADOS DE LAS AUTORIDADES NO TIENEN REPRESENTACIÓN DE ESTAS PARA PROMOVERLA.- III-TAS-I-7

R.T.F.F. Tercera Época. Año IX. No. 105. Septiembre 1996. p. 37

APELACIÓN.- SU IMPROCEDENCIA CUANDO LO PROMUEVE EL DELEGADO AUTORIZADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 200 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- III-TAS-I-4

R.T.F.F. Tercera Época. Año IX. No. 104. Agosto 1996. p. 99

AUTOCORRECCIÓN FISCAL. EN LOS TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 55 Y 58 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, EL CONTRIBUYENTE TIENE DERECHO A

CORREGIR SU SITUACIÓN FISCAL, Y LA AUTORIDAD OBLIGACIÓN DE DARLE LA OPORTUNIDAD PARA QUE LO HAGA.- III-TAS-I-6

R.T.F.F. Tercera Época. Año IX. No. 105. Septiembre 1996. p. 20

“C”

CERTIFICADO DE ORIGEN.- CASO EN QUE SU VALORACIÓN DEBE REALIZARSE EN FORMA ADMINICULADA CON OTROS ELEMENTOS PROBATORIOS, A EFECTO DE CONOCER EL ORIGEN DE LA MERCANCÍA.- IV-TA-1As-23

R.T.F.F. Cuarta Época. Año III. No. 28. Noviembre 2000. p. 179

COMERCIO EXTERIOR.- PARTE INTERESADA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR.- IV-TA-1aS-8

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 7. Febrero 1999. p. 313

COMPETENCIA.- DEBE JUZGARSE DE ACUERDO A LAS DISPOSICIONES VIGENTES AL MOMENTO DE LA EMISIÓN DEL ACTO DE AUTORIDAD Y NO AL DE SU NOTIFICACIÓN.- IV-TA-1aS-10

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 10. Mayo 1999. p. 225

COMPETENCIA ESTUDIO DE LA. PUEDE REALIZARLO DE OFICIO LA SALA SUPERIOR AL RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN.- IV-TA-1aS-1

R.T.F.F. Cuarta Época. Año I. No. 1. Agosto 1998. p. 37

COMPETENCIA.- NO LA TIENE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DE AUDITORÍA FISCAL FEDERAL, RESPECTO A EMPRESAS CONTROLADAS.- III-TAS-I-3

R.T.F.F. Tercera Época. Año IX. No. 100. Abril 1996. p. 15

COMPONENTE INFLACIONARIO.- LAS ASEGURADORAS NO PUEDEN CONSIDERAR COMO CRÉDITO AL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO PENDIENTE DE COBRO.- IV-TA-1aS-11

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 10. Mayo 1999. p. 231

COMPULSAS A TERCEROS.- CARECE DE INTERÉS JURÍDICO EL SUJETO PASIVO VISITADO Y NO ASÍ EL TERCERO COMPULSADO PARA INCONFORMARSE EN CONTRA DEL DESARROLLO DE LAS CITADAS COMPULSAS.- III-TAS-I-1

R.T.F.F. Tercera Época. Año IX. No. 99. Marzo 1996. p. 29

CONVENIO DE AVIACIÓN CIVIL INTERNACIONAL Y CONVENIO SOBRE TRANSPORTES AÉREOS SUSCRITO POR MÉXICO Y ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA.- PROCEDE LA EXENCIÓN DE IMPUESTO A LA IMPORTACIÓN CONFORME A DICHOS CONVENIOS.- IV-TA-1aS-14

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 12. Julio 1999. p. 110

CUOTA COMPENSATORIA.- ES INFUNDADA E INMOTIVADA SU APLICACIÓN CUANDO LA MERCANCÍA NO ES ORIGINARIA EN SU INTEGRIDAD DEL PAÍS A QUE SE REFIERE DICHA CUOTA.- IV-TA-1aS-18

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 15. Octubre 1999. p. 237

CUOTA COMPENSATORIA.- SU DEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- IV-TA-1aS-19

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 15. Octubre 1999. p. 238

“D”

DELEGADOS DE LAS AUTORIDADES DEMANDADAS EN EL JUICIO DE PRIMERA INSTANCIA, CARECEN DE INTERÉS JURÍDICO PARA HACER VALER EL RECURSO DE APELACIÓN.- III-TAS-I-8

R.T.F.F. Tercera Época. Año IX. No. 106. Octubre 1996. p. 117

DISPOSICIONES FISCALES QUE ESTABLECEN OPCIONES A LOS CONTRIBUYENTES PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES FISCALES. INVARIABILIDAD DE LA APLICADA EN EL MISMO EJERCICIO.- IV-TA-1aS-9

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 9. Abril 1999. p. 223

“E”

ESTADOS BANCARIOS.- PRESUNCIÓN DE INGRESOS.- IV-TA-1aS-13

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 12. Julio 1999. p. 97

“F”

FACULTADES DE COMPROBACIÓN.- SU EJERCICIO DEBE TERMINAR CON LA EMISIÓN DE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA.- IV-TA-1aS-2

R.T.F.F. Cuarta Época. Año I. No. 2. Septiembre 1998. p. 211

FONDO DE PENSIONES.- SU INCREMENTO CON LOS INTERESES DE SU INVERSIÓN, ES DEDUCIBLE POR EL CONTRIBUYENTE.- IV-TA-1aS-4

R.T.F.F. Cuarta Época. Año I. No. 3. Octubre 1998. p. 103

“I”

IDENTIFICACIÓN DEL EJECUTOR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN.- DEBE CIRCUNSTANCIARSE PLENAMENTE.- IV-TA-1aS-24

R.T.F.F. Cuarta Época. Año III. No. 28. Noviembre 2000. p. 206

“J”

JUICIO DE LESIVIDAD. EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO PUEDE DECLARAR SU NULIDAD, APOYÁNDOSE EN CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA PROMOCIÓN QUE MOTIVO LA RESOLUCIÓN FAVORABLE AL PARTICULAR.- III-TAS-I-5

R.T.F.F. Tercera Época. Año IX. No. 105. Septiembre 1996. p. 7

“M”

MANUALES DE ORGANIZACIÓN.- SU FINALIDAD.- III-TAS-I-12

R.T.F.F. Tercera Época. Año XI. No. 122. Febrero 1998. p. 353

“N”

NEGATIVA FICTA.- SE ACTUALIZA POR EL SILENCIO A LAS INSTANCIAS O PETICIONES FORMULADAS ANTE EL I.S.S.S.T.E. POR SUS PENSIONADOS.- IV-TA-1aS-5

R.T.F.F. Cuarta Época. Año I. No. 3. Octubre 1998. p. 115

“O”

OMISIÓN DE PRUEBAS.- APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 79 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.- III-TAS-I-20

R.T.F.F. Tercera Época. Año XI. No. 125. Mayo 1998. p. 239

ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA.- EN EL CITATORIO QUE SE DEJE PARA SU NOTIFICACIÓN, DEBE SEÑALARSE QUE LA CITA ES PARA SU ENTREGA.- IV-TA-1aS-17

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 14. Septiembre 1999. p. 55

ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA.- SU NOTIFICACIÓN.- III-TAS-I-16

R.T.F.F. Tercera Época. Año XI. No. 122. Febrero 1998. p. 368

ORDEN DE VISITA.- PARA CONSIDERAR QUE FUE LEGALMENTE ENTREGADA DEBEN OBSERVARSE LAS REGLAS CONTENIDAS EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 44 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- III-TAS-I-9

R.T.F.F. Tercera Época. Año X. No. 111. Marzo 1997. p. 41

ORDEN DE VISITA.- SE ESTIMA CONSENTIDA CUANDO NO FUE COMBATIDA AL IMPUGNARSE LA LIQUIDACIÓN ORIGINALMENTE EMITIDA.- IV-TA-1aS-15

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 13. Agosto 1999. p. 134

“P”

PLAZO PARA CUMPLIR LA RESOLUCIÓN DE UN RECURSO.- EL INCUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 133, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO SE CONFIGURA COMO CAUSAL DE NULIDAD.- IV-TA-1aS-16

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 13. Agosto 1999. p. 146

POSESIÓN ILEGAL DE VEHÍCULOS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA IMPORTADOS TEMPORALMENTE.- CASO EN EL QUE NO SE TRADUCE EN INFRACCIÓN DE CARÁCTER CONTINUO O CONTINUADO.- IV-TA-1aS-12

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 10. Mayo 1999. p. 248

PRESCRIPCIÓN DISPUESTA POR EL ARTÍCULO 146 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- NO SE CONFIGURA EN IMPORTACIONES TEMPORALES GARANTIZADAS MEDIANTE PÓLIZA DE FIANZA.- III-TAS-I-17

R.T.F.F. Tercera Época. Año XI. No. 122. Febrero 1998. p. 375

“R”

RECURSOS ADMINISTRATIVOS.- EL ESCRITO QUE CONTIENE LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA DEBE ANALIZARSE INTEGRALMENTE.- III-TAS-I-2

R.T.F.F. Tercera Época. Año IX. No. 99. Marzo 1996. p. 30

RECURSO DE APELACIÓN.- ACREDITAMIENTO DE LA IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA.- III-TAS-I-10

R.T.F.F. Tercera Época. Año X. No. 114. Junio 1997. p. 103

RECURSO DE APELACIÓN.- ES IMPROCEDENTE CUANDO SE ENDEREZA CONTRA RESOLUCIONES QUE NO SON DEFINITIVAS POR NO HABER CONCLUIDO LA PRIMERA INSTANCIA.- III-TAS-I-21

R.T.F.F. Tercera Época. Año XI. No. 125. Mayo 1998. p. 247

RECURSO DE APELACIÓN.- SE DEBE INTERPONER ANTE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- III-TAS-I-11

R.T.F.F. Tercera Época. Año X. No. 118. Octubre 1997. p. 105

RECURSO DE APELACIÓN.- SU IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA.- III-TAS-I-15

R.T.F.F. Tercera Época. Año XI. No. 122. Febrero 1998. p. 358

RECURSO DE REVOCACIÓN.- CORRECTA INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 132 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN EN LA RESOLUCIÓN DEL MISMO.- III-TAS-I-19

R.T.F.F. Tercera Época. Año XI. No. 124. Abril 1998. p. 140

RECURSO DE REVOCACIÓN.- PRELACIÓN DE ESTUDIO DE AGRAVIOS CON SUJECCIÓN A LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 132 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- III-TAS-I-18

R.T.F.F. Tercera Época. Año XI. No. 124. Abril 1998. p. 139

RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.- ACTOS APOYADOS EN UN MANUAL DE ORGANIZACIÓN.- III-TAS-I-14

R.T.F.F. Tercera Época. Año XI. No. 122. Febrero 1998. p. 354

RESPONSABILIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS, TRATÁNDOSE DE ACTOS PROVENIENTES DE UN REGLAMENTO INTERIOR O DE UN MANUAL DE ORGANIZACIÓN.- III-TAS-I-13

R.T.F.F. Tercera Época. Año XI. No. 122. Febrero 1998. p. 353

“T”

TESTIGOS.- RESULTAN IDÓNEOS PARA FUNGIR COMO TALES LOS EMPLEADOS DE LA AUTORIDAD, FRENTE A LA NEGATIVA DEL CONDUCTOR DE UN VEHÍCULO PARA DESIGNARLOS.- IV-TA-1aS-6

R.T.F.F. Cuarta Época. Año I. No. 3. Octubre 1998. p. 126

TESTIGOS.- SU DESIGNACIÓN CONFORME A LO DISPUESTO EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 121 DE LA LEY ADUANERA VIGENTE EN 1993.- IV-TA-1aS-7

R.T.F.F. Cuarta Época. Año I. No. 3. Octubre 1998. p. 132

TRABAJADORES DE BASE.- SU DESTITUCIÓN EN TÉRMINOS DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, ESTÁ SUJETA A LO ESTABLECIDO POR LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.- IV-TA-1aS-3

R.T.F.F. Cuarta Época. Año I. No. 2. Septiembre 1998. p. 227

“V”

VISTAS ADUANALES, SU FACULTAD DE RECTIFICACIÓN DE ERRORES EN LOS PEDIMENTOS.- III-TAS-I-22

R.T.F.F. Tercera Época. Año XI. No. 127. Julio 1998. p. 75

**TESIS AISLADA
SEGUNDA SECCIÓN**

“A”

ACTUALIZACIÓN.- EN LOS CASOS DE COMPENSACIÓN OPERA PARALELAMENTE PARA AMBAS DEUDAS.- IV-TA-2aS-70

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 17. Diciembre 1999. p. 314

ACTUALIZACIÓN Y RECARGOS.- SU FUNDAMENTACIÓN.- III-TAS-II-29

R.T.F.F. Tercera Época. Año X. No. 120. Diciembre 1997. p. 209.

ACUERDO QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO PARA EL OTORGAMIENTO, CANCELACIÓN Y EFECTIVIDAD, EN SU CASO, DE LA GARANTÍA EXHIBIDA EN LA IMPORTACIÓN TEMPORAL DE VEHÍCULOS POR MEXICANOS RESIDENTES EN EL EXTRANJERO.- IV-TA-2aS-4

R.T.F.F. Cuarta Época. Año I. No. 1. Agosto 1998. p. 55

ADMINISTRADOR LOCAL JURÍDICO DE INGRESOS DEL NORTE DEL DISTRITO FEDERAL, DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.- ES COMPETENTE PARA DESECHAR POR IMPROCEDENTE EL RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO EN EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- IV-TA-2aS-42

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 11. Junio 1999. p. 236

AGENTES ADUANALES.- SON RESPONSABLES SOLIDARIOS POR LAS IMPORTACIONES EN QUE INTERVENGAN.- IV-TA-2aS-24

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 10. Mayo 1999. p. 272

ANTICIPOS A PROVEEDORES.- CONSTITUYEN CRÉDITOS PARA EFECTOS DE DETERMINAR EL COMPONENTE INFLACIONARIO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 7-B DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.- III-TAS-II-5

R.T.F.F. Tercera Época. Año IX. No. 102. Junio 1996. p. 53

APELACIÓN DE LA ACTORA.- SU IMPROCEDENCIA.- III-TAS-II-11

R.T.F.F. Tercera Época. Año IX. No. 106. Octubre 1996. p. 143

APELACIÓN.- ES IMPROCEDENTE EL RECURSO CUANDO SE INTERPONGA CONTRA UNA SENTENCIA DEFINITIVA QUE SE SUSTENTA EN LA APLICACIÓN DE UNA JURISPRUDENCIA EMITIDA POR EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, PARA DECLARAR LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN RECLAMADA.- III-TAS-II-24

R.T.F.F. Tercera Época. Año X. No. 119. Noviembre 1997. p. 231

APELACIÓN.- ES IMPROCEDENTE EL RECURSO CUANDO SE INTERPONGA CONTRA UNA SENTENCIA DEFINITIVA QUE SE SUSTENTA EN LA APLICACIÓN DE UNA JURISPRUDENCIA EMITIDA POR EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, PARA DECLARAR LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN RECLAMADA.- IV-TA-2aS-17

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 7. Febrero 1999. p. 355

AVISOS DE AFILIACIÓN.- IMPROCEDENCIA DE LA NEGATIVA LISA Y LLANA DE SU CONOCIMIENTO, CUANDO SE EXHIBEN EN LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.- III-TAS-II-25

R.T.F.F. Tercera Época. Año X. No. 119. Noviembre 1997. p. 237

AVISO DE QUE SE DICTAMINARÁN POR CONTADOR PÚBLICO AUTORIZADO, LOS ESTADOS FINANCIEROS DEL CONTRIBUYENTE VISITADO.- SU PRESENTACIÓN EXTEMPORÁNEA NO PERMITE A LA AUTORIDAD FISCAL CONCLUIR LA VISITA DOMICILIARIA ANTICIPADAMENTE.- IV-TA-2aS-73

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 17. Diciembre 1999. p. 349

AVISO PARA DICTAMINAR LOS ESTADOS FINANCIEROS.- SU PRESENTACIÓN EXTEMPORÁNEA NO OBLIGA A CONCLUIR ANTICIPADAMENTE LA VISITA DOMICILIARIA.- IV-TA-2aS-60

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 16. Noviembre 1999. p. 181

“C”

CADUCIDAD DE FACULTADES PARA SANCIONAR INFRACCIONES EN MATERIA ADUANERA, POR EL NO RETORNO OPORTUNO DE MERCANCÍAS IMPORTADAS TEMPORALMENTE. LA CONDUCTA INFRACTORA ES INSTANTÁNEA Y SE CONSUMA EN LA FECHA EN QUE NO SE RETORNAN LAS MERCANCÍAS.- III-TAS-II-43

R.T.F.F. Tercera Época. Año XI. No. 127. Julio 1998. p. 95

CADUCIDAD DE LA FIANZA.- NO SE PUEDE ANALIZAR PREVIAMENTE EL AGRAVIO RELATIVO, CUANDO SE ALEGUE QUE LA OBLIGACIÓN GARANTIZADA SE ENCUENTRA SUB JÚDICE.- IV-TA-2aS-63

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 16. Noviembre 1999. p. 199

CADUCIDAD.- ES UNA CUESTIÓN DE ESTUDIO PREFERENTE.- IV-TA-2aS-72

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 17. Diciembre 1999. p. 321

CADUCIDAD.- SUSPENSIÓN DEL PLAZO CUANDO LA AUTORIDAD INICIA EL EJERCICIO DE FACULTADES DE REVISIÓN.- IV-TA-2aS-20

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 7. Febrero 1999. p. 373

CÉDULAS DE LIQUIDACIÓN DE CUOTAS OBRERO PATRONALES.- SU FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- III-TAS-II-30

R.T.F.F. Tercera Época. Año XI. No. 121. Enero 1998. p. 117

CERTIFICADO DE ORIGEN.- EL FORMATO QUE SE UTILICE, DEBE ACREDITAR FIDELMENTE QUE EL ORIGEN DE LA MERCANCÍA IMPORTADA ES DE UNO DE LOS PAÍSES FIRMANTES DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE.- IV-TA-2aS-51

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 16. Noviembre 1999. p. 101

CERTIFICADO DE ORIGEN.- NO PROCEDE SU RECHAZO CUANDO LA DESCRIPCIÓN DE LAS MERCANCÍAS COMPRENDE A LA FRACCIÓN ARANCELARIA APLICADA Y PUEDE ADEMÁS ABUNDARSE CON OTROS DOCUMENTOS.- III-TAS-II-51

R.T.F.F. Tercera Época Año XI No. 127 Julio 1998 p. 178

CIRCULAR QUE ESTABLECE UN PROCEDIMIENTO QUE RESPETA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.- DEBE APLICARSE AUNQUE LA LEY EN QUE SE FUNDE EL ACTO CONTROVERTIDO EN JUICIO SEA OMISA AL RESPECTO.- III-TAS-II-36

R.T.F.F. Tercera Época. Año XI. No. 124. Abril 1998. p. 148

COMERCIO EXTERIOR.- RECURSO DE REVOCACIÓN.- CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA INTERPONERLO CONTRA LA DETERMINACIÓN DE CUOTAS COMPENSATORIAS DEFINITIVAS.- III-TAS-II-31

R.T.F.F. Tercera Época. Año XI. No. 123. Marzo 1998. p. 171

COMPENSACIÓN.- CASO EN EL QUE CONSTITUYE UNA FACULTAD DISCRECIONAL.- IV-TA-2aS-83

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 23. Junio 2000. p. 155

COMPENSACIÓN.- ES DISCRECIONAL LA FACULTAD DE LA AUTORIDAD PARA REALIZARLA DE OFICIO.- IV-TA-2aS-84

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 23. Junio 2000. p. 156

COMPENSACIÓN SOLICITADA POR UN CONTRIBUYENTE.- SÓLO ES PROCEDENTE SI PREVIAMENTE NO SE HA SOLICITADO LA DEVOLUCIÓN DE LA CANTIDAD QUE CONSIDERA A SU FAVOR.- IV-TA-2aS-85

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 23. Junio 2000. p. 156

COMPETENCIA DE LAS ADMINISTRACIONES LOCALES DE RECAUDACIÓN PARA DETERMINAR LOS MONTOS DE LAS COMPENSACIONES INDEBIDAMENTE EFECTUADAS.- IV-TA-2aS-40

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No.11. Junio 1999. p. 222

COMPETENCIA DE LAS SECCIONES DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- BASTA QUE LA PARTE ACTORA INVOQUE COMO INFRINGIDO UN TRATADO VIGENTE EN MATERIA COMERCIAL PARA QUE ÉSTA SE SURTA.- IV-TA-2aS-80

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 20. Marzo 2000. p. 282

COMPETENCIA DE LAS SECCIONES DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- POR INTERPRETACIÓN CONGRUENTE DE SU LEY ORGÁNICA CON LOS PRINCIPIOS DE “DEBIDO PROCESO LEGAL” Y “SEGURIDAD JURÍDICA DEL GOBERNADO”.- IV-TA-2aS-29

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 11. Junio 1999. p. 137

COMPETENCIA DE LAS SECCIONES DE LA SALA SUPERIOR EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR Y CUOTAS COMPENSATORIAS.- IV-TA-2aS-1

R.T.F.F. Cuarta Época. Año I. No. 1. Agosto 1998. p. 45

COMPETENCIA DE LAS SECCIONES DE LA SALA SUPERIOR EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR Y CUOTAS COMPENSATORIAS.- IV-TA-2aS-32

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 11. Junio 1999. p. 155

COMPETENCIA DE LAS SECCIONES DE LA SALA SUPERIOR PARA CONOCER DE LA IMPUGNACIÓN DE RESOLUCIONES QUE ADEMÁS DE ADECUARSE A ALGUNO DE LOS SUPUESTOS DEL ARTÍCULO 94 DE LA LEY DE COMERCIO EXTERIOR, CONTIENEN RESOLUCIONES PROPIAMENTE FISCALES.- IV-TA-2aS-77

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 20. Marzo 2000. p. 253

COMPETENCIA DE LAS UNIDADES REGIONALES DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.- IV-TA-2aS-56

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 16. Noviembre 1999. p. 143

COMPETENCIA DE SALA SUPERIOR EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR.- CASO EN QUE NO SE SURTE.- III-TAS-II-19

R.T.F.F. Tercera Época. Año X. No. 113. Mayo 1997. p. 57

COMPETENCIA.- NO LA REQUIEREN LOS AGENTES DE LA ADMINISTRACIÓN QUE EN UN PUNTO DE REVISIÓN A LA SALIDA DE LA FRANJA O REGIÓN FRONTERIZA, PARTICIPAN EN ACTOS PREPARATORIOS DE UN EMBARGO PRECAUTORIO.- IV-TA-2aS-78

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 20. Marzo 2000. p. 254

CONCEPTOS DE ANULACIÓN.- ESTUDIO PREVIO DE AQUELLOS QUE PUEDEN LLEVAR A LA DECLARACIÓN DE UNA NULIDAD LISA Y LLANA.- III-TAS-II-47

R.T.T.F. Tercera Época Año XI No. 127 Junio 1998 p. 142

CONCEPTOS DE ANULACIÓN.- EXCEPCIÓN AL ORDEN DE PRELACIÓN EN SU ESTUDIO.- III-TAS-II-52

R.T.T.F. Tercera Época Año XI No. 127 Julio 1998 p. 179

CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN.- EXCEPCIÓN AL ORDEN ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 237 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- IV-TA-2aS-38

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No.11. Junio 1999. p. 208

CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN.- PARA SU ESTUDIO, BASTA CON QUE QUEDE CLARA LA CAUSA PETENDI.- IV-TA-2aS-39

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No.11. Junio 1999. p. 212

CONCEPTOS JURÍDICOS IMPRECISOS. LA AUTORIDAD DEBE MOTIVARLOS MINUCIOSAMENTE.- IV-TA-2aS-9

R.T.F.F. Cuarta Época. Año I. No. 3. Octubre 1998. p. 137

CONTRIBUCIONES EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR QUE APLIQUEN CUOTAS COMPENSATORIAS.- LAS RESOLUCIONES QUE LAS LIQUIDEN SON COMPETENCIA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- IV-TA-2aS-8

R.T.F.F. Cuarta Época. Año I. No. 2. Septiembre 1998. p. 278

CONTRIBUCIONES EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR Y APLICACIÓN DE CUOTAS COMPENSATORIAS.- LAS RESOLUCIONES QUE LAS LIQUIDEN, SON COMPETENCIA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- III-TAS-II-53

R.T.T.F. Tercera Época Año XI No. 127 Julio 1998 p. 180

CONVENCIÓN DE VIENA. REGLAS DE INTERPRETACIÓN DE LOS TRATADOS, APLICABLES AL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE.- IV-TA-2aS-13

R.T.F.F. Cuarta Época. Año I. No. 5. Diciembre 1998. p. 305

CUOTAS COMPENSATORIAS.- EL PORCENTAJE DEL 12.88%, SEÑALADO EN EL PUNTO "D", DEL RESULTANDO SEGUNDO DE LA RESOLUCIÓN PRELIMINAR QUE CON-

CLUYÓ EL PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN A LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA POR LA QUE SE IMPUSO CUOTA COMPENSATORIA SOBRE LAS IMPORTACIONES DE LÁMINA ROLADA EN FRÍO, MERCANCÍA COMPRENDIDA EN LAS FRACCIONES ARANCELARIAS 7209.16.01 Y 7209.17.01 DE LA TARIFA DE LA LEY DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN, INCLUYE A TODAS LAS EMPRESAS EXPORTADORAS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA, NO INCLUIDAS EN OTROS PORCENTAJES ESPECÍFICOS.- IV-TA-2aS-33

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 11. Junio 1999. p. 156

CUOTAS COMPENSATORIAS PROVISIONALES DICTADAS CONFORME A LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 131 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR, TIENEN UNA VIGENCIA DE SEIS MESES.- IV-TA-2aS-81

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 20. Marzo 2000. p. 283

CUOTAS COMPENSATORIAS.- SON INGRESOS FORMAL Y MATERIALMENTE CONCEPTUALIZADOS COMO APROVECHAMIENTOS.- IV-TA-2aS-16

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 7. Febrero 1999. p. 348

CUOTA COMPENSATORIA.- SU APLICACIÓN DEBE EFECTUARSE EN LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS EN LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DE INVESTIGACIÓN ANTIDUMPING.- IV-TA-2aS-30

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 11. Junio 1999. p. 138

“D”

DECLARACIÓN COMPLEMENTARIA.- A TRAVÉS DE LA MISMA EL CONTRIBUYENTE NO PUEDE DEJAR DE CUBRIR LAS PARCIALIDADES DEL CRÉDITO QUE SE AUTODETERMINÓ.- IV-TA-2aS-14

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 6. Enero 1999. p. 145

DECLARACIÓN COMPLEMENTARIA.- INICIADAS LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN, ES IMPROCEDENTE LA SEGUNDA PRESENTADA POR EL CONTRIBUYENTE, EN LA QUE DISMINUYA SUS INGRESOS O EL VALOR DE LOS ACTOS O ACTIVIDADES, O AUMENTE SUS DEDUCCIONES O PÉRDIDAS, O LAS CANTIDADES ACREDITABLES O COMPENSADAS, O LOS PAGOS PROVISIONALES O DE CONTRIBUCIONES A CUENTA.- IV-TA-2aS-15

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 6. Enero 1999. p. 146

DELEGADO DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO.- CARECE DE LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN.- III-TAS-II-14

R.T.F.F. Tercera Época. Año X. No. 110. Febrero 1997. p. 41

DEPÓSITOS EN CUENTAS DE CHEQUES.- NO CONSTITUYEN INVERSIONES AL TENOR DEL ARTÍCULO 42 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.- IV-TA-2aS-11

R.T.F.F. Cuarta Época. Año I. No. 5. Diciembre 1998. p. 284

DETERMINACIÓN PRESUNTIVA DE INGRESOS. ACTUALIZACIÓN DE LA HIPÓTESIS PREVISTA EN LA FRACCIÓN III, DEL ARTÍCULO 59 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- IV-TA-2aS-65

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 16. Noviembre 1999. p. 215

DETERMINACIÓN PRESUNTIVA DE LA UTILIDAD FISCAL.- III-TAS-II-48

R.T.F.F. Tercera Época. Año XI. No. 127 Julio 1998 p. 143

DICTAMEN DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA.- ES FACULTAD DISCRECIONAL DE LA AUTORIDAD DETERMINAR A QUIÉN SE SOLICITARÁ.- III-TAS-II-39

R.T.F.F. Tercera Época. Año XI. No. 125. Mayo 1998. p. 268

DICTAMEN DE ESTADOS FINANCIEROS.- EFECTO DE LA PRESENTACIÓN EXTEMPORÁNEA DEL AVISO DE OPCIÓN.- IV-TA-2aS-48

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 15. Octubre 1999. p. 276

DICTAMEN PRACTICADO A LOS ESTADOS FINANCIEROS DE LA ACTORA.- SI LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA FUE EMITIDA CON BASE EN AQUÉL, PERO LA MISMA ES EL RESULTADO DE UNA VISITA DOMICILIARIA, LA AUTORIDAD ESTABA OBLIGADA A DAR A CONOCER A LA ACTORA QUE TAMBIÉN HABÍA EJERCIDO SUS FACULTADES DE "REVISIÓN DEL DICTAMEN".- IV-TA-2aS-74

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 17. Diciembre 1999. p. 350

DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE AUDITORÍA INTERNACIONAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.- TIENE COMPETENCIA PARA LA APLICACIÓN DE LAS LEYES Y REGLAMENTACIONES ADUANERAS, EN RELACIÓN CON EL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE.- IV-TA-2aS-52

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 16. Noviembre 1999. p. 102

DISCREPANCIA FISCAL.- CORRESPONDE A LA AUTORIDAD LIQUIDADORA LA CARGA DE LA PRUEBA AL IMPUTARLA A UN CONTRIBUYENTE.- IV-TA-2aS-12
R.T.F.F. Cuarta Época. Año I. No. 5. Diciembre 1998. p. 285

“E”

ESTADOS FINANCIEROS DICTAMINADOS.- REQUERIMIENTO AL TERCERO RELACIONADO.- CUANDO SE CONSIDERAN EJERCIDAS LEGALMENTE LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN.- III-TAS-II-4
R.T.F.F. Tercera Época. Año IX. No. 101. Mayo 1996. p. 16

“F”

FACTURA COMERCIAL.- LA DESCRIPCIÓN COMERCIAL DE LAS MERCANCÍAS, COMPRENDE TAMBIÉN LA MARCA.- III-TAS-II-40
R.T.F.F. Tercera Época. Año XI. No. 125. Mayo 1998. p. 269

FACULTADES CONCURRENTES EN MATERIA ADUANAL, DE LA DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE AUDITORÍA INTERNACIONAL Y DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS, AMBAS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO PARA ACTOS DE COMPROBACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE CONTRIBUCIONES OMITIDAS EN RELACIÓN AL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE.- IV-TA-2aS-53
R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 16. Noviembre 1999. p. 103

FACULTAD DE ATRACCIÓN.- SU EJERCICIO NO COMPRENDE EL TRÁMITE Y LA RESOLUCIÓN DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN.- IV-TA-2aS-86
R.T.F.F. Cuarta Época. Año III. No. 28. Noviembre 2000. p. 219

FACULTAD DE LA AUTORIDAD.- PARA MODIFICAR LA PÉRDIDA FISCAL DECLARADA.- DEBE ESTAR EXPRESAMENTE ESTABLECIDA EN LA LEY.- IV-TA-2aS-22
R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 9. Abril 1999. p. 248

FIANZAS.- APELACIÓN.- PARA EFECTOS DE SU PROCEDENCIA, SE DEBE ACREDITAR LA IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA DEL ASUNTO CUANDO EL PROMOVENTE SEA EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.- III-TAS-II-23
R.T.F.F. Tercera Época. Año X. No. 118. Octubre 1997. p. 110

FIANZAS.- EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA CON BASE EN ACUERDOS CONVENCIONALES.- III-TAS-II-8

R.T.F.F. Tercera Época. Año IX. No. 104. Agosto 1996. p. 107

FIANZAS. LAS OTORGADAS A FAVOR DE LA FEDERACIÓN, PARA GARANTIZAR OBLIGACIONES FISCALES A CARGO DE TERCEROS, SE EXTINGUEN POR PRESCRIPCIÓN EN UN TÉRMINO DE CINCO AÑOS, CONFORME AL ARTÍCULO 146 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- III-TAS-II-18

R.T.F.F. Tercera Época. Año X. No. 112. Abril 1997. p. 90

FIANZAS, LAS OTORGADAS A FAVOR DE LA FEDERACIÓN, PARA GARANTIZAR OBLIGACIONES FISCALES A CARGO DE TERCEROS, SE EXTINGUEN POR PRESCRIPCIÓN EN UN TÉRMINO DE CINCO AÑOS, CONFORME AL ARTÍCULO 146 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- III-TAS-II-20

R.T.F.F. Tercera Época. Año X. No. 114. Junio 1997. p. 120

FIANZAS, LAS OTORGADAS POR CONVENIO DEBERÁN SUJETARSE A ÉSTE, PARA FORMULAR EL REQUERIMIENTO DE PAGO.- IV-TA-2aS-3

R.T.F.F. Cuarta Época. Año I. No. 1. Agosto 1998. p. 54

FIANZAS.- NO SE PUEDE REQUERIR SU PAGO SI ESTÁ SUB JÚDICE LA OBLIGACIÓN PRINCIPAL.- IV-TA-2aS-64

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 16. Noviembre 1999. p. 200

FIANZAS OTORGADAS ANTE AUTORIDADES JUDICIALES DEL ORDEN PENAL, ES INAPLICABLE EL ARTÍCULO 120 DE LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS, EN CUANTO A LA CADUCIDAD.- IV-TA-2aS-57

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 16. Noviembre 1999. p. 156

FIANZAS PENALES.- CÓMPUTO DE LA PRESCRIPCIÓN.- III-TAS-II-32

R.T.F.F. Tercera Época. Año XI. No. 123. Marzo 1998. p. 214

FIANZAS PENALES.- CÓMPUTO DE LA PRESCRIPCIÓN.- III-TAS-II-37

R.T.F.F. Tercera Época. Año XI. No. 125. Mayo 1998. p. 251

FIANZAS, PRESCRIPCIÓN ES NECESARIO ATENDER A SU CARÁCTER DE CONTRATOS ACCESORIOS.- IV-TA-2aS-67

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 17. Diciembre 1999. p. 263

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- ES CORRECTA NO OBSTANTE CUANDO SE APOYA EN OTRO DOCUMENTO NO NOTIFICADO, PERO SE TRANSCRIBE SU CONTENIDO.- III-TAS-II-13

R.T.F.F. Tercera Época. Año IX. No. 107. Noviembre 1996. p. 139

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- NO SE SATISFACE ESTE REQUISITO COMO "HECHO NOTORIO".- III-TAS-II-9

R.T.F.F. Tercera Época. Año IX. No. 105. Septiembre 1996. p. 48

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- SU INSUFICIENCIA IMPIDE EL EXAMEN DE LOS CONCEPTOS DE FONDO EN LAS RESOLUCIONES EXPRESAS IMPUGNADAS.- IV-TA-2aS-44

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 12. Julio 1999. p. 157

"I"

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO ACREDITABLE.- NO ASUME EL CARÁCTER DE CUENTA POR COBRAR PARA EFECTOS DE DETERMINAR EL COMPONENTE INFLACIONARIO CONFORME A LO DISPUESTO POR EL INCISO B) FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 7-B DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.- III-TAS-II-6

R.T.F.F. Tercera Época. Año IX. No. 102. Junio 1996. p. 54

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.- SE CAUSA POR EL ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES UTILIZADOS EN FINCAS QUE SEAN DEDICADAS O UTILIZADAS PARA FINES AGROPECUARIOS.- III-TAS-II-33

R.T.F.F. Tercera Época. Año XI. No. 123. Marzo 1998. p. 228

IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN.- PROCEDE SU PAGO SI LA FRACCIÓN ARANCELARIA DEL BIEN ORIGINARIO NO ESTÁ INCLUIDA EN LA LISTA DE DESGRAVACIÓN, CONFORME A UN TRATADO.- IV-TA-2aS-47

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 15. Octubre 1999. p. 272

IMPUESTO SOBRE LA RENTA POR LOS INGRESOS DERIVADOS DE LA ENAJENACIÓN DE BIENES TANGIBLES, NO SE CAUSA TRATÁNDOSE DEL OTORGAMIENTO DE UN USUFRUCTO SOBRE CONCESIONES MINERAS.- IV-TA-2aS-75

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 18. Enero 2000. p. 7

INCOMPETENCIA "RATIONE TEMPORIS".- IV-TA-2aS-34

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No.11. Junio 1999. p. 181

INFRACCIÓN A LA LEY ADUANERA.- PRESENTACIÓN DE INFORMACIÓN INEXACTA, INCOMPLETA O FALSA ANTE LA AUTORIDAD ADUANERA POR MEDIO MAGNÉTICO.- III-TAS-II-16

R.T.F.F. Tercera Época. Año X. No. 112. Abril 1997. p. 71

INTERÉS JURÍDICO.- LO TIENE EL DEMANDANTE CUANDO EN LA RESOLUCIÓN QUE RESUELVE EL RECURSO DE REVOCACIÓN, NO SE ENTRA AL ESTUDIO DE LA CUESTIÓN RELATIVA A LA IMPUGNACIÓN DE LA NOTIFICACIÓN DEL REQUERIMIENTO DE PAGO.- IV-TA-2aS-43

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No.11. Junio 1999. p. 237

INTERÉS JURÍDICO.- MULTAS ADMINISTRATIVAS.- CASO EN EL CUAL RESULTA INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS DEMÁS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN.- IV-TA-2aS-31

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No.11. Junio 1999. p. 148

"J"

JEFE DE LAS SALAS DE REVISIÓN ADUANAL DEL AEROPUERTO.- CARECE DE COMPETENCIA PARA EFECTUAR EMBARGO PRECAUTORIO.- IV-TA-2aS-55

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 16. Noviembre 1999. p. 126

JEFE DE LA SALA DE SERVICIOS ADUANALES.- CARECE DE COMPETENCIA PARA ELABORAR ACTA DE EMBARGO PRECAUTORIO.- IV-TA-2aS-27

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No.11. Junio 1999. p. 116

JEFE DE LA SALA EN TURNO EN LA ADUANA.- CARECE DE COMPETENCIA PARA ELABORAR ACTA DE EMBARGO PRECAUTORIO POR SER AUTORIDAD JURÍDICAMENTE INEXISTENTE.- IV-TA-2aS-26

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No.11. Junio 1999. p. 115

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU PROCEDENCIA EN LAS MATERIAS SEÑALADAS POR EL ARTÍCULO 94 DE LA LEY DE COMERCIO EXTERIOR.- IV-TA-2aS-10

R.T.F.F. Cuarta Época. Año I. No. 3. Octubre 1998. p. 138

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- SU PROCEDENCIA EN LAS MATERIAS SEÑALADAS POR EL ARTÍCULO 94 DE LA LEY DE COMERCIO EXTERIOR.- IV-TA-2aS-79

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 20. Marzo 2000. p. 255

JUICIO DE NULIDAD.- PROCEDE OPCIONALMENTE EN CONTRA DEL ACTO SIMULTÁNEO DE APLICACIÓN DE CUOTAS COMPENSATORIAS Y DE OTROS GRAVÁMENES DE COMERCIO EXTERIOR.- III-TAS-II-35

R.T.F.F. Tercera Época. Año XI. No. 124. Abril 1998. p. 147

JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.- ES OBLIGATORIA SU APLICACIÓN AUN CUANDO NO EXISTA AGRAVIO ALGUNO AL RESPECTO, POR TRATARSE DE UNA CUESTIÓN DE ORDEN PÚBLICO.- IV-TA-2aS-54

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 16. Noviembre 1999. p. 116

JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.- ES OBLIGATORIA SU APLICACIÓN AUN DE OFICIO POR EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN, POR TRATARSE DE UNA CUESTIÓN DE ORDEN PÚBLICO.- III-TAS-II-41

R.T.F.F. Tercera Época. Año XI. No. 125. Mayo 1998. p. 318

“L”

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.- DEROGACIÓN DE LOS RECURSOS REGULADOS EN DIVERSAS LEYES ADMINISTRATIVAS.- III-TAS-II-34

R.T.F.F. Tercera Época. Año XI. No. 123. Marzo 1998. p. 235

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.- CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DICTADAS POR EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN. DENTRO DEL PLAZO SE DEBE ORDENAR Y EJECUTAR LO RESUELTO EN ELLAS.- IV-TA-2aS-37

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 11. Junio 1999. p. 198

“M”

MEDIOS DE DEFENSA. SU INTERPOSICIÓN NO PUEDE SUPEDITARSE A LOS TÉRMINOS DE UN CONVENIO.- IV-TA-2aS-5

R.T.F.F. Cuarta Época. Año I. No. 1. Agosto 1998. p. 80

MONTO DE UNA SANCIÓN.- SU MOTIVACIÓN CUANDO SE IMPONE EL MÍNIMO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 76, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE EN 1994.- IV-TA-2aS-61

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 16. Noviembre 1999. p. 182

MULTAS ADMINISTRATIVAS.- RETROACTIVIDAD DE LA LEY EN BENEFICIO DEL INFRACTOR.- III-TAS-II-17

R.T.F.F. Tercera Época. Año X. No. 112. Abril 1997. p. 82

MULTAS.- LA FUERZA MAYOR JUSTIFICA SU INAPLICACIÓN CUANDO ES ACREDITADA.- III-TAS-II-44

R.T.F.F. Tercera Época. Año XI. No. 127. Julio 1998. p. 107

“N”

NEGATIVA FICTA Y RESOLUCIÓN EXPRESA.- CASO EN QUE DEBE ANULARSE LA RESOLUCIÓN EXPRESA.- III-TAS-II-2

R.T.F.F. Tercera Época. Año IX. No. 100. Abril 1996. p. 17

NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.- PROCEDE DECRETARLA SI NO SE NOTIFICÓ AL CONTRIBUYENTE EL OFICIO MEDIANTE EL CUAL LA AUTORIDAD FISCAL REQUIERE AL CONTADOR PÚBLICO LA INFORMACIÓN, EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS Y PAPELES DE TRABAJO RELACIONADOS CON EL DICTAMEN DE ESTADOS FINANCIEROS.- IV-TA-2aS-86

R.T.F.F. Cuarta Época. Año III. Núm. 27. Octubre 2000. p. 178

“O”

OFICIO MEDIANTE EL CUAL LA AUTORIDAD FISCAL REQUIERE AL CONTADOR PÚBLICO LA INFORMACIÓN, EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS Y PAPELES DE TRABAJO RELACIONADOS CON EL DICTAMEN DE ESTADOS FINANCIEROS.- DEBE SER NOTIFICADO AL CONTRIBUYENTE.- IV-TA-2aS-87

R.T.F.F. Cuarta Época. Año III. Núm. 27. Octubre 2000. p. 179

ORDEN DE VISITA.- EN EL CITATORIO QUE SE DEJE PARA SU NOTIFICACIÓN, DEBE SEÑALARSE QUE LA CITA ES PARA SU ENTREGA.

III-TAS-II-42

R.T.F.F. Tercera Época. Año XI. No. 127. Julio 1998. p. 84

ORDEN DE VISITA.- SERÁ NULA CUANDO EN EL DOCUMENTO QUE LA CONTIENE SE AGREGA UN SEGUNDO DOMICILIO A VISITAR.- IV-TA-2aS-68

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 17. Diciembre 1999. p. 287

“p”

PEDIMENTOS DE IMPORTACIÓN DE MERCANCÍAS OBJETO DEL RECONOCIMIENTO ADUANERO.- NO CONSTITUYEN RESOLUCIONES FAVORABLES AL PARTICULAR.- IV-TA-2aS-45

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 12. Julio 1999. p. 172

PERITOS DE LAS ADMINISTRACIONES LOCALES DE AUDITORÍA FISCAL.- NO TIENEN COMPETENCIA PARA FORMULAR EL DICTAMEN DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA, COTIZACIÓN Y AVALÚO DE LAS MERCANCÍAS DE IMPORTACIÓN.- IV-TA-2aS-41

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 11. Junio 1999. p. 228

PLAZO PARA CUMPLIMENTAR LA RESOLUCIÓN RECURRIDA. CONSTITUYE UNA FACULTAD REGLADA.- III-TAS-II-45

R.T.F.F. Tercera Época Año XI No. 127 Julio 1998 p. 131

PLAZO PARA CUMPLIMENTAR LA RESOLUCIÓN RECURRIDA. CONSTITUYE UNA FACULTAD REGLADA.- III-TAS-II-49

R.T.F.F. Tercera Época Año XI No. 127 Julio 1998 p. 171

PLAZO PARA CUMPLIMENTAR LA RESOLUCIÓN RECURRIDA. CONSTITUYE UNA FACULTAD REGLADA.- IV-TA-2aS-18

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 7. Febrero 1999. p. 362

PLAZO PARA CUMPLIMENTAR LA RESOLUCIÓN RECURRIDA.- ES INDEPENDIENTE DEL DE CADUCIDAD.- III-TAS-II-46

R.T.F.F. Tercera Época. Año XI. No. 127 Julio 1998 p. 132

Fe de Erratas. R.T.F.F. Cuarta Época. Año I. No. 1. Agosto 1998. p. 125

PLAZO PARA CUMPLIMENTAR LA RESOLUCIÓN RECURRIDA. ES INDEPENDIENTE DEL DE CADUCIDAD.- III-TAS-II-50

R.T.F.F. Tercera Época. Año XI. No. 127 Julio 1998 p. 172

PLAZO PARA CUMPLIMENTAR LA RESOLUCIÓN RECURRIDA. ES INDEPENDIENTE DEL DE CADUCIDAD.- IV-TA-2aS-19

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 7. Febrero 1999. p. 363

PODER OTORGADO POR UN ORGANISMO PÚBLICO.- SU VALIDEZ NO ESTÁ SUJETA A LA PERMANENCIA DEL FUNCIONARIO QUE LO SUSCRIBIÓ.- III-TAS-II-26

R.T.F.F. Tercera Época. Año X. No. 119. Noviembre 1997. p. 253

PRESCRIPCIÓN, SU CÓMPUTO.- EN LOS CRÉDITOS AL COMERCIO EXTERIOR DETERMINADOS EN EL PEDIMENTO DE IMPORTACIÓN TEMPORAL PARA EL CASO EN QUE LA IMPORTACIÓN SE CONVIERTA EN DEFINITIVA.- III-TAS-II-12

R.T.F.F. Tercera Época. Año IX. No. 106. Octubre 1996. p. 151

PRESCRIPCIÓN, SU CÓMPUTO.- EN LOS CRÉDITOS AL COMERCIO EXTERIOR DETERMINADOS EN EL PEDIMENTO DE IMPORTACIÓN TEMPORAL PARA EL CASO EN QUE LA IMPORTACIÓN SE CONVIERTA EN DEFINITIVA.- III-TAS-II-27

R.T.F.F. Tercera Época. Año X. No. 120. Diciembre 1997. p. 183.

PRESTADORES DE SERVICIOS PROFESIONALES INDEPENDIENTES QUE LLEVEN CONTABILIDAD SIMPLIFICADA.- NO ESTÁN OBLIGADOS A CONCATENAR LOS DATOS DE SUS DEPÓSITOS BANCARIOS.- IV-TA-2aS-35

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 11. Junio 1999. p. 182

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN.- EL EJECUTOR DESIGNADO POR LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA INICIARLO, ESTÁ FACULTADO PARA REQUERIR DE PAGO AL CONTRIBUYENTE.- IV-TA-2aS-69

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 17. Diciembre 1999. p. 300

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN.- ES ILEGAL SI PREVIAMENTE NO SE DESGLOSA EL IMPORTE DE LA CANTIDAD REQUERIDA.- IV-TA-2aS-46

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 14. Septiembre 1999. p. 69

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN.- SU INICIO CUANDO NO SE ACEPTA LA GARANTÍA OFRECIDA.- IV-TA-2aS-58

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 16. Noviembre 1999. p. 177

PRUEBA PERICIAL.- ES EL RESULTADO DE UNA ACTIVIDAD PROCESAL POR NATURALEZA.- IV-TA-2aS-23

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 10. Mayo 1999. p. 258

PRUEBA PERICIAL TÉCNICA ES ADMISIBLE EN LA INCONFORMIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 274 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL.- III-TAS-II-7

R.T.F.F. Tercera Época. Año IX. No. 102. Junio 1996. p. 104

“Q”

QUEJA.- NO SON COMPETENTES LAS SECCIONES DE LA SALA SUPERIOR, CUANDO SE HA CONFIRMADO EN APELACIÓN LA SENTENCIA RECURRIDA.- III-TAS-II-38

R.T.F.F. Tercera Época. Año XI. No. 125. Mayo 1998. p. 261

“R”

RECARGOS.- NO SE CAUSAN CUANDO EL CONTRIBUYENTE COMPENSA UNA DEUDA ANTERIOR, HASTA EL LÍMITE DE LA MISMA.- IV-TA-2aS-71

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 17. Diciembre 1999. p. 315

RECURSOS ADMINISTRATIVOS.- EL EMPLEADO ADMINISTRATIVO QUE RECIBE LA INSTANCIA, DEBE ESPECIFICAR LOS DOCUMENTOS QUE SE ANEXAN A LA MISMA Y QUE SON NECESARIOS PARA LA PROCEDIBILIDAD DEL RECURSO.- III-TAS-II-10

R.T.F.F. Tercera Época. Año IX. No. 106. Octubre 1996. p. 128

RECURSOS ADMINISTRATIVOS Y JUICIO FISCAL, EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR, SU PROCEDENCIA EN CASOS DUDOSOS.- IV-TA-2aS-2

R.T.F.F. Cuarta Época. Año I. No. 1. Agosto 1998. p. 46

RECURSO DE APELACIÓN.- ES IMPROCEDENTE CUANDO SE IMPUGNE UNA SENTENCIA QUE ACATA UNA JURISPRUDENCIA VIGENTE.- III-TAS-II-15

R.T.F.F. Tercera Época. Año X. No. 111. Marzo 1997. p. 53

RECURSO DE APELACIÓN.- JUSTIFICACIÓN DEL REQUISITO DE IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA.- III-TAS-II-21

R.T.F.F. Tercera Época. Año X. No. 114. Junio 1997. p. 146

REQUERIMIENTO DE PAGO.- RESULTA ILEGAL SI LA ACTORA ACREDITA EL RETORNO DEL VEHÍCULO AL EXTRANJERO.- III-TAS-II-22

R.T.F.F. Tercera Época. Año X. No. 117. Septiembre 1997. p. 51

REQUERIMIENTO DE PAGO.- SU ILEGALIDAD POR AUSENCIA DE UNA RESOLUCIÓN LEGITIMADORA DA LUGAR A UNA NULIDAD LISA Y LLANA.- IV-TA-2aS-76
R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 18. Enero 2000. p. 19

RESOLUCIÓN FAVORABLE.- CASO EN QUE NO ES APLICABLE LA EXCEPCIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 22, SEXTO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- III-TAS-II-3
R.T.F.F. Tercera Época. Año IX. No. 101. Mayo 1996. p. 15

RETORNO A TRAVÉS DE UN TERCERO DE LA MERCANCÍA IMPORTADA TEMPORALMENTE.- FORMA DE COMPROBACIÓN.- III-TAS-II-28
R.T.F.F. Tercera Época. Año X. No. 120. Diciembre 1997. p. 209.

“S”

SALAS DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 237 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- IV-TA-2aS-25
R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 10. Mayo 1999. p. 272

SECRETO FISCAL.- PROTECCIÓN AL SECRETO BANCARIO.- IV-TA-2aS-36
R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 11. Junio 1999. p. 183

SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO DE NULIDAD POR FALTA DE INTERÉS JURÍDICO.- PROCEDE DECRETARLO CUANDO LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA ES FAVORABLE, AUN CUANDO EXISTA RESERVA DE DERECHOS.- IV-TA-2aS-21
R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 9. Abril 1999. p. 236

SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN.- SE DEBE ACREDITAR QUE SE GARANTIZÓ EL INTERÉS FISCAL.- IV-TA-2aS-59
R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 16. Noviembre 1999. p. 177

“T”

TRATADOS HETEROAPLICATIVOS.- EL JUEZ ESTÁ OBLIGADO A INTERPRETAR LAS LEYES Y REGLAMENTOS EN FORMA ARMÓNICA CON LOS MISMOS.- IV-TA-2aS-82
R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 20. Marzo 2000. p. 284

TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- NO ESTÁ OBLIGADO A ACATAR LAS TESIS EMITIDAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO SOBRE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.- IV-TA-2aS-62

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 16. Noviembre 1999. p. 183

“v”

VERIFICADOR ADUANAL.- CARECE DE COMPETENCIA PARA ELABORAR ACTA DE EMBARGO PRECAUTORIO SI NO EXISTE ACUERDO DELEGATORIO DE FACULTADES.- IV-TA-2aS-28

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 11. Junio 1999. p. 117

VIOLACIÓN SUSTANCIAL DEL PROCEDIMIENTO.- CUANDO NO SE DESAHOGA CONFORME A DERECHO LA PRUEBA PERICIAL OFRECIDA POR LAS PARTES.- IV-TA-2aS-50

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 15. Octubre 1999. p. 302

VISITAS DOMICILIARIAS.- ACTUACION ILEGAL DE LOS VISITADORES.- III-TAS-II-1

R.T.F.F. Tercera Época. Año IX. No. 100. Abril 1996. p. 16

VISITAS DOMICILIARIAS.- ACTUACIÓN ILEGAL DE LOS VISITADORES.- IV-TA-2aS-66

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 16. Noviembre 1999. p. 226

VISITAS DOMICILIARIAS.- SUBSTITUCIÓN DE TESTIGOS.- IV-TA-2aS-6

R.T.F.F. Cuarta Época. Año I. No. 1. Agosto 1998. p. 92

VISITAS EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR.- SON ACTOS DE AUTORIDAD.- IV-TA-2aS-7

R.T.F.F. Cuarta Época. Año I. No. 2. Septiembre 1998. p. 236

VISTAS ADUANALES.- EL RECONOCIMIENTO ADUANERO DE LAS MERCANCÍAS NO INCLUYE SU CLASIFICACIÓN ARANCELARIA.- IV-TA-2aS-49

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 15. Octubre 1999. p. 293

**TESIS AISLADAS
SALAS REGIONALES**

“A”

ACCIDENTE QUE SUFRE EL EMPLEADO FUERA DEL DOMICILIO DEL PATRÓN, SÍ CALIFICA PARA DETERMINAR EL GRADO DE RIESGO.- IV-TASR-XXI-302

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 22. Mayo 2000. p. 220

ACLARACIÓN DE SENTENCIA, NO CONSTITUYE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN.- III-TASR-IV-608

R.T.F.F. Tercera Época. Año XI. No. 123. Marzo 1998. p. 246

ACTA DEBIDAMENTE CIRCUNSTANCIADA EN MATERIA ADUANERA.- IV-TASR-VII-357

R.T.F.F. Cuarta Época. Año III. No. 28. Noviembre 2000. p. 237

ACTAS DE HECHOS E IRREGULARIDADES DERIVADOS DE LA SELECCIÓN ALEATORIA.- SI SE LEVANTÓ Y NOTIFICÓ CON EL AUTORIZADO DEL AGENTE ADUANAL, A ÉSTE SE LE TIENE POR NOTIFICADO PERSONALMENTE.- IV-TASR-XXV-144

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 12. Julio 1999. p. 288

ACTA DE HECHOS.- PARA SU LEGALIDAD ES NECESARIO QUE EL AGENTE QUE LA DILIGENCIA SE IDENTIFIQUE DEBIDAMENTE.- IV-TASR-XXX-305

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 22. Mayo 2000. p. 237

ACTA DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA.- RESULTA ILEGAL SI SE OMITE ALGUNO DE LOS REQUISITOS QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 150 DE LA LEY ADUANERA.- IV-TASR-XV-64

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 6. Enero 1999. p. 281

ACTA DE MUESTREO DE MERCANCÍAS DE DIFÍCIL IDENTIFICACIÓN.- DEBE CORRÉRSELE TRASLADO DE LA MISMA AL INTERESADO.- III-TASR-VII-699

R.T.F.F. Tercera Época Año XI No. 127 Julio 1998 p. 328

ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA, SON ILEGALES EN TANTO NO SE CIRCUNSTANCIE EL MOTIVO DE LA SUSTITUCIÓN DE LOS TESTIGOS DE ASISTENCIA.- IV-TASR-VI-152

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No.13. Agosto 1999. p. 165

ACTAS DE VISITA ÚLTIMA PARCIAL Y FINAL.- SU CONCLUSIÓN EN DÍAS Y HORAS INHÁBILES EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 13 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- IV-TASR-VII-137

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No.12. Julio 1999. p. 251

ACTIVO IMPUESTO AL. LOS CONTRIBUYENTES QUE DETERMINEN EL IMPUESTO DEL EJERCICIO CON ARREGLO A LA OPCIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 5-A DE LA LEY, DEBEN EFECTUAR PAGOS PROVISIONALES. (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DE ENERO DE 1995).- IV-TASR-XVII-106

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 8. Marzo 1999. p. 240

ACTOS CONSENTIDOS.- SI LOS ACTOS RECURRIDOS EN RECONSIDERACION RESULTAN CONSENTIDOS, DEBE DETERMINARSE ASÍ POR LA DEMANDADA EN LA RESOLUCIÓN RESPECTIVA, Y NO INVOCARSE LA IMPROCEDENCIA EN EL JUICIO DE NULIDAD.- III-TASR-VIII-533

R.T.F.F. Tercera Época. Año IX. No. 102. Junio 1996. p. 183

ACTOS DE MOLESTIA.- LOS GENERA LA NOTIFICACIÓN DE UN CRÉDITO FISCAL INDEPENDIEMENTE DE SU EJECUCIÓN MATERIAL.- III-TASR-VII-622

R.T.F.F. Tercera Época. Año XI. No. 123. Marzo 1998. p. 259

ACTUALIZACIÓN DE DEVOLUCIONES DE IMPUESTOS PAGADOS INDEBIDAMENTE.- DEBE REALIZARSE DESDE LA FECHA EN QUE SE GENERÓ EL SALDO A FAVOR.- IV-TASR-VI-156

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No.13. Agosto 1999. p. 186

ACTUALIZACIÓN DE PÉRDIDAS FISCALES DE EMPRESAS CONTROLADAS.- CASO EN QUE PROCEDE LA.- IV-TASR-XXI-92

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 8. Marzo 1999. p. 170

ACTUALIZACIÓN Y DETERMINACIÓN DE RECARGOS DE CRÉDITOS FISCALES.- RESULTA PROCEDENTE AUN CUANDO UNA PERSONA FÍSICA O MORAL ESTÉ EN SUSPENSIÓN DE PAGOS.- IV-TASR-XXIV-171

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No.13. Agosto 1999. p. 296

ACTUALIZACIÓN Y RECARGOS SOBRE ADEUDOS FISCALES.- NO SON FIGURAS JURÍDICAS EXCLUYENTES ENTRE SÍ.- IV-TASR-XXII-250

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 18. Enero 2000. p. 36

ADMINISTRACIONES LOCALES DE AUDITORÍA FISCAL, DE RECAUDACIÓN O JURÍDICA DE INGRESOS. NO CARECEN DE COMPETENCIA TEMPORAL POR EL HECHO DE NO HABERSE EMITIDO EL ACUERDO DE INICIO DE SUS ACTIVIDADES.- IV-TASR-XVII-148

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No.12. Julio 1999. p. 310

ADUANAS.- LOS ADMINISTRADORES DE LAS ADUANAS SÓLO PUEDEN SER SUPLIDOS EN SU AUSENCIA POR LOS SUBADMINISTRADORES.- III-TASR-VII-553

R.T.F.F. Tercera Época. Año X. No. 111. Marzo 1997. p. 59

ADUANAS.- NECESARIA NOTIFICACIÓN DEL DICTAMEN TÉCNICO PARA LA RECLASIFICACIÓN ARANCELARIA.- III-TASR-VII-639

R.T.F.F. Tercera Época. Año XI. No. 123. Marzo 1998. p. 276

AFORES.- EL CONTENIDO DE SU PUBLICIDAD DEBE SER JUSTIFICABLE OBJETIVAMENTE.- IV-TASR-XXII-164

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No.13. Agosto 1999. p. 245

AGRAVIOS INATENDIBLES.- III-TASR-VII-637

R.T.F.F. Tercera Época. Año XI. No. 123. Marzo 1998. p. 274

AGRAVIOS INOPERANTES E INATENDIBLES.- INNECESARIO SU ANÁLISIS CUANDO YA FUERON MATERIA DE LITIS EN DIVERSO JUICIO, ENTRATÁNDOSE DE UNA RESOLUCIÓN QUE SE EMITE EN CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA PRONUNCIADA POR ESTE TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- IV-TASR-IV-207

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 16. Noviembre 1999. p. 239

AJUSTE DE LA UNIDAD DE INVERSIÓN SOBRE EL INTERÉS PRINCIPAL DERIVADO DE LA CELEBRACIÓN DE UN CONTRATO DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO.- PROCEDE SER CONSIDERADO COMO GASTO Y NO COMO INTERÉS, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 7-A DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.- IV-TASR-XXVIII-298

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 21. Abril 2000. p. 342

ALCANCE DE UNA SENTENCIA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN ENTRATÁNDOSE DE UN ACTO ADMINISTRATIVO FISCAL QUE TIENE COMO SOPORTE UNA VISITA DOMICILIARIA CONCLUIDA FUERA DEL TÉRMINO LEGAL.- IV-TASR-VI-284

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 21. Abril 2000. p. 246

AMPLIACIÓN DEL RECURSO DE REVOCACIÓN.- CASO EN QUE NO RESULTA CONTRARIO A DERECHO QUE LA AUTORIDAD NO LO TOME EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL RECURSO.- III-TASR-XV-571

R.T.F.F. Tercera Época. Año X. No. 115. Julio 1997. p. 70

APORTACIONES AL INFONAVIT CUANDO SE PACTÓ AYUDA DE RENTA PARA CASA ENTRE LA EMPRESA Y SINDICATO.- LEGALIDAD DE LA VALUACIÓN POR PARTE DE LA AUTORIDAD, POR LA QUE AUTORIZA UN ENTERO DE UN PORCENTAJE MENOR AL CINCO POR CIENTO SOBRE EL SALARIO.- IV-TASR-XXII-130

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 12. Julio 1999. p. 210

APROVECHAMIENTOS.- LA DETERMINACIÓN DE SU MONTO REPRESENTA UN ACTO DE AUTORIDAD QUE COMO TAL DEBE CUMPLIR CON LA GARANTÍA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- IV-TASR-XXVII-354

R.T.F.F. Cuarta Época. Año III. Núm. 26. Septiembre 2000. p. 283

ARTÍCULO 2-A, FRACCIÓN I, INCISO B), DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. PRODUCTOS DESTINADOS A LA ALIMENTACIÓN.- COMPRENDE CUALQUIER INSUMO QUE RESULTE NECESARIO PARA SER UTILIZADO EN LA COMPOSICIÓN DE UN ALIMENTO DE CONSUMACIÓN DIRECTA.- IV-TASR-XXVIII-366

R.T.F.F. Cuarta Época. Año III. Núm. 27. Octubre 2000. p. 235

ARTÍCULO 46-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN DE 1993.- OPERANCIA DE LA EXCEPCIÓN RESPECTO DEL PLAZO MÁXIMO PARA CONCLUIR UNA VISITA.- IV-TASR-VII-140

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 12. Julio 1999. p. 268

ARTÍCULO 46-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- PARA QUE SE DE EL PRIMER SUPUESTO DE EXCEPCIÓN QUE CONTEMPLA, DEBE ACREDITARSE QUE EL VISITADO SE ENCONTRABA OBLIGADO A PRESENTAR PAGOS PROVISIONALES MENSUALES EN EL EJERCICIO EN QUE SE PRACTICA LA REVISIÓN Y NO EN EL EJERCICIO REVISADO.- III-TASR-XV-565

R.T.F.F. Tercera Época. Año X. No. 115. Julio 1997. p. 65

ARTÍCULO 46-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN REGULA EXCLUSIVAMENTE LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN DE LA AUTORIDAD FISCAL, NO ASÍ LAS ATRIBUCIONES DE FISCALIZACIÓN, LATO SENSU.- IV-TASR-XXIV-256

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 18. Enero 2000. p. 74

ARTÍCULO 47, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, SUPUESTO EN EL QUE NO SE DA VIOLACIÓN A DICHA DISPOSICIÓN LEGAL, POR NO CONCLUIR LA VISITA DOMICILIARIA EN FORMA ANTICIPADA.- III-TASR-VII-291

R.T.F.F. Tercera Época Año XI No. 127 Julio 1998 p 295

ARTÍCULO 57-J DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, CONSTITUYE UNA NORMA DE PROCEDIMIENTO.- IV-TASR-XXI-220

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 16. Noviembre 1999. p. 284

ARTÍCULO 64 FRACCIÓN I DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN DEROGADO A PARTIR DEL PRIMERO DE ENERO DE 1995.- SU INAPLICABILIDAD POSTERIOR.- IV-TASR-XXII-31

R.T.F.F. Cuarta Época. Año I. No. 5. Diciembre 1998. p. 327

ARTÍCULO 237, ÚLTIMO PÁRRAFO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO OBLIGA A PRONUNCIARSE RESPECTO A LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, CUANDO EL RECURSO ADMINISTRATIVO SE HAYA DESECHADO.- IV-TASR-VI-157

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No.13. Agosto 1999. p. 201

ASEGURAMIENTO DE BIENES Y MERCANCÍAS.- ES ILEGAL SI NO SE HA ENTREGADO EL CITATORIO PARA VISITA DOMICILIARIA O SE HA INICIADO LEGALMENTE ESTA.- III-TASR-VII-544

R.T.F.F. Tercera Época. Año X. No. 109. Enero 1997. p. 68

ASEGURAMIENTO DE MERCANCÍA DE PROCEDENCIA EXTRANJERA, SÓLO OPERA UNA VEZ INICIADA LA VISITA DOMICILIARIA.- IV-TASR-XXV-147

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No.12. Julio 1999. p. 299

ASOCIACIÓN EN PARTICIPACIÓN.- FORMA DE DETERMINACIÓN DE SU SITUACIÓN FISCAL EN MATERIA DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.- III-TASR-VII-515

R.T.F.F. Tercera Época. Año IX. No. 100. Abril 1996. p.18

AUSENCIA DE FIRMA.- EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE CARECE DE FIRMA DEBE SER DECLARADO NULO LISA Y LLANAMENTE.- IV-TASR-VII-189

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 14. Septiembre 1999. p. 148

AVISO DE AUMENTO O DISMINUCIÓN DE OBLIGACIONES FISCALES.- SU PRESENTACIÓN FUERA DEL PLAZO DE LEY NO ES MOTIVO DE NEGATIVA DE DEVOLUCIÓN.- III-TASR-VII-646

R.T.F.F. Tercera Época. Año XI. No. 123. Marzo 1998. p. 281

AVISO DE DESINCORPORACIÓN AL RÉGIMEN DE CONSOLIDACIÓN FISCAL EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 57-J DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA VIGENTE EN EL AÑO DE 1996, TRATAMIENTO DE.- IV-TASR-XXI-221

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 16. Noviembre 1999. p. 284

AVISO DE OPCIÓN O SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN PARA PAGAR ADEUDOS EN PARCIALIDADES DE UN CONTRIBUYENTE.- NO CONSTITUYE UN ACTO ADMINISTRATIVO DETERMINANTE DE LA OMISIÓN DE IMPUESTOS O DE LIQUIDACIÓN DE CRÉDITOS FISCALES.- IV-TASR-VI-287

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 21. Abril 2000. p. 271

“B”

BASE GRAVABLE EN EL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS.- IV-TASR-III-76

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 8. Marzo 1999. p. 97

BENEFICIO OTORGADO POR EL DECRETO DE 07 DE JULIO DE 1995 QUE CONDONA PARCIALMENTE EL IMPUESTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 78-A DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, NO PUEDE DETERMINARSE SU DUPLICIDAD, CON EL ACREDITAMIENTO QUE HACE EL TRABAJADOR DEL IMPUESTO PAGADO A SU CUENTA POR SU EMPLEADOR, SI NO SE CUENTA CON LOS ELEMENTOS QUE DETERMINEN EL MONTO DEL PRÉSTAMO QUE OBTUVO EL ASALARIADO POR PARTE DE SU EMPLEADOR, EL SALDO INSOLUTO DE ÉSTE, EL PLAZO CONVENIDO PARA EL EFECTO Y LA TASA PACTADA EN EL CASO.- IV-TASR-XVIII-118

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 9. Abril 1999. p. 275

"BOLETA DE INFRACCIÓN" A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 197 DEL REGLAMENTO DE TRÁNSITO EN CARRETERAS FEDERALES.- NO CONSTITUYE LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA IMPOSITORA DE LA MULTA, SINO EL ACTA ADMINISTRATIVA LEVANTADA POR LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO EN LA QUE SE HACEN CONSTAR

**HECHOS COMO PRESUNTAS CONDUCTAS INFRACTORAS Y QUE EN SU CASO, PUE-
DEN CONSTITUIR O NO UNA INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA Y CONSECUENTE-
MENTE, CONCLUIR EN LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA.- IV-TASR-II-357**

R.T.F.F. Cuarta Época. Año III. Núm. 27. Octubre 2000. p. 201

“C”

**CADUCIDAD.- CONDICIÓN INDISPENSABLE PARA QUE OPERE LA SUSPENSIÓN DEL
PLAZO DE CINCO AÑOS PREVISTO POR EL ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO FISCAL DE
LA FEDERACIÓN.-**

R.T.F.F. Tercera Época Año XI No. 127 Julio 1998 p. 238

**CADUCIDAD DE LAS FACULTADES DE LA AUTORIDAD FISCAL, PARA DETERMI-
NAR CRÉDITOS FISCALES POR LA AMORTIZACIÓN INCORRECTA DE PÉRDIDAS
FISCALES.- CUANDO NO SE CONFIGURA LA.- IV-TASR-XXII-338**

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 24. Julio 2000. p. 234

**CADUCIDAD.- PLAZO A PARTIR DEL CUAL CORRE EL TÉRMINO PARA LA DETER-
MINACIÓN DE APORTACIONES DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VI-
VIENDA PARA LOS TRABAJADORES.- IV-TASR-XIX-347**

R.T.F.F. Cuarta Época. Año III. Núm. 26. Septiembre 2000. p. 254

**CÁLCULO DE INTERESES.- PARA OBTENER EL FACTOR ANUAL A QUE ALUDE EL
ARTÍCULO 95 BIS DE LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS, DEBE
CONSIDERARSE LA CANTIDAD DE 365 DÍAS, POR APLICACIÓN SUPLETORIA DEL
ARTÍCULO 84 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.- IV-TASR-XXII-187**

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 14. Septiembre 1999. p. 133

**CAMBIO DE RÉGIMEN ADUANERO, DE DEFINITIVO A TEMPORAL, NO PROCEDE
AUN CUANDO EL ARTÍCULO 89 DE LA LEY ADUANERA ANTERIOR A LA REFORMA
DEL 30 DE DICIEMBRE DE 1996, EXPRESAMENTE NO HACÍA REFERENCIA A ÉL.-
IV-TASR-IV-81**

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 8. Marzo 1999. p. 136

**CANCELACIÓN DE CRÉDITOS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 14 DE LA LEY DE IN-
GRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 1999.- PROCEDE EL
SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO POR DERIVAR AQUÉLLA DE UNA FACULTAD FOR-**

MALMENTE LEGISLATIVA Y MATERIALMENTE ADMINISTRATIVA.- IV-TASR-XXIV-255

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 18. Enero 2000. p. 68

CAPITAL CONSTITUTIVO.- IV-TASR-II-68

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 8. Marzo 1999. p. 65

CAPITAL CONSTITUTIVO.- ES PROCEDENTE SU FINCAMIENTO AUN CUANDO EL PATRÓN PAGUE RETROACTIVAMENTE LAS CUOTAS OBRERO PATRONALES QUE ADEUDA.- III-TASR-VII-610

R.T.F.F. Tercera Época. Año XI. No. 123. Marzo 1998. p. 247

CAPITAL CONSTITUTIVO.- SU IMPROCEDENCIA CUANDO EL PATRÓN CELEBRÓ CONVENIO DE TERMINACIÓN DE RELACIÓN LABORAL Y PAGO DE INDEMNIZACIONES CONFORME A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.- III-TASR-VII-641

R.T.F.F. Tercera Época. Año XI. No. 123. Marzo 1998. p. 277

CARGA DE LA PRUEBA.- ANTE LA NEGATIVA DEL DEMANDANTE, CORRESPONDE A LA AUTORIDAD DEMANDADA, ACREDITAR EL LEVANTAMIENTO DEL ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE SEÑALA EL ARTÍCULO 46 DE LA LEY ADUANERA.- III-TASR-XVI-667

R.T.F.F. Tercera Época. Año XI. No. 125. Mayo 1998. p. 353

CARGA DE LA PRUEBA. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD ACREDITARLA.- III-TASR-VII-683

R.T.F.F. Tercera Época Año XI No. 127 Julio 1998 p.267

CARGA DE LA PRUEBA.- CORRESPONDE AL DEMANDANTE ACREDITAR QUE SE ENCUENTRA EN EL SUPUESTO DE EXCEPCIÓN.- IV-TASR-XV-122

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 10. Mayo 1999. p. 301

CARGA DE LA PRUEBA PARA LA PROCEDENCIA DE LA EXCLUYENTE DE RESPONSABILIDAD SOLIDARIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 42 DE LA LEY ADUANERA.- III-TASR-VII-526

R.T.F.F. Tercera Época. Año IX. No. 102. Junio 1996. p. 137

CAUSAL DE SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO PORQUE EL DEMANDANTE NO ACREDITA SU PERSONALIDAD.- CASO EN QUE RESULTA FUNDADA.- III-TASR-XV-595

R.T.F.F. Tercera Época. Año XI. No. 121. Enero 1998. p. 133

CAUSAL DE SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO PORQUE EL DEMANDANTE NO ACREDITA SU PERSONALIDAD.- RESULTA INFUNDADA SI AL ADMITIRSE LA DEMANDA NO SE TOMÓ EN CONSIDERACIÓN EL TESTIMONIO NOTARIAL EN QUE SE APOYA LA AUTORIDAD PARA PLANTEAR ESA CAUSAL.- III-TASR-XV-572

R.T.F.F. Tercera Época. Año X. No. 115. Julio 1997. p. 71

CAUSAL DE SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO.- PROCEDE DECLARARLA FUNDADA SI LA AUTORIDAD DEMUESTRA QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA SE NOTIFICÓ AL DEMANDANTE ANTES DE LA FECHA EN QUE ÉSTE SE OSTENTÓ CONOCEDOR DE LA MISMA.- IV-TASR-XV-4

R.T.F.F. Cuarta Época. Año I. No. 1. Agosto 1998. p. 121

CAUSAL DE SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO.- PROCEDE DECLARARLA FUNDADA SI LA AUTORIDAD DEMUESTRA QUE LAS RESOLUCIONES IMPUGNADAS SE NOTIFICARON AL DEMANDANTE ANTES DE LA FECHA EN QUE ÉSTE SE OSTENTÓ CONOCEDOR DE LAS MISMAS.- IV-TASR-XV-176

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 13. Agosto 1999. p. 320

CAUSAL DE SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO.- RESULTA FUNDADA CUANDO EL DEMANDANTE NO DEMUESTRA LOS EXTREMOS EN QUE BASÓ LA IMPUGNACIÓN DE LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.- IV-TASR-XV-121

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 10. Mayo 1999. p. 297

CERTIFICACIÓN DEL PADECIMIENTO. FECHA DE INICIACIÓN DE LA ENFERMEDAD PARA EFECTOS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.- IV-TASR-XVI-17

R.T.F.F. Cuarta Época. Año I. No. 3. Octubre 1998. p. 155

CIRCULARES COMO ACTOS DE INTERPRETACIONES QUE FORMULAN LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN LAS QUE SE INDICAN LINEAMIENTOS O INSTRUCCIONES EN LA ACTUACIÓN O FUNCIÓN DE LOS SUBALTERNOS.- IV-TASR-II-70

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 8. Marzo 1999. p. 78

CIRCULARES PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN.- SUS EFECTOS NO PUEDEN RETROTRAERSE A SITUACIONES ANTERIORES A LA FECHA DE SU VIGENCIA.- IV-TASR-XXII-333

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 24. Julio 2000. p. 206

CITATORIOS.- NO SON RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS, SINO ACTOS PREPARATORIOS TENDIENTES A ENTERAR A LOS PARTICULARES DEL CONTENIDO DE AQUÉLLAS.- IV-TASR-VI-126

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 12. Julio 1999. p. 182

CITATORIO PARA ENTREGAR ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA.- III-TASR-VII-555

R.T.F.F. Tercera Época. Año X. No. 115. Julio 1997. p. 56

CLASE DE LA MERCANCÍA.- SE CUMPLE CON EL REQUISITO DE SEÑALARLA EN LOS COMPROBANTES FISCALES, SI SE DISTINGUE POR SU NOMBRE.- IV-TASR-X-105

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 8. Marzo 1999. p. 236

CLASIFICACIÓN ARANCELARIA, COTIZACIÓN Y AVALÚO.- NO SE LESIONA EL DERECHO DE DEFENSA DEL PARTICULAR CUANDO ÉSTA SE DA A CONOCER EN LA RESOLUCIÓN DETERMINANTE DEL CRÉDITO FISCAL.- III-TASR-VII-700

R.T.F.F. Tercera Época Año XI No.127 Julio 1998 p. 334

CLASIFICACIÓN ARANCELARIA COTIZACIÓN Y AVALÚO.- PARA CONSIDERAR QUE LA BASE GRAVABLE DETERMINADA EN LA MISMA SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA, DEBE CONTENER EL RAZONAMIENTO Y NOMBRE DEL MÉTODO DE EVALUACIÓN APLICABLE Y EL DISPOSITIVO LEGAL QUE LO REGULA.- III-TASR-VII-560

R.T.F.F. Tercera Época. Año X. No. 115. Julio 1997. p. 60

CLASIFICACIÓN ARANCELARIA DE LA MERCANCÍA IMPORTADA. DEBE APLICARSE LA FRACCIÓN ESPECÍFICA Y NO LA GENÉRICA.- III-TASR-VIII-531

R.T.F.F. Tercera Época. Año IX. No. 102. Junio 1996. p. 172

Fe de Erratas R.T.F.F. No. 113. Mayo 1997. p. 121

CLASIFICACIÓN ARANCELARIA DE MERCANCÍAS QUE SE ENCUENTRAN DESCRITAS NOMINALMENTE EN EL CAPÍTULO CORRESPONDIENTE DE LA LEY GENERAL DE IMPORTACIÓN E INCLUSIVE SE IDENTIFICA A SU DESTINATARIO.- IV-TASR-XXVII-353

R.T.F.F. Cuarta Época. Año III. Núm. 26. Septiembre 2000. p. 278

CLASIFICACIÓN ARANCELARIA.- NO ES NECESARIO NOTIFICARSE AL PARTICULAR, AL NO CONSTITUIR UN ACTO ADMINISTRATIVO CONFORME AL ARTÍCULO 38 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- IV-TASR-XXX-317

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 23. Junio 2000. p. 216

CLASIFICACIÓN DEL GRADO DE RIESGO DE LAS EMPRESAS QUE PRESTAN SERVICIOS DE MENSAJERÍA, TRASLADO Y ENTREGA DE DOCUMENTOS NO NEGOCIABLES.- LES ES APLICABLE LA FRACCIÓN 760 DEL ARTÍCULO 13 DEL REGLAMENTO PARA LA CLASIFICACIÓN DE EMPRESAS Y DETERMINACIÓN DEL GRADO DE RIESGO PARA EL SEGURO DE RIESGOS DE TRABAJO (VIGENTE EN 1996).- IV-TASR-XXII-330

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 24. Julio 2000. p. 186

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, DEVOLUCIÓN DE CONTRIBUCIONES.- III-TASR-XVIII-583

R.T.F.F. Tercera Época. Año X. No. 118. Octubre 1997. p. 120

Nota aclaratoria. R.T.F.F. No. 119. Noviembre 1997. p. 349

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE A LA LEY DE LOS SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO, EN MATERIA DE SANCIONES PECUNIARIAS.- IV-TASR-VI-328

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 24. Julio 2000. p. 175

COMERCIO EXTERIOR.- LAS LEYES DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO Y SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, NO TIENEN ESA NATURALEZA.- IV-TASR-XXV-145

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 12. Julio 1999. p. 294

COMPENSACIÓN DE CANTIDADES ACTUALIZADAS DE IMPUESTOS POR ADEUDO PROPIO O POR RETENCIÓN A TERCEROS.- PUEDE ORIGINARSE DE UN PAGO DE LO INDEBIDO O DEL SALDO A FAVOR DECLARADO.- IV-TASR-VI-44

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 6. Enero 1999. p. 187

COMPENSACIÓN DE IMPUESTO AL ACTIVO CONTRA IMPUESTO SOBRE LA RENTA. SU PROCEDENCIA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 9º DE LA LEY DEL IMPUESTO AL ACTIVO, EN RELACIÓN CON LA REGLA 4.9 DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 1999.- IV-TASR-VII-360

R.T.F.F. Cuarta Época. Año III. Núm. 27. Octubre 2000. p. 210

COMPENSACIÓN DE OFICIO EFECTUADA A TRAVÉS DE LA RESOLUCIÓN QUE AUTORIZA LA DEVOLUCIÓN DEL SALDO A FAVOR PREVIAMENTE SOLICITADA POR EL CONTRIBUYENTE.- LA AUTORIDAD DEBE FUNDAR SU COMPETENCIA MATERIAL Y MOTIVAR EL ORIGEN DETERMINANTE DEL CRÉDITO CONTRA EL QUE SE COMPENSA.- IV-TASR-VII-53

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 6. Enero 1999. p. 228

COMPENSACIÓN DE OFICIO, SU IMPROCEDENCIA.- IV-TASR-VII-23

R.T.F.F. Cuarta Época. Año I. No. 4. Noviembre 1998. p. 90

COMPENSACIÓN DE SALDO A FAVOR DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CONTRA EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, PARA SU PROCEDENCIA ES NECESARIO QUE SEA EFECTUADA A PARTIR DE LA DECLARACIÓN DEL MES SIGUIENTE A AQUEL QUE CORRESPONDA LA DECLARACIÓN EN DONDE SE DETERMINÓ EL SALDO A FAVOR.- IV-TASR-IX-342

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 24. Julio 2000. p. 259

COMPENSACIÓN IMPROCEDENTE.- IV-TASR-XXII-165

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 13. Agosto 1999. p. 256

COMPENSACIÓN INDEBIDA.- IV-TASR-VII-133

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 12. Julio 1999. p. 230

COMPENSACIÓN OFICIOSA, ES UNA FACULTAD EXPRESA DE LAS AUTORIDADES FISCALES, SIEMPRE Y CUANDO LAS CANTIDADES QUE LOS CONTRIBUYENTES ESTÉN OBLIGADOS A PAGAR POR ADEUDOS A SU CARGO O POR RETENCIÓN A TERCEROS HAYAN QUEDADO FIRMES.- IV-TASR-VII-100

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 8. Marzo 1999. p. 211

COMPETENCIA CONCURRENTE.- LA TIENE EL SECRETARIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y EL ADMINISTRADOR GENERAL JURÍDICO DE INGRESOS.- IV-TASR-XVIII-86

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 8. Marzo 1999. p. 156

COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD EMISORA DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA. SU ESTUDIO PUEDE ANALIZARSE DE OFICIO.- IV-TASR-VI-151

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 13. Agosto 1999. p. 154

COMPETENCIA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN PARA CONOCER CUESTIONES LABORALES SURGIDAS CON MOTIVO DE LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.- IV-TASR-III-75

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 8. Marzo 1999. p. 94

COMPETENCIA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN PARA CONOCER DE LAS RESOLUCIONES QUE SE DICTEN EN EL RECURSO PREVISTO POR EL ARTÍCULO

LO 83 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.- IV-TASR-XIX-311

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 23. Junio 2000. p. 182

COMPETENCIA.- LA TIENE EL DIRECTOR DE AUDITORÍA INTERNACIONAL PARA ORDENAR Y PRACTICAR AUDITORÍAS, ASÍ COMO LOS DEMÁS ACTOS QUE ESTABLEZCAN LAS DISPOSICIONES FISCALES, A FIN DE COMPROBAR EL CORRECTO CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALES A CARGO DE LOS CONTRIBUYENTES.- IV-TASR-VII-238

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 17. Diciembre 1999. p. 396

COMPETENCIA.- NO LA TIENE EL SUPERVISOR DEL DEPARTAMENTO DE CONTROL DE CRÉDITOS DE LA ADMINISTRACIÓN LOCAL DE RECAUDACIÓN PARA EMITIR ACTOS DE EJECUCIÓN EN SUPLENCIA DEL SUBADMINISTRADOR DE CONTROL DE CRÉDITOS Y COBRO COACTIVO Y DEL ADMINISTRADOR LOCAL DE RECAUDACIÓN.- IV-TASR-III-281

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 21. Abril 2000. p. 230

COMPETENCIA ORIGINARIA Y COMPETENCIA POR DELEGACIÓN.- SUS DIFERENCIAS Y DISTINCIÓN.- IV-TASR-VI-127

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 12. Julio 1999. p. 183

COMPETENCIA PARA EMITIR CRÉDITOS FISCALES POR APORTACIONES HABITACIONALES OMITIDAS AL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES.- SÍ LA TIENE EL GERENTE DE FISCALIZACIÓN DE DICHO INSTITUTO.- IV-TASR-VI-180

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 14. Septiembre 1999. p. 93

COMPETENCIA POR RAZÓN DE GRADO Y CUANTÍA, EL ARTÍCULO 38, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO LAS PREVÉ.- IV-TASR-VIII-214

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 16. Noviembre 1999. p. 264

COMPONENTE INFLACIONARIO DE LOS CRÉDITOS.- PARA SU CÁLCULO HABRÁN DE CONSIDERARSE LAS CUENTAS Y DOCUMENTOS POR COBRAR A CARGO DE LAS PERSONAS MORALES Y QUE PROVENGAN DE ACTIVIDADES EMPRESARIALES.- III-TASR-VII-578

R.T.F.F. Tercera Época. Año X. No. 117. Septiembre 1997. p. 65

COMPRAS DE MERCANCIAS DE IMPORTACIÓN.- PROCEDE SU DEDUCCIÓN EN EL EJERCICIO FISCAL EN QUE SE IMPORTEN AL TERRITORIO NACIONAL, AUN CUANDO HUBIEREN SIDO ADQUIRIDAS EN EL EXTRANJERO EN UN EJERCICIO FISCAL ANTERIOR.- IV-TASR-XVI-378

R.T.F.F. Cuarta Época. Año III. No. 29. Diciembre 2000. p. 378

COMPROBANTES FISCALES.- EL REQUISITO DE SEÑALAR EL IMPORTE CON LETRAS O NÚMEROS, SE CUMPLE CONFORME AL ARTÍCULO 29-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y NO CON EL DIVERSO 37 DE SU REGLAMENTO.- IV-TASR-XVI-19

R.T.F.F. Cuarta Época. Año I. No. 3. Octubre 1998. p. 166

COMPROBANTES FISCALES, REQUISITOS DE LOS. EL ARTÍCULO 29-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LOS ESTABLECE, NO REGULA EL RELATIVO A CONTENER IMPRESA LA CÉDULA DE IDENTIFICACIÓN FISCAL.- IV-TASR-IX-312

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 23. Junio 2000. p. 185

COMPROBANTES FISCALES.- REQUISITOS QUE DEBEN DE CONTENER LOS.- IV-TASR-XXI-93

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 8. Marzo 1999. p. 175

CONCEPTO DE ANULACIÓN HECHO VALER EN CONTRA DE LA NOTIFICACIÓN DEL CRÉDITO FISCAL QUE SUSTENTA EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN.- DEBE EXPONERSE EN EL RECURSO DE REVOCACIÓN O EN LA DEMANDA DE NULIDAD A TRAVÉS DE LOS CUALES SE HAYA IMPUGNADO EL REQUERIMIENTO DE PAGO.- IV-TASR-XXVIII-374

R.T.F.F. Cuarta Época. Año III. No. 29. Diciembre 2000. p. 357

CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN INOPERANTES.- DEBEN CONSIDERARSE ASÍ LOS ESGRIMIDOS EN LA DEMANDA CUANDO EN SU TOTALIDAD SEAN DIVERSOS A LOS ARGUMENTOS PLASMADOS EN EL RECURSO ADMINISTRATIVO.- IV-TASR-XVII-149

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 12. Julio 1999. p. 315

CONDUCTORES DE CAMIONES QUE TRANSPORTAN MERCANCÍA DE PROCEDENCIA EXTRANJERA, NO PUEDEN SER SUJETOS DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 1º Y 24, FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.- IV-TASR-XIX-345

R.T.F.F. Cuarta Época. Año III. Núm. 26. Septiembre 2000. p. 242

CONEXIDAD.- NO REVISTE TAL CARACTERÍSTICA LA RESOLUCIÓN RECAÍDA A UNA INSTANCIA DE RECONSIDERACIÓN, EN RELACIÓN CON LOS ACTOS RECURRIDOS.- III-TASR-VIII-534

R.T.F.F. Tercera Época. Año IX. No. 102. Junio 1996. p. 183

CONSOLIDACIÓN FISCAL.- CONCEPTO DE SOCIEDADES CONTROLADAS CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 57-C, FRACCIÓN II, INCISO B), DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.- IV-TASR-IV-232

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 17. Diciembre 1999. p. 362

CONSULTA FISCAL.- LA AUTORIDAD QUE LA RESUELVE SE ENCUENTRA LIMITADA A LOS PLANTEAMIENTOS QUE LE FORMULA LA SOLICITANTE.- III-TASR-VII-635

R.T.F.F. Tercera Época. Año XI. No. 123. Marzo 1998. p. 272

CONTABILIDAD EN LUGAR DISTINTO AL DOMICILIO FISCAL, LA CAUSA DE FUERZA MAYOR OBLIGA A LA AUTORIDAD A AUTORIZAR A LOS CONTRIBUYENTES PARA LLEVAR SU.- IV-TASR-IV-5

R.T.F.F. Cuarta Época. Año I. No. 2. Septiembre 1998. p. 300

CONTESTACIÓN A LA AMPLIACIÓN DE DEMANDA.- PUEDE SER FORMULADA POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ENCARGADA DE LA DEFENSA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO FISCAL.- IV-TASR-XXVII-323

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 23. Junio 2000. p. 247

CONTESTACIÓN A LA DEMANDA. SU PRESENTACIÓN POR CORREO CUANDO LA AUTORIDAD RESIDE FUERA DE LA SEDE DE LA SALA REGIONAL.- IV-TASR-XXV-29

R.T.F.F. Cuarta Época. Año I. No. 4. Noviembre 1998. p. 117

CONTESTACIÓN DE DEMANDA.- SE TENDRÁ POR PRESENTADA EN LA FECHA EN QUE LA PIEZA POSTAL QUE LA CONTENGA, SEA DEPOSITADA EN LA OFICINA DE CORREOS, SIEMPRE QUE LA AUTORIDAD QUE LA FORMULA TENGA SU DOMICILIO LEGAL FUERA DE LA POBLACIÓN DONDE SE ENCUENTRE LA SEDE DE LA SALA DEL TRIBUNAL FISCAL QUE ESTÉ CONOCIENDO DEL ASUNTO EN EL QUE LA CONTESTANTE SEA PARTE.- IV-TASR-XII-II-351

R.T.F.F. Cuarta Época. Año III. Núm. 26. Septiembre 2000. p. 269

CONTRALOR INTERNO DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN.- ES AUTORIDAD FACULTADA PARA IMPONER SANCIÓN ADMINISTRATIVA DE SUSPENSIÓN EN EL

SUELDO Y FUNCIONES DE UN SERVIDOR PÚBLICO, POR UN PERÍODO NO MENOR DE TRES DÍAS NI MAYOR DE TRES MESES.- IV-TASR-XXV-243

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 17. Diciembre 1999. p. 434

CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL ANTERIOR AL VIGENTE.- PUEDE INVOCARSE COMO FUNDAMENTO DE LAS FACULTADES DE LA AUTORIDAD.- IV-TASR-XXX-306

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 22. Mayo 2000. p. 242

CORREDORES PÚBLICOS, VALOR DE LAS CERTIFICACIONES HECHAS POR LOS.- IV-TASR-XVIII-21

R.T.F.F. Cuarta Época. Año I. No. 4. Noviembre 1998. p. 84

CRÉDITO DETERMINADO A CARGO DEL AGENTE ADUANAL COMO RESPONSABLE SOLIDARIO.- CASO EN QUE NO SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE FUNDADO Y MOTIVADO.- III-TASR-XV-563

R.T.F.F. Tercera Época. Año X. No. 115. Julio 1997. p. 63

CRÉDITO POR CONCEPTO DE APORTACIONES OMITIDAS.- SI DERIVA DE LA INFORMACIÓN QUE OBRA EN PODER DEL INSTITUTO, ÉSTE NO SE ENCUENTRA OBLIGADO A EMITIR OFICIO DE OBSERVACIONES A PESAR DE HABER FORMULADO DOS REQUERIMIENTOS AL PATRÓN.- IV-TASR-XV-205

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 15. Octubre 1999. p. 371

CRÉDITOS PREFERENTES A LOS FISCALES.- III-TASR-VII-528

R.T.F.F. Tercera Época. Año IX. No. 102. Junio 1996. p. 154

CUANDO LA AUTORIDAD FISCAL EJERCE LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN QUE SEÑALA EL ARTÍCULO 42 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO DEBE DARSE POR CONCLUIDA, DE MANERA ANTICIPADA, UNA VISITA DOMICILIARIA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 47 DEL REFERIDO CÓDIGO FISCAL.- IV-TASR-XXII-225

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 16. Noviembre 1999. p. 303

CUANDO LA PARTE ACTORA ENVÍE SU DEMANDA DESDE LA POBLACIÓN DONDE TIENE SU DOMICILIO FISCAL, Y EL ENVÍO LO HAGA A TRAVÉS DEL SERVICIO DENOMINADO MEXPOST PRESTADO POR EL SERVICIO POSTAL MEXICANO; SE TENDRÁ COMO FECHA DE PRESENTACIÓN AQUELLA EN QUE EL DEPÓSITO SE HIZO EN LA OFICINA POSTAL.- IV-TASR-XII-II-352

R.T.F.F. Cuarta Época. Año III. Núm. 26. Septiembre 2000. p. 273

CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DICTADAS CUANDO DECLARAN LA NULIDAD PARA EL EFECTO DE QUE SE EMITA UN NUEVO ACTO EN EL QUE SE MOTIVE EL MONTO DE LA SANCIÓN IMPUESTA.- IV-TASR-IV-235

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 17. Diciembre 1999. p. 381

CUMPLIMIENTO ESPONTÁNEO DE OBLIGACIONES.- AL DEMOSTRARSE EN JUICIO LA INEXISTENCIA DE LA NOTIFICACIÓN DEL REQUERIMIENTO FORMULADO POR LA AUTORIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DE UNA DECLARACIÓN, SU CUMPLIMIENTO EXTEMPORÁNEO SE CONSIDERA ESPONTÁNEO Y COMO CONSECUENCIA IMPROCEDENTE LA MULTA IMPUESTA.- IV-TASR-VIII-358

R.T.F.F. Cuarta Época. Año III. No. 28. Noviembre 2000. p. 240

CUOTAS COMPENSATORIAS.- PARA QUE SU DETERMINACIÓN SE ENCUENTRE DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA SE DEBE PRECISAR EL INCISO Y SUBINCISO DONDE SE CONTIENE EL PORCENTAJE A APLICAR DE ACUERDO A LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA QUE LA CONTIENE.- III-TASR-VII-695

R.T.F.F. Tercera Época Año XI No.127 Julio 1998 p.312

“CH”

CHEQUE DE CAJA DEVUELTO.- PROCEDE EL COBRO DE INDEMNIZACIÓN AL FISCO FEDERAL SI SE PRESENTÓ PARA SU PAGO DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS NATURALES SIGUIENTES AL DE SU EXPEDICIÓN.- IV-TASR-XXI-89

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 8. Marzo 1999. p. 161

CHEQUE DE CAJA.- EL EMISOR ES RESPONSABLE DEL PAGO CUANDO EL TÍTULO DE CRÉDITO ES DEVUELTO Y NO PAGADO.- IV-TASR-XXI-88

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 8. Marzo 1999. p. 161

“D”

DATOS INEXACTOS. RESULTA IMPROCEDENTE LA MULTA IMPUESTA AL AGENTE ADUANAL POR ESE CONCEPTO CUANDO EL IMPUESTO OMITIDO SE DETECTÓ EN BASE A UN DICTAMEN TÉCNICO. III-TASR-VII-551

R.T.F.F. Tercera Época. Año X. No. 111. Marzo 1997. p. 58

Fe de Erratas R.T.F.F. No. 113. Mayo 1997. p. 121

DE LA INTERPRETACIÓN ARMÓNICA DEL ARTÍCULO 24, FRACCIONES IV Y VIII, DEL REGLAMENTO PARA LA CLASIFICACIÓN DE EMPRESAS Y DETERMINACIÓN DEL GRADO DE RIESGO DEL SEGURO DE RIESGOS DE TRABAJO, SE TIENE, QUE LA AUTORIDAD SÍ CUENTA CON UN TÉRMINO PARA NOTIFICAR LA MODIFICACIÓN DEL GRADO DE RIESGO A LOS PATRONES.- IV-TASR-IV-233

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 17. Diciembre 1999. p. 367

DECLARACIÓN DE PAGOS PROVISIONALES.- PUEDEN SER CONSTITUTIVOS DE UN PAGO DE LO INDEBIDO O DE UN SALDO A FAVOR.- IV-TASR-VI-45

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 6. Enero 1999. p. 188

DECLARATORIA DE LA EXTINCIÓN DE LAS FACULTADES DE LAS AUTORIDADES FISCALES.- LAS SALAS DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO SON COMPETENTES PARA DICTARLA A PETICIÓN DE LOS CONTRIBUYENTES EN VÍA DE ACCIÓN.- IV-TASR-VIII-213

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 16. Noviembre 1999. p. 259

DECLARATORIA DE PROPIEDAD AL FISCO FEDERAL RESPECTO DE MERCANCÍAS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA, RESULTA FUNDADA CUANDO SE APOYA EN EL ARTÍCULO 129, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY ADUANERA VIGENTE EN EL AÑO DE 1995.- IV-TASR-VII-103

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 8. Marzo 1999. p. 227

DEDUCCIÓN DE CRÉDITOS INCOBRABLES, SU RECHAZO APOYADO EN EL INCUMPLIMIENTO DE DISPOSICIONES NO FISCALES, ES VIOLATORIO DEL PRINCIPIO DE APLICACIÓN ESTRICTA.- IV-TASR-II-69

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 8. Marzo 1999. p. 73

DEDUCCIONES.- LA LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CRÉDITO, RESULTA INAPLICABLE PARA CONSIDERAR IMPROCEDENTE DEDUCCIONES POR CONCEPTO DE CASTIGOS Y CARGOS A ESTIMACIONES EFECTUADOS POR ARRENDADORAS FINANCIERAS.- IV-TASR-XXII-129

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 12. Julio 1999. p. 202

DEFINITIVIDAD DE UNA RESOLUCIÓN EN MATERIA DE IMPUESTOS FEDERALES.- III-TASR-XII-II-658

R.T.F.F. Tercera Época. Año XI. No. 124. Abril 1998. p. 200

DELEGACIONES FEDERALES DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR.- TIENEN COMPETENCIA PARA VIGILAR Y VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO

DE NORMAS OFICIALES MEXICANAS, PESAS Y MEDIDAS PARA LA ACTIVIDAD COMERCIAL, EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY FEDERAL SOBRE METROLOGÍA Y NORMALIZACIÓN.- IV-TASR-XXII-331

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 24. Julio 2000. p. 192

DEMANDA DE NULIDAD.- EL PLAZO DE CUARENTA Y CINCO DÍAS PARA SU PRESENTACIÓN NO SE INTERRUMPE CON EL PERÍODO VACACIONAL DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.- III-TASR-XVI-669

R.T.F.F. Tercera Época. Año XI. No. 125. Mayo 1998. p. 358

DEMANDA FISCAL, CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA SU PRESENTACIÓN.- INAPLICABILIDAD DEL ARTÍCULO 12 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- IV-TASR-XVII-119

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 10. Mayo 1999. p. 284

DEMANDA INICIAL DE MENOR DE EDAD. PUEDE SER SUSCRITA ÚNICAMENTE POR UNO DE LOS QUE EJERZAN LA PATRIA POTESTAD.- III-TASR-VII-625

R.T.F.F. Tercera Época. Año XI. No. 123. Marzo 1998. p. 262

DEMANDA PRESENTADA ANTE LA AUTORIDAD LABORAL.- RESULTA INSUFICIENTE PARA ACREDITAR LA EXISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL.- IV-TASR-VI-181

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 14. Septiembre 1999. p. 94

DEPÓSITOS EN CUENTA DE CHEQUES.- DETERMINACIÓN PRESUNTIVA REALIZADA CON BASE EN.- IV-TASR-VIII-364

R.T.F.F. Cuarta Época. Año III. Núm. 27. Octubre 2000. p. 226

DERECHOS.- LAS FACULTADES DE LAS AUTORIDADES FISCALES PARA DETERMINAR SU COBRO SE EXTINGUEN POR CADUCIDAD EN EL TÉRMINO DE DIEZ AÑOS.- IV-TASR-XXX-340

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 24. Julio 2000. p. 248

DESADUANAMIENTO LIBRE. LA AUTORIDAD NO ESTÁ OBLIGADA A LEVANTAR ACTA PARCIAL DEBIDAMENTE CIRCUNSTANCIADA EN LA QUE SE HAGA CONSTAR LAS IRREGULARIDADES DETECTADAS EN LAS MERCANCÍAS CORRESPONDIENTES AL PEDIMENTO DE IMPORTACIÓN.- III-TASR-VII-529

R.T.F.F. Tercera Época. Año IX. No. 102. Junio 1996. p. 165

DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA.- PROCEDE CUANDO.- III-TASR-VII-542

R.T.F.F. Tercera Época. Año X. No. 109. Enero 1997. p. 66

DESECHAMIENTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD.- CASO EN QUE RESULTA CONTRARIO A DERECHO.- III-TASR-XV-547

R.T.F.F. Tercera Época. Año X. No. 110. Febrero 1997. p. 50

DESECHAMIENTO DEL RECURSO DE REVOCACIÓN.- CASO EN QUE RESULTA INFUNDADO.- III-TASR-XV-653

R.T.F.F. Tercera Época. Año XI. No. 123. Marzo 1998. p. 288

DETERMINACIÓN DE INGRESOS PROVENIENTES DE PRÉSTAMOS CONVENIDOS CON UN MENOR DE EDAD.- IV-TASR-VIII-314

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 23. Junio 2000. p. 196

DETERMINACIÓN DE INTERESES POR PAGO EXTEMPORÁNEO DE CANTIDADES RECLAMADAS.- SE RIGE POR EL ARTÍCULO 95 BIS DE LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS POR CONSTITUIR LA LEY DE LA MATERIA Y NO POR EL ARTÍCULO 364 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, TODA VEZ QUE NO SE ACTUALIZA EL DEFECTO EN LA LEY ESPECIAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 113 DE LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS.- IV-TASR-II-358

R.T.F.F. Cuarta Época. Año III. Núm. 27. Octubre 2000. p. 205

DETERMINACIÓN DE PAGO DE IMPUESTOS AL COMERCIO EXTERIOR.- ES ILEGAL SU COBRO.- IV-TASR-VII-34

R.T.F.F. Cuarta Época. Año I. No. 5. Diciembre 1998. p. 336

DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.- IV-TASR-II-71

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 8. Marzo 1999. p. 78

DETERMINACIÓN PRESUNTIVA DE UTILIDAD.- III-TASR-VII-580

R.T.F.F. Tercera Época. Año X. No. 117. Septiembre 1997. p. 67

DETERMINACIÓN PRESUNTIVA PREVISTA POR LOS ARTÍCULOS 55 Y 58 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- NO ES OBLIGATORIO SU ACATAMIENTO CUANDO A LA AUTORIDAD FISCAL SE LE APORTAN DOCUMENTOS SUFICIENTES PARA DETERMINAR CON CERTEZA LOS INGRESOS OMITIDOS.- III-TASR-VII-663

R.T.F.F. Tercera Época. Año XI. No. 125. Mayo 1998. p. 337

DEVOLUCIÓN DEL IMPUESTO AL ACTIVO.- SI SE EFECTÚA EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY DE LA MATERIA, NO PROCEDE LA ACTUALIZACIÓN DE LA CANTIDAD RESPECTIVA CONFORME AL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- IV-TASR-VI-309

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 23. Junio 2000. p. 172

DEVOLUCIÓN DEL IMPUESTO AL ACTIVO SOLICITADO POR UNA EMPRESA CONTROLADA, CONFORME A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 9º DE LA LEY DEL IMPUESTO AL ACTIVO.- IV-TASR-XXII-128

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 12. Julio 1999. o. 191

DICTÁMENES DE ESTADOS FINANCIEROS.- LA AUTORIDAD FISCAL ESTÁ OBLIGADA A SEGUIR LAS REGLAS ESTABLECIDAS PARA SU REVISIÓN.- IV-TASR-VIII-315

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 23. Junio 2000. p. 200

DIFERENCIA NEGATIVA ENTRE ENTRADAS Y SALIDAS DE UN CONTRIBUYENTE EN EL RÉGIMEN SIMPLIFICADO.- DEBE CONSIDERARSE UN INGRESO OMITIDO Y NO UNA PÉRDIDA.- IV-TASR-XV-112

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 8. Marzo 1999. p. 276

DIRECTOR DE INGRESOS DE LA ENTONCES DIRECCIÓN GENERAL DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.- ERA AUTORIDAD COMPETENTE PARA ORDENAR REVISIONES DE GABINETE Y DE ESCRITORIO EN MATERIA DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, EN EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES DERIVADAS DEL CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL, CELEBRADO ENTRE EL GOBIERNO FEDERAL Y EL GOBIERNO DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA, CON FECHA 3 DE NOVIEMBRE DE 1989, VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 1996.- IV-TASR-XXX-316

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 23. Junio 2000. p. 205

DOCUMENTOS.- PARA PROBAR LA EXISTENCIA DE LA INFRACCIÓN PREVISTA EN EL INCISO F) FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 134 DE LA LEY DE ADUANAS VIGENTE EN 1995.- RESULTAN INSUFICIENTES.- III-TASR-VII-628

R.T.F.F. Tercera Época. Año XI. No. 123. Marzo 1998. p. 265

DOCUMENTO PÚBLICO.- IV-TASR-VII-33

R.T.F.F. Cuarta Época. Año I. No. 5. Diciembre 1998. p. 332

DUPLICIDAD DE SANCIÓN.- NO EXISTE.- III-TASR-VII-541

R.T.F.F. Tercera Época. Año X. No. 109. Enero 1997. p. 65

“E”

EL CONSEJO CONSULTIVO DELEGACIONAL CARECE DE FACULTADES PARA REQUERIR LA RATIFICACIÓN DEL ESCRITO DE INCONFORMIDAD MEDIANTE LA COMPARECENCIA DEL PROMOVENTE EN LAS OFICINAS DE LA AUTORIDAD Y FIRMAR ANTE ELLA MISMA, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 3 DEL REGLAMENTO DEL ARTÍCULO 274 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL.- IV-TASR-XXII-158

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No.13. Agosto 1999. p. 204

EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO NO CONSTITUYE UN INGRESO O CUENTA POR COBRAR PARA EFECTOS DEL CÁLCULO DEL COMPONENTE INFLACIONARIO.- IV-TASR-XVIII-46

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 6. Enero 1999. p. 195

EL JUEZ DE LA CAUSA PENAL ES LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA SOLICITAR A LA AUTORIDAD EJECUTORA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE REQUERIMIENTO DE PAGO A LAS INSTITUCIONES AFIANZADORAS.- IV-TASR-XXII-226

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 16. Noviembre 1999. p. 312

EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA (SAT) SE ENCUENTRA FACULTADO PARA CONCLUIR LOS PROCEDIMIENTOS DE FISCALIZACIÓN QUE SE ENCUENTREN EN TRÁMITE ANTE ALGUNA DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y QUE PASEN A FORMAR PARTE DEL ALUDIDO ÓRGANO.- IV-TASR-VII-101

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 8. Marzo 1999. p. 217

EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES QUE LAS AFIANZADORAS REALICEN DE LOS REQUERIMIENTOS DE PAGO DE INTERESES QUE LES FORMULE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, CON MOTIVO DEL PAGO EXTEMPORÁNEO DEL IMPORTE DE LA PÓLIZA DE FIANZA.- III-TASR-V-674

R.T.F.F. Tercera Época Año XI No. 127 Julio 1998 p. 228

EMBARGO DE BIENES EN LA VÍA ADMINISTRATIVA.- DEBE AJUSTARSE A LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 141 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, 66 Y 68 DEL REGLAMENTO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- IV-TASR-XXIV-173

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No.13. Agosto 1999. p. 309

EMBARGO DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN.- CUANDO DEBE DE DEJARSE SIN EFECTO.- III-TASR-VII-523

R.T.F.F. Tercera Época. Año IX. No. 102. Junio 1996. p. 120

EMBARGO O AMPLIACIÓN DE EMBARGO.- IV-TASR-VII-359

R.T.F.F. Cuarta Época. Año III. No. 28. Noviembre 2000. p. 244

EMBARGO PRECAUTORIO DE MERCANCIAS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA.- NO SE AUTORIZA ÚNICAMENTE PARA EL CASO DE QUE SE COMPRUEBE LA OMISIÓN DE IMPUESTOS AL COMERCIO EXTERIOR, SINO TAMBIÉN CUANDO NO SE ACREDITE EL CUMPLIMIENTO DE LAS RESTRICCIONES O REGULACIONES NO ARANCELARIAS A LAS QUE SE ENCUENTRE SUJETA.- IV-TASR-XV-259

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 18. Enero 2000. p. 92

EMBARGO PRECAUTORIO EFECTUADO CON MOTIVO DE LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 124 DE LA LEY DE ADUANAS VIGENTE HASTA EL 31 DE MAYO DE 1996.- III-TASR-XVIII-585

R.T.F.F. Tercera Época. Año X. No. 118. Octubre 1997. p. 121

Nota aclaratoria. R.T.F.F. No. 119. Noviembre 1997. p. 349

ENAJENACIÓN DE ALIMENTOS PREPARADOS.- SE ENCUENTRA GRAVADA A LA TASA QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 1º DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.- IV-TASR-XVI-379

R.T.F.F. Cuarta Época. Año III. No. 29. Diciembre 2000. p. 385

ENAJENACIÓN DEL SUELO.- NO CAUSA EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.- IV-TASR-VIII-362

R.T.F.F. Cuarta Época. Año III. Núm. 27. Octubre 2000. p. 221

ENTREGA DE LA ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN DE EXPEDICIÓN DE COMPROBANTES FISCALES.- PARA ESE EFECTO NO SON APLICABLES LOS ARTÍCULOS 134 Y 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- IV-TASR-XV-12

R.T.F.F. Cuarta Época. Año I. No. 2. Septiembre 1998. p. 328

EQUIPO DE VUELO.- PORCENTAJE DEDUCIBLE POR DEPRECIACIÓN DE ACTIVOS FIJOS, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 44, FRACCIÓN V, INCISO B), DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.- DEBE APLICARSE EL AUTORIZADO EN EL PRECEPTO EN VIGOR DURANTE EL EJERCICIO EN EL QUE SE EFECTUÓ LA DEDUCCIÓN Y

NO EL VIGENTE EN LA FECHA EN QUE SE INICIÓ LA DEDUCCIÓN DE LA INVERSIÓN.- IV-TASR-XV-262

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 18. Enero 2000. p. 109

ES LEGAL UNA NOTIFICACIÓN ENTENDIDA CON CUALQUIER EMPLEADO, DEPENDIENTE O AUTORIZADO O APODERADO DEL AGENTE ADUANAL.- III-TASR-VII-612

R.T.F.F. Tercera Época. Año XI. No. 123. Marzo 1998. p. 249

ESTADOS FINANCIEROS.- REQUISITOS PARA EL INICIO DE LAS FACULTADES DE LA AUTORIDAD PARA SU REVISIÓN CON UN TERCERO.- III-TASR-X-562

R.T.F.F. Tercera Época. Año X. No. 115. Julio 1997. p. 62

ESTADO PROCESAL DEL JUICIO DE NULIDAD.- PARA ACREDITARLO NO BASTA ÚNICAMENTE DEMOSTRAR QUE SE PRESENTÓ LA DEMANDA. III-TASR-VII-626

R.T.F.F. Tercera Época. Año XI. No. 123. Marzo 1998. p. 263

EVALUACIÓN DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR EL VISITADO.- III-TASR-III-661

R.T.F.F. Tercera Época. Año XI. No. 125. Mayo 1998. p. 331

EXCLUYENTE DE RESPONSABILIDAD DE LOS AGENTES ADUANALES.- CUANDO EL INCUMPLIMIENTO DE LAS REGULACIONES Y RESTRICCIONES NO ARANCELARIAS DERIVA DE DOCUMENTOS APÓCRIFOS QUE LE FUERON PROPORCIONADOS POR EL IMPORTADOR.- III-TASR-VII-649

R.T.F.F. Tercera Época. Año XI. No. 123. Marzo 1998. p. 284

EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.- III-TASR-XVI-670

R.T.F.F. Tercera Época. Año XI. No. 125. Mayo 1998. p. 362

“F”

FACULTADES DE COMPROBACIÓN DE LA AUTORIDAD ADUANERA.- SU EJERCICIO CONFORME AL ARTÍCULO 49 DE LA LEY ADUANERA NO LA FACULTA PARA DEJAR DE CUMPLIR CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 46 DE LA PROPIA LEY.- III-TASR-XVI-668

R.T.F.F. Tercera Época. Año XI. No. 125. Mayo 1998. p. 353

FACULTADES DE LOS ADMINISTRADORES REGIONALES DE ADUANAS PARA COMPROBAR CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES EN MATERIA DE IMPUES-

TOS AL COMERCIO EXTERIOR.- NO LA TIENEN LOS ADMINISTRADORES DE ADUANAS.- III-TASR-VII-550

R.T.F.F. Tercera Época. Año X. No. 111. Marzo 1997. p. 57

FACULTADES.- LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PUEDE VÁLIDAMENTE SANCIONAR A UN SERVIDOR PÚBLICO, POR VIOLACIONES A LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, INDEPENDIENTEMENTE DEL PROCESO PENAL QUE SE HAYA INSTAURADO EN CONTRA DE ÉSTE.- IV-TASR-XXII-332

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 24. Julio 2000. p. 202

FIANZAS DE NATURALEZA MERCANTIL, ATENTO A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 2º DE LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS, ESA SITUACIÓN ES INSUFICIENTE PARA APLICAR EL ARTÍCULO 364 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, EN VIRTUD DE QUE LA LEY ESPECIAL DETERMINA EN EL ARTÍCULO 95 BIS DE LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS, EL DERECHO DE COBRO DE INTERESES CON MOTIVO DEL PAGO EXTEMPORÁNEO DE LAS CANTIDADES RECLAMADAS CON MOTIVO DE LA EXIGIBILIDAD DE UNA FIANZA Y AL NO EXISTIR DEFECTO DE LA LEY DE LA MATERIA, NO ES APLICABLE EL CÓDIGO DE COMERCIO.- IV-TASR-II-359

R.T.F.F. Cuarta Época. Año III. Núm. 27. Octubre 2000. p. 206

FIANZAS.- ES SUFICIENTE CON QUE SE ACOMPAÑE COPIA DEL ACUERDO POR EL CUAL SE REMITIÓ TESTIMONIO DE LA EJECUTORIA QUE DIO LUGAR A QUE LA OBLIGACIÓN GARANTIZADA SE HICIERA EXIGIBLE, PARA QUE EL REQUERIMIENTO DE PAGO SE ESTIME DEBIDAMENTE FUNDADO Y MOTIVADO.- IV-TASR-VII-169

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No.13. Agosto 1999. p. 286

FIANZAS EXPEDIDAS A FAVOR DE LA FEDERACIÓN PARA GARANTIZAR EL PAGO EN PARCIALIDADES DE TERCEROS, DOCUMENTOS QUE DEBEN ACOMPAÑARSE AL REQUERIMIENTO DE PAGO PARA JUSTIFICAR LA EXIGIBILIDAD DEL CRÉDITO.- IV-TASR-XXI-222

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 16. Noviembre 1999. p. 291

FIANZAS FISCALES, ENTRATÁNDOSE DE LA LEY QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN EN LO REFERENTE A LA SUSPENSIÓN, LO ES EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN V, DE LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS, Y NO EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, POR NO ESTABLECERSE EN ÉSTE, DISPOSICIÓN EXPRESA ALGUNA EN TAL SENTIDO.- IV-TASR-XXVII-376

R.T.F.F. Cuarta Época. Año III. No. 29. Diciembre 2000. p. 366

FIANZAS.- INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 95 BIS DE LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS.- III-TASR-XVIII-678

R.T.F.F. Tercera Época. Año XI. No. 127 Julio 1998 p 248

FIANZAS.- LA FALTA OPORTUNA DEL ENTERO CORRESPONDIENTE A LOS REQUERIMIENTOS DE PAGO DAN LUGAR A INTERESES MORATORIOS CONFORME AL ARTÍCULO 95 BIS DE LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS.- III-TASR-XVIII-679

R.T.F.F. Tercera Época. Año XI. No 127 Julio 1998 p 249

FIANZAS.- LEGITIMACIÓN ACTIVA PARA HACERLA EFECTIVA.- IV-TASR-VII-54

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 6. Enero 1999. p. 234

FIANZAS.- NULIDAD LISA Y LLANA POR INCOMPETENCIA DEL FUNCIONARIO QUE EMITIÓ EL REQUERIMIENTO DE PAGO.- IV-TASR-VII-348

R.T.F.F. Cuarta Época. Año III. Núm. 26. Septiembre 2000. p. 258

FIANZAS OTORGADAS ANTE LAS AUTORIDADES JUDICIALES DEL ORDEN PENAL QUE GARANTIZAN EL POSIBLE PAGO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO. DOCUMENTOS QUE DEBEN ACOMPAÑARSE AL REQUERIMIENTO DE PAGO.- IV-TASR-XVIII-211

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 16. Noviembre 1999. p. 255

FIANZAS PENALES.- EL REQUERIMIENTO A LA AFIANZADORA PARA QUE PRESENTE AL FIADO SE ENCUENTRA APEGADO A DERECHO SI SE EFECTÚA EN UNA AGENCIA DE AQUÉLLA.- III-TASR-XV-650

R.T.F.F. Tercera Época. Año XI. No. 123. Marzo 1998. p. 285

FIANZAS PENALES.- EL REQUERIMIENTO A LA AFIANZADORA PARA QUE PRESENTE AL FIADO SE ENCUENTRA APEGADO A DERECHO SI SE EFECTÚA EN UNA AGENCIA DE AQUÉLLA.- III-TASR-XV-703

R.T.F.F. Tercera Época. Año XI. No. 127 Julio 1998 p. 348

FIANZAS PENALES.- EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN CARECE DE COMPETENCIA PARA CALIFICAR LA VALIDEZ DE LAS ACTUACIONES LLEVADAS A CABO POR LA AUTORIDAD PENAL.- III-TASR-VII-642

R.T.F.F. Tercera Época. Año XI. No. 123. Marzo 1998. p. 278

FIANZAS PENALES.- LAS OTORGADAS PARA GARANTIZAR LA PRESENTACIÓN DEL INDICIADO, SON LAS QUE SE PUEDEN HACER EXIGIBLES CONFORME AL PROCE-

DIMIEN TO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 130 DE LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS.- IV-TASR-XVIII-116

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 9. Abril 1999. p. 267

FIANZAS PENALES PARA GARANTIZAR LA PRESENTACIÓN DEL FIADO.- SU EXIGIBILIDAD SE PRODUCE EL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE REQUIERE DICHA PRESENTACIÓN Y LAS INSTITUCIONES AFIANZADORAS QUEDAN LIBERADAS POR CADUCIDAD DE SUS OBLIGACIONES SI NO SE LES REQUIERE EL PAGO DENTRO DE LOS 180 DÍAS NATURALES SIGUIENTES.- IV-TASR-III-42

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 6. Enero 1999. p. 174

FORMULARIO MÚLTIPLE DE PAGO.- ACTO DE AUTORIDAD DEFINITIVO E IMPUGNABLE ANTE EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- IV-TASR-XVIII-209

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 16. Noviembre 1999. p. 250

FORMULARIO MÚLTIPLE DE PAGO.- ACTO DE AUTORIDAD ILEGAL.- IV-TASR-XVIII-210

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 16. Noviembre 1999. p. 251

FORMULARIO MÚLTIPLE DE PAGO.- CUANDO RESULTA SER UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA IMPUGNABLE ANTE EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- IV-TASR-XXVIII-343

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 24. Julio 2000. p. 262

FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD.- NO SE CUMPLE CON ESE REQUISITO SI SE INVOCAN PRECEPTOS QUE NO SE ENCUENTRAN VIGENTES.- III-TASR-XV-652

R.T.F.F. Tercera Época. Año XI. No. 123. Marzo 1998. p. 287

FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD.- NO SE CUMPLE CON ESE REQUISITO SI SE INVOCAN PRECEPTOS QUE NO SE ENCUENTRAN VIGENTES.- III-TASR-XV-659

R.T.F.F. Tercera Época. Año XI. No. 124. Abril 1998. p. 203

FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD.- NO SE CUMPLE CON ESE REQUISITO SI SE INVOCAN PRECEPTOS QUE NO SE ENCUENTRAN VIGENTES.- III-TASR-XV-705

R.T.F.F. tercera Época. Año XI. No. 127 Julio 1998 p. 357

FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA TERRITORIAL DE LA AUTORIDAD ADUANERA.- PRORROGADA POR SUMISIÓN TÁCITA.- IV-TASR-XXV-192

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 14. Septiembre 1999. p. 161

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- III-TASR-VII-540

R.T.F.F. Tercera Época. Año X. No. 109. Enero 1997. p. 65

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.- IV-TASR-II-72

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 8. Marzo 1999. p. 79

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS SANCIONES EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR.- DEBEN SUSTENTARSE EN PRIMER ORDEN EN ALGUNO DE LOS SUPUESTOS DE INFRACCIÓN DEL ARTÍCULO 176 DE LA LEY ADUANERA.- IV-TASR-VII-50

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 6. Enero 1999. p. 215

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DEL LÍMITE DE RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL SOCIO O ACCIONISTA EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 26 FRACCIÓN X DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- IV-TASR-VII-52

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 6. Enero 1999. p. 221

FUNDAMENTOS PARA CONSIDERAR QUE SE TRATA DE UN IMPUESTO INDIRECTO.- III-TASR-XV-520

R.T.F.F. Tercera Época. Año IX. No. 101. Mayo 1996. p. 18

“G”

GARANTÍA DE AUDIENCIA.- NO SE INFRINGE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 55 DEL REGLAMENTO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- III-TASR-XVIII-582

R.T.F.F. Tercera Época. Año X. No. 118. Octubre 1997. p. 119

Nota aclaratoria. R.T.F.F. No. 119. Noviembre 1997. p. 349

GASTOS DE EJECUCIÓN.- DETERMINACIÓN DE LOS.- III-TASR-XVIII-680

R.T.F.F. Tercera Época. Año XI. No. 127 Julio 1998 p. 256

GASTOS DE EJECUCIÓN.- PROCEDENCIA DE SU DETERMINACIÓN SOBRE LA CONTRIBUCIÓN ACTUALIZADA Y SUS ACCESORIOS.- IV-TASR-II-300

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 22. Mayo 2000. p. 207

GRADO DE RIESGO.- SU RECTIFICACIÓN POR PARTE DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL DEBE EFECTUARSE DENTRO DEL PLAZO PREVISTO EN LA LEY.- IV-TASR-XXIV-170

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No.13. Agosto 1999. p. 290

“H”

HABILITACIÓN DE DÍAS Y HORAS INHÁBILES DENTRO DE VISITAS DOMICILIARIAS.- LA AUTORIDAD TIENE QUE FUNDAR Y MOTIVAR SU ACTUACIÓN PARA ACREDITAR QUE SE ENCUENTRA DENTRO DE LOS SUPUESTOS QUE MARCA EL ARTÍCULO 13, SEGUNDO PÁRRAFO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, PARA EL EFECTO. IV-TASR-XVIII-185

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 14. Septiembre 1999. p. 124

HECHO NOTORIO.- ENTRATÁNDOSE DE LOS DÍAS JUEVES Y VIERNES DE LA LLAMADA “SEMANA SANTA”, COMO MEDIO PROBATORIO PARA EL CÓMPUTO EN LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO ADMINISTRATIVO DE REVOCACIÓN.- III-TASR-IV-590

R.T.F.F. Tercera Época. Año XI. No. 121. Enero 1998. p. 128

HEREDERO UNIVERSAL ÚNICO.- NO ES NECESARIA LA ACEPTACIÓN Y DISCERNIMIENTO DEL CARGO DE ALBACEA PARA SU DESEMPEÑO, EN INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVOCACIÓN.- IV-TASR-XXVIII-344

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 24. Julio 2000. p. 266

HONORARIOS A MIEMBROS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.- NO PROCEDE SU DEDUCCIÓN SI EXCEDEN DEL 10% DEL MONTO TOTAL DE OTRAS DEDUCCIONES DEL EJERCICIO.- IV-TASR-X-10

R.T.F.F. Cuarta Época. Año I. No. 2. Septiembre 1998. p. 321

“I”

IDENTIFICACIÓN DE MERCANCÍAS EN IMPORTACIONES TEMPORALES. NO ESTÁN OBLIGADAS A ELLO, LAS MAQUILADORAS O LAS EMPRESAS CON PROGRAMAS DE EXPORTACIÓN AUTORIZADOS POR LA SECRETARÍA DE COMERCIO Y

FOMENTO INDUSTRIAL, EN LOS TÉRMINOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 57 DEL REGLAMENTO DE LA LEY ADUANERA VIGENTE.- IV-TASR-VII-97

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 8. Marzo 1999. p. 192

IDENTIFICACIÓN DEL EJECUTOR.- NO ES NECESARIA TRATÁNDOSE ÚNICAMENTE DE DILIGENCIAS DE REQUERIMIENTO DE PAGO.- IV-TASR-VII-361

R.T.F.F. Cuarta Época. Año III. No. 27. Octubre 2000. p. 218

IDENTIFICACIÓN PLENA DEL PERSONAL ACTUANTE.- NO SE REQUIERE EN LOS PUNTOS TÁCTICOS DE REVISIÓN DE CARÁCTER PERMANENTE.- IV-TASR-VII-138

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 12. Julio 1999. p. 258

ILEGAL EMBARGO DE MERCANCÍA INTERNADA IRREGULARMENTE, REGULARIZADA CONFORME AL ARTÍCULO 72-B DE LA LEY DE ADUANAS VIGENTE EN 1995.- III-TASR-VII-627

R.T.F.F. Tercera Época. Año XI. No. 123. Marzo 1998. p. 263

IMPORTACIÓN DE ÁRBOLES DE NAVIDAD NO CAUSAN EL 15% DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.- III-TASR-VII-698

R.T.F.F. Tercera Época. Año XI. No. 127. Julio 1998 p. 323

IMPORTADOR.- ES EL SUJETO DIRECTO, DE LA OBLIGACIÓN DEL PAGO DE LOS IMPUESTOS QUE SE GENEREN POR LOS TRÁMITES DE IMPORTACIÓN DE MERCANCÍA EXTRANJERA Y NO EL AGENTE ADUANAL QUIEN REALIZA LOS TRÁMITES RESPECTIVOS.- III-TASR-VII-514

R.T.F.F. Tercera Época. Año IX. No. 100. Abril 1996. p. 18

IMPROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN DE LOS INGRESOS POR AUMENTOS DE CAPITAL SOCIAL.- III-TASR-III-602

R.T.F.F. Tercera Época. Año XI. No. 123. Marzo 1998. p. 241

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN, EN CONTRA DE ACTOS QUE SE REFIERAN A LAS BAJAS DE LOS MILITARES EN EL EJÉRCITO MEXICANO.- IV-TASR-XIX-346

R.T.F.F. Cuarta Época. Año III. No. 26. Septiembre 2000. p. 250

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL INTERÉS JURÍDICO DEL RECURRENTE QUEDA SATISFECHO CUANDO LA RESOLUCIÓN IM-

PUGNADA LE ES FAVORABLE, AUNQUE ORDENE REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE Y CUANDO HAYA OBTENIDO LO SOLICITADO Y EN DICHO MEDIO DE IMPUGNACIÓN NO SE HUBIEREN ARGUMENTADO VIOLACIONES DE FONDO, PRETENDIENDO CON ELLO UNA NULIDAD LISA Y LLANA.- IV-TASR-XVII-327
R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 23. Junio 2000. p. 273

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE NULIDAD, CUANDO EL MISMO TIENE SU ORIGEN EN UNA SOLICITUD DE REINTEGRO DE GASTOS MÉDICOS.- IV-TASR-XIX-310
R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 23. Junio 2000. p. 178

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE NULIDAD.- NO SE DA EN VIRTUD DEL PREVIO PAGO, LISO Y LLANO, DE LA CONTRIBUCION QUE POR ESTE MEDIO SE COMBATE.- III-TASR-XV-519
R.T.F.F. Tercera Época. Año IX. No. 101. Mayo 1996. p. 17

IMPROCEDENCIA EN EL JUICIO DE NULIDAD.- PROCEDE DECRETARLA CUANDO SE ENDEREZA EL CITADO MEDIO DE DEFENSA EN CONTRA DE UNA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA NO CONFIGURADA EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 37 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- IV-TASR-XVIII-184
R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 14. Septiembre 1999. p. 121

IMPROCEDENCIA.- INTERÉS JURÍDICO.- SU AFECTACION TRATÁNDOSE DE RESOLUCIONES QUE NO IMPONEN OBLIGACIONES NI DETERMINAN CRÉDITOS EN MATERIA FISCAL.- III-TASR-VIII-532
R.T.F.F. Tercera Época. Año IX. No. 102. Junio 1996. p. 179

IMPUESTOS AL COMERCIO EXTERIOR.- ES IMPROCEDENTE SU LIQUIDACIÓN SI EN LA ORDEN DE VERIFICACIÓN DE VEHÍCULOS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA, EN TRÁNSITO, NO SE SEÑALÓ COMO OBJETO LA COMPROBACIÓN DE SU PAGO.- IV-TASR-XXV-58
R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 6. Enero 1999. p. 250

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO DERIVADO DE PAGOS POR CONCEPTO DE PRIMAS DE UN CONTRATO DE SEGUROS.- SI CONSTITUYE UNA CUENTA POR COBRAR PARA EFECTOS DEL CÁLCULO DEL COMPONENTE INFLACIONARIO, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 7-B DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA. IV-TASR-XXI-301
R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 22. Mayo 2000. p. 211

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.- EL PRODUCTO DENOMINADO HORCHATA, NO SE ENCUENTRA EN EL SUPUESTO DE EXCEPCIÓN QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 2º-B, FRACCIÓN I, INCISOS A) Y B), DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO PARA 1995.- IV-TASR-XVI-377

R.T.F.F. Cuarta Época. Año III. No. 29. Diciembre 2000. p. 372

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.- LA EXENCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 21-A DEL REGLAMENTO DE LA LEY, ES APLICABLE A TODA PERSONA QUE PRESTE SERVICIOS DE CONSTRUCCIÓN DE CASA HABITACIÓN.- IV-TASR-XXIII-230

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 16. Noviembre 1999. p. 335

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.- LA TASA 0% A QUE SE REFIERE EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 29 DE LA LEY DE LA MATERIA, NO ES APLICABLE CUANDO LA NATURALEZA DE LA ACTIVIDAD SEA EMPRESARIAL, YA QUE NO SE TRATA DE SERVICIOS PERSONALES INDEPENDIENTES.- IV-TASR-XXIII-227

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 16. Noviembre 1999. p. 317

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.- LAS EMPRESAS QUE REALIZAN PROCESOS COMPLEMENTARIOS DE TRANSFORMACIÓN SOBRE LOS BIENES QUE EXPORTAN LAS EMPRESAS CLASIFICADAS DENTRO DEL PROGRAMA DE IMPORTACIÓN TEMPORAL PARA PRODUCIR ARTÍCULOS DE EXPORTACIÓN (PITEX), SE ENCUENTRAN AFECTAS A LA TASA DEL 0% DE ESTE IMPUESTO.- IV-TASR-III-77

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 8. Marzo 1999. p. 100

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.- LOS CONTRIBUYENTES QUE DURANTE EL AÑO DE 1991, NO PERCIBIERON POR CONCEPTO DE INGRESOS TRESCIENTOS MILLO- NES DE PESOS O UNA CANTIDAD EQUIVALENTE A QUINCE VECES EL SALARIO MÍNIMO GENERAL, SE ENCUENTRAN EXENTOS DE SU PAGO.- III-TASR-VII-662

R.T.F.F. Tercera Época. Año XI. No. 125. Mayo 1998. p. 336

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.- LOS RESIDENTES EN EL EXTRANJERO SIN ESTABLECIMIENTO PERMANENTE EN EL PAÍS INCLUYENDO A LOS QUE PRESTEN EL SERVICIO DE TRANSPORTE INTERNACIONAL DE BIENES, DEBEN ACEPTAR EL TRASLADO DEL IMPUESTO POR LOS SERVICIOS AFECTOS A ESTE GRAVAMEN QUE LES SEAN PRESTADOS EN TERRITORIO NACIONAL.- III-TASR-III-588

R.T.F.F. Tercera Época. Año XI. No. 121. Enero 1998. p. 126

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.- LOS SERVICIOS PROPORCIONADOS POR UN MÉDICO CIRUJANO TITULADO, CON ESPECIALIDAD EN RADIOLOGÍA E IMAGEN

Y QUE VERSEN DE MANERA DIRECTA CON LA ESPECIALIDAD CURSADA, SE ENCUENTRAN EXENTOS.- III-TASR-VII-561

R.T.F.F. Tercera Época. Año X. No. 115. Julio 1997. p. 61

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.- NO RESULTAN AFECTOS A LA TASA 0%, SINO A LA DEL 10%, LOS VEGETALES QUE SE INDUSTRIALICEN Y SE PRESENTEN EN TABLAS, TABLONES Y VARILLAS DE MADERA.- IV-TASR-XVI-368

R.T.F.F. Cuarta Época. Año III. No. 27. Octubre 2000. p. 251

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO POR EL ARRENDAMIENTO DE MOTOS TERRESTRES.- HABRÁ DE CAUSARSE EL IMPUESTO, TODA VEZ QUE NO SE UBICA EN EL SUPUESTO DE EXENCIÓN CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 2-C DE LA LEY DE LA MATERIA.- III-TASR-VII-579

R.T.F.F. Tercera Época. Año X. No. 117. Septiembre 1997. p. 66

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.- SU ACREDITAMIENTO RESPECTO DE COMPRAS A CRÉDITO POR CONTRIBUYENTES SUJETOS AL RÉGIMEN SIMPLIFICADO.- IV-TASR-XXVII-308

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 22. Mayo 2000. p. 256

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.- TASA APLICABLE A LA VENTA DE ALIMENTOS PREPARADOS.- IV-TASR-VIII-292

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 21. Abril 2000. p. 299

IMPUESTO CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO 1994.- CASO EN EL QUE NO PROCEDE LA OPCIÓN DE PAGO EN PARCIALIDADES.- III-TASR-XV-545

R.T.F.F. Tercera Época. Año X. No. 110. Febrero 1997. p. 49

IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS.- NO PROCEDE SU DEVOLUCIÓN POR EXPORTACIÓN NO GRAVADA.- IV-TASR-XXII-161

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 13. Agosto 1999. p. 226

IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS.- NO PROCEDE SU DEVOLUCIÓN.- IV-TASR-XXII-32

R.T.F.F. Cuarta Época. Año I. No. 5. Diciembre 1998. p. 329

IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS.- NO SE CAUSA EN LA IMPORTACIÓN DE VEHÍCULOS EXTRANJEROS, AL AMPARO DE LA CONVOCATORIA PUBLICADA

EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL 12 DE ABRIL DE 1994.- IV-TASR-XXVIII-293

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 21. Abril 2000. p. 309

IMPUESTO SOBRE LA RENTA.- EN EL EJERCICIO FISCAL DE 1991, LAS SOCIEDADES CONTROLADORAS PUEDEN DISMINUIR EN SU TOTALIDAD LAS PÉRDIDAS FISCALES QUE DETERMINARON SUS EMPRESAS CONTROLADAS ANTES DE INICIAR LA CONSOLIDACIÓN, EN EL EJERCICIO EN QUE SE INICIE DICHA CONSOLIDACIÓN, SIN QUE ESA DISMINUCIÓN SE ENCUENTRE LIMITADA A LA UTILIDAD FISCAL QUE EN ESE EJERCICIO HUBIERE OBTENIDO LA EMPRESA QUE GENERÓ LA PÉRDIDA.- IV-TASR-III-78

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 8. Marzo 1999. p. 116

IMPUESTO SOBRE LA RENTA.- EN LA LEY VIGENTE PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 1991, LAS EMPRESAS CONTROLADORAS NO SON RESPONSABLES DE LA DETERMINACIÓN DE IMPUESTOS QUE REALICEN SUS CONTROLADAS, POR LO CUAL LA AUTORIDAD NO PUEDE DETERMINARLES DIFERENCIAS EN EL RESULTADO FISCAL CONSOLIDADO POR ERRORES U OMISIONES EN LAS DETERMINACIONES REALIZADAS POR LAS CITADAS EMPRESAS CONTROLADAS.- IV-TASR-III-79

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 8. Marzo 1999. p. 117

IMPUESTO SOBRE LA RENTA.- ES IMPROCEDENTE LA TRANSMISIÓN DE LAS PÉRDIDAS FISCALES A OTRA PERSONA MORAL COMO CONSECUENCIA DE UNA FUSIÓN.- III-TASR-VII-685

R.T.F.F. Tercera Época. Año XI. No.127 Julio 1998 p 274

INAPLICABILIDAD DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 364 DEL CÓDIGO DE COMERCIO EN TRATÁNDOSE DEL COBRO DE INTERESES DERIVADOS DEL PAGO EXTEMPORÁNEO DE REQUERIMIENTOS DE PAGO FORMULADOS DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 95 BIS DE LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS.- IV-TASR-XXII-166

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No.13. Agosto 1999. p. 267

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN.- CUÁNDO ES IMPROCEDENTE.- III-TASR-IV-607

R.T.F.F. Tercera Época. Año XI. No. 123. Marzo 1998. p. 245

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 144, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- PROCEDE EN

CONTRA DE LA NEGATIVA DE SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN RELATIVO A LIQUIDACIONES DE CUOTAS OBRERO PATRONALES.- IV-TASR-XXIV-174

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No.13. Agosto 1999. p. 310

INCREMENTO DE LAS PENSIONES JUBILATORIAS OTORGADAS POR EL ISSSTE-INAPLICABLE EN LA ACTUALIDAD EL TERCER PÁRRAFO DEL ANTERIOR ARTÍCULO 57 DE LA LEY DEL ISSSTE, EN VIGOR HASTA EL 4 DE ENERO DE 1993.- III-TASR-VI-677

R.T.F.F. Tercera Época. Año XI. No. 127 Julio 1998 p. 244

INCUMPLIMIENTO A UN OFICIO DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN.- CONSTITUYE LA INFRACCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 85, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- III-TASR-XV-651

R.T.F.F. Tercera Época. Año XI. No. 123. Marzo 1998. p. 286

INCUMPLIMIENTO A UN OFICIO DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN.- CONSTITUYE LA INFRACCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 85, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- III-TASR-XV-704

R.T.F.F. Tercera Época. Año XI. No. 127 Julio 1998 p. 352

INDEMNIZACIONES DERIVADAS DE LAS FRACCIONES XIV Y XXII DEL APARTADO "A" DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- SU NATURALEZA JURÍDICA IMPIDE QUE SEAN CONSIDERADAS AL INTEGRAR LA BASE SALARIAL PARA APORTACIONES AL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES.- IV-TASR-XXVII-367

R.T.F.F. Cuarta Época. Año III. No. 27. Octubre 2000. p. 240

INEXISTENCIA DE UNA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO ES CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PARA SOBRESEER EL JUICIO DE NULIDAD.- IV-TASR-XXII-334

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 24. Julio 2000. p. 211

INFONAVIT, APORTACIONES AL. CONSTITUYEN UNA CONTRIBUCIÓN DE CARÁCTER FISCAL, CUYA FALTA DE PAGO OPORTUNO GENERA RECARGOS, AL SER CONSIDERADAS APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL Y NO GASTOS DE PREVISIÓN SOCIAL.- IV-TASR-VII-188

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 14. Septiembre 1999. p. 139

INFONAVIT. ES INCOMPETENTE PARA DETERMINAR UN CRÉDITO FISCAL EN MATERIA DE APORTACIONES POR INCUMPLIMIENTO A OBLIGACIONES PATRONALES EN MATERIA HABITACIONAL AL H. AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO.- III-TASR-XII-I-654

R.T.F.F. Tercera Época. Año XI. No. 124. Abril 1998. p. 188

INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 213, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.- CASO EN EL QUE SE ACTUALIZA.- IV-TASR-XV-263

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 18. Enero 2000. p. 114

INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 26, FRACCIÓN III, PÁRRAFO TERCERO, INCISO B), Y FRACCIÓN X, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- III-TASR-VII-689

R.T.F.F. Tercera Época. Año XI. No. 127 Julio 1998 p 286

INFRACCIÓN POR NO EXPEDIR COMPROBANTES FISCALES.- NO LA COMETEN LAS TIENDAS DE CONSUMO ESCOLAR.- IV-TASR-XVI-381

R.T.F.F. Cuarta Época. Año III. No. 29. Diciembre 2000. p. 395

INGRESOS DE LOS TRABAJADORES.- CONCEPTOS QUE NO LOS INTEGRAN PARA DETERMINAR EL MONTO DEDUCIBLE DE LA PARTICIPACIÓN EN LAS UTILIDADES DE LA EMPRESA.- IV-TASR-X-11

R.T.F.F. Cuarta Época. Año I. No. 2. Septiembre 1998. p. 325

INSPECCIÓN OCULAR.- ES PROCEDENTE SU ADMISIÓN EN EL JUICIO DE NULIDAD SOBRE DOCUMENTOS PÚBLICOS QUE OBREN EN PODER DE LAS AUTORIDADES.- IV-TASR-XXII-160

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 13. Agosto 1999. p. 213

INSPECCIÓN OCULAR.- NO ES LA PRUEBA IDÓNEA PARA PRECISAR QUIÉN FIRMÓ LOS AVISOS DE AFILIACIÓN PRESENTADOS AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.- III-TASR-IV-591

R.T.F.F. Tercera Época. Año XI. No. 121. Enero 1998. p. 129

INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES.- RELACIÓN LABORAL PARA LOS EFECTOS DE LA INSCRIPCIÓN Y PAGO DE LAS APORTACIONES EN MATERIA HABITACIONAL AL.- CORRESPONDE A LA AUTORIDAD LA CARGA DE LA PRUEBA SI EL PATRÓN NIEGA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS.- IV-TASR-VI-182

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 14. Septiembre 1999. p. 94

INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.- NO ESTÁ OBLIGADO A PROBAR LA RELACIÓN LABORAL, EXISTENTE ENTRE UN PATRÓN Y LAS PERSONAS QUE SE CITAN EN UNA LIQUIDACIÓN DE CUOTA OBRERO PATRONAL.- III-TASR-VII-559

R.T.F.F. Tercera Época. Año X. No. 115. Julio 1997. p. 59

INTERESES.- CORRESPONDE PAGAR A LAS INSTITUCIONES DE FIANZAS, CONFORME AL ARTÍCULO 95 BIS, DE LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS.- IV-TASR-XVIII-83

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 8. Marzo 1999. p. 148

INTERÉS JURÍDICO.- CASO EN QUE EL DEMANDANTE CARECE DEL MISMO.- III-TASR-XV-570

R.T.F.F. Tercera Época. Año X. No. 115. Julio 1997. p. 69

INTERÉS PARA PROMOVER.- NO SE ACREDITA CON LA EXHIBICIÓN DE UN DOCUMENTO EXTRANJERO QUE CARECE DE LEGALIZACIÓN DE LAS AUTORIDADES CONSULARES MEXICANAS.- IV-TASR-VII-49

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 6. Enero 1999. p. 208

INTERNET.- LAS PRUEBAS DERIVADAS DE LA CONSULTA DE, TIENEN VALOR PROBATORIO EN EL JUICIO DE NULIDAD.- IV-TASR-XXI-289

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 21. Abril 2000. p. 283

INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 124 Y 129 DE LA LEY DE ADUANAS VIGENTE HASTA EL 31 DE MAYO DE 1996; 155 Y 178 VIGENTE A PARTIR DEL 1º DE ABRIL DE 1996.- III-TASR-XVIII-586

R.T.F.F. Tercera Época. Año X. No. 118. Octubre 1997. p. 121

Nota aclaratoria. R.T.F.F. No. 119. Noviembre 1997. p. 349

“J”

JEFES DE LAS ÁREAS DE FISCALIZACIÓN Y DE SERVICIOS JURÍDICOS DEL INSTITUTO NACIONAL DEL FONDO DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES.- DEBEN DE MOTIVAR Y FUNDAMENTAR EL PORQUÉ FIRMAN EN AUSENCIA DEL DELEGADO ESTATAL.- IV-TASR-VII-291

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 21. Abril 2000. p. 293

JEFE DE LOS SERVICIOS COORDINADOS DE SALUD PÚBLICA EN EL ESTADO. CARECE DE FACULTADES PARA REQUERIR EL PAGO DE FIANZAS.- III-TASR-XV-596

R.T.F.F. Tercera Época. Año XI. No. 121. Enero 1998. p. 133

JEFE DEL ÁREA DE SERVICIOS JURÍDICOS.- CASO EN EL QUE ES INCOMPETENTE.- IV-TASR-XXI-218

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 16. Noviembre 1999. p. 277

JUICIO DE NULIDAD.- NO PROCEDE EN CONTRA DE RESOLUCIONES RECAÍDAS A RECONSIDERACIÓN ADMINISTRATIVA.- III-TASR-XV-597

R.T.F.F. Tercera Época. Año XI. No. 121. Enero 1998. p. 134

JUICIO DE NULIDAD.- PROCEDE SOBRESEERLO SI SE DEMUESTRA QUE LA FIRMA QUE APARECE EN EL ESCRITO DE DEMANDA NO CORRESPONDE A QUIEN LO FORMULA.- III-TASR-XV-598

R.T.F.F. Tercera Época. Año XI. No. 121. Enero 1998. p. 135

JUICIO DE NULIDAD.- SÓLO SE PODRÁ RESOLVER SOBRE LA LEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA CUANDO SE RESUELVA SOBRE LA LEGALIDAD DE LA PROVIDENCIA RECAÍDA AL RECURSO.- IV-TASR-XXIX-320

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 23. Junio 2000. p. 226

“L”

LAS ADMINISTRACIONES LOCALES DE AUDITORÍA FISCAL RESULTAN INCOMPETENTES PARA EJERCER SUS FACULTADES DE COMPROBACIÓN RESPECTO DE LOS MUNICIPIOS.- III-TASR-VII-629

R.T.F.F. Tercera Época. Año XI. No. 123. Marzo 1998. p. 266

LAS ADMINISTRACIONES LOCALES DE RECAUDACIÓN SON INCOMPETENTES PARA DETERMINAR O LIQUIDAR COMPENSACIONES INDEBIDAS, CUANDO ÉSTAS NO DERIVAN DE VERIFICACIONES ARITMÉTICAS.- IV-TASR-XXIII-245

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 17. Diciembre 1999. p. 441

LAS APORTACIONES ENTERADAS OBLIGATORIAMENTE POR LOS PATRONES AL I.M.S.S. Y AL I.N.F.O.N.A.V.I.T CONSTITUYEN DEDUCCIONES RELACIONADAS CON LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PERSONALES SUBORDINADOS PARA EFECTOS DE

**LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 25 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.-
IV-TASR-XXII-162**

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No.13. Agosto 1999. p. 231

**LAS AUTORIDADES DE CARÁCTER FEDERAL, TIENEN COMPETENCIA PARA AC-
TUAR EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL, EXCEPTO CUANDO EL TITULAR DEL
PODER EJECUTIVO FEDERAL LES LIMITA EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES
CONCEDIDAS, A UNA REGIÓN O CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DETERMINA-
DA.- III-TASR-V-573**

R.T.F.F. Tercera Época. Año X. No. 117. Septiembre 1997. p. 61

**LAS CONSULTAS EN MATERIA FISCAL FORMULADAS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO
34 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO CONSTITUYEN RECURSOS
ADMINISTRATIVOS POR LOS CUALES LOS ADMINISTRADOS PUEDAN CONTRO-
VERTIR LAS RESOLUCIONES O ACTOS DEFINITIVOS.- IV-TASR-II-194**

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 15. Octubre 1999. p. 315

**LAS DEUDAS EN SUSPENSO LEGAL NO PUEDEN ENTRAR AL CÓMPUTO DEL COM-
PONENTE INFLACIONARIO HASTA EN TANTO SE CULMINE LA NEGOCIACIÓN CON
LOS ACREEDORES EN EL CASO DE QUE EXISTA UNA DECLARACIÓN JUDICIAL DE
SUSPENSIÓN DE PAGOS CONFORME A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 7-B, FRAC-
CIÓN II DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA (VIGENTE EN EL AÑO DE
1997).- IV-TASR-XXII-131**

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No.12. Julio 1999. p. 219

**LAS DIVERSAS FIRMAS Y RÚBRICAS AUTÓGRAFAS CONTENIDAS EN UNA RESO-
LUCIÓN EMITIDA POR LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR, NO LA
INVALIDA.- IV-TASR-XIX-288**

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 21. Abril 2000. p. 278

**LA EXIGIBILIDAD DE LAS FIANZAS OTORGADAS ANTE LAS AUTORIDADES JUDI-
CIALES PARA LA PRESENTACIÓN DE UN FIADO, SE ACTUALIZA A PARTIR DEL DÍA
SIGUIENTE AL DEL VENCIMIENTO DEL PLAZO FIJADO A LAS INSTITUCIONES
AFIANZADORAS PARA TAL EFECTO SIN QUE LO HAYA HECHO, Y EL PLAZO DE CIE-
NTO OCHENTA DÍAS EN QUE OPERA LA CADUCIDAD DE LAS OBLIGACIONES DE
DICHAS INSTITUCIONES DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE DE
LA FECHA EN QUE SE ACTUALIZA DICHA EXIGIBILIDAD.- III-TASR-III-589**

R.T.F.F. Tercera Época. Año XI. No. 121. Enero 1998. p. 127

LA FIGURA JURÍDICA DE LA NOVACIÓN REGULADA EN EL ARTÍCULO 2213 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA FEDERAL, NO ES APLICABLE TRATÁNDOSE DE LA AUTORIZACIÓN DE PAGO EN PARCIALIDADES PREVISTA EXPRESAMENTE EN EL ARTÍCULO 66 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, EN RELACIÓN CON EL NUMERAL 20 DEL MISMO ORDENAMIENTO LEGAL, QUE ESTABLECE LA FORMA DE PAGO DE LAS CONTRIBUCIONES Y SUS ACCESORIOS, PUES SE TRATA DE UNA FIGURA CONTRARIA A LA NATURALEZA PROPIA DEL DERECHO FISCAL, CONFORME AL ARTÍCULO 5º, SEGUNDO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- IV-TASR-II-193

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 15. Octubre 1999. p. 314

LA OBLIGACIÓN DE IMPULSAR EL DESARROLLO DE PROYECTOS DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO, REALIZAR REGISTROS CONTABLES Y ADMINISTRATIVOS Y SEGUIR DETERMINADOS PROCEDIMIENTOS PARA LA ADQUISICIÓN DE BIENES Y SERVICIOS NO PUEDE DERIVAR DE UNA CIRCULAR QUE SE DICE EXISTE PERO QUE NO SE PUBLICÓ EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, NI, EN SU CASO, SE DEMOSTRÓ QUE SE HUBIERE HECHO DEL CONOCIMIENTO DEL FUNCIONARIO SUBALTERNO AL CUAL VAYA DIRIGIDA.- IV-TASR-II-73

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 8. Marzo 1999. p. 80

LA ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA NO RESULTA VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 38 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, SI EL OBJETO Y EL NOMBRE DE LOS VISITADORES SE ENCUENTRA CON LETRA DIFERENTE AL RESTO DE SU TEXTO, A MENOS QUE SE DEMUESTRE TESTIMONIALMENTE QUE FUE LLENADA POR LOS AUDITORES.- IV-TASR-XII-I-253

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 18. Enero 2000. p. 59

LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE ESTACIONÓMETROS, CONCESSIONADO POR EL H. AYUNTAMIENTO DE TOLUCA, ES UNA ACTIVIDAD QUE ENCUADRA EN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS INDEPENDIENTES Y POR ENDE, EN EL OBJETO DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, NO OBSTANTE ESTAR SUBORDINADA A LA OBSERVANCIA DEL REGLAMENTO DE SERVICIO DE ESTACIONÓMETROS.- IV-TASR-XII-I-252

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 18. Enero 2000. p. 54

LA RELACIÓN LABORAL ENTRE LA EMPRESA ACTORA Y LAS PERSONAS POR LAS CUALES SE LE LIQUIDARON DIFERENCIAS DE CUOTAS OBRERO PATRONALES,

ACREDITADA CON LOS AVISOS DE INSCRIPCIÓN EN EL IMSS DE DICHOS TRABAJADORES, EXHIBIDOS POR LAS DEMANDADAS, SUBSISTE POR TIEMPO INDETERMINADO, HASTA EN TANTO LA DEMANDANTE NO DEMUESTRE QUE SE DIO ALGUNO DE LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 53 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.- III-TASR-V-574

R.T.F.F. Tercera Época. Año X. No. 117. Septiembre 1997. p. 62

LEGAL ESTANCIA EN EL PAÍS DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES.- EL HOLOGRAMA ADHERIDO A TALES VEHÍCULOS ACREDITA SU LEGAL ESTANCIA EN EL PAÍS.- III-TASR-XVIII-681

R.T.F.F. Tercera Época. Año XI. No. 127 Julio 1998 p 260

LEGITIMACIÓN.- LA FALTA DE LEGITIMACIÓN PROCESAL DE QUIEN SE OSTENTA COMO REPRESENTANTE DE UNA EMPRESA NO IMPLICA EL DESCONOCIMIENTO DEL ACTO CONTROVERTIDO POR PARTE DE LA PERSONA MORAL ACTORA.- III-TASR-VII-693

R.T.F.F. Tercera Época. Año XI. No. 127 Julio 1998 p 303

LEY ADUANERA.- CUANDO NO SE DAN LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN SU ARTÍCULO 42.- III-TASR-VIII-530

R.T.F.F. Tercera Época. Año IX. No. 102. Junio 1996. p. 171

LEY ADUANERA.- EL SUBADMINISTRADOR DE OPERACIÓN ADUANERA ES INEXISTENTE, POR TANTO INCOMPETENTE PARA IMPONER SANCIONES POR INFRACCIÓN A LA LEY ADUANERA.- IV-TASR-III-282

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 21. Abril 2000. p. 235

LEY ADUANERA.- NO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN EN MATERIA DE VISITAS DOMICILIARIAS, RESPECTO A SU PROCEDIMIENTO.- IV-TASR-VIII-304

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 22. Mayo 2000. p. 229

LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN.- EL NO EJERCICIO DE LA FACULTAD DISCRECIONAL QUE SE CONTIENE EN EL ARTÍCULO 14 DE ESA LEY, NO RESULTA UNA CAUSAL DE ILEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN POR LA QUE SE DETERMINA UN CRÉDITO FISCAL.- IV-TASR-IX-313

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 23. Junio 2000. p. 193

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.- POSIBILIDAD DE DISMINUIR DE LAS UTILIDADES FISCALES PÉRDIDAS SUFRIDAS ANTERIORMENTE.- IV-TASR-III-283

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 21. Abril 2000. p. 239

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, SU ARTÍCULO 57-E FRACCIÓN I INCISO B) VIGENTE EN 1995, NO ESTABLECÍA LA POSIBILIDAD DE ACTUALIZAR DOBLEMENTE LA PÉRDIDA FISCAL OBTENIDA POR LAS EMPRESAS CONTROLADAS.- IV-TASR-XVIII-117

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 9. Abril 1999. p. 271

LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO.- ARTÍCULO 51 DE LA.- LA PENSIÓN POR JUBILACIÓN NO ES COMPATIBLE CON EL DESEMPEÑO DE UN TRABAJO REMUNERADO.- III-TASR-VI-675

R.T.F.F. Tercera Época. Año XI. No. 127 Julio 1998 p. 232

LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO.- EL INCREMENTO DE LA PENSIÓN Y EL PAGO DE DIFERENCIAS, SON DERECHOS IMPRESCRIPTIBLES.- IV-TASR-XVIII-85

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 8. Marzo 1999. p. 152

LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS.- LA VIGENCIA DEL ARTÍCULO 130, DERIVADA DE LOS TÉRMINOS EN QUE SE EXPIDE LA PÓLIZA DE FIANZA.- IV-TASR-XVIII-212

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 16. Noviembre 1999. p. 255

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.- CASO EN QUE RESULTA APLICABLE, AUN CUANDO EL SERVIDOR PÚBLICO FUE CESADO.- IV-TASR-XV-204

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 15. Octubre 1999. p. 368

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE SERVIDORES PÚBLICOS. ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.- IV-TASR-XXI-195

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 15. Octubre 1999. p. 324

LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES. NO SE ORIGINARAN OBLIGACIONES FUTURAS PARA LOS SOCIOS INTEGRANTES DE SOCIEDADES BAJO EL RÉGI-

MEN DE CAPITAL VARIABLE CUANDO NO SE OBSERVEN LOS LINEAMIENTOS CONTENIDOS EN EL CAPÍTULO VIII DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES.- III-TASR-III-603

R.T.F.F. Tercera Época. Año XI. No. 123. Marzo 1998. p. 241

LIBROS CONTENIDOS EN SOPORTES ELECTRÓNICOS CONSISTENTES EN TARJETAS NUMERADAS, DISKETTES Y CD-ROM.- A SU COMERCIALIZACIÓN LE ES APLICABLE LA DEDUCCIÓN DE IMPUESTO ESTABLECIDA POR EL ARTÍCULO 13, FRACCIÓN IV DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, ASÍ COMO LA EXENCIÓN PREVISTA POR EL ARTÍCULO 9, FRACCIÓN III DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO VIGENTE EN 1998.- IV-TASR-II-150

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No.13. Agosto 1999. p. 150

LIQUIDACIONES EMITIDAS CONFORME AL ARTÍCULO 121-B DE LA LEY ADUANERA VIGENTE EN 1995.- CASO EN QUE DERIVAN DE FACULTADES DE COMPROBACIÓN.- III-TASR-XII-II-657

R.T.F.F. Tercera Época. Año XI. No. 124. Abril 1998. p. 194

LIQUIDACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 121-B DE LA LEY ADUANERA VIGENTE EN 1995.- SU CALIDAD DE DEFINITIVA O PROVISIONAL, NO QUEDA AL ARBITRIO DEL CONTRIBUYENTE.- III-TASR-XII-II-656

R.T.F.F. Tercera Época. Año XI. No. 124. Abril 1998. p. 194

LOS CITATORIOS QUE EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN DEBEN PRECEDER A LAS NOTIFICACIONES PERSONALES, CUANDO NO SE ENCUENTRA LA PERSONA A QUIEN VA DIRIGIDA LA NOTIFICACIÓN, NO SON ACTOS DE AUTORIDAD QUE PUEDAN SER IMPUGNADOS EN EL RECURSO ADMINISTRATIVO.- III-TASR-V-673

R.T.F.F. Tercera Época. Año XI. No. 127 Julio 1998 p.223

LOS OFICIOS CIRCULARES ÚNICAMENTE CONSTITUYEN CRITERIOS EMITIDOS POR LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS COMO INSTRUCCIONES QUE SE GIRAN A LOS SUBALTERNOS, QUE NO SE EQUIPARAN A UNA LEY O REGLAMENTO.- IV-TASR-II-74

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 8. Marzo 1999. p. 80

“M”

MANDAMIENTO DE EJECUCIÓN.- CARECE DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN SI NO SE DA LA CAUSAL DE EXIGIBILIDAD DEL CRÉDITO QUE SE INVOCA.- IV-TASR-XV-62

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 6. Enero 1999. p. 271

MANDAMIENTO DE EJECUCIÓN.- CASO EN QUE RESULTA CARENTE DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- III-TASR-XV-567

R.T.F.F. Tercera Época. Año X. No. 115. Julio 1997. p. 67

MAQUILADORAS Y EMPRESAS CON PROGRAMAS DE EXPORTACIÓN.- AL MOMENTO DE CONVERTIR LAS IMPORTACIONES TEMPORALES A DEFINIVAS, ESTÁN EXENTAS DE PRESENTAR LAS MERCANCÍAS ANTE LA ADUANA, NO ASÍ DE LA PRESENTACIÓN DEL PEDIMENTO A EFECTO DE ACTIVAR EL MECANISMO DE SELECCIÓN ALEATORIA.- IV-TASR-VII-339

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 24. Julio 2000. p. 239

MEDIOS DE APREMIO.- MULTA IMPUESTA CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 25 DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR.- IV-TASR-VII-136

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 12. Julio 1999. p. 246

MENORES DE EDAD. PROCEDE EL JUICIO DE NULIDAD AUN CUANDO NO LO PROMUEVAN AMBOS PADRES.- III-TASR-VII-690

R.T.F.F. Tercera Época. Año XI. No. 127 Julio 1998 p 291

MERCANCÍA DE DUDOSA CLASIFICACIÓN.- DEBE LEVANTARSE ACTA CONFORME AL ARTÍCULO 29 DE LA LEY ADUANERA.- IV-TASR-XXI-217

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 16. Noviembre 1999. p. 272

MERCANCÍAS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA.- DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA TRATÁNDOSE DE VENTAS DE PRIMERA MANO.- IV-TASR-VII-142

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 12. Julio 1999. p. 275

MULTAS AL AGENTE ADUANAL. DOBLE IMPOSICIÓN, NO SE DA TRATÁNDOSE DE ARRIBO EXTEMPORÁNEO DE MERCANCÍAS.- IV-TASR-XVI-16

R.T.F.F. Cuarta Época. Año I. No. 2. Septiembre 1998. p. 344

MULTAS.- CARECEN DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN SI LA AUTORIDAD NO ADECUA EL HECHO A LA NORMA.- III-TASR-IX-702

R.T.F.F. Tercera Época. Año XI. No. 127 Julio 1998 p. 344

MULTA.- CARECE DE MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN AQUELLA QUE SE IMPONE POR NO CUMPLIRSE CON EL REQUISITO DE ETIQUETADO DE INFORMACIÓN COMERCIAL, CUANDO EN EL ACTA DE HECHOS LEVANTADA CON MOTIVO DE LA VISITA DOMICILIARIA NO SE HIZO CONSTAR QUE LA MERCANCÍA DETECTADA ADOLECÍA DE TAL REGULACIÓN NO ARANCELARIA.- IV-TASR-VII-350

R.T.F.F. Cuarta Época. Año III. Núm. 26. Septiembre 2000. p. 265

MULTA.- CARECE DE SUSTENTO LEGAL SI EL CONTRIBUYENTE LEGALMENTE NO SE ENCUENTRA OBLIGADO A LLEVAR EL LIBRO REQUERIDO.- IV-TASR-XV-247

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 17. Diciembre 1999. p. 451

MULTAS DERIVADAS DE REQUERIMIENTOS DE OBLIGACIONES OMITIDAS.- RESULTAN ILEGALES CUANDO PROVIENEN DE REQUERIMIENTOS QUE CARECEN DE FIRMA AUTÓGRAFA.- III-TASR-VII-618

R.T.F.F. Tercera Época. Año XI. No. 123. Marzo 1998. p. 255

MULTA IMPROCEDENTE.- CUANDO LA AUTORIDAD NO ACREDITA QUE SE INCURRIÓ EN LA INFRACCIÓN.- III-TASR-IV-609

R.T.F.F. Tercera Época. Año XI. No. 123. Marzo 1998. p. 247

MULTA IMPUESTA CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 74 DE LA LEY DE LOS SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO.- IV-TASR-XVIII-186

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 14. Septiembre 1999. p. 128

MULTAS IMPUESTAS POR EXPEDICIÓN DE COMPROBANTES FISCALES.- SU DEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- IV-TASR-XV-257

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 18. Enero 2000. p. 81

MULTA IMPUESTA POR EXPEDIR COMPROBANTES SIN REQUISITOS FISCALES.- PARA SU LEGALIDAD NO ES NECESARIO QUE EN EL ACTA DE VISITA EN QUE SE CONSIGNA LA INFRACCIÓN SE SEÑALE ESPECÍFICAMENTE LA FRASE EXPEDIDOS SIN REQUISITOS FISCALES.- III-TASR-XV-538

R.T.F.F. Tercera Época. Año IX. No. 102. Junio 1996. p. 200

MULTA IMPUESTA POR INCUMPLIR UN REQUERIMIENTO QUE CONTIENE FIRMA FACSIMILAR.- CARECE DE SUSTENTO LEGAL.- III-TASR-XV-518

R.T.F.F. Tercera Época. Año IX. No. 101. Mayo 1996. p. 17

MULTAS.- LA IMPOSICIÓN DE UNA SOLA POR INFRACCIONES A DIVERSAS DISPOSICIONES FISCALES NO OPERA POR VIOLACIÓN A DISTINTAS LEYES DE ESA NATURALEZA.- IV-TASR-XXV-146

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 12. Julio 1999. p. 294

MULTA. NO PROCEDE CUANDO SE CUMPLE CON LA OBLIGACIÓN FISCAL EL MISMO DÍA EN QUE LA AUTORIDAD INICIA SUS FACULTADES DE COMPROBACIÓN.- III-TASR-XVI-665

R.T.F.F. Tercera Época. Año XI. No. 125. Mayo 1998. p. 344

MULTA.- NO PROCEDE IMPONERLA AL AGENTE ADUANAL CUANDO LA INEXACTITUD DE DATOS DECLARADOS EN EL PEDIMENTO DERIVE DE LA INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN PROPORCIONADA POR EL CONTRIBUYENTE, TRATÁNDOSE DE MERCANCÍAS DE DIFÍCIL IDENTIFICACIÓN.- III-TASR-XVI-664

R.T.F.F. Tercera Época. Año XI. No. 125. Mayo 1998. p. 338

MULTA POR DATOS INEXACTOS.- IV-TASR-VII-102

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 8. Marzo 1999. p. 223

MULTA POR INFRACCIÓN A LA LEY ADUANERA, NO SE PERFECCIONA SI NO SE CAUSA PERJUICIO AL INTERÉS FISCAL.- III-TASR-VII-614

R.T.F.F. Tercera Época. Año XI. No. 123. Marzo 1998. p. 251

MULTAS POR NO CUMPLIR CON UN REQUERIMIENTO DE DOCUMENTOS E INFORMACIÓN.- IV-TASR-VII-132

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 12. Julio 1999. p. 227

MULTAS POR NO EXPEDIR COMPROBANTES FISCALES.- IV-TASR-VII-94

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 8. Marzo 1999. p. 180

MULTA POR NO REGISTRAR Y EXPEDIR EL COMPROBANTE QUE EMITE LA MÁQUINA REGISTRADORA DE COMPROBACIÓN FISCAL.- CASO EN QUE SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA.- III-TASR-XV-569

R.T.F.F. Tercera Época. Año X. No. 115. Julio 1997. p. 68

MULTAS POR OMISIONES DE CONTRIBUCIONES DESCUBIERTAS POR LA AUTORIDAD.- NO PROSPERAN ENTRATÁNDOSE DE DICTAMENES FINANCIEROS CUANDO EN ESTOS SE HIZO DEL CONOCIMIENTO DE LA AUTORIDAD EL MOTIVO DE LA FALTA DE PAGO DEL IMPUESTO.- III-TASR-VII-581

R.T.F.F. Tercera Época. Año X. No. 117. Septiembre 1997. p. 68

MULTA POR OMISIÓN DE DATOS EN EL PEDIMENTO.- ES IMPROCEDENTE LA. POR NO ESTAR ÍNTEGRO EN LEY EL TIPO INFRACITOR QUE LA GENERA.- IV-TASR-XXVII-324

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 23. Junio 2000. p. 254

“N”

NEGATIVA FICTA.- AGRAVIO FUNDADO, PARA DECLARAR LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN.- III-TASR-VII-557

R.T.F.F. Tercera Época. Año X. No. 115. Julio 1997. p. 57

NEGATIVA FICTA.- DEBE SOBRESEERSE EL JUICIO, CUANDO EN AUTOS QUEDA ACREDITADO QUE LA PRETENSIÓN INTENTADA EN LA INSTANCIA NO RESUELTA, YA FUE SATISFECHA.- IV-TASR-VI-155

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 13. Agosto 1999. p. 183

NEGATIVA FICTA.- ENTRATÁNDOSE DE TAL FICCIÓN DE LA LEY, CUANDO EL ACTOR NO PRODUCE SU AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA, DEBE DE RECONOCERSE LA VALIDEZ DE LA MISMA.- IV-TASR-VII-303

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 22. Mayo 2000. p. 224

NEGATIVA FICTA.- ES IMPROCEDENTE CUANDO EL ASUNTO ESTÁ VINCULADO CON EL INCREMENTO DE UNA PENSIÓN DE CESANTÍA EN EDAD AVANZADA OTORGADA POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.- IV-TASR-VI-153

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 13. Agosto 1999. p. 173

NEGATIVA FICTA.- NO ES PRUEBA SUFICIENTE PARA SU CONFIGURACIÓN Y DE QUE NO SE RESOLVIÓ UNA INSTANCIA, QUE EL ACTOR EXHIBA COMO PRUEBA DE SU PARTE ÚNICAMENTE EL ESCRITO CON SELLO DE RECEPCIÓN DEL CORREO, SINO QUE ES NECESARIO ADEMÁS QUE OFREZCA COMO PRUEBA TAMBIÉN EL ACUSE DE RECIBO DE LA AUTORIDAD A LA QUE SE DIRIGIÓ LA INSTANCIA.- IV-TASR-XXII-163

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 13. Agosto 1999. p. 240

NEGATIVA FICTA.- NO SE CONFIGURA SI LA RESPUESTA EXPRESA PROVIENE DE ÓRGANO DIVERSO AL QUE SE DIRIGE LA CONSULTA.- IV-TASR-XVIII-87

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 8. Marzo 1999. p. 156

NEGATIVA FICTA.- NO SE CONFIGURA TRATÁNDOSE DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS EN LOS RECURSOS DE REVOCACIÓN.- IV-TASR-XXII-159

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No.13. Agosto 1999. p. 207

NEGATIVA FICTA.- PROCEDE RECONOCER SU VALIDEZ SI NO SE EXPRESAN CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN EN SU CONTRA.- III-TASR-XV-599

R.T.F.F. Tercera Época. Año XI. No. 121. Enero 1998. p. 135

NEGATIVA FICTA.- SE DEBE SOBRESEER EL JUICIO EN QUE SE ACTÚA, CUANDO LA AUTORIDAD NOTIFICA LA RESOLUCIÓN EXPRESA, CON POSTERIORIDAD A LA INTERPOSICIÓN DE LA DEMANDA, Y DICHA RESOLUCIÓN FUE DECLARADA NULA EN UN JUICIO DE NULIDAD DIVERSO.- IV-TASR-IV-231

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 17. Diciembre 1999. p. 358

NEGATIVA FICTA.- SI SE CONFIGURA RESPECTO DE UN RECURSO DE INCONFORMIDAD INTERPUESTO ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, DEBE ESTUDIARSE EL FONDO DEL RECURSO.- III-TASR-XV-549

R.T.F.F. Tercera Época. Año X. No. 110. Febrero 1997. p. 52

NEGATIVA FICTA.- SI SE DA EN EL SENTIDO DE DESECHAR EL RECURSO INTERPUESTO Y AL CONTESTAR LA DEMANDA SE DICE QUE POR ESTA CIRCUNSTANCIA NO SE EXPRESAN LOS FUNDAMENTOS Y MOTIVOS DEL FONDO DE LA MISMA, ESTE RAZONAMIENTO DEBE SER CONTROVERTIDO EN LA AMPLIACIÓN DE DEMANDA.- III-TASR-XV-536

R.T.F.F. Tercera Época. Año IX. No. 102. Junio 1996. p. 189

NOTIFICACIONES.- III-TASR-VII-643

R.T.F.F. Tercera Época. Año XI. No. 123. Marzo 1998. p. 278

NOTIFICACIÓN A UN APODERADO LEGAL DE AGENTE ADUANAL.- ES LEGAL.- III-TASR-VII-619

R.T.F.F. Tercera Época. Año XI. No. 123. Marzo 1998. p. 255

NOTIFICACIÓN.- CASO EN QUE SE ENCUENTRA LEGALMENTE PRACTICADA.- IV-TASR-XV-65

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 6. Enero 1999. p. 286

NOTIFICACIÓN DE LA ORDEN DE VISITA DOMICILIARA, GIRADA CON EL OBJETO DE VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LA EXPEDICIÓN DE COMPROBANTES FISCALES.- ES LEGAL.- IV-TASR-VII-96

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 8. Marzo 1999. p. 189

NOTIFICACIÓN DE UN REQUERIMIENTO INCUMPLIDO.- CASO EN QUE RESULTA APEGADA A DERECHO.- IV-TASR-XV-114

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 8. Marzo 1999. p. 283

NOTIFICACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 135 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, DEBE ENTREGARSE AL INTERESADO UN EJEMPLAR DEL ACTO EN ORIGINAL Y NO EN COPIA SIMPLE.- IV-TASR-XXVIII-365

R.T.F.F. Cuarta Época. Año III. Núm. 27. Octubre 2000. p. 231

NOTIFICACIÓN. ES LEGAL LA DEL REQUERIMIENTO DE PAGO EFECTUADA EN EL ESTABLECIMIENTO DE LA INSTITUCIÓN AFIANZADORA.- IV-TASR-XVIII-82

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 8. Marzo 1999. p. 144

NOTIFICACIONES.- PARA QUE SEAN LEGALES DEBEN CONTENER EL NOMBRE DEL NOTIFICADOR QUE LAS PRACTIQUE.- IV-TASR-XXI-196

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 15. Octubre 1999. p. 332

NOTIFICACIONES PERSONALES.- III-TASR-VII-623

R.T.F.F. Tercera Época. Año XI. No. 123. Marzo 1998. p. 260

NOTIFICACIONES PERSONALES PRACTICADAS POR ACTUARIOS DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTÍCULOS 310, 311, 312, 317 Y DEMÁS RELATIVOS APLICABLES DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE APLICACIÓN SUPLETORIA.- IV-TASR-XXII-335

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 24. Julio 2000. p. 216

NOTIFICACIONES PERSONALES.- SE ENCUENTRAN AJUSTADAS A DERECHO, SI SE EFECTÚAN CON EL AUTORIZADO POR EL AGENTE ADUANAL EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 160, FRACCIÓN VI, DE LA LEY ADUANERA EN VIGOR.- III-TASR-XVI-666
R.T.F.F. Tercera Época. Año XI. No. 125. Mayo 1998. p. 347

NOTIFICACIONES POR APODERADO.- EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 143-B FRACCIÓN VI EN RELACIÓN CON EL 26-A DE LA LEY ADUANERA VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 1996, RESULTA LEGAL LA NOTIFICACIÓN DE LAS RESOLUCIONES PROVISIONALES PRACTICADAS A LOS APODERADOS DE LOS AGENTES ADUANALES.- III-TASR-VII-620

R.T.F.F. Tercera Época. Año XI. No. 123. Marzo 1998. p.257

NOTIFICACIÓN.- SE ENTENDERÁ NOTIFICADO PERSONALMENTE AL AGENTE ADUANAL CUANDO LOS ACTOS RELATIVOS AL DESPACHO ADUANERO DE LAS MERCANCÍAS SE DEN A CONOCER A CUALQUIERA DE SUS EMPLEADOS, DEPENDIENTES AUTORIZADOS O APODERADOS.- IV-TASR-VII-198

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 15. Octubre 1999. p. 344

“O”

OBLIGACIÓN DE ACREDITAR LA LEGAL ESTANCIA EN EL PAÍS DE LOS VEHÍCULOS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA.- III-TASR-XVIII-575

R.T.F.F. Tercera Época. Año X. No. 117. Septiembre 1997. p. 63

OBLIGACIÓN DE PROPORCIONAR EL PLAZO DE LOS DIEZ DÍAS QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 152 DE LA LEY ADUANERA PARA EL OFRECIMIENTO DE PRUEBAS Y ALEGATOS.- NO EXISTE CUANDO EN EL ACTA DE HECHOS SE HACEN CONSTAR CONDUCTAS DE HACER O NO HACER QUE DAN LUGAR A SANCIONES DE FORMA.- IV-TASR-VII-6

R.T.F.F. Cuarta Época. Año I. No. 2. Septiembre 1998. p. 304

OBLIGACIÓN DE RETENER EL I.S.R. POR PAGOS EFECTUADOS EN EL EXTRANJERO, CONFORME A LOS ARTÍCULOS 144, 156 Y 162, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.- III-TASR-VII-645

R.T.F.F. Tercera Época. Año XI. No. 123. Marzo 1998. p. 280

OFICINA PARA COBROS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.- COMPETENCIA TERRITORIAL PARA REQUERIR DE PAGO A LA AFIANZADORA. IV-TASR-IV-236

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 17. Diciembre 1999. p. 389

OFICIO DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN FORMULADO DURANTE UNA VISITA DOMICILIARIA.- NO CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA IMPUGNABLE MEDIANTE RECURSO DE REVOCACIÓN.- IV-TASR-XV-200

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 15. Octubre 1999. p. 351

OFICIO EN EL QUE NO SE ACCEDE A LA PETICIÓN DE DEVOLUCIÓN DE CANTIDADES FORMULADA POR EL PARTICULAR.- EN SU CONTRA PROCEDE EL RECURSO DE REVOCACIÓN.- IV-TASR-XV-265

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 18. Enero 2000. p. 134

OFICIO EN EL QUE SE ORDENA LA CONTINUACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN A UNA EMPRESA AFIANZADORA.- DEBEN TOMARSE EN CONSIDERACIÓN LOS PAGOS EFECTUADOS POR EL FIADO.- III-TASR-XV-546

R.T.F.F. Tercera Época. Año X. No. 110. Febrero 1997. p. 50

OFICIO EN EL QUE SE TIENE POR NO INTERPUESTO UN RECURSO DE REVOCACIÓN.- PROCEDE CONCLUIR QUE CARECE DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, SI LA AUTORIDAD NO ACREDITA LOS HECHOS EN QUE APOYA SU DETERMINACIÓN.- IV-TASR-XV-264

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 18. Enero 2000. p. 128

OFICIO EN QUE SE DETERMINA EL SALDO DE UN CRÉDITO.- CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA IMPUGNABLE EN RECURSO DE REVOCACIÓN.- IV-TASR-XV-108

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 8. Marzo 1999. p. 257

OFICIO EN QUE SE TIENE POR NO PRESENTADO UN RECURSO DE REVOCACIÓN.- CASO EN QUE CARECE DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- IV-TASR-XV-201

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 15. Octubre 1999. p. 355

OPERACIONES NORMALES DE UNA EMPRESA.- NO PUEDEN CONSIDERARSE COMO TALES AQUELLAS QUE NO RESULTAN IMPRESCINDIBLES PARA EL DESARROLLO DE LA EMPRESA.- III-TASR-VII-634

R.T.F.F. Tercera Época. Año XI. No. 123. Marzo 1998. p. 271

ORDEN DE CATEO.- NO PUEDE LLEVARSE A CABO POR UNA MISMA PERSONA EN LUGARES DIFERENTES SIMULTÁNEAMENTE.- IV-TASR-XXI-91

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 8. Marzo 1999. p. 167

ORDEN DE VERIFICACIÓN DE VEHÍCULOS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA.- IV-TASR-VII-35

R.T.F.F. Cuarta Época. Año I. No. 5. Diciembre 1998. p. 340

ORDEN DE VERIFICACIÓN, NO SE REQUIERE CUANDO LAS FACULTADES DE LA AUTORIDAD SE LLEVAN A CABO EN UN RECINTO FISCAL.- III-TASR-VII-694

R.T.F.F. Tercera Época. Año XI. No. 127 Julio 1998 p 307

ÓRDENES DE VISITA DOMICILIARIA PARA REVISAR COMPROBANTES FISCALES.- ES ILEGAL LA AUTODESIGNACIÓN DEL VISITADOR RESPECTIVO.- IV-TASR-VII-26

R.T.F.F. Cuarta Época. Año I. No. 4. Noviembre 1998. p. 104

ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA.- SI EL NEGOCIO A VISITAR SE ENCUENTRA LEGALMENTE REGISTRADO ANTE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, SE DEBERÁ ENTENDER CON EL PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL.- III-TASR-VII-616

R.T.F.F. Tercera Época. Año XI. No. 123. Marzo 1998. p. 253

ORDEN DE VISITA.- EL DÍA Y HORA FIJADOS EN EL CITATORIO PREVIO A SU ENTREGA, DEBEN COINCIDIR CON LOS DATOS ASENTADOS EN EL ACTA PARCIAL DE INICIO.- IV-TASR-XVII-326

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 23. Junio 2000. p. 266

ORDEN DE VISITA EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR.- DEBE PRECISAR EL PERÍODO QUE ABARCARÁ LA REVISIÓN.- III-TASR-VII-696

R.T.F.F. Tercera Época. Año XI. No. 127 Julio 19998 p. 315

ORDEN DE VISITA.- NO CUMPLE LOS REQUISITOS DE LA DEBIDA MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN LEGAL LA QUE RELACIONE DIVERSOS IMPUESTOS.- III-TASR-VII-686

R.T.F.F. Tercera Época. Año XI. No. 127 Julio 1998 p 277

ORDEN PARA REVISAR CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO Y DE SEGURIDAD E HIGIENE; DEBE PRECISAR EL PERÍODO SUJETO A REVISIÓN.- IV-TASR-XXVI-375

R.T.F.F. Cuarta Época. Año III. No. 29. Diciembre 2000. p. 363

“P”

PAGO DE INTERESES MORATORIOS.- NO PROCEDE CUANDO EL CONTRIBUYENTE OPTE POR EL PAGO DEL BIEN EN LUGAR DE LA DEVOLUCIÓN DE LA MERCANCÍA EMBARGADA EN MATERIA ADUANERA.- IV-TASR-IV-208

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 16. Noviembre 1999. p. 244

PAGO EN PARCIALIDADES.- NO SE SATISFACE EL FINIQUITO DEL CONVENIO DE ADEUDO, SI EL CONTRIBUYENTE, PREVIAMENTE, NO SOLICITA ANTE LA AUTORIDAD RECAUDADORA, LA LIQUIDACIÓN FINAL.- IV-TASR-XXII-224

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 16. Noviembre 1999. p. 299

PAGOS PROVISIONALES DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA. - SU ENTERO INCORRECTO ENCUADRA EN LA INFRACCIÓN PREVISTA EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 81 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- IV-TASR-VII-135

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 12. Julio 1999. p. 236

PAGOS PROVISIONALES DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.- SU ENTERO INCORRECTO GENERA RECARGOS.- IV-TASR-VII-134

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 12. Julio 1999. p. 234

PAPELES DE TRABAJO ANEXOS A LAS ACTAS DE VISITA.- EL HECHO DE QUE DEBAN REUNIR LOS MISMOS REQUISITOS QUE PARA AQUÉLLAS EXIGE EL CÓDIGO FISCAL FEDERAL, NO SIGNIFICA QUE PARTICIPEN DE SU MISMA NATURALEZA.- IV-TASR-XV-260

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 18. Enero 2000. p. 93

PARTE DE INCIDENCIAS. NO ES EL DOCUMENTO IDÓNEO PARA HACER CONSTAR IRREGULARIDADES HABIDAS EN EL DESPACHO ADUANERO.- IV-TASR-XXV-199

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 15. Octubre 1999. p. 348

PEDIMENTOS DE EXTRACCIÓN DE MERCANCÍAS.- ES APLICABLE A ÉSTOS LA SANCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 184 DE LA LEY ADUANERA.- IV-TASR-XXI-219

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 16. Noviembre 1999. p. 280

PEDIMENTOS DE IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN.- CÓMO SE ACREDITA EL RETORNO DE MERCANCÍAS IMPORTADAS TEMPORALMENTE.- III-TASR-VII-524

R.T.F.F. Tercera Época. Año IX. No. 102. Junio 1996. p. 126

PEMEX GAS Y PETROQUÍMICA BÁSICA- POR SER UN ORGANISMO PÚBLICO DES-CENTRALIZADO, ESTÁ EXENTO DE GARANTIZAR EL INTERÉS FISCAL.- IV-TASR-VI-1

R.T.F.F. Cuarta Época. Año I. No. 1. Agosto 1998. p. 109

PENSIONES CIVILES.- EL PENSIONADO ESTÁ EN APTITUD LEGAL DE PEDIR A LA AUTORIDAD CORRIJA SU PENSIÓN, INCLUYENDO EN LA MISMA EL CONCEPTO 38 "COMPENSACIÓN", MÁXIME CUANDO DE LOS RECIBOS DE PERCEPCIONES Y SUELDOS QUE EXPIDE EL PROPIO INSTITUTO SE DESPRENDE QUE CON ANTERIORIDAD A SU OTORGAMIENTO SE DEVENGABA TAL CONCEPTO.- IV-TASR-III-279

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 21. Abril 2000. p. 221

PENSIONES QUE OTORGA EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.- NO SE CUBREN CON CARGO AL ERARIO FEDERAL.- IV-TASR-VI-154

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 13. Agosto 1999. p. 174

PERÍODO PREOPERATIVO DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES EN EL IMPUESTO AL ACTIVO, CONCEPTO DE.- IV-TASR-X-8

R.T.F.F. Cuarta Época. Año I. No. 2. Septiembre 1998. p. 311

PERÍODO PREOPERATIVO. EN ESE LAPSO NO SE TIENE LA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR PAGOS PROVISIONALES DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA E IMPUESTO AL ACTIVO.- IV-TASR-X-9

R.T.F.F. Cuarta Época. Año I. No. 2. Septiembre 1998. p. 312

PERSONA MORAL RESIDENTE EN EL EXTRANJERO, SIN ESTABLECIMIENTO PERMANENTE EN EL PAÍS.- ESTÁ OBLIGADA AL PAGO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA POR INGRESOS OBTENIDOS POR HONORARIOS A LA TASA DEL 30%.- III-TASR-III-604

R.T.F.F. Tercera Época. Año XI. No. 123. Marzo 1998. p. 242

PERSONA MORAL RESIDENTE EN EL EXTRANJERO, SIN ESTABLECIMIENTO PERMANENTE EN EL PAÍS.- ESTÁ OBLIGADA AL PAGO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA POR INGRESOS OBTENIDOS POR HONORARIOS A LA TASA DEL 30%.- III-TASR-III-660

R.T.F.F. Tercera Época. Año XI. No. 125. Mayo 1998. p. 323

PLAZO PARA DEMANDAR LA NULIDAD DE UNA RESOLUCIÓN EMITIDA CONFORME AL ARTÍCULO 121-B DE LA LEY ADUANERA EN VIGOR EN 1995.- FORMA DE COMPUTARSE.- IV-TASR-XXI-223

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 16. Noviembre 1999. p. 295

PLAZOS.- PARA EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVOCACIÓN, DEBE ESTARSE A LOS DISPOSITIVOS LEGALES QUE REGULAN AL DEL CITADO MEDIO DE DEFENSA Y NO ASÍ A AQUELLOS QUE REGULAN AL DEL JUICIO DE NULIDAD.- IV-TASR-VII-191

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 14. Septiembre 1999. p. 157

PODERES.- FACULTADES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS DE UNA SOCIEDAD MERCANTIL PARA OTORGARLOS.- NO ES NECESARIO SU SEÑALAMIENTO EXPRESO EN EL ACTA CONSTITUTIVA.- IV-TASR-VII-139

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 12. Julio 1999. p. 262

PRESCRIPCIÓN.- AL CONFIGURARSE, RESULTA INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS DEMÁS CONCEPTOS DE ANULACIÓN.- IV-TASR-VII-254

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 18. Enero 2000. p. 65

PRESCRIPCIÓN DE CRÉDITOS POR CONCEPTO DE CUOTAS OBRERO PATRONALES.- EL CÓMPUTO RESPECTIVO DEBE CONTARSE A PARTIR DE LA FECHA DE SU EXIGIBILIDAD.- IV-TASR-XV-274

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 18. Enero 2000. p. 179

PRESCRIPCIÓN DE LOS CRÉDITOS FISCALES.- SU CÓMPUTO SE INICIA A PARTIR DE QUE EL MISMO PUDO SER LEGALMENTE EXIGIDO.- IV-TASR-VII-104

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 8. Marzo 1999. p. 232

PRESCRIPCIÓN.- OPERA RESPECTO DE MULTAS IMPUESTAS POR AUTORIDADES INTEGRANTES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.- IV-TASR-II-356

R.T.F.F. Cuarta Época. Año III. No. 27. Octubre 2000. p. 196

PRESENTACIÓN EXTEMPORÁNEA DEL DICTAMEN DE ESTADOS FINANCIEROS.- NO CONSTITUYE LA INFRACCIÓN PREVISTA EN LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 83 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- III-TASR-XV-548

R.T.F.F. Tercera Época. Año X. No. 110. Febrero 1997. p. 51

PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SUPERVISIÓN EN EL CULTIVO DE TABACO.- NO CONSTITUYE UNA ACTIVIDAD AGRÍCOLA.- IV-TASR-XV-109

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 8. Marzo 1999. p. 261

PRESTACIÓN DE SERVICIOS INDEPENDIENTES. LO CONSTITUYE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE MANTENIMIENTO A PERPETUIDAD Y/O SERVICIO (S) FUNERARIO (S).- IV-TASR-VIII-363

R.T.F.F. Cuarta Época. Año III. No. 27. Octubre 2000. p. 222

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVOCACIÓN. CONFORME AL ARTÍCULO 128 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- IV-TASR-VII-27

R.T.F.F. Cuarta Época. Año I. No. 4. Noviembre 1998. p. 108

PROCEDENCIA.- LA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DE CANTIDAD FAVORABLE A UN CONTRIBUYENTE, POR CONCEPTO DE APLICACIÓN DE ESTÍMULOS FISCALES CORRESPONDIENTES AL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS.- III-TASR-VII-613

R.T.F.F. Tercera Época. Año XI. No. 123. Marzo 1998. p. 250

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCION. EN QUE MOMENTO INICIA.- III-TASR-XVIII-576

R.T.F.F. Tercera Época. Año X. No. 117. Septiembre 1997. p. 64

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN.- ES ILEGAL CUANDO SE EMBARGAN BIENES DE UN PARTICULAR PARA GARANTIZAR UN CRÉDITO FISCAL QUE LE FUE DETERMINADO A UN TERCERO.- III-TASR-VII-687

R.T.F.F. Tercera Época. Año XI. No. 127 Julio 1998. p. 281

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN.- PROCEDE CONTINUARLO ÚNICAMENTE EN EL CASO DE QUE LA AUTORIDAD EJECUTORA ACREDITE QUE LA GARANTÍA ES INSUFICIENTE.- IV-TASR-VII-373

R.T.F.F. Cuarta Época. Año III. No. 29. Diciembre 2000. p. 353

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN.- SU INICIO CUANDO SE DEVUELVE UN CHEQUE SIN PAGO UTILIZADO PARA CUBRIR CONTRIBUCIONES.- IV-TASR-XXI-90

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 8. Marzo 1999. p. 162

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.- LO QUE DEBE ENTENDERSE POR PRIMERA DECLARACIÓN RENDIDA POR LOS.- III-TASR-II-587

R.T.F.F. Tercera Época. Año XI. No. 121. Enero 1998. p. 125

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA.- IV-TASR-VII-57

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 6. Enero 1999. p. 247

PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN.- RESULTA ILEGAL CUANDO LA NOTIFICACIÓN DEL CRÉDITO FISCAL NO SE APEGA A LA LEY.- IV-TASR-XV-125

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 10. Mayo 1999. p. 312

PROCEDIMIENTO DE LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL.- LA ÚNICA AUTORIDAD FACULTADA PARA ACEPTAR O DESECHAR EN EL ACTO MISMO DE PRESENTACIÓN Y APERTURA DE PROPOSICIONES QUE SE HUBIEREN PRESENTADO EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY DE ADQUISICIONES Y OBRAS PÚBLICAS, RESULTA SER EL SERVIDOR PÚBLICO QUE PRESIDA EL ACTO.- IV-TASR-VII-241

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 17. Diciembre 1999. p. 419

PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DE EXPEDICIÓN DE COMPROBANTES FISCALES.- EL ARTÍCULO 49 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO PREVEÉ LA OPORTUNIDAD PARA LOS VISITADOS EN ESE PROCEDIMIENTO, DE TENER UNA INSTANCIA PREVIA A LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA.- IV-TASR-VIII-215

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 16. Noviembre 1999. p. 266

PROCEDIMIENTO PARA OBTENER EL FACTOR PARA LA ACTUALIZACIÓN DE CONTRIBUCIONES.- NO SE TRATA DE UN MÉTODO IMPLANTADO POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, PUES OBSERVA LOS LINEAMIENTOS PREVISTOS POR EL LEGISLADOR EN EL ARTÍCULO 17-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- IV-TASR-XV-270

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 18. Enero 2000. p. 158

PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR.- SÍ ES UNA AUTORIDAD COMPETENTE POR MANDATO LEGAL PARA IMPONER LAS SANCIONES AL INCUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL SOBRE METROLOGÍA Y NORMALIZACIÓN.- IV-TASR-XVIII-183

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 14. Septiembre 1999. p. 116

PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR.- TIENE COMPETENCIA MATERIAL PARA SOMETER A SU PROCEDIMIENTO Y PARA SANCIONAR AL NACIONAL MONTE DE PIEDAD.- IV-TASR-XXII-251

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 18. Enero 2000. p. 41

PROPIETARIO O TENEDOR DE MERCANCÍA DE PROCEDENCIA EXTRANJERA.- EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 52, FRACCIÓN I, DE LA LEY ADUANERA EN VIGOR, SE ENCUENTRA OBLIGADO A ACREDITAR SU LEGAL ESTANCIA EN EL PAÍS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO HAYA SIDO ÉL QUIEN LAS INTRODUJO AL TERRITORIO NACIONAL.- IV-TASR-XV-261

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 18. Enero 2000. p. 94

PRUEBA DE INFORMES. SU ADMISIÓN DEPENDE DEL OBJETO Y ALCANCE DE LA MISMA.- IV-TASR-XXV-59

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 6. Enero 1999. p. 253

PRUEBA DE INSPECCIÓN OCULAR. DEBE ADMITIRSE SI CON ELLA SE PRETENDE ACREDITAR EL NO EJERCICIO DE UNA ACTIVIDAD PARA EFECTOS DE RIESGOS DEL TRABAJO.- III-TASR-VII-552

R.T.F.F. Tercera Época. Año X. No. 111. Marzo 1997. p. 59

PRUEBA PERICIAL GRAFOSCÓPICA.- RESULTA INNECESARIO QUE LA AUTORIDAD DEMANDADA ORDENARA SU DESAHOGO, SI EL RECURRENTE RECONOCIÓ EXPRESAMENTE LA PRESENTACIÓN DE UN ESCRITO.- III-TASR-XV-516

R.T.F.F. Tercera Época. Año IX. No. 100. Abril 1996. p. 19

PRUEBA PERICIAL.- LOS DICTÁMENES CARECERÁN DE MATERIA, AL SUSTENTARSE EN FUNDAMENTOS O MOTIVOS NO EXPRESADOS EN EL ACTO IMPUGNADO.- IV-TASR-XVII-60

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 6. Enero 1999. p. 256

PRUEBAS.- SI NO SE EXHIBEN, Y LA VIOLACIÓN ALEGADA SE ENCUENTRA VINCULADA A ELLAS ÉSTA NO SE ACREDITA.- III-TASR-XV-537

R.T.F.F. Tercera Época. Año IX. No. 102. Junio 1996. p. 194

PRUEBA TESTIMONIAL EN EL JUICIO DE NULIDAD.- ES INEFICAZ PARA ACREDITAR LA EXISTENCIA DE UNA RELACIÓN LABORAL.- IV-TASR-XXVIII-295

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 21. Abril 2000. p. 323

“R”

RECARGOS.- EL ARTÍCULO 21 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE PREVEÉ ESTA FIGURA, REGULA UNA SITUACIÓN DIFERENTE A LA QUE SE CONTEMPLA EN EL ARTÍCULO 17-A DEL CITADO ORDENAMIENTO LEGAL CON RESPECTO A LA FIGURA DE LA ACTUALIZACIÓN EN ÉL CONTENIDA.- IV-TASR-XVIII-48

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 6. Enero 1999. p. 205

RECHAZO DE UNA DEDUCCIÓN PORQUE LAS COMPRAS RELATIVAS NO SE PAGARON CON CHEQUE NOMINATIVO.- CARECE DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN SI NO SE DEMUESTRA QUE EL CONTRIBUYENTE TENGA ESA OBLIGACIÓN.- IV-TASR-XV-111

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 8. Marzo 1999. p. 272

RECONSIDERACIÓN ADMINISTRATIVA.- IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE NULIDAD EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN RECAÍDA A ÉSTA.- III-TASR-VII-701

R.T.F.F. Tercera Época Año XI No.127 Julio 1998 p. 340

RECURSO ADMINISTRATIVO DE REVOCACIÓN. LA SALA FISCAL NO PUEDE SUSTITUIR A LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN SU ESTUDIO.- III-TASR-VII-682

R.T.F.F. Tercera Época. Año XI. No. 127 Julio 1998 p 264

RECURSO ADMINISTRATIVO.- EFECTO DE LA SENTENCIA CUANDO EL RESOLUTOR CARECE DE FACULTADES PARA RESOLVERLO.- IV-TASR-XXII-337

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 24. Julio 2000. p. 225

RECURSOS ADMINISTRATIVOS.- PROCEDENCIA EN CASO DE INTERPONERSE UN RECURSO QUE SE ENCUENTRA COMPRENDIDO DENTRO DE OTRA LEY.- III-TASR-VII-692

R.T.F.F. Tercera Época. Año XI. No. 127 Julio 1998 p 299

RECURSO DE INCONFORMIDAD.- CASO EN QUE NO SE VIOLA EL ARTÍCULO 22 DEL REGLAMENTO DEL ARTÍCULO 274 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, AUN CUANDO NO SE ESTUDIEN TODOS LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL INCONFORME.- IV-TASR-XV-66

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 6. Enero 1999. p. 289

RECURSO DE INCONFORMIDAD.- ES ILEGAL SU SOBRESEIMIENTO POR INCUMPLIMIENTO A UN ACUERDO QUE SE NOTIFICA POR ESTRADOS HABIÉNDOSE SEÑALADO DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES.- IV-TASR-III-280

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 21. Abril 2000. p. 226

RECURSO DE OPOSICIÓN AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN.- SU CONFIRMACIÓN ES ILEGAL.- III-TASR-VII-688

R.T.F.F. Tercera Época. Año XI. No. 127 Julio 1998 p 282

RECURSO DE RECLAMACIÓN.- ES INFUNDADO EL PROMOVIDO POR LA AUTORIDAD, EN CONTRA DEL AUTO QUE TIENE POR ADMITIDA LA PRUEBA PERICIAL QUÍMICA, ADUCIENDO QUE LA MUESTRA NO EXISTE POR HABERSE AGOTADO EN EL ANÁLISIS.- IV-TASR-III-43

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 6. Enero 1999. p. 182

RECURSOS DE REVISIÓN.- COMPETENCIA DE LOS ÓRGANOS SUPERIORES JERÁRQUICOS DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR QUE DEBEN RESOLVER LOS.- IV-TASR-IV-234

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 17. Diciembre 1999. p. 376

RECURSO DE REVISIÓN DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.- NO SON IMPUGNABLES ANTE EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN LAS RESOLUCIONES A RECURSOS DE REVISIÓN RELATIVOS A MATERIAS QUE NO SON COMPETENCIA DEL MISMO.- IV-TASR-III-278

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 21. Abril 2000. p. 215

RECURSO DE REVISIÓN.- ES OPTATIVA SU INTERPOSICIÓN, CUANDO LA SANCIÓN TIENE SU FUNDAMENTO EN UNA DISPOSICIÓN DIVERSA A LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR.- IV-TASR-XXII-167

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 13. Agosto 1999. p. 277

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO ANTE LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR, NO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL ARTÍCULO 123 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- IV-TASR-XXIX-318

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 23. Junio 2000. p. 218

RECURSO DE REVOCACIÓN.- CASO EN QUE EL ADMINISTRADOR LOCAL JURÍDICO DE INGRESOS ES INCOMPETENTE PARA RESOLVERLO.- III-TASR-XV-600

R.T.F.F. Tercera Época. Año XI. No. 121. Enero 1998. p. 136

RECURSO DE REVOCACIÓN.- DOCUMENTOS CON QUE SE ACREDITA LA PERSONALIDAD PARA PROMOVERLO.- III-TASR-XV-539

R.T.F.F. Tercera Época. Año IX. No. 104. Agosto 1996. p. 125

RECURSO DE REVOCACIÓN EN EL CUAL SE MANIFIESTA DESCONOCER EL CRÉDITO FISCAL, SU DESECHAMIENTO POR EXTEMPORÁNEO RESULTA IMPROCEDENTE, CUANDO NO SE DIRECCIONA CONTRA EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN.- IV-TASR-VII-99

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 8. Marzo 1999. p. 206

RECURSO DE REVOCACIÓN.- ES PROCEDENTE QUE SE TENGA POR NO INTERPUESTO, SI A PESAR DEL REQUERIMIENTO FORMULADO NO SE EXHIBE LA CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN DEL OFICIO RECURRIDO.- IV-TASR-XV-249

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 17. Diciembre 1999. p. 466

RECURSO DE REVOCACIÓN.- INTERPUESTO CUANDO EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN NO SE AJUSTÓ AL ARTÍCULO 127 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- III-TASR-XVIII-584

R.T.F.F. Tercera Época. Año X. No. 118. Octubre 1997. p. 120

Nota aclaratoria. R.T.F.F. No. 119. Noviembre 1997. p. 349

RECURSO DE REVOCACIÓN. LA DETERMINACIÓN TOMADA AL RESOLVERLO DEBE DE CUMPLIRSE EN LOS TÉRMINOS QUE INDICA.- IV-TASR-VII-55

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 6. Enero 1999. p. 238

RECURSO DE REVOCACIÓN.- LEGALIDAD DEL REQUERIMIENTO FORMULADO PARA QUE EL RECURRENTE PRESENTE EL ORIGINAL O COPIA CERTIFICADA DE LAS DOCUMENTALES OFRECIDAS AL INTERPONERLO.- IV-TASR-XV-269

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 18. Enero 2000. p. 154

RECURSO DE REVOCACION.- PARA ESTABLECER SU PROCEDENCIA DEBE ATENDERSE AL TEXTO LEGAL QUE LO ESTABLECE, VIGENTE EN EL MOMENTO EN QUE SE INTERPUSO.- III-TASR-XV-564

R.T.F.F. Tercera Época. Año X. No. 115. Julio 1997. p. 64

RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 31, DEL REGLAMENTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD.- ES OPTATIVO AGOTARLO ANTES DE ACUDIR AL JUICIO DE NULIDAD.- IV-TASR-VI-285

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 21. Abril 2000. p. 255

RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO POR LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.- REQUISITOS DE PROCEDENCIA DEL.- IV-TASR-XXII-336

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 24. Julio 2000. p. 221

RECURSO DE REVOCACIÓN, SU PROCEDENCIA CONFORME AL ARTÍCULO 117 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- III-TASR-VII-632

R.T.F.F. Tercera Época. Año XI. No. 123. Marzo 1998. p. 270

RÉGIMEN ADUANERO DE IMPORTACIÓN TEMPORAL DE BIENES QUE SERÁN SUJETOS A TRANSFORMACIÓN, ELABORACIÓN O REPARACIÓN POR PARTE DE MAQUILADORAS, NO SE CAUSAN LOS IMPUESTOS AL COMERCIO EXTERIOR NI LAS CUOTAS COMPENSATORIAS.- III-TASR-VII-648

R.T.F.F. Tercera Época. Año XI. No. 123. Marzo 1998. p. 283

RÉGIMEN SIMPLIFICADO A LAS ACTIVIDADES EMPRESARIALES.- EL AVISO DADO POR EL CONTRIBUYENTE QUE DEJE DE PAGAR EL IMPUESTO CONFORME A ESE RÉGIMEN, SURTE EFECTOS A PARTIR DEL EJERCICIO SIGUIENTE.- IV-TASR-XV-61

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 6. Enero 1999. p. 263

REGLAMENTO DEL ARTÍCULO 95 DE LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS.- NO ES APLICABLE A REQUERIMIENTOS DE PAGO DE FIANZAS QUE GARANTIZAN OBLIGACIONES FISCALES FEDERALES A CARGO DE TERCEROS.- III-TASR-VII-543

R.T.F.F. Tercera Época. Año X. No. 109. Enero 1997. p. 67

Fe de Erratas R.T.F.F. No. 113. Mayo 1997. p. 121

REGLAS DE RESOLUCIÓN MISCELÁNEA DE COMERCIO EXTERIOR.- CUANDO NO CONTRAVIENEN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 35 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- IV-TASR-XXX-341

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 24. Julio 2000. p. 253

REGLAS ESTABLECIDAS POR LAS RESOLUCIONES QUE OTORGAN FACILIDADES ADMINISTRATIVAS A LOS SECTORES DE CONTRIBUYENTES QUE EN LAS MISMAS SE SEÑALAN EN VIGOR EN 1991 Y 1992, SON OPTATIVAS.- III-TASR-VII-556

R.T.F.F. Tercera Época. Año X. No. 115. Julio 1997. p. 57

REGULACIONES Y RESTRICCIONES NO ARANCELARIAS.- EL REQUISITO DEL ETIQUETADO DE INFORMACIÓN COMERCIAL DEBE CUMPLIRSE TANTO EN EL PUN-

TO DE ENTRADA DE LAS MERCANCÍAS AL PAÍS, ASÍ COMO DURANTE EL TIEMPO QUE ESTA PERMANEZCA EN EXHIBICIÓN PARA SU VENTA.- IV-TASR-VII-51

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 6. Enero 1999. p. 216

REGULARIZACIÓN DE IMPORTACIÓN DEFINITIVA DE MERCANCÍAS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 72-B DE LA LEY ADUANERA Y REGLA 100 PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 31 DE MARZO DE 1995.- III-TASR-VII-647

R.T.F.F. Tercera Época. Año XI. No. 123. Marzo 1998. p. 282

RELACIONES DE TRABAJO ENTRE EL H. AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO Y SUS TRABAJADORES. SE RIGEN POR EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN VIII, SEGUNDO PÁRRAFO, CONSTITUCIONAL Y NO POR EL ARTÍCULO 123, APARTADO "A" FRACCIÓN XII, SEGUNDO PÁRRAFO, DEL MISMO ORDENAMIENTO LEGAL, POR LO QUE RESULTA INCOMPETENTE EL INFONAVIT PARA DETERMINAR UN CRÉDITO FISCAL EN MATERIA DE APORTACIONES AL CITADO AYUNTAMIENTO.- III-TASR-XII-I-655

R.T.F.F. Tercera Época. Año XI. No. 124. Abril 1998. p. 189

REPARTO ADICIONAL DE UTILIDADES.- NO CUMPLE CON LOS REQUISITOS DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, SI ANTES NO SE NOTIFICA EL CRÉDITO PRINCIPAL DEL QUE DERIVA. - III-TASR-VII-577

R.T.F.F. Tercera Época. Año X. No. 117. Septiembre 1997. p. 64

REPARTO DE UTILIDADES, RENTA GRAVABLE PARA LA DETERMINACIÓN DEL MONTO DE LAS UTILIDADES A REPARTIR EN EL RÉGIMEN SIMPLIFICADO DE LAS ACTIVIDADES EMPRESARIALES, PERSONAS FÍSICAS.- IV-TASR-VII-98

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 8. Marzo 1999. p. 199

REPRESENTACIÓN DE UNA PERSONA MORAL EN EL JUICIO DE NULIDAD.- IV-TASR-XXIX-319

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 23. Junio 2000. p. 222

REQUERIMIENTOS DE DOCUMENTACIÓN E INFORMES PARA COMPROBAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES FISCALES.- RESULTA SUFICIENTE PARA SU FUNDAMENTACIÓN LA CITA DEL ARTÍCULO 42, FRACCIONES II Y IV DEL CÓDIGO FISCAL FEDERAL.- III-TASR-XV-517

R.T.F.F. Tercera Época. Año IX. No. 100. Abril 1996. p. 20

REQUERIMIENTO DE PAGO A CARGO DE UNA FIANZA EXPEDIDA ANTE AUTORIDADES DEL ORDEN PENAL.- CARECE DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN SI LA AUTORIDAD EJECUTORA CANCELA LA FIANZA POR PAGO DEL FIADO.- IV-TASR-XV-267

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 18. Enero 2000. p. 146

REQUERIMIENTO DE PAGO.- CASO EN QUE PARA SU LEGALIDAD, NO ES NECESARIO QUE SE FORMULE LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.- IV-TASR-XV-258

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 18. Enero 2000. p. 86

REQUERIMIENTOS DE PAGO CON CARGO A UNA PÓLIZA DE FIANZA.- PROCEDE DECLARAR SU NULIDAD CUANDO LA AUTORIDAD RECONOCE LA IMPROCEDENCIA DEL COBRO.- III-TASR-XV-521

R.T.F.F. Tercera Época. Año IX. No. 101. Mayo 1996. p. 19

REQUERIMIENTO DE PAGO.- CORRESPONDE AL PARTICULAR DESVIRTUAR LOS HECHOS ASENTADOS EN EL ACTA RESPECTIVA.- III-TASR-XV-568

R.T.F.F. Tercera Época. Año X. No. 115. Julio 1997. p. 68

REQUERIMIENTO DE PAGO.- ES ILEGAL CUANDO EL DEUDOR HA CUMPLIDO CON EL PAGO DE LAS PARCIALIDADES A QUE SE OBLIGÓ.- IV-TASR-VII-168

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 13. Agosto 1999. p. 281

REQUERIMIENTO DE PAGO EXPEDIDO A CARGO DE UNA FIANZA EMITIDA PARA GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DE UN CONTRATO DE OBRA PÚBLICA.- EL PLAZO DE LA CADUCIDAD DE LA OBLIGACIÓN FIADORA INICIA AL CUMPLIRSE EL PLAZO PACTADO PARA LA EJECUCIÓN DE LA OBRA.- IV-TASR-XV-277

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 18. Enero 2000. p. 195

REQUERIMIENTO DE PAGO FORMULADO A CARGO DE UNA FIANZA EXPEDIDA ANTE LAS AUTORIDADES JUDICIALES DEL ORDEN PENAL.- LA CADUCIDAD DE LA OBLIGACIÓN DE LA INSTITUCIÓN FIADORA DEBE CONTARSE A PARTIR DE QUE VENCió EL PLAZO CONCEDIDO A LA MISMA PARA LA PRESENTACIÓN DEL FIADO Y NO DE QUE QUEDó FIRME LA SENTENCIA CONDENATORIA.- IV-TASR-XV-38

R.T.F.F. Cuarta Época. Año I. No. 5. Diciembre 1998. p. 349

REQUERIMIENTO DE PAGO FORMULADO A CARGO DE UNA FIANZA EXPEDIDA ANTE LAS AUTORIDADES JUDICIALES DEL ORDEN PENAL.- LA CADUCIDAD DE LA OBLIGACIÓN DE LA INSTITUCIÓN FIADORA DEBE CONTARSE A PARTIR DE QUE VENCió EL PLAZO CONCEDIDO A LA MISMA PARA LA PRESENTACIÓN DEL FIADO Y NO DE QUE QUEDó FIRME LA SENTENCIA CONDENATORIA.- IV-TASR-XV-203

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 15. Octubre 1999. p. 364

REQUERIMIENTO DE PAGO.- SON REQUISITOS PARA IMPUGNARLO EN EL JUICIO DE NULIDAD QUE SE ACTUALICE ALGUNA DE LAS HIPÓTESIS COMPRENDIDAS EN EL ARTÍCULO 117 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- III-TASR-VII-636

R.T.F.F. Tercera Época. Año XI. No. 123. Marzo 1998. p. 273

REQUERIMIENTOS DE PAGO Y EMBARGO.- FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- IV-TASR-VII-24

R.T.F.F. Cuarta Época. Año I. No. 4. Noviembre 1998. p. 93

REQUERIMIENTO DE PAGO Y EMBARGO.- PROCEDE DECLARAR SU NULIDAD SI LA EJECUCIÓN SE PRACTICA SOBRE BIENES QUE NO SON DEL DEUDOR DEL CRÉDITO.- IV-TASR-XV-13

R.T.F.F. Cuarta Época. Año I. No. 2. Septiembre 1998. p. 332

REQUERIMIENTO DE PRUEBAS.- III-TASR-VII-640

R.T.F.F. Tercera Época. Año XI. No. 123. Marzo 1998. p. 276

RESIDENTES EN EL EXTRANJERO SIN ESTABLECIMIENTO PERMANENTE O BASE FIJA EN EL PAÍS.- EL SALDO A SU FAVOR DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA DETERMINADO POR DISMINUCIÓN RETROACTIVA DEL IMPUESTO POR INGRESOS DERIVADOS DE FUENTE DE RIQUEZA UBICADA EN TERRITORIO NACIONAL POR CONCEPTO DE INTERESES, PUEDE SER OBJETO DE COMPENSACIÓN A TRAVÉS DEL RETENEDOR.- IV-TASR-XXVII-321

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 23. Junio 2000. p. 231

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA POR CUYO CONDUCTO SE DEFINE LA SITUACIÓN LEGAL DEL SERVIDOR PÚBLICO.- CUANDO ÉSTA SE EMITE FUERA DE LOS TREINTA DÍAS O SE NOTIFICA A LAS PARTES INTERESADAS CON POSTERIORIDAD A LAS 72 HORAS DE SU EMISIÓN, ELLO NO GENERA SU NULIDAD.- IV-TASR-VII-290

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 21. Abril 2000. p. 288

RESOLUCIÓN DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS.- DEBE ANALIZAR LOS CONCEPTOS DE AGRAVIO QUE PUEDAN DESVIRTUAR EN FORMA ABSOLUTA LA VALIDEZ DEL ACTO IMPUGNADO.- III-TASR-VII-644

R.T.F.F. Tercera Época. Año XI. No. 123. Marzo 1998. p. 279

RESOLUCIONES EMITIDAS POR EL DIRECTOR GENERAL ADJUNTO DEL REGISTRO PATRIMONIAL DE LA SECRETARÍA DE CONTRALORÍA Y DESARROLLO ADMINISTRATIVO POR LAS QUE NIEGAN LA EXPEDICIÓN DE CONSTANCIAS DE NO INHABILITACIÓN, SON IMPUGNABLES ANTE EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN POR TENER EL CARÁCTER DE ACTO DEFINITIVO.- IV-TASR-XVI-115

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 8. Marzo 1999. p. 287

RESOLUCIÓN EN LA QUE SE CONFIRMA UN CRÉDITO RECURRIDO.- PROCEDE DECLARAR SU NULIDAD SI LA AUTORIDAD DEJA SIN EFECTOS DOS OFICIOS QUE SIRVEN DE APOYO A DICHO CRÉDITO.- IV-TASR-XV-202

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 15. Octubre 1999. p. 360

RESOLUCIONES IMPUGNABLES ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.- NO LO SON LAS FORMAS MT-1 Y MT-2.- III-TASR-VII-527

R.T.F.F. Tercera Época. Año IX. No. 102. Junio 1996. p. 147

RESOLUCIÓN IMPUGNADA DESCONOCIDA POR EL PARTICULAR.- PROCEDE DECLARAR SU NULIDAD SI LA AUTORIDAD DEMANDADA NO LA EXHIBE EN EL JUICIO.- IV-TASR-XV-120

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 10. Mayo 1999. p. 292

RESOLUCIÓN IMPUGNADA DESCONOCIDA POR EL PARTICULAR.- PROCEDE DECLARAR SU NULIDAD SI LA AUTORIDAD DEMANDADA NO LA EXHIBE EN EL JUICIO.- IV-TASR-XV-276

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 18. Enero 2000. p. 190

RESOLUCIÓN LIQUIDATORIA EMITIDA POR LA AUTORIDAD ADUANERA, EN BASE A UN PROCEDIMIENTO SEGUIDO CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 150 DE LA LEY ESPECIAL EN LA MATERIA.- SI SE NOTIFICA CON POSTERIORIDAD AL PLAZO DE CUATRO MESES, DEBE SER DECLARADA NULA DE PLENO DERECHO.- IV-TASR-XXVIII-297

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 21. Abril 2000. p. 333

RESOLUCIÓN RECAÍDA A UNA INSTANCIA DE RECONSIDERACIÓN.- SI AFECTA EL INTERÉS JURÍDICO DEL DEMANDANTE.- III-TASR-VIII-535

R.T.F.F. Tercera Época. Año IX. No. 102. Junio 1996. p. 184

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE SERVIDORES PÚBLICOS. VALIDEZ DE LAS ACTUACIONES PENALES.- IV-TASR-XXI-197

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 15. Octubre 1999. p. 336

RESPONSABILIDAD DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS, NO COMPETE AL SERVIDOR PÚBLICO PAGADOR, VERIFICAR LA LEGALIDAD DEL DOCUMENTO QUE CONTIENE ENAJENACIÓN DE DERECHOS AGRARIOS.- III-TASR-VII 697

R.T.F.F. Tercera Época. Año XI. No.127 Julio 1998 p. 319

RESPONSABILIDAD DEL SERVIDOR PÚBLICO.- NO SE DESVIRTÚA, CUANDO EN ATENCIÓN A SU PERFIL PROFESIONAL, SE ENCUENTRA EN APTITUD DE CONOCER EL ILÍCITO QUE CON SU CONDUCTA SE GENERA, AUN Y CUANDO HAYA RECIBIDO INSTRUCCIONES DEL SUPERIOR JERÁRQUICO.- IV-TASR-VII-240

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 17. Diciembre 1999. p. 414

RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS SOCIOS O ACCIONISTAS.- DEBE SEÑALARSE EN LA PROPIA RESOLUCIÓN LOS ELEMENTOS DE CONOCIMIENTO QUE TOMÓ EN CONSIDERACIÓN LA AUTORIDAD PARA ARRIBAR A LA CONCLUSIÓN QUE LA SOCIEDAD SE UBICÓ EN EL SUPUESTO CONTENIDO EN EL INCISO b) DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 26 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- III-TASR-VII-615

R.T.F.F. Tercera Época. Año XI. No. 123. Marzo 1998. p. 251

RESULTA PROCEDENTE LA SANCIÓN IMPUESTA CON APOYO EN LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, AUN CUANDO SE HAYA SOLVENTADO PARCIALMENTE LA IRREGULARIDAD DETECTADA.- IV-TASR-XV-246

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 17. Diciembre 1999. p. 447

RETIROS BANCARIOS EFECTUADOS MEDIANTE CHEQUES.- DEBEN CONSIDERARSE REALIZADOS DESDE EL MOMENTO EN QUE SE EXPIDAN ESTOS MISMOS.- IV-TASR-XXVIII-296

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 21. Abril 2000. p. 328

RETORNO DE MERCANCÍAS NACIONALES EXPORTADAS EN FORMA DEFINITIVA.- LA EXENCIÓN PREVISTA POR LOS ARTÍCULOS 74 DE LA LEY ADUANERA VIGENTE

HASTA MARZO DE 1996 Y 103 DE LA POSTERIOR LEY, NO COMPRENDE EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO NI EL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS.- IV-TASR-XXVIII-299

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 21. Abril 2000. p. 347

RETROACTIVIDAD DE LA LEY. NO SE DA CON MOTIVO DE LA REFORMA SUFRIDA AL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 46-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- IV-TASR-XXV-7

R.T.F.F. Cuarta Época. Año I. No. 2. Septiembre 1998. p. 308

REVISIÓN DE ESCRITORIO.- NO ES NECESARIO QUE LAS CÉDULAS DE PAPELES DE TRABAJO ANEXAS AL OFICIO DE OBSERVACIONES REÚNAN LAS MISMAS FORMALIDADES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 46 DEL CÓDIGO FISCAL FEDERAL PARA EL LEVANTAMIENTO DE LAS ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA.- IV-TASR-XV-271

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 18. Enero 2000. p. 158

REVISIÓN DE ESCRITORIO O GABINETE DEBEN PRECISAR EL OBJETO POR SER UN ACTO DE MOLESTIA.- III-TASR-VII-525

R.T.F.F. Tercera Época. Año IX. No. 102. Junio 1996. p. 130

RIESGO DE TRABAJO.- NO TODO ACCIDENTE DEBE TRADUCIRSE EN UN RIESGO DE TRABAJO.- III-TASR-VII-633

R.T.F.F. Tercera Época. Año XI. No. 123. Marzo 1998. p. 271

“S”

SALDO A FAVOR EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. PUEDE ACREDITARSE O SOLICITAR DEVOLUCIÓN NO ASÍ COMPENSARSE, EN RAZÓN DE TENER TRATAMIENTOS DISTINTOS.- III-TASR-VII-630

R.T.F.F. Tercera Época. Año XI. No. 123. Marzo 1998. p. 268

SANCIONES ADMINISTRATIVAS EQUIVALENTES.- NO DEBEN IMPONERSE DOS POR LA MISMA CONDUCTA.- IV-TASR-III-41

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 6. Enero 1999. p. 169

SANCIONES ADMINISTRATIVAS.- LAS ACTUACIONES PENALES PUEDEN TOMARSE EN CUENTA PARA ESTABLECER SU PROCEDENCIA.- IV-TASR-III-40

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 6. Enero 1999. p. 165

SANCIONES ADMINISTRATIVAS POR INFRACCIÓN A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.- III-TASR-VII-684

R.T.F.F. Tercera Época. Año XI. No. 127 Julio 1998 p. 271

SANCIÓN ECONÓMICA A SERVIDORES PÚBLICOS.- LA AUTORIDAD DEBE CIRCUNSTANCIAR LA ACTUALIZACIÓN DE LOS ELEMENTOS PRECISADOS EN EL ARTÍCULO 54 DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS AL IMPONERLA.- III-TASR-VII-558

R.T.F.F. Tercera Época. Año X. No. 115. Julio 1997. p. 58

SANCIONES IMPUESTAS CON FUNDAMENTO EN ARTÍCULOS QUE DETERMINAN MULTAS FIJAS.- PROCEDE LA DECLARATORIA DE SU NULIDAD LISA Y LLANA, EN VIRTUD DE QUE NO PUEDE REPONERSE EL PROCEDIMIENTO DE MOTIVACIÓN DE SU CUANTUM, POR NO PERMITIRLO ASÍ LOS DISPOSITIVOS QUE LAS APOYAN.- IV-TASR-VIII-216

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 16. Noviembre 1999. p. 269

SECRETARIO DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA.- CASO EN QUE EL OFICIO EN QUE IMPONE MULTA SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE FUNDADO Y MOTIVADO.- III-TASR-XV-522

R.T.F.F. Tercera Época. Año IX. No. 101. Mayo 1996. p. 20

SEGURO SOCIAL.- LA CALIFICACIÓN O DICTAMEN REALIZADO POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL, MEDIANTE LA FORMA MT-1 (AVISO PARA CALIFICAR PROBABLE RIESGO DE TRABAJO), COMO "SÍ PROFESIONAL" ES UN ACTO DEFINITIVO Y QUE, POR LO TANTO, SÍ ES IMPUGNABLE MEDIANTE EL RECURSO ADMINISTRATIVO DE INCONFORMIDAD.- IV-TASR-VI-286

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 21. Abril 2000. p. 265

SEGURO SOCIAL.- LIQUIDACIONES, DEFINITIVIDAD DE LAS.- III-TASR-VII-592

R.T.F.F. Tercera Época. Año XI. No. 121. Enero 1998. p. 130

SEGURO SOCIAL.- RECURSO DE INCONFORMIDAD, CÓMPUTO DEL PLAZO PARA INTERPONER EL.- III-TASR-VII-593

R.T.F.F. Tercera Época. Año XI. No. 121. Enero 1998. p. 131

SEGURO SOCIAL. REINTEGRO DE GASTOS POR ATENCIÓN MÉDICA PARTICULAR, SU RECLAMO NO ES DE NATURALEZA FISCAL, SINO CIVIL.- IV-TASR-XXII-30

R.T.F.F. Cuarta Época. Año I. No. 5. Diciembre 1998. p. 323

SENTENCIA EN EL JUICIO FISCAL. NO DEBE FUNDARSE EN DOCTRINA.- IV-TASR-XVII-36

R.T.F.F. Cuarta Época. Año I. No. 5. Diciembre 1998. p. 343

SERVICIOS PROFESIONALES DE MEDICINA CAUSAN LA TASA DE 0% PARA EFECTOS DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CUANDO SON PRESENTADOS POR RESIDENTES EN EL PAÍS Y ÉSTOS SEAN APROVECHADOS EN EL EXTRANJERO POR RESIDENTES EN EL EXTRANJERO SIN ESTABLECIMIENTO O BASE FIJA EN EL PAÍS.- III-TASR-VII-617

R.T.F.F. Tercera Época. Año XI. No. 123. Marzo 1998. p. 254

SERVIDORES PÚBLICOS DE LAS INSTITUCIONES DE BANCA DE DESARROLLO.- LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES, A TRAVÉS DE SU ÓRGANO DE CONTROL INTERNO, ES LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA APLICAR LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS CON RELACIÓN A LOS.- IV-TASR-XXVII-355

R.T.F.F. Cuarta Época. Año III. Núm. 26. Septiembre 2000. p. 293

SERVIDORES PÚBLICOS.- PLAZO PARA DICTAR LA RESOLUCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 64 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. CONSTITUYE UNA FACULTAD REGLADA.- IV-TASR-XVI-380

R.T.F.F. Cuarta Época. Año III. No. 29. Diciembre 2000. p. 390

SERVIDORES PÚBLICOS.- SU RESPONSABILIDAD CON LAS SANCIONES PREVISTAS EN LA LEY QUE LAS REGULA, NO CONCLUYE POR CESE LABORAL DEL FUNCIONARIO.- IV-TASR-XVI-18

R.T.F.F. Cuarta Época. Año I. No. 3. Octubre 1998. p. 161

SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO.- CASO EN QUE PROCEDE DECRETARLO.- IV-TASR-XV-3

R.T.F.F. Cuarta Época. Año I. No. 1. Agosto 1998. p. 118

SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- NO DEBE DECRETARSE SI ALGUNO DE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN DEL ESCRITO DE DEMANDA SE REFIERE A LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES O REGLAMENTOS O A LA LEGALIDAD EN EL PROCESO LEGISLATIVO.- IV-TASR-XVIII-22

R.T.F.F. Cuarta Época. Año I. No. 4. Noviembre 1998. p. 87

SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO DE NULIDAD.- NO PROCEDE ESTA VÍA TRATÁNDOSE DE MULTAS IMPUESTAS POR EL PODER JUDICIAL.- IV-TASR-XXI-237

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 17. Diciembre 1999. p. 393

SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO DE NULIDAD.- PROCEDE CUANDO TRATÁNDOSE DE MULTAS POR INFRACCIONES AL REGLAMENTO DE TRÁNSITO EN CARRETERAS FEDERALES, PREVIAMENTE NO SE AGOTA EL RECURSO ADMINISTRATIVO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 197 DE DICHO ORDENAMIENTO.- IV-TASR-XXVII-322

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 23. Junio 2000. p. 243

SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO.- ES IMPROCEDENTE CONTRA LA IMPUGNACIÓN DE REQUERIMIENTOS DE PAGO POR REVOCACIÓN DE AUTORIZACIÓN PARA EL PAGO EN PARCIALIDADES.- IV-TASR-XXV-244

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 17. Diciembre 1999. p. 438

SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO.- NO PROCEDE RESPECTO DE LAS RESOLUCIONES DE ENDOSO DE UNA FIANZA QUE GARANTIZA OBLIGACIONES FISCALES.- III-TASR-IV-605

R.T.F.F. Tercera Época. Año XI. No. 123. Marzo 1998. p. 243

SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO POR EXTEMPORÁNEO.- NO PROCEDE CUANDO LA DEMANDA FUE PRESENTADA POR CORREO EN EL LUGAR DE RESIDENCIA DEL DEMANDANTE.- III-TASR-IV-606

R.T.F.F. Tercera Época. Año XI. No. 123. Marzo 1998. p. 244

SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO.- PROCEDE CUANDO LA MULTA ORIGINALMENTE COMBATIDA MEDIANTE RECURSO DE REVOCACIÓN HA SIDO CANCELADA.- IV-TASR-XXVII-325

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 23. Junio 2000. p. 262

SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO.- PROCEDE DECRETARLO CUANDO EL DEMANDANTE NO DEMUESTRA LA ILEGALIDAD DE LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.- IV-TASR-XV-123

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 10. Mayo 1999. p. 305

SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO.- PROCEDE DECRETARLO RESPECTO DE UNA DE LAS AUTORIDADES DEMANDADAS CUANDO SE DEMUESTRA QUE ÉSTA NO TIENE EL CARÁCTER DE TITULAR DE LA DEPENDENCIA QUE EMITIÓ EL ACTO. IV-TASR-VII-143

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 12. Julio 1999. p. 284

SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO.- PROCEDE DECRETARLO SI DE LO ASENTADO POR EL PARTICULAR EN LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA SE DESPRENDE LA EXTEMPORANEIDAD DE SU PRESENTACIÓN.- IV-TASR-XV-2

R.T.F.F. Cuarta Época. Año I. No. 1. Agosto 1998. p. 114

SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO.- PROCEDE DECRETARLO SI EL ACTOR NO DESVIRTÚA LAS CONSTANCIAS DE NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, EXHIBIDAS POR LA AUTORIDAD.- IV-TASR-XV-177

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No.13. Agosto 1999. p. 324

SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO.- PROCEDE DECRETARLO SI EL DEMANDANTE ACREDITA SU PERSONALIDAD CON UN PODER OTORGADO POR UNA PERSONA QUE NO ES A LA QUE SE DIRIGE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.- III-TASR-XV-566

R.T.F.F. Tercera Época. Año X. No. 115. Julio 1997. p. 66

SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO.- PROCEDE DECRETARLO SI LA ACTORA NO DESVIRTÚA LAS CONSTANCIAS DE NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, EXHIBIDAS POR LA AUTORIDAD.- IV-TASR-XV-273

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 18. Enero 2000. p. 176

SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO.- PROCEDE DECRETARLO SI LA AUTORIDAD DEMANDADA DEMUESTRA QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA SE NOTIFICÓ A LA ACTORA ANTES DE LA FECHA EN QUE ÉSTA SE OSTENTÓ CONOCEDORA DE LA MISMA.- IV-TASR-XV-39

R.T.F.F. Cuarta Época. Año I. No. 5. Diciembre 1998. p. 353

SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO.- PROCEDE DECRETARLO SI SE DEJÓ SIN EFECTOS LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.- IV-TASR-XV-124

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No.10. Mayo 1999. p. 309

SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO.- PROCEDE DECRETARLO SI SE DEMUESTRA QUE LA FIRMA QUE APARECE EN EL ESCRITO DE DEMANDA NO CORRESPONDE A QUIEN LA FORMULA.- IV-TASR-XV-37

R.T.F.F. Cuarta Época. Año I. No. 5. Diciembre 1998. p. 345

SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO.- PROCEDE DECRETARLO SI SE DEMUESTRA QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA FUE MATERIA DE DIVERSO JUICIO DE NULIDAD.- IV-TASR-XV-275

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 18. Enero 2000. p. 186

SOBRESEIMIENTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD.- CASO EN QUE CARECE DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- IV-TASR-XV-266

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 18. Enero 2000. p. 139

SOBRESEIMIENTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD POR EXTEMPORANEIDAD EN SU PRESENTACIÓN.- CASO EN QUE RESULTA CONTRARIO A DERECHO.- IV-TASR-XV-206

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 15. Octubre 1999. p. 377

SOBRESEIMIENTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD PORQUE NO SE AFECTA EL INTERÉS JURÍDICO DEL RECORRENTE.- CASO EN QUE RESULTA CONTRARIO A DERECHO.- IV-TASR-XV-110

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 8. Marzo 1999. p. 266

SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO.- CASO EN QUE PROCEDE DECRETARLO.- IV-TASR-XV-113

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 8. Marzo 1999. p. 280

SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO CONTENCIOSO.- PROCEDE, SI SE IMPUGNA EL REQUERIMIENTO DE PAGO FORMULADO POR UN JUEZ EN MATERIA PENAL, CON CARGO A UNA PÓLIZA DE FIANZA.- IV-TASR-XVII-107

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 8. Marzo 1999. p. 254

SOBRESEIMIENTO.- ES PROCEDENTE SOBRESEER EL JUICIO DE NULIDAD, CUANDO EL ACTO IMPUGNADO DERIVE DE UNA SOLICITUD DE REINTEGRO DE GASTOS MÉDICOS.- IV-TASR-VIII-356

R.T.F.F. Cuarta Época. Año III. No. 28. Noviembre 2000. p. 234

SOBRESEIMIENTO.- NEGATIVA FICTA RECAÍDA A UNA CONSULTA PLANTEADA AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, RESPECTO DE LA INTEGRACIÓN DEL SALARIO BASE DE COTIZACIÓN.- NO PROCEDE EL.- III-TASR-VII-554

R.T.F.F. Tercera Época. Año X. No. 115. Julio 1997. p. 55

SOBRESEIMIENTO.- PROCEDE CUANDO EN LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA LA BENEFICIARIA HACE VALER SU DERECHO DE PRELACIÓN DE LOS CRÉDITOS A CARGO DE UNA INSTITUCIÓN DE FIANZAS EN LIQUIDACIÓN.- IV-TASR-XVI-382

R.T.F.F. Cuarta Época. Año III. No. 29. Diciembre 2000. p. 399

SOBRESEIMIENTO. PROCEDE DECRETARLO CUANDO LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA FUE NULIFICADA A TRAVÉS DE LA SENTENCIA QUE RESOLVIÓ EL RECURSO DE QUEJA.- IV-TASR-VII-190

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 14. Septiembre 1999. p. 153

SOBRESEIMIENTO.- PROCEDE ENTRATÁNDOSE DE MULTAS IMPUESTAS POR VIOLACIONES A LAS NORMAS AMBIENTALES.- IV-TASR-IV-179

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 14. Septiembre 1999. p. 85

SOCIEDADES ANÓNIMAS.- LOS ACTOS QUE REALIZAN TIENEN LA NATURALEZA DE MERCANTILES.- IV-TASR-XXIII-228

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 16. Noviembre 1999. p. 318

SUBDELEGADO DELEGACIONAL DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.- TIENE COMPETENCIA PARA RESOLVER EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN PREVISTO POR EL ARTÍCULO 144, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- IV-TASR-XXIV-175

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 13. Agosto 1999. p. 310

SUBSIDIO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 80-A DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.- LE ES APLICABLE A LAS PERSONAS FÍSICAS QUE PERCIBEN INGRESOS POR HONORARIOS.- IV-TASR-XXIII-229

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 16. Noviembre 1999. p. 330

SUMISIÓN TÁCITA A LA COMPETENCIA TERRITORIAL DE LA AUTORIDAD ADUANERA.- SE CONFIGURA CUANDO EL INTERESADO ACUDE A REALIZAR EL PROCEDIMIENTO RELACIONADO CON EL DESPACHO Y RECONOCIMIENTO ADUANERO DE MERCANCÍAS, SIENDO INNECESARIO QUE LAS ADMINISTRACIONES DE LA ADUANA DEBAN EMITIR UNA ORDEN PREVIA, PARA PROCEDER AL EJERCICIO DE SUS FACULTADES DE COMPROBACIÓN.- IV-TASR-XXV-242

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 17. Diciembre 1999. p. 429

SUPUESTOS DE INFRACCIÓN CONTEMPLADOS EN LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 136 DE LA LEY ADUANERA VIGENTE EN 1995, RELACIONADOS CON LA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR DOCUMENTACIÓN Y DECLARACIONES. RESULTA APLICABLE LA SANCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 137 FRACCIÓN V DE LA LEY DE LA MATERIA.- IV-TASR-VII-25

R.T.F.F. Cuarta Época. Año I. No. 4. Noviembre 1998. p. 97

SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE UNA RESOLUCIÓN SANCIONATORIA EMITIDA EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.- EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN PUEDE ORDENARLA AL RESOLVER EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN.- IV-TASR-III-80

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 8. Marzo 1999. p. 131

SUSPENSIÓN DEFINITIVA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN, PROCEDENCIA DE LA.- IV-TASR-XVIII-20

R.T.F.F. Cuarta Época. Año I. No. 4. Noviembre 1998. p. 81

SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN.- CUÁNDO DEBE CONCEDERSE LA.- AUN SIN QUE EXISTA OFRECIMIENTO DE GARANTÍA.- IV-TASR-XXVII-307

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 22. Mayo 2000. p. 247

SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO COACTIVO, EN FUNCIÓN AL PROGRAMA DE APOYO A LOS DEUDORES DEL FISCO FEDERAL.- IV-TASR-VII-95

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 8. Marzo 1999. p. 184

SUSTITUCIÓN DE TESTIGOS, CASO EN EL QUE SÍ SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE CIRCUNSTANCIADA EN EL ACTA DE VISITA DOMICILIARIA.- IV-TASR-VI-329

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 24. Julio 2000. p. 180

“T”

TERCERO SOLIDARIO.- NO PUEDE CONSTITUIRSE COMO TAL, QUIEN NO REÚNE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS PARA TAL EFECTO.- III-TASR-VII-611

R.T.F.F. Tercera Época. Año XI. No. 123. Marzo 1998. p. 248

TÉRMINO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD ANTE EL SEGURO SOCIAL TRATÁNDOSE DE LIQUIDACIONES DE CUOTAS OBRERO PATRONALES DE TRABAJADORES DE LA CONSTRUCCIÓN POR OBRA O TIEMPO DETERMINADO.- IV-TASR-XVI-15

R.T.F.F. Cuarta Época. Año I. No. 2. Septiembre 1998. p. 340

TESTIGOS.- CONDICIONES PARA QUE PUEDAN SER DESIGNADOS POR LOS INSPECTORES ACTUANTES.- IV-TASR-VII-349

R.T.F.F. Cuarta Época. Año III. Núm. 26. Septiembre 2000. p. 261

TRABAJADORES DE LA CONSTRUCCIÓN POR OBRA O TIEMPO DETERMINADO.- ES FACULTAD DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL REGISTRAR A LOS PATRONES E INSCRIBIR A LOS TRABAJADORES AUN SIN PREVIA GESTIÓN DE LOS INTERESADOS.- III-TASR-VII-631

R.T.F.F. Tercera Época. Año XI. No. 123. Marzo 1998. p. 269

TRÁNSITO INTERNO DE MERCANCÍAS.- EL DERECHO DE TRÁMITE ADUANERO QUE SE CAUSA, DEBE ENTERARSE EN LA ADUANA DE DESPACHO Y NO EN LA DE ENTRADA.- IV-TASR-XXVIII-294

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 21. Abril 2000. p. 316

TRATO ARANCELARIO PREFERENCIAL.- CUANDO EL CERTIFICADO DE ORIGEN SEA ILEGIBLE, DEFECTUOSO, O NO SE HAYA LLENADO CONFORME A LOS FORMATOS ESTABLECIDOS PARA TALES EFECTOS, DEBE OTORGÁRSELE EXPRESAMENTE AL IMPORTADOR UN PLAZO DE DIEZ DÍAS PARA LA PRESENTACIÓN DE UN CERTIFICADO VÁLIDO.- IV-TASR-VII-239

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 17. Diciembre 1999. p. 397

TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- CARECE DE COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA INDEMNIZACIÓN GLOBAL QUE SEÑALA EL ARTÍCULO 87 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO POR SER UNA PRESTACIÓN DE CARÁCTER LABORAL Y NO PENSIONARIA.- III-TASR-XII-I-594

R.T.F.F. Tercera Época. Año XI. No. 121. Enero 1998. p. 131

TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- CASO EN QUE NO INOBSERVA EL ARTÍCULO 193 DE LA LEY DE AMPARO.- IV-TASR-XVIII-47

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 6. Enero 1999. p. 199

TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- COMPETENCIA.- LA TIENE PARA CONOCER Y DECIDIR DE LA LEGALIDAD DEL COBRO DE INTERESES POR PAGO EXTEMPORÁNEO DE LAS PÓLIZAS DE FIANZA.- IV-TASR-XVIII-84

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 8. Marzo 1999. p. 148

TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN. DEBE ACEPTAR LAS PROMOCIONES PRESENTADAS POR LOS CONTRALORES INTERNOS EN REPRESENTACIÓN DEL TITULAR DE LA SECODAM AUN Y CUANDO SE ALEGUE SU ILEGITIMIDAD, AL NO ESTAR FACULTADO PARA CALIFICARLA.- IV-TASR-XVI-67

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 6. Enero 1999. p. 295

“V”

VALOR DE MERCANCÍAS. OBLIGACIÓN DE LA AUTORIDAD ADUANERA DE FUNDARLO Y MOTIVARLO DEBIDAMENTE CUANDO EL DETERMINADO EN LA CLASIFICACIÓN ARANCELARIA, COTIZACIÓN Y AVALÚO ES SUPERIOR AL MANIFESTADO EN LA DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA (FACTURAS) POR LA QUE SE ACREDITÓ LA LEGAL IMPORTACIÓN DE LA MERCANCÍA.- IV-TASR-VII-56

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 6. Enero 1999. p. 241

VEHÍCULOS IMPORTADOS TEMPORALMENTE, PARA EFECTOS DE REPARACIÓN PUEDEN SER CONDUCIDOS POR EMPLEADOS O PROPIETARIOS DE TALLERES AUTOMOTRICES CON EL ÚNICO FIN DE PROBARLOS.- III-TASR-VII-638

R.T.F.F. Tercera Época. Año XI. No. 123. Marzo 1998. p. 274

VIDEOGRAMAS, SU COMPRA SE CONSIDERA UNA INVERSIÓN.- III-TASR-VII-624

R.T.F.F. Tercera Época. Año XI. No. 123. Marzo 1998. p. 260

VISITAS A DEPENDENCIAS OFICIALES, PARA HACER CONSTAR IRREGULARIDADES COMETIDAS POR SU TITULAR.- III-TASR-VII-621

R.T.F.F. Tercera Época. Año XI. No. 123. Marzo 1998. p. 258

VISITAS DE INSPECCIÓN PARA VERIFICAR LA EXPEDICIÓN DE COMPROBANTES FISCALES, NO ES NECESARIO ENTENDERLAS DIRECTAMENTE CON EL VISITADO O SU REPRESENTANTE LEGAL.- IV-TASR-VII-28

R.T.F.F. Cuarta Época. Año I. No. 4. Noviembre 1998. p. 113

VISITA DE INSPECCIÓN PARA VERIFICAR LA EXPEDICIÓN DE COMPROBANTES FISCALES.- SU OBJETO ES EL DE VERIFICAR, EN EL MOMENTO DE LA DILIGENCIA LA REGULARIDAD DE LOS EXPEDIDOS.- IV-TASR-XV-268

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 18. Enero 2000. p. 149

VISITA DE INSPECCIÓN.- PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE.- DEBE REALIZARSE PREVIA ORDEN.- III-TASR-XVI-671

R.T.F.F. Tercera Época. Año XI. No. 125. Mayo 1998. p. 366

VISITA DE INSPECCIÓN.- PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE.- NO ES VÁLIDO HACERLA SÓLO CON UN OFICIO DE COMISIÓN.- III-TASR-XVI-672

R.T.F.F. Tercera Época. Año XI. No. 125. Mayo 1998. p. 367

VISITA DE VERIFICACIÓN DE EXPEDICIÓN DE COMPROBANTES FISCALES.- CASO EN QUE NO PUEDE SERVIR DE BASE PARA LA IMPOSICIÓN DE MULTA.- III-TASR-XV-601

R.T.F.F. Tercera Época. Año XI. No. 121. Enero 1998. p. 137

VISITA DE VERIFICACIÓN DE EXPEDICIÓN DE COMPROBANTES FISCALES.- CASO EN QUE NO PUEDE SERVIR DE BASE PARA LA IMPOSICIÓN DE MULTA.- IV-TASR-XV-14

R.T.F.F. Cuarta Época. Año I. No. 2. Septiembre 1998. p. 335

VISITA DE VERIFICACIÓN DE EXPEDICIÓN DE COMPROBANTES FISCALES.- CASO EN QUE NO PUEDE SERVIR DE BASE PARA LA IMPOSICIÓN DE MULTA.- IV-TASR-XV-272

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 18. Enero 2000. p. 170

VISITA DOMICILIARIA.- CASO EN QUE SE PUEDE LLEVAR A CABO EN DÍAS Y HORAS INHÁBILES SIN HABERSE HABILITADO PREVIAMENTE.- IV-TASR-VII-141

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 12. Julio 1999. p. 275

VISITA DOMICILIARIA DE APORTACIÓN DE DATOS DE TERCEROS.- CASO EN QUE NO RESULTA IDÓNEA PARA DESVIRTUAR LA DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA EXHIBIDA POR EL CONTRIBUYENTE.- IV-TASR-XV-63

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 6. Enero 1999. p. 278

VISITAS DOMICILIARIAS, LA AMPLIACIÓN DEL PLAZO PARA SU CONCLUSIÓN DEBE REUNIR LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 46-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- IV-TASR-XXIV-172

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 13. Agosto 1999. p. 302

VISITAS DOMICILIARIAS PARA COMPROBAR LA EXPEDICIÓN DE COMPROBANTES FISCALES.- LA CONDUCTA INFRACTORA DEBE SER DETECTADA DURANTE LA DILIGENCIA.- IV-TASR-XV-248

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 17. Diciembre 1999. p. 458

VISITA DOMICILIARIA PARA VERIFICAR LA EXPEDICIÓN DE COMPROBANTES FISCALES.- EN SU DESARROLLO ÚNICAMENTE DEBEN SEGUIRSE LAS FORMALIDADES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 49 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- IV-TASR-XV-178

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 13. Agosto 1999. p. 327

SÉPTIMA PARTE

ÍNDICES

**ÍNDICE ALFABÉTICO DE PRECEDENTES
DE SALA SUPERIOR**

CANCELACIÓN de créditos fiscales.- Es improcedente el juicio que se intenta en contra de una resolución dictada por la autoridad en esta materia, por no afectar el interés jurídico del particular. IV-P-1aS-140 (2).....	26
IMPUESTO al activo.- Procede su devolución, únicamente por el período en que estuvo vigente la ley declarada inconstitucional. IV-P-SS-80 (1).....	17

**ÍNDICE ALFABÉTICO DE CRITERIOS AISLADOS
DE SALA SUPERIOR**

ORDEN de visita.- En el citatorio que se deje para su notificación, debe señalarse que la cita es para su entrega. (1).....	35
---	----

**ÍNDICE ALFABÉTICO DE CRITERIOS AISLADOS
DE SALAS REGIONALES**

COMPETENCIA territorial.- Fundamentación insuficiente. (1).....	47
---	----

ÍNDICE ALFABÉTICO DE ACUERDOS GENERALES

CALENDARIO de suspensión de labores para el año 2001. G/1/2001.....	53
CAMBIO de adscripción de la Mag. Celina Macías Raygoza. G/5/2001.....	64

CAMBIO de domicilio de la Sala Regional de Guerrero y día inhábil. G/6/2001.....	65
DESIGNACIÓN de Magistrados visitadores. G/2/2001.....	55
DESTRUCCIÓN de expedientes concluidos hasta 1996. G/4/2001.....	61
INICIO de la Quinta Época de la Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. G/7/2001.....	66
INTEGRACIÓN de las Comisiones. G/3/2001.....	59
SE determina las claves y prefijo relativo al número de oficio para las Regiones del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. G/15/2001.....	77
SE determinan los límites territoriales y denominación de las Regiones del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, número y sede de sus Salas Regionales. G/10/2001.....	69
SE prorroga la forma de distribución de expedientes para la Tercera Sala Regional de Hidalgo-México. G/8/2001.....	67
SE prorroga la forma de distribución de expedientes para la Tercera Sala Regional del Norte-Centro. G/9/2001.....	68

**ÍNDICE ALFABÉTICO DEL JURISPRUDENCIAS DEL
PODER JUDICIAL FEDERAL**

AGUAS nacionales. El artículo 222 de la Ley Federal de Derechos vigente en mil novecientos noventa y ocho, en cuanto establece la obligación de su pago

sobre el volumen de agua concesionada que no es explotada, usada o aprovechada, viola el principio de proporcionalidad tributaria, previsto en el artículo 31, fracción IV, Constitucional. (P./J. 95/2000).....	81
AMPARO indirecto contra actos administrativos regidos por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Resulta improcedente si no se agota previamente el recurso de revisión previsto en el artículo 83 de dicha Ley, al no exigir ésta mayores requisitos que la Ley de Amparo para conceder la suspensión. (2a./J. 82/2000).....	85
CONTRADICCIÓN de tesis. Debe resolverse, aunque dimanase de la interpretación de preceptos legales derogados, si su contenido se repitió en los vigentes. (2a./J. 87/2000).....	86
DEFRAUDACIÓN fiscal. Para que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público formule querrela por ese delito, no es necesario que culmine la visita de auditoría en la que tuvo conocimiento de su probable comisión. (P./J. 92/2000).....	82
DEMANDA en el juicio de nulidad. Para su admisión no se requiere adjuntar pruebas que acrediten el acto administrativo impugnado, cuando se funda en el artículo 209 bis, fracción II, del Código Fiscal de la Federación. (XXI. 1o. J/17).....	87
FIANZAS. En el cómputo del término para inconformarse con el requerimiento de pago de las otorgadas a favor de la Federación, Distrito Federal, Estados o Municipios, cuando garantizan obligaciones no fiscales a cargo de terceros, es aplicable la fracción III del artículo 258 del Código Fiscal de la Federación. (P./J. 90/2000).....	83

JURISPRUDENCIA. Su transcripción por los Órganos Jurisdiccionales en sus resoluciones, puede ser apta para fundarlas y motivarlas, a condición de que se demuestre su aplicación al caso. (P./J. 88/2000).....	84
VISITAS domiciliarias. No es necesario que la identificación de los visitantes que conste en el acta inicial, se reitere en las posteriores. (2a./J. 76/2000).....	86

**ÍNDICE ALFABÉTICO DE TESIS DEL
PODER JUDICIAL FEDERAL**

ACLARACIÓN de sentencia. Si no es resuelta previamente a la interposición del recurso de revisión fiscal, éste es improcedente. (I.10o.A.10 A).....	103
AGRAVIOS en la revisión. No opera la suplencia de la queja deficiente respecto de los formulados por la autoridad responsable en contra de una sentencia de amparo que determinó la inconstitucionalidad de una ley, aun cuando exista jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que declare su constitucionalidad. (P. CXLVII/2000).....	89
AGUAS nacionales. El artículo 222 de la Ley Federal de Derechos que establece la obligación de las personas físicas o morales que cuenten con título de asignación, concesión, autorización o permiso otorgado por el Gobierno Federal y con medidor que contabilice el volumen de agua realmente explotada o utilizada, de pagar el derecho correspondiente al volumen de la no utilizada, viola el principio de equidad tributaria (legislación vigente en mil novecientos noventa y ocho). (P. CLIII/2000).....	89
ALLANAMIENTO a los hechos de una demanda tramitada ante el Tribunal Fiscal de la Federación. No vincula a declarar la nulidad en los términos solicitados por la parte demandada. (VI.A.83 A).....	109

ALLANAMIENTO de la demanda. Las cuestiones que con posterioridad se propongan en el recurso de revisión fiscal, resultan inoperantes por no haber sido parte de la litis. (VIII.2o.66 A).....	111
CÓDIGO Fiscal de la Federación. El proceso legislativo que dio origen a la adición del artículo 42-A de dicho ordenamiento, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de diciembre de mil novecientos noventa y siete, no infringió el artículo 72, inciso g), de la Constitución Federal. (P. CLIV/2000).....	91
COMERCIO exterior. El artículo 5o., fracciones III, V y XII, de la Ley relativa, que establece la facultad de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial para otorgar permisos de importación o exportación de mercancías, así como para establecer o modificar restricciones no arancelarias a la importación, circulación o exportación de éstas, no transgrede el artículo 131, segundo párrafo, de la Constitución Federal. (P. CXL/2000).....	92
CONTRALOR interno en la Procuraduría General de la República. Carece de facultades para sancionar con la destitución en el empleo, cargo o comisión a un policía judicial federal. (II.2o.A.15 A).....	108
CONTRIBUCIONES omitidas y sus accesorios, pago diferido o en parcialidades. El artículo 66, párrafo tercero, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, que faculta a la autoridad fiscal para revocar su autorización cuando desaparezca o resulte insuficiente la garantía del interés fiscal, no viola la garantía de audiencia (legislación vigente en mil novecientos noventa y cinco). (P. CXLII/2000).....	93
DACIÓN en pago a favor del Fisco Federal dentro del procedimiento administrativo de ejecución. Se encuentra exenta del pago del impuesto sobre la renta (interpretación de los artículos 191, párrafo tercero, del Código Fiscal de la Federación y 10-C de la Ley del Impuesto sobre la Renta). (XXII.1o.33 A).....	115

DELITOS fiscales. La facultad que concede el artículo 42, fracción III, del Código Fiscal de la Federación a la autoridad hacendaria para comprobar la comisión de aquéllos, no invade las facultades de investigación y persecución de los delitos que el artículo 21 Constitucional otorga al Ministerio Público. (P. CL/2000).....	94
FIANZA, Póliza de. Tiene carácter unilateral. (I.3o.C.177 C).....	101
FIRMAS. Los dictámenes que respecto a su falsedad o autenticidad emitan los peritos en el incidente previsto en el artículo 229 del Código Fiscal de la Federación, no obligan al Magistrado Instructor. (P. CXXXI/2000).....	95
FISCALIZACIÓN. La solicitud de información o documentación prevista por el artículo 42-A (vigente a partir del uno de enero de mil novecientos noventa y ocho), del Código Fiscal de la Federación, para planear y programar los actos relativos, viola la garantía de seguridad jurídica consagrada en el artículo 16 constitucional. (P. CLV/2000).....	96
GARANTÍA constituida en materia distinta a la fiscal. Para la validez del requerimiento de pago respectivo, el Tesorero de la Federación debe, por acuerdo escrito, autorizar al director general de procedimientos legales. (I.10o.A.1 A).....	104
IMPUESTO sobre productos del trabajo. Devolución improcedente. (X.1o.40 L).....	112
INSTITUTO del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, caducidad de aportaciones al. inaplicabilidad del artículo 67 del Código Fiscal de la Federación. (XXI. 3o.1 A).....	114
NOTIFICACIÓN de actos distintos a los emanados dentro del procedimiento administrativo de ejecución. El artículo 137, primer párrafo, del Código Fis-	

cal de la Federación, que establece las formalidades para su práctica, no transgrede la garantía de audiencia. (P. CXXXIX/2000).....	97
PENSIONES jubilatorias. La aplicación del artículo 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en su texto vigente a partir del cinco de enero de mil novecientos noventa y tres, a pensiones adquiridas con anterioridad a dicha reforma, es violatoria de la garantía de irretroactividad. (I.10o.A.4 A).....	104
RECURSO de reclamación fiscal. Caso en que no procede correr traslado a las autoridades que fueron señaladas en la demanda de nulidad que fue desechada. (XXI.2o.16 A).....	112
RESPONSABILIDADES de los servidores públicos, el artículo 77 bis de la Ley Federal de, no confiere a los particulares que presentaron queja o denuncia en contra de algún servidor público, el derecho para inconformarse con la resolución que determine que no existe responsabilidad administrativa. (VI.A.78 A).....	110
RESPONSABILIDADES de los servidores públicos. El artículo 75 de la Ley Federal relativa, al establecer que la ejecución de las sanciones administrativas impuestas en resolución firme se llevará a cabo de inmediato, no transgrede la garantía de audiencia. (P. CLII/2000).....	98
RESPONSABILIDADES de los servidores públicos. La Ley Federal relativa debe ser aplicada en el Distrito Federal para regular en el ámbito administrativo la conducta de los jueces del fuero común hasta en tanto la Asamblea Legislativa no expida las nuevas disposiciones sobre la materia. (P. CLI/2000).....	99
SERVICIO de Administración Tributaria. Sus características le otorgan la naturaleza jurídica de un Órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. (P. CXLIII/2000).....	100

TRIBUNAL Fiscal de la Federación. No es competente para conocer de resoluciones administrativas relativas a la adjudicación de una licitación pública, ni de las que recaigan con motivo de los recursos interpuestos en sede administrativa relacionados con esa materia. (I. 10o.A.6 A).....	106
VISITA domiciliaria. Debe entregarse al visitado copia del acta final con la firma de todas y cada una de las personas que intervinieron en la citada diligencia. (I.10o.A.5 A).....	107
VISITA domiciliaria. El plazo a que se refiere la fracción IV del artículo 46 del Código Fiscal de la Federación, debe computarse dentro de los seis meses previstos en el diverso 46-A de dicho Ordenamiento Legal si ésta concluye antes de que transcurran. (I.7o.A.114 A).....	102
FE de erratas de la Revista No. 22 de mayo del 2000.....	369

FE DE ERRATAS

REVISTA No. 22 DE MAYO DEL 2000

En la página 9 primer y segundo renglones,

Dice: en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. Miguel Ángel Luna Martínez.

Debe decir: en contra.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Magdalena Judith Muñoz Ledo Belmonte.

DIRECTORIO DE LA REVISTA

**PRESIDENTA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA:**

Mag. María Guadalupe Aguirre Soria

DIRECTORA DE LA REVISTA:

Lic. Cristina Angélica Solís de Alba

**Compilación, clasificación, ordenación y revisión de tesis,
elaboración de índices, corrección tipográfica y
vigilancia de la edición:**

Lic. Francisco Javier Romero Velázquez

Lic. Eloísa Cisneros Hernández

C. Ana Lidia Santoyo Ávila

**PUBLICACIÓN OFICIAL DEL TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

Certificado de Licitud de Título No. 3672

Certificado de Licitud de Contenido No. 3104

Número de Reserva al Título en Derechos de Autor: 04-2001-012517410700-102

**Distribuidor principal: Fideicomiso para Promover la Investigación
del Derecho Fiscal y Administrativo, Varsovia 9, 4° piso,
Colonia Juárez C.P. 06600, México, D.F.**

**Impresión: Talleres Gráficos de México. Secretaría de Gobernación,
Av. Canal del Norte No. 80, Col. Felipe Pescador, C.P. 06280, México D.F.
Varsovia 9, cuarto piso, Colonia Juárez C.P. 06600,
México, D.F.**